

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-1273/2015

ACTOR: JORGE ROSIÑOL ABREU

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE CAMPECHE**

**TERCERA INTERESADA:
COALICIÓN INTEGRADA POR LOS
PARTIDOS REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL Y VERDE
ECOLOGISTA DE MÉXICO**

**MAGISTRADO PONENTE: FLAVIO
GALVÁN RIVERA**

**SECRETARIO: ALEJANDRO
OLVERA ACEVEDO**

México, Distrito Federal, a nueve de septiembre de dos mil quince.

VISTOS, para resolver, los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave **SUP-JDC-1273/2015**, promovido por Jorge Rosiñol Abreu en contra del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, a fin de impugnar la sentencia de tres de agosto de dos mil quince, dictada en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano campechano identificado con la clave TEEC/JDC/GOB/28/15, y

R E S U L T A N D O :

I. Antecedentes. De la narración de hechos que hace el actor en el escrito de demanda, así como de las constancias de autos, se advierte lo siguiente:

1. Inicio del procedimiento electoral local. El siete de octubre de dos mil catorce, inició el procedimiento electoral local ordinario dos mil catorce-dos mil quince (2014-2015) en el Estado de Campeche, para la elección de Gobernador, diputados locales e integrantes de los ayuntamientos de esa entidad federativa.

2. Jornada electoral. El siete de junio de dos mil quince, se llevó a cabo la jornada electoral, entre otras, para la elección de Gobernador del Estado de Campeche.

3. Sesiones de cómputo distrital. Entre el diez y el once de junio de dos mil quince, los veintiún Consejos Distritales del Instituto Electoral del Estado de Campeche llevaron a cabo los cómputos distritales de la elección de Gobernador.

4. Informe sobre suma de resultados. El catorce de junio de dos mil quince, la Secretaria Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche informó al Consejo General el total de la suma de los resultados consignados en las actas de cómputo distrital de la elección de Gobernador del Estado, del cual se obtuvieron los siguientes resultados:


Suma de Cómputos Distritales por Partido.

RESULTADOS DE LA VOTACIÓN






SUP-JDC-1273/2015

POR PARTIDO	CON NÚMERO	CON LETRA
	114,457	CIENTO CATORCE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SIETE
	140,435	CIENTO CUARENTA MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y CINCO
	7,118	SIETE MIL CIENTO DIECIOCHO
	2,828	DOS MIL OCHOCIENTOS VEINTIOCHO
	8,224	OCHO MIL DOSCIENTOS VEINTICUATRO
	2,385	DOS MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y CINCO
	8,122	OCHO MIL CIENTO VEINTIDÓS
	65,490	SESENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA
	2,092	DOS MIL NOVENTA Y DOS
	3,776	TRES MIL SETECIENTOS SETENTA Y SEIS
	2,461	DOS MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y UNO
Votos Validos	357,388	TRESCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y OCHO
Votos Nulos	10,031	DIEZ MIL TREINTA Y UNO
Votación Total Emitida	367,419	TRESCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS DIECINUEVE

Suma de Cómputos Distritales por Candidato.

RESULTADOS DE LA VOTACIÓN		
POR CANDIDATO	CON NÚMERO	CON LETRA
	114,457	CIENTO CATORCE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SIETE
	7,118	SIETE MIL CIENTO DIECIOCHO
	2,828	DOS MIL OCHOCIENTOS VEINTIOCHO
	2,385	DOS MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y CINCO
	8,122	OCHO MIL CIENTO VEINTIDÓS

SUP-JDC-1273/2015

	65,490	SESENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA
	2,092	DOS MIL NOVENTA Y DOS
	3,776	TRES MIL SETECIENTOS SETENTA Y SEIS
	148,659	CIENTO CUARENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE
	2,461	DOS MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y UNO
Votos Validos	357,388	TRESCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y OCHO
Votos Nulos	10,031	DIEZ MIL TREINTA Y UNO
Votación Total Emitida	367,419	TRESCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS DIECINUEVE

5. Juicio local de inconformidad. El dieciocho de junio de dos mil quince, Jorge Rosiñol Abreu, en su carácter de candidato a Gobernador del Estado, postulado por el Partido Acción Nacional promovió juicio local de inconformidad, a fin de controvertir diversos actos relativos a la elección de Gobernador de esa entidad federativa, el cual quedó radicado con la clave de expediente **TEEC/JIN/GOB/28/15** del índice del Tribunal Electoral del Estado de Campeche.

6. Reencausamiento a juicio ciudadano local. Con fecha veintisiete de junio de dos mil quince, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Campeche declaró improcedente el juicio de inconformidad y determinó el reencausamiento a juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano campechano, el cual fue radicado con la clave de expediente TEEC/JDC/GOB/28/15.

7. Sentencia impugnada. El tres de agosto de dos mil quince, el Tribunal Electoral del Estado de Campeche emitió sentencia en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano campechano, mencionado en el apartado seis (6) que antecede, la cual en la parte conducente es al tenor siguiente:

DÉCIMO. Síntesis de conceptos de agravios y precisión de la litis. Que el ciudadano Jorge Rosiñol Abreu, en su carácter de candidato a Gobernador del Estado de Campeche por el Partido Acción Nacional, señala como motivos de agravio, en esencia, los siguientes: -----

a) Hace valer en su demanda **diversas causales de nulidad de votación recibida en casilla**, establecidas en el artículo 748 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, al considerar que se actualizan las previstas en el párrafo primero, fracciones V, VI y XI, relativas a las mencionadas en el cuadro que inserta en su medio impugnativo. Destacándose al efecto que, derivado de la nulidad de casilla alegada por el actor, pretende **la nulidad de la elección específica**, al considerar que se acreditan irregularidades en por lo menos el **veinticinco por ciento (25%) de las casillas instaladas** en el territorio del Estado, y en su caso, no se hayan corregido durante el recuento de votos, algunas de las causales previstas en el artículo 748 de la citada ley comicial, ello en términos del artículo 749, párrafo primero, fracción I, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.-----

b) Por otro lado, el ciudadano actor, pretende demostrar que existió una sobreexposición ilegal de manera sistemática y reiterada del Partido Verde Ecologista de México (PVEM), por lo que se deben cancelar los votos sufragados a favor de este Partido, que dieron ilegalmente el triunfo a la coalición de éste con el Revolucionario Institucional, en la Elección de Gobernador.-----

c) Refiere además el impetrante, que los resultados se vieron afectados por una serie de actos ilegales cometidos de manera sistemática por el Partido Verde Ecologista de México (PVEM). Los actos que el ciudadano Jorge Rosiñol Abreu, le imputa al referido Partido Verde en sus agravios, son los siguientes:

Difusión ilegal y sobreexposición de propaganda política del Partido Verde Ecologista de México (PVEM), mediante:-----

1. **Sobreexposición** en los meses de abril y mayo de dos mil quince, por parte de diversos legisladores y la candidata a jefa delegacional en la Delegación Miguel Hidalgo, quienes

SUP-JDC-1273/2015

realizaron actos de propaganda a dicho partido y su candidatura a través de noticieros de "TV AZTECA", S.A.B. DE C.V., existiendo sistematicidad en la transmisión de la propaganda electoral disfrazada de supuestos reportajes informativos, que fueron transmitidos en diferentes horarios.-----

2. **Supuestos informes de actividades de diputados y senadores del grupo parlamentario del Partido Verde Ecologista de México (PVEM)**, que implicó presencia mediática ilegal pagada y sobreexposición del mismo en medios de comunicación, vulnerando el modelo de comunicación social de los partidos políticos, previsto en el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 3. Propaganda política del Partido Verde Ecologista de México (PVEM), mediante la **proyección en cines** del Estado de Campeche, conocido como "cine minutos", de las empresas "Cinepolis" y "Cinemex" de esta ciudad, con incidencia principalmente en el Estado de Campeche. -----

4. Infusión de propaganda política en el Estado de Campeche, donde se emplearon las frases "promesas cumplidas", "cumple lo que promete", "lo que promete lo cumple" y "falta mucho por hacer", relacionados con las temáticas de "vales de medicina" y "entrega de lentes", en distintos medios de comunicación social, lo que afectó el principio de equidad en materia electoral. -----

5. Campaña en redes sociales de apoyo al Partido Verde Ecologista de México (PVEM) el día de la Jornada Electoral, vía twitter a través de cuentas de personajes del ambiente artístico y deportivo vinculados a las empresas "Televisa, S.A. de C.V." y "Televisión Azteca S.A.B. de C.V.". -----

6. Distribución de Kits Escolares del Partido Verde Ecologista de México (PVEM), con el slogan o frase publicitaria "Verde, sí cumple". -----

Para acreditar sus manifestaciones, el ciudadano Jorge Rosiñol Abreu, ofreció como pruebas las sentencias siguientes en términos de su libelo de demanda: -----

"... 1. SENTENCIA DE FECHA ONCE DE MARZO DE DOS MIL QUINCE, DICTADA POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN EN LOS RECURSOS DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR DE LOS EXPEDIENTES SUP-REP-3/2015 Y ACUMULADOS, BAJO LA PONENCIA DEL MAGISTRADO CONSTANCIO CARRANZA DAZA, DONDE SE DETERMINA LA RESPONSABILIDAD DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MEXICO, EN UNA SOBRE EXPOSICION MEDIATICA PAGADA DURANTE LOS MESES DE SEPTIEMBRE, OCTUBRE, NOVIEMBRE Y DICIEMBRE DE 2014.---
2. SENTENCIA DE FECHA 25 DE MARZO DE 2015, DICTADA POR LA SALA SUPERIOR DEL

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN EN LOS RECURSOS DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR DE LOS EXPEDIENTES SUP-REP-120/2015 Y ACUMULADOS, BAJO LA PONENCIA DE LA MAGISTRADA ENCARGADA DEL ENGROSE MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA, DONDE SE DETERMINA SE REALIZA LA INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN A IMPONER AL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MEXICO POR SU RESPONSABILIDAD EN UNA SOBRE EXPOSICION MEDIATICA PAGADA DURANTE LOS MESES DE SEPTIEMBRE, OCTUBRE, NOVIEMBRE Y DICIEMBRE DE 2014, Y EN LA CUAL IGUALMENTE SE LE SANCIONÓ CON LA REDUCCIÓN AL 50% DE SU FINANCIAMIENTO ORDINARIO, DE SU MINISTRACIÓN MENSUAL HASTA ALCANZAR UN MONTO EQUIVALENTE A \$76,160,361.80 (SETENTA Y SEIS MILLONES CIENTO SESENTA MIL TRESCIENTOS SESENTA Y UN PESOS 80/100 MONEDA NACIONAL).-----

3. LA SENTENCIA DE FECHA SIETE DE ENERO DE DOS MIL QUINCE DICTADA EN EL RECURSO DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR SUP-REP-21/2015, DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, BAJO LA PONENCIA DEL MAGISTRADO JOSE ALEJANDRO LUNA RAMOS, QUE CONFIRMA EL HECHO DE QUE LAS PROYECCIONES EN CINES, LLAMADAS CINEMINUTOS, IMPLICÓ LA VIOLACIÓN DEL MODELO DE COMUNICACIÓN POLÍTICA DE LOS PARTIDOS PREVISTO EN EL ARTÍCULO 41, FRACCIÓN III, DE LA CONSTITUCIÓN, Y LA AFECTACIÓN GRAVE DEL PRINCIPIO DE EQUIDAD DE LA CONTIENDA ELECTORAL, ANTE LA PROXIMIDAD DE ESTA.-----

4. SENTENCIA DE FECHA DIEZ DE MARZO DE DOS MIL QUINCE, DICTADA EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR NUMERO SER-PCS-32/2015 Y ACUMULADOS, DICTADA POR LA SALA REGIONAL ESPECIALIZADA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, BAJO LA PONENCIA DEL MAGISTRADO CLICERIO COELLO GARCES, POR LA CUAL SE DECLARAN ILEGALES LAS FRASES “PROMESAS CUMPLIDAS”, “CUMPLE LO QUE PROMETE”, “LO QUE PROMETE LO CUMPLE” Y “FALTA MUCHO

SUP-JDC-1273/2015

POR HACER”, RELACIONADOS CON LAS TEMATICAS DE “VALES DE MEDICINA” Y “ENTREGA DE LENTES”, EN DISTINTOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL, LO QUE AFECTÓ EL PRINCIPIO DE EQUIDAD EN MATERIA ELECTORAL.-----

5. LA SENTENCIA DE FECHA VEINTIDOS DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE, EMITIDA POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN EL RECURSO DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR SUP-REP-196/2015, BAJO LA PONENCIA DE LA MAGISTRADA MARIA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA, SOBRE LAS MEDIDAS CAUTELARES RELACIONADAS CON EL KIT ESCOLAR DEL PARTIDO VERDE, DISTRIBUIDO EN LOS MESES DE MARZO Y ABRIL DE 2015.-----

6. ACUERDO ACQYD-INE-197/2015 DE FECHA SIETE DE JUNIO DE DOS MIL QUINCE, DÍA DE LA JORNADA ELECTORAL, DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DE LA SOLICITUD DE ADOPCIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES DE LOS PARTIDOS MORENA, ACCION NACIONAL, Y DEL SENADOR DE LA REPUBLICA JAVIER CORRAL JURADO, DENTRO DE LOS PROCEDIMIENTOS ESPECIALES SANCIONADORES

UT/SCG/PE/MORENA/CG/412/PEF/456/2015 Y SUS ACUMULADOS

UT/SCG/PE/JCJ/CG/413/PEF/456/2015,

UT/SCG/PE/JCJ/CG/414/PEF/457/2015 Y

UT/SCG/PE/JCJ/CG/415/PEF/458/2015,

RESPECTO DE LA SUSPENSIÓN DE DIFUSIÓN DE PROPAGANDA ELECTORAL DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MEXICO EN PERIODO DE VEDA ELCTORAL...”.-----

7. Que existió una inequitativa participación de los medios de comunicación locales, tanto electrónicos como impresos, que afectaron severamente el principio de equidad en la contienda, toda vez que refiere: -----

a. Los medios de comunicación impresos actuaron con total parcialidad a favor del candidato propuesto por la coalición integrada por los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México “PRI-PVEM”.-----

b. Las empresas locales de televisión y radiodifusión que refiere en su libelo mantuvieron una conducta parcial a favor del candidato a la Gubernatura de la coalición citada. -----

c. Que el monitoreo de medios de comunicación que realizó el partido que postuló para el cargo de Gobernador, acredita que se rebasó sustancialmente los Topes de Gastos de Campaña. -

d. Que los medios electrónicos locales durante los tiempos de campaña mostraron un sesgo a favor del candidato de la coalición ganadora, tanto en la cantidad de tiempo dedicado a notas informativas, como en programas de opinión, cobertura y enfoque, desde el cual se emitía la información. -----

e. Que diversos canales televisivos y radiodifusoras locales, minimizaban toda crítica que candidatos y actores de oposición realizaron durante los plazos legales de campaña, al candidato que postuló la coalición integrada por los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México "PRI-PVEM". -----

f. Que por su parte, a él se le minimizaban sus actividades, se omitía la información en su programación, y en contraparte, se divulgaban declaraciones de otros candidatos y actores políticos afines al candidato de la coalición citada, donde se le denostaba y criticaba. -----

g. Que en diversos programas de opinión se elogiaban las actividades del candidato a la Gubernatura de la coalición integrada por los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México "PRI-PVEM" y lo denostaban a él. -----

h. Que se dio cobertura excesiva a la difusión de supuestas encuestas que colocaban al candidato de la coalición integrada por los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México "PRI-PVEM" a la gubernatura, en un presunto primer lugar, pero que no era informativo, sino propagandístico. -----

En razón de lo anterior, el actor considera que el Partido Verde Ecologista de México (PVEM), violentó los artículos 41, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; al haber realizado la ilegal campaña de posicionamiento ante el electorado, por tanto, solicita la nulidad de la elección, en términos del artículo 41, base VI, en sus incisos a) y b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como 752 y 754 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche. Ello, pues considera que el triunfo de la coalición de los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México "PRI-PVEM", en la Elección a la Gubernatura del Estado de Campeche, fue consecuencia directa de la campaña ilegal desplegada por el instituto político últimamente mencionado, con lo cual se actualizan las causales de nulidad de elección, relativas al rebase de Topes de Gastos de Campaña, y compra o adquisición de cobertura informativa o tiempos en radio y televisión. -----

DÉCIMO PRIMERO. Metodología. Que en ese orden de ideas, y en revisión de los motivos de agravio que se hacen valer, este Órgano Jurisdiccional advierte que la pretensión del actor en un

SUP-JDC-1273/2015

primer momento, es la nulidad de la votación recibida en diversas casillas, la cual llevaría a la nulidad de elección específica ante la acreditación de las nulidades en más del veinticinco por ciento (25%) de las casillas instaladas en el territorio del Estado, así como en su caso, la posibilidad de la nulidad de la elección por las causales de nulidad específicas constitucionales relativas al rebase de Tope de Gastos de Campaña y/o compra o adquisición de cobertura informativa o tiempos en radio y televisión, a que hace referencia el artículo 41, base VI, incisos a) y b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así también, la nulidad genérica de la elección consistente en acreditar que se han cometido en forma generalizada violaciones sustanciales en la Jornada Electoral en la circunscripción estatal, que se encuentren acreditadas y se demuestre que las mismas fueron determinantes para el resultado de la elección. -----

De tal forma, que por razón de método, esta autoridad enumere en forma diversa a la que presentó el accionante todos y cada uno de los agravios, de ningún modo causa afectación jurídica al impugnado, toda vez que lo trascendental en una sentencia es que todos los agravios sean estudiados; sirven de apoyo, las jurisprudencias³³ 04/2000 y 05/2002, sostenidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, bajo los rubros y textos siguientes:-----

33 Publicadas en las páginas 119-120 y 346-348, de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2012, Jurisprudencia, Volumen I.

“...AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.—

El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados...” -----

“...FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN

(Legislación del Estado de Aguascalientes y similares).— Conforme se dispone en el artículo 28, fracción IV, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Aguascalientes, los acuerdos, resoluciones o sentencias que pronuncien el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, los consejos distritales y municipales, así como el tribunal local electoral deben contener, entre otros requisitos, los

fundamentos jurídicos y razonamientos lógicojurídicos que sirvan de base para la resolución o sentencia, de lo que se deduce que es la sentencia, resolución o acuerdo, entendido como un acto jurídico completo y no en una de sus partes, lo que debe estar debidamente fundado y motivado, por lo que no existe obligación para la autoridad jurisdiccional de fundar y motivar cada uno de los considerandos en que, por razones metodológicas, divide una sentencia o resolución, sino que las resoluciones o sentencias deben ser consideradas como una unidad y, en ese tenor, para que cumplan con las exigencias constitucionales y legales de la debida fundamentación y motivación, basta que a lo largo de la misma se expresen las razones y motivos que conducen a la autoridad emisora a adoptar determinada solución jurídica a un caso sometido a su competencia o jurisdicción y que señale con precisión los preceptos constitucionales y legales que sustenten la determinación que adopta...” -----

DÉCIMO SEGUNDO. Estudio de fondo. -----

Una vez asentado lo anterior, se procede a abordar todos y cada uno de los agravios hechos valer por el actor. -----

Que este Tribunal Electoral considera relevante, antes de entrar al estudio de los temas planteados por el ciudadano Jorge Rosiñol Abreu, realizar algunas consideraciones pertinentes sobre el marco constitucional, convencional y legal del nuevo sistema de nulidad en materia electoral. -----

I. Marco Normativo de las Nulidades. -----

-----En ese contexto, cabe precisar que una de las características de un Estado Democrático es la existencia de elecciones auténticas, libres y periódicas que posibiliten el cambio en el ejercicio del poder de manera pacífica y que reflejen la voluntad ciudadana reflejada en las urnas. -----

Así, las elecciones deben cumplir con los principios constitucionales de libertad de sufragio (las elecciones deben ser libres, auténticas y periódicas y el sufragio debe ser universal, libre, secreto y directo); de **equidad en la contienda** (en el financiamiento público de los partidos políticos y sus precampañas y campañas electorales así como en el acceso a medios de comunicación), de **imparcialidad e independencia** de los órganos electorales (la organización de las elecciones debe hacerse a través de un organismo público y autónomo) así como con los rectores de la función estatal de organizar y calificar los comicios (la **certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad**, principios rectores del proceso electoral). -----

En caso de que, en un proceso electoral de un Estado Democrático se vulnere cualquiera de estos principios, ello

SUP-JDC-1273/2015

puede generar la declaración de nulidad de la elección respectiva. -----

En ese orden de ideas, este Tribunal Electoral, considera relevante distinguir los tipos de nulidades que pueden presentarse en el ordenamiento jurídico, al tenor de la siguiente tipología: -----

a) NULIDAD DE ELECCIONES POR VIOLACIONES CONSTITUCIONALES. En primer término, es conveniente revisar cómo se desenvuelve el marco constitucional y legal actual para decretarse la nulidad de una elección, en términos de las hipótesis específicas del artículo 41, base VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como por violaciones a principios constitucionales que rigen las elecciones en México, estableciendo al efecto los elementos básicos de su funcionamiento en el ordenamiento jurídico.-----

b) NULIDAD DE ELECCIONES POR VIOLACIONES LEGALES ESPECÍFICAS. En segundo lugar, resulta oportuno estudiar cuáles son las causas legales para decretar la nulidad de la votación recibida en las casillas; la nulidad producida por causas genéricas sustanciales que afecten la elección y, finalmente, encontramos la nulidad de una Elección de Gobernador del Estado, como consecuencia de violaciones legales específicas. -----

c) NULIDAD DE ELECCIONES POR VIOLACIONES LEGALES GENÉRICAS, CONFORME AL ARTÍCULO 752 DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE CAMPECHE. -----

1. Nulidad de elección por violaciones constitucionales. Dentro de este tipo de nulidad, es posible distinguir las siguientes subclasificaciones. -----

1.1. Nulidad por las causas específicas estatuidas en el artículo 41, base VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Tutela de la Equidad en la contienda). -----

El diez de febrero de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, entre otras, una reforma al artículo 41, base VI, de la Constitución Federal, en la que se insertó el siguiente texto: -----

“...Artículo 41. La ley establecerá el sistema de nulidades de las elecciones federales o locales por violaciones graves, dolosas y determinantes en los siguientes casos: -----

- a) Se exceda el gasto de campaña en un cinco por ciento del monto total autorizado; -----
- b) Se compre cobertura informativa o tiempos en radio y televisión, fuera de los supuestos previstos en la ley; -----
- c) Se reciban o utilicen recursos de procedencia ilícita o recursos públicos en las campañas.-----

Dichas violaciones deberán acreditarse de manera objetiva y material. Se presumirá que las violaciones son determinantes cuando la diferencia entre la votación obtenida entre el primero y el segundo lugar sea menor al cinco por ciento.-----
En caso de nulidad de la elección, se convocará a una elección extraordinaria, en la que no podrá participar la persona sancionada...”-----

Como puede desprenderse de la transcripción anterior, el Poder de Reforma estatuyó a nivel constitucional, supuestos específicos de nulidad de la elección por violación, específicamente, para tutelar los siguientes aspectos *ius* fundamentales: -----

1. **Principio de equidad de la competencia entre los partidos políticos** (*artículo 134, en relación con el 41, párrafo segundo, base II, de la Constitución Federal*). -----
2. **Asegurar que los partidos políticos nacionales cuenten, de manera equitativa, con los instrumentos que les permitan llevar a cabo sus actividades** (*artículo 41, párrafo segundo, base II, de la Constitución Federal*).-----
3. **Salvaguardar la equidad en el financiamiento público** (*artículos 41, párrafo segundo, base I, y 116, fracción IV, inciso g), de la Constitución Federal*); y, -----
4. **La prevalencia de los recursos públicos sobre los de origen privado** (*artículo 41, párrafo segundo, base II, de la Constitución Federal*). -----

1.2. Estándares que debe revestir la violación para que sea susceptible de propiciar la nulidad de la elección. -----

Son tres los estándares o requisitos que la violación debe satisfacer para que ésta produzca la nulidad de la elección, a saber: -----

- a) Que sea grave; -----
- b) Que sea dolosa; y, -----
- c) Que sea determinante. -----

Por lo que refiere a las dos primeras características antes mencionadas, es la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, el instrumento a través del cual el legislador democrático ha definido con toda precisión qué se entiende por las connotaciones: **grave y dolosa**, tal y como se desprende del artículo 754 del ordenamiento en cita, en los siguientes términos: -----

- **Son graves** aquellas conductas irregulares que produzcan una **afectación sustancial** a los principios constitucionales en la materia y pongan en peligro el proceso electoral y sus resultados. -----
- Se **estiman dolosas** las conductas realizadas con pleno conocimiento de su carácter ilícito, llevadas a cabo con la intención de obtener un efecto indebido en los resultados del proceso electoral. -----

SUP-JDC-1273/2015

En relación con la connotación **determinante**, en la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se establece que, en todo caso, aquélla condición se presumirá cuando **la diferencia de la votación obtenida entre el primero y el segundo lugar de la elección de que se trate, sea menor al cinco por ciento.**-----

Como puede verse, la Constitución define con toda precisión el parámetro para establecer cuándo la violación es determinante, pero únicamente, en cuanto a la vertiente cuantitativa, por lo que el ámbito cualitativo³⁴, queda sujeto a la determinación de este Tribunal Electoral, en cada uno de los asuntos que se sometan a su consideración y de acuerdo con las peculiaridades del mismo³⁵.-----

34 Así se sostiene en la tesis relevante **XXXI/2004**, con rubro: "NULIDAD DE ELECCIÓN. FACTORES CUALITATIVO Y CUANTITATIVO DEL CARÁCTER DETERMINANTE DE LA VIOLACIÓN O IRREGULARIDAD". Consultable en la *Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral*, Tesis, Tomo II, Volumen 2, páginas 1568 y 1569.

35 Este criterio ha sido sostenido en la jurisprudencia 39/2002, bajo el rubro: "NULIDAD DE ELECCIÓN O DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA. CRITERIOS PARA ESTABLECER CUÁNDO UNA IRREGULARIDAD ES DETERMINANTE PARA SU RESULTADO". Consultable en la *Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral*, Tesis, Tomo II, Volumen 2, páginas 1568 y 1569.

Aunado a las características anteriores, la propia Constitución Federal dispone que las violaciones que en cada caso se impugnen, deben quedar acreditadas de manera **objetiva** y **material** para que sea procedente decretar la nulidad de la elección y no en base a inferencias.-----

1.3. Hipótesis específicas de nulidad por vulneración al principio de equidad en la contienda.-----

Ahora bien, no por cualquier motivo puede decretarse la nulidad en términos del artículo 41, base VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sino que el Poder de Reforma circunscribió dicha posibilidad a los siguientes ámbitos:-----

- a) Se exceda el gasto de campaña en un cinco por ciento del monto total autorizado.-----
- b) Se compre o adquiera cobertura informativa o tiempos en radio y televisión, fuera de los supuestos previstos en la ley; y-----
- c) Se reciban o utilicen recursos de procedencia ilícita o recursos públicos en las campañas.-----

2. Nulidad de la elección por violación a principios constitucionales.-----

En adición a las causas específicas antes examinadas, debe considerarse la posibilidad de decretar la nulidad de una elección por violación a principios constitucionales que rigen la materia.-----

Ciertamente, cuando a través de los medios de impugnación, se constata la vulneración de los principios constitucionales cuyo respeto deviene indispensable para considerar que una elección ha sido libre, auténtica y democrática, siempre que la misma se encuentre plenamente acreditada, sea grave y resulte

determinante para el resultado de la elección, es procedente decretar la nulidad del proceso comicial de que se trate. -----
El someter a escrutinio una elección, no solamente tiende a salvaguardar los principios constitucionales que rigen la materia, sino también una amplia gama de derechos fundamentales consagrados tanto en la Constitución como en los distintos Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano es parte signante, específicamente, las prerrogativas de votar y ser votado en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores. -----
De esta suerte, la revisión en sede judicial de una elección, se endereza a tutelar, entre otros, al menos los siguientes principios y derechos fundamentales atinentes a la materia electoral: -----

1. Los derechos fundamentales a votar, ser votado, de asociación y de afiliación.- Artículos 35, fracciones I, II y III, y 41, párrafo segundo, fracción I, párrafo segundo, de la Constitución Federal; 25, inciso b), del Pacto Internacional y 23.1, inciso b), de la Convención Americana de Derechos Humanos.-----

2. Contar con acceso, por todos los ciudadanos, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas del país.- Artículos 25, inciso b), del Pacto Internacional y 23.1, inciso c), de la Convención.-----

3. Elecciones libres, auténticas y periódicas.- Artículos 41, párrafo segundo, de la Constitución Federal; 25, inciso b), del Pacto Internacional y 23.1, inciso b), de la Convención.-----

4. Preservar el sufragio universal, libre, secreto y directo.- Artículos 41, párrafo segundo, base I, párrafo segundo; y 116, fracción IV, inciso a), de la Constitución Federal; 25, inciso b), del Pacto Internacional y 23.1, inciso b), de la Convención.-----

5. La libertad de expresión y del derecho a la información en el debate público que precede a las elecciones.- Artículos 6 y 7 de la Constitución; 25.1 de la Convención y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.-----

6. Organización de las elecciones por un organismo constitucional y autónomo.- Artículo 41, párrafo segundo, base V, de la Constitución Federal.-----

7. Salvaguarda de los principios rectores de la función estatal electoral: certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad.- Artículos 41, párrafo segundo, base V, Apartado A, párrafo primero, y 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Federal.-----

8. Derecho a la tutela judicial efectiva en materia electoral.- Artículos 14, 16, 17, 41, párrafo segundo, base VI, 116, fracción IV, inciso I), de la Constitución Federal y 25.1 de la Convención.-----

SUP-JDC-1273/2015

9. La definitividad en materia electoral.- Artículo 41, párrafo segundo, base VI, y 116, fracción IV, inciso m), de la Constitución Federal, y -----

10. Solamente la ley puede establecer nulidades.- Artículo 99, párrafo cuarto, fracción II, párrafo segundo, de la Constitución Federal.-----

Dichos principios permean todo el ordenamiento jurídico, por lo que su estricto cumplimiento constituye una condición sine qua non, para estimar la validez de cualquier elección constitucional en México³⁶. -----

36 Este criterio se puede obtener de la tesis X/2001, sustentada por la Sala Superior de este Tribunal, con el rubro: "ELECCIONES. PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES QUE SE DEBEN OBSERVAR PARA QUE CUALQUIER TIPO DE ELECCIÓN SEA CONSIDERADA VÁLIDA". *Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Tesis, Vol. 2, Tomo I, TEPJF, México, 2012, pp. 1075 y 1076, así como, con el conjunto de tesis y jurisprudencia, en la página de internet del Tribunal Electoral <http://www.te.gob.mx>.

La aseveración que antecede, exige adoptar un entendimiento constitucionalmente adecuado de los artículos 41, 99, 105 y 116 de la Constitución, a través del cual, sea dable concluir válidamente que, por una parte, la Carta Magna ordena al Tribunal Electoral que tratándose de la invalidez de una elección por motivos ordinarios o de entidad secundaria, ésta se surta únicamente con base en las hipótesis expresamente estatuidas en la ley, pero que sin que ello se traduzca en un valladar para el eventual escrutinio de una elección por violaciones a principios constitucionales.-----

El entendimiento de la doble intervención que tiene este Tribunal en la revisión de las elecciones, parte de la necesidad de dotar de coherencia al propio sistema de nulidades, puesto que resultaría un contrasentido considerar que los procesos electorales solamente están garantizados frente a violaciones específicas de nivel legal, pero no así respecto a vulneraciones a principios constitucionales y derechos fundamentales que, desde luego, tienen una mayor entidad en términos de los principios pro persona y de supremacía constitucional que albergan los artículos 1 y 133 de la Norma Fundamental. -----

Al respecto, la doctrina de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha fijado la postura de que las disposiciones legales de orden secundario o de nivel jerárquico inferior a la Constitución, no son la única fuente o vía para regular los supuestos permisivos, prohibitivos, dispositivos o declarativos que rigen las elecciones a cargos de elección popular, de manera tal que se puede decretar la invalidez o la nulidad de una elección por la violación o conculcación a principios constitucionales. -----

En efecto, puede acontecer que las irregularidades alegadas, aun cuando no estén previstas en una ley electoral ordinaria constituyan la conculcación directa a una disposición constitucional, en la cual se determine cómo deben ser las elecciones para calificarlas como democráticas, puesto que, como se indicó, en la Constitución Federal se consagran los

principios que deben observarse en la elección de los poderes públicos. -----

De esta forma, si se presentan casos en los cuales las irregularidades probadas en un proceso electoral son contrarias a una disposición constitucional, ese acto o hecho, al afectar o viciar en forma grave y determinante el proceso comicial atinente, podría conducir a la invalidez de la elección por ser contraria a los principios de la Ley Fundamental. -----

Si llega a presentarse esta situación, el proceso sería inconstitucional y esa condición sería suficiente para tornarlo ilícito, al contravenir el orden constitucional, con lo cual no podría generar efecto válido alguno, sino que, por el contrario, probados esos extremos debe aplicarse, como consecuencia normativa, la privación de validez del acto o resolución que se encuentre viciado. -----

Lo anterior es así, ya que se trata, en realidad, de normas que condicionan la validez sustancial del proceso comicial, susceptibles de tutela judicial inmediata por los tribunales a quienes se encomienda el sistema de control de constitucionalidad y legalidad electoral, es decir, por los órganos jurisdiccionales, a través de los diversos medios de impugnación establecidos para ese efecto, lo cual constituye un derecho de los justiciables, tutelado en el artículo 17 Constitucional para que sus pretensiones sean resueltas.-----

En esas condiciones, es dable concluir que las disposiciones legales de orden secundario o de nivel jerárquico inferior a la Constitución, no son la única fuente o vía para controlar la regularidad constitucional de las elecciones a un cargo de elección popular. -----

De lo anterior, se sigue que las atribuciones asignadas al Tribunal Electoral en la Norma Fundamental, conllevan a garantizar que los comicios se ajusten no solamente a los principios de legalidad, sino también a los de convencionalidad y constitucionalidad, de modo tal que cuando se realice un estudio para constatar que el proceso electoral cumplió con los referidos principios, se pueda determinar si la elección es válida o no. -----

Luego, resulta evidente que una elección no se puede calificar como libre y auténtica de carácter democrática en los términos de la Constitución, cuando no se ajusta a los principios o reglas previstos en ella, ni es dable reconocerle efectos jurídicos, sino, por el contrario, debe ser privada de efectos, lo cual puede identificarse como una causa de invalidez por violaciones constitucionales. -----

Ciertamente, si una elección debe declararse nula por resultar contraria a los supuestos legales previstos por el legislador, como consecuencia de la irradiación de los principios pro persona y de supremacía constitucional, con mayor razón cabe su anulación cuando han sido violentados diversos mandatos constitucionales y convencionales, dado que sus resultados no

SUP-JDC-1273/2015

pueden considerarse aptos para renovar los cargos de elección popular. -----

En ese contexto, la plena observancia de la normativa constitucional y de los parámetros de convencionalidad, obligan a las autoridades competentes, dentro de las cuales se encuentra, desde luego, este Tribunal Electoral, a garantizar cabalmente su aplicación, así como a sancionar los actos e incluso normas que las contravengan. -----

Bajo el cúmulo de argumentos hasta aquí expuestos, este Órgano Jurisdiccional, siguiendo los criterios sentados por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, arriba a la convicción de que es constitucionalmente factible y válido concluir que los actos o resoluciones electorales que sean contrarios a las disposiciones de la Constitución o a los parámetros de derecho internacional aplicables e impacten en los procesos comiciales (supuestos o hechos operativos), constituyen causa de invalidez de éstos, lo que conduce a que, mediante la declaración judicial correspondiente, se determine su ineficacia (consecuencia normativa). -----

Alcanzar un entendimiento en sentido inverso, implicaría hacer nugatorio lo establecido en el conjunto de preceptos de la Constitución y que tienen relación inmediata o mediata con la materia electoral, bajo el inconexo argumento de que en una norma secundaria no se recoja, como hipótesis de invalidez, la conculcación de las normas y principios constitucionales y convencionales que rigen los comicios, lo cual haría disfuncional el sistema, produciendo la consecuencia incongruente de inaplicar determinados mandatos constitucionales, al supeditar su eficacia a que el legislador ordinario recoja en la ley inferior la violación constitucional como causa de nulidad de una elección. -----

Conclusión directa de lo anterior es que, en concepto de este Tribunal, la elección de Gobernador del Estado no solamente puede declararse inválida o nula por la actualización de los supuestos específicos del artículo 41, base VI, de la Constitución Federal que ha sido examinado en este estudio, sino también por la conculcación de los principios constitucionales o convencionales aplicables en la materia. -----

2.1. Elementos para decretar la nulidad de una elección por violación a principios constitucionales. -----

Siguiendo con la doctrina judicial sentada por la Sala Superior, es posible obtener que los elementos o condiciones de la invalidez o nulidad de la elección por violación de principios constitucionales son, capitalmente, los siguientes: -----

- a) Que se plantee un hecho que se estime violatorio de algún principio o norma constitucional o convencional (violaciones sustanciales o irregularidades graves).-----
- b) Que tales violaciones sustanciales o irregularidades graves estén acreditadas objetiva y materialmente. -----

c) Que sea posible constatar el grado de afectación que la violación al principio o norma constitucional o convencional aplicable haya producido dentro del proceso electoral, y-----

d) Que las violaciones o irregularidades sean cualitativa o cuantitativamente determinantes para el resultado de la elección. -----

Con relación a los dos primeros requisitos, la doctrina de la Sala Superior ha sostenido que corresponde a la parte actora exponer los hechos que, en su opinión, infringen algún principio o precepto constitucional o convencional, para lo cual, es indispensable que se ofrezcan y aporten los elementos de prueba pertinentes y necesarios para acreditar el hecho motivo de la violación constitucional. Demostrados fehacientemente tales extremos, eventualmente, se puede declarar la invalidez de la elección por violación o conculcación de principios o normas constitucionales y convencionales. -----

2.2. La determinancia para decretar la nulidad de una elección por violación a principios constitucionales. -----

Para declarar la nulidad de una elección, ya sea por violación a normas constitucionales o principios fundamentales, es necesario que esa violación sea grave, dolosa, generalizada y, además determinante, de tal forma que trascienda al normal desarrollo del procedimiento electoral o al resultado de la elección, esto es, que su influencia sea de tal magnitud que haya afectado el resultado electoral definiendo al candidato ganador. -----

Tales requisitos garantizan la autenticidad y libertad del sufragio y de la elección, y otorgan certeza respecto a las consecuencias de los actos válidamente celebrados.-----

De no exigirse, según el caso, que la violación sea sustantiva, generalizada y determinante, se podría llegar al extremo incoherente de considerar que cualquier transgresión accesorio, leve, aislada, eventual, e intrascendente a la normativa jurídica aplicable, por mínima que fuera, tuviera por efecto indefectiblemente la declaración de nulidad de la elección, con lo cual se afectarían los principios de objetividad, legalidad y certeza que rigen el proceso electoral en su conjunto, así como el derecho constitucional de voto activo y pasivo de los ciudadanos, desconociendo el voto válidamente emitido de los que acudieron a la respectiva mesa directiva de casilla a expresar su voluntad electoral y deslegitimando el conjunto de actividades administrativas y jurisdiccionales que en última instancia garantizan la autenticidad de la elección y la libertad del sufragio. -----

Sobre el carácter o factor determinante de la violación, ha sido criterio reiterado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que una irregularidad se puede considerar determinante desde dos puntos de vista: -----

El cuantitativo o aritmético; y, -----

SUP-JDC-1273/2015

- El cualitativo o sustancial. -----

El primero, es el cartabón aritmético para establecer cuándo cierta irregularidad es determinante o no para el resultado de la votación recibida en una casilla o para la validez de una elección. -----

El segundo, se proyecta de modo que atiende a la naturaleza de la violación, vislumbrando la finalidad de la norma jurídica o del principio constitucional o convencional que se considera vulnerado por una parte; y, por otra, tomando en cuenta la gravedad de la falta y las circunstancias particulares en que se cometió. -----

De esta guisa, como lo ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el carácter determinante no está supeditado exclusivamente a un factor cuantitativo o aritmético, sino que también se puede actualizar a partir de criterios cualitativos; por las circunstancias particulares en las que se cometió la infracción; por las consecuencias de la transgresión o la relevancia del bien jurídico tutelado que se lesionó con la conducta infractora; así como por el grado de afectación del normal desarrollo del procedimiento electoral, respecto a la tutela de los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad. -----

3. Nulidad de elecciones por violaciones legales específicas. -----

Desde la vertiente legal, el sistema de nulidades se divide, en esencia, de la siguiente forma: -----

1. Causas específicas de nulidad de la votación recibida en las casillas. -----
2. Causas genéricas sustanciales que afecten la elección, y, -----
3. Nulidad de una elección de gobernador, como consecuencia de violaciones legales específicas. -----

3.1. Causas específicas de nulidad de la votación recibida en las casillas. -----

Estos motivos de nulidad se hallan insertos en el artículo 748 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, y se actualizan en los siguientes supuestos: -----

- I. Instalar la casilla, sin causa justificada, en lugar distinto al señalado. -----
- II. Entregar, sin causa justificada, el paquete electoral que contenga los expedientes electorales al Consejo Distrital, fuera de los plazos previstos en Ley Electoral. -----
- III. Realizar, sin causa justificada, el escrutinio y cómputo en local diferente al determinado por el Consejo respectivo. -----
- IV. Recibir la votación en fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección. -----
- V. Recibir la votación personas u órganos distintos a los facultados por la Ley Electoral. -----

VI. Haber mediado dolo o error en la computación de los votos y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación.-----

VII. Permitir a ciudadanos sufragar sin credencial para votar o cuyo nombre no aparezca en la lista nominal de electores y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación, salvo los casos de excepción señalados en la Ley Electoral. -----

VIII. Haber impedido el acceso de los representantes de los partidos políticos o haberlos expulsado, sin causa justificada. ---

IX. Ejercer violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores, y siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación.-----

X. Impedir, sin causa justificada, el ejercicio del derecho de voto a los ciudadanos y esto sea determinante para el resultado de la votación; y,

XI. Existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la Jornada Electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma. -----

3.2. Causas genéricas sustanciales que afecten la elección.

Esta hipótesis de nulidad, está prevista en el artículo 752 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, el cual dispone que podrá ser declarada inválida una Elección de Gobernador, cuando se hayan cometido de forma generalizada, violaciones sustanciales en la Jornada Electoral en el distrito o en la entidad de que se trate, que sean determinantes para el resultado de la elección, salvo que las irregularidades sean imputables a los partidos promoventes o sus candidatos. -----

En este supuesto, la fijación de la determinancia desde las vertientes cuantitativa y cualitativa, queda a la libre configuración del Tribunal Electoral, en términos de los precedentes y de las tesis que han sido invocadas en el cuerpo de esta sentencia.-----

3.3. Nulidad de una Elección de Gobernador, como consecuencia de violaciones legales específicas. -----

Finalmente, a nivel legal, encontramos las nulidades específicas que pueden recaer a una Elección de Gobernador, siempre que sobrevengan los supuestos específicos siguientes: -----

- a. Cuando alguna o algunas de las causales señaladas en el artículo 749 de la propia Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, se acrediten en por lo menos el veinticinco por ciento de las casillas instaladas en el territorio del Estado y, en su caso, no se hayan corregido durante el recuento de votos.-----

SUP-JDC-1273/2015

- b. Cuando no se instale el veinticinco por ciento o más de las casillas en el territorio del Estado y, consecuentemente, la votación no hubiere sido recibida, y -----
- c. Cuando el candidato ganador de la elección resulte inelegible. -----

Por otra parte, es de destacarse que, con arreglo a lo dispuesto en los artículos 345, fracción IV, 633 y 634, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, este Tribunal tendrá competencia para conocer y resolver las controversias que se susciten por la nulidad de la Elección de Gobernador. Esto es, el Tribunal Electoral del Estado de Campeche, cuenta con la atribución de resolver en forma definitiva e inatacable en los términos de la propia Constitución y según lo disponga la ley, las impugnaciones que se presenten sobre la Elección de Gobernador, y hecho lo anterior aprobará el Dictamen que contenga el Cómputo Final y las Declaraciones de Validez de la Elección y de Gobernador Electo, respecto del candidato que hubiese obtenido el mayor número de votos.-----

Esto es, la etapa del Dictamen y Declaración de Validez de la Elección de Gobernador Electo, inicia al resolverse por parte de la autoridad jurisdiccional local el último de los medios de impugnación que se hubiesen interpuesto contra esta elección, o cuando se tenga constancia de que no se presentó ninguno, y concluye al aprobar la autoridad jurisdiccional local el Dictamen que contenga el Cómputo Final y las Declaraciones de Validez de la Elección y de Gobernador Electo.-----

Al respecto, la Declaración de Validez no es automática ni es un acto formal o rutinario, sino que la declaración que el Tribunal Electoral Estatal emita sobre la Elección de Gobernador puede tener sólo dos efectos normativos: *validez o invalidez*. -----

Las consideraciones anteriores se sustentan en una interpretación gramatical, sistemática y funcional de las disposiciones constitucionales y legales aplicables.-----

No obstante, de no actualizarse causal alguna de invalidez o nulidad de la Elección de Gobernador, procede Declarar la Validez de la Elección de Gobernador. -----

La Declaración de Validez de la Elección de Gobernador no puede desligarse ni separarse de la resolución de los medios impugnativos que se hubieren interpuesto, en contra de los cómputos distritales de dicha elección o de la elección misma, - como es el caso-, sino que constituyen actos que están estrechamente vinculados, ya que, como se ha señalado, el resultado de uno (*es decir, la resolución de las impugnaciones*) es condición del otro (*es decir, la declaración de validez*); si se actualiza alguna causal de invalidez de la Elección de Gobernador, entonces no procede formular la Declaración de Validez. -----

Consecuentemente, la denominada calificación de Gobernador tiene una naturaleza eminentemente jurisdiccional y su objeto debe ser, a la vista de lo resuelto en los medios de impugnación interpuestos en contra de la Elección de Gobernador, verificar o constatar que en la misma se cumplieron los principios constitucionales aplicables, así como otros parámetros derivados del derecho internacional de los derechos humanos, pudiendo determinar si la elección es válida o no, con todas sus consecuencias jurídicas. -----

En otros términos, para realizar la declaración judicial de validez, este Órgano Jurisdiccional deberá aquilatar la calidad de la Elección de Gobernador, teniendo en cuenta el resultado de las impugnaciones. -----

Al respecto es de destacarse que, de conformidad con el artículo 41, base VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 24, fracción IX, de la Constitución Política del Estado de Campeche, para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se ha establecido un sistema de medios de impugnación, en los términos que señalan la propia constitución y la ley, el cual da definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantiza la protección de los Derechos Político-Electorales de los ciudadanos de votar, ser votado y de asociación.-----

Conforme con la metodología apuntada, se procede a resolver la controversia planteada. -----

DÉCIMO TERCERO. Nulidad de votación recibida en casilla.-----

El ciudadano Jorge Rosiñol Abreu, en su punto de agravio "Segundo", alude que existió error en la computación de los votos de las casillas que enlista en su medio impugnativo, toda vez que el número de boletas recibidas para la Elección de Gobernador, en ningún momento coincide con las boletas sobrantes que fueron inutilizadas, los votos válidos y los votos nulos, además de que dicho error es numéricamente mayor a la diferencia que existió entre el primer y segundo lugar, y que por ende, se acredita la causal de nulidad de votación recibida en casilla contenida en el artículo 748, fracción VI, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, y por lo tanto *"...considera que en las mesas receptoras del voto señaladas se debe anular la votación correspondiente..."*. -----

De igual forma, en dicho agravio, el actor refiere que en las casillas que señala en el cuadro inserto a su medio impugnativo, se acredita la causal de nulidad contenida en la fracción V del artículo 748 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, consistente en que la votación fue recibida por personas no autorizadas para hacerlo en términos de ley, toda vez que tal y como se desprende de las Actas de Jornada Electoral y de

SUP-JDC-1273/2015

Escrutinio y Cómputo, las personas que ocuparon los cargos en las mesas directivas de casilla, no fueron las insaculadas y capacitadas por la autoridad electoral competente, sin que se tenga la certeza y el conocimiento de la razón de su intervención en el Proceso Estatal Electoral Ordinario dos mil catorce - dos mil quince (2014-2015), y por consiguiente, *“...basta con que se acredite, ... que existió la recepción de la votación por personas distintas a la autorizadas para proceder a la anulación correspondiente, sin que para ello se requiera que exista el factor determinancia para el resultado final de la elección...”*-----

Las casillas y causales respecto de las cuales aduce la nulidad son las siguientes: -----

No.	CASILLAS	CAUSALES DE NULIDAD CONTEMPLADA EN EL ARTÍCULO 75, 1 DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL												
		A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K		
1.	023 Básica													Observaciones de error aritmético
2.	0001 B	X					X						X	Falta una boleta.
3.	0003 B						X						X	Falta una boleta.
4.	0004 B						X						X	Sobran 7 boletas
5.	00004 C2						X						X	Sobran 7 boletas
6.	00004 C3						X						X	Sobran 7 boletas
7.	00004 C4						X						X	Faltan 92 boletas
8.	00004 C5						X						X	Sobran 4 boletas
9.	0004 E1C2						X						X	Faltan 11 boletas
10.	00004 E2						X						X	Sobran 10 boletas
11.	00004 E2C1												X	Llenado incompleto
12.	00004 E2C2						X						X	Faltan 3 boletas
13.	00004 E2C3						X						X	Faltan 4 boletas
14.	0005 C1						X						X	Sobran 10 boletas
15.	0006 B						X						X	Faltan 2 boletas
16.	0007 B						X	X					X	Faltan 7 boletas SECRETARIO 2: ESCPBAR AGUILAR MARCELA ROMANA- PERTENECE A LA SECCIÓNSCRUTADOR 2: CALAN MOO HILDA ARACELI NO PERTENECE A LA SECCIÓN
17.	0007 C1						X							
18.	009 C2												X	Llenado incompleto
19.	0010 C1						X						X	El total de votos no coincide con el número de boletas sacadas de las urnas
20.	0012 B						X	X					X	El total de votantes debe ser 465, no 284, no corresponden los datos. SECRETARIO: KU UC GLORIA EVELIN- PERTENECE A LA SECCIONSECRETARIO 2: NO HUBO- NO PERTENECE A LA SECCIÓNSCRUTADOR 1: NO PERTENECE A LA SECCION 2: NO HUBO- NO PERTENECE A LA SECCION
21.	0012 C1						X	X					X	Faltan 2 boletas SECRETARIO 2: NO HUBO – NO PERTENECE A

SUP-JDC-1273/2015

82.	0056 C1									X								X	La suma de votantes y boletas sobrantes y la de votos y boletas sobrantes no coinciden con la cantidad de boletas que debieron entregarles (450)
83.	0057 B																	X	Total incorrecto suma 303
84.	0057 C1									X								X	No coincide total de votantes con de votos. Un voto más
85.	0058 B									X								X	Faltan 14 boletas
86.	0058 C1									X								X	Sobran 13 votos
87.	0059 C1									X								X	Falta 1 boleta
88.	0060 B									X								X	Sobran 5 boletas
89.	0060 C1									X								X	Faltan 3 boletas
90.	0061 B									X								X	Sobra 1 boleta
91.	0061 C1									X								X	Faltan 4 boletas
92.	0064 B									X								X	Sobra 1 boleta
93.	0065 B																	X	Acta alterada. Número y letras sobrepuestas
94.	0065 C1																	X	Llenado incompleto y faltan firman de funcionarios de casillas
95.	0066 C1									X								X	Hay 7 boletas de más
96.	0067 C1									X								X	No coincide número de votantes con el número de boletas sacadas. Hay 24 boletas de más
97.	0068 B									X								X	Hay 2 votos de mas, la suma de boletas sobrantes y votos es mayor a la cantidad que deberían ser (611)
98.	0068 C1									X								X	No coincide total de votantes con total de votos y boletas sacadas de urnas. La suma de boletas restantes con votante o votos, no es lo que debería ser (611)
99.	0069 B									X								X	La suma de boletas restantes y votantes se pasa de la cantidad de boletas que deberían haber (501). Hay dos votantes de mas.
100.	0069 C1									X								X	Total de votos incorrectos, la suma da 178, faltan 100 votos. La suma de votantes y boletas restantes es mayor a la cantidad de boletas que debieron entregar (501)
101.	0070 B									X								X	4 votos de mas con o a respecto a la cantidad de votantes y la suma de votos; y boletas sobrantes es mayor a la cantidad de boletas entregadas.
102.	0070 C1									X								X	Faltan 2 boletas
103.	0071 B									X								X	Recuadro de boletas vacío. Total de votos no coincide con total de votantes. Faltan 3 votos
104.	0071 C1									X								X	Total de votantes no coincide con total de votos. Hay 5 votantes de más, pero no sus votos
105.	0072 B									X								X	Suma de votos y restantes y suma de votantes, no coincide con cantidad de boletas entregadas
106.	0072 C1									X								X	Total de votantes, total de votos y total de boletas sacadas de la urna, no coincide, debe ser 425
107.	0074 B									X								X	No coincide total de votos y boletas sacadas con total de votantes, y restantes no coincide con cantidad de boletas entregadas (681)
108.	0074 C1									X								X	Suma de votantes y restantes, y suma de restantes no coincide con la cantidad de boletas entregadas (680)

SUP-JDC-1273/2015

109.	0075 B								X										X	Falta 1 boleta
110.	0075 C1								X										X	No coincide la cantidad de votantes con boletas sacadas de urna y total de votos.
111.	0075 C2								X										X	No coincide la cantidad de votantes con boletas sacadas de urna y total de votos
112.	0076 B								X										X	Sobran 16 boletas
113.	0076 C1								X										X	Faltan 27 boletas
114.	0077 C1								X										X	Hay 1 voto de mas
115.	0078 B								X										X	El total de votos es incorrecto la suma da 243, la suma votantes y boletas sobrantes, no da 276. Cantidad de boletas que debieron entregar
116.	0078 C1								X											de votos es incorrecto la suma de 252
117.	0079 C1								X										X	estuvo mal. Hay 9 votos de mas
118.	0079 C2								X										X	Sobran 2 boletas
119.	0079 C4								X										X	Sobra 1 boleta
120.	0079 C5								X										X	Faltan 9 boletas
121.	0079 C6								X										X	Sobra 1 boleta y no reportan el número de boletas sacadas
122.	0079 E1								X										X	Faltan 3 boletas
123.	0079 E1C1								X										X	Faltan 7 votos
124.	0079 E1C2								X										X	Hay 14 votos de más y mal llenado la información de las boletas
125.	0080 B								X										X	Hay 4 votos de mas
126.	0080 C1								X										X	Faltan 6 votos
127.	0081 B								X											Duplica la suma de la coalición PRI-VERDE
128.	0081 C1								X										X	No hay firma de los funcionarios de casilla. Hay 3 boletas de más.
129.	0081 C2								X										X	Anotaron tipo de casilla. Hay1 boleta
130.	0081 C3								X										X	No coinciden votos sacados de la urna y no firmaron todos los funcionarios de casilla
131.	0081 C4								X										X	Hay 12 de representantes de casilla y solo son 7 representantes
132.	0081 C5								X										X	19 votos de representantes independientes
133.	0081 C6								X										X	Faltan 5 boletas
134.	0081 C7								X										X	Sobra 1 boleta
135.	0081 E1								X										X	Sobra 1 boleta
136.	0081 E1C1								X										X	Faltan 2 boletas
137.	0081 E1C2								X										X	Sobra 1 boleta
138.	0081 E1C3																		X	ma de funcionarios de casillas incompletas
139.	0081 E1C4								X										X	Se sumaron PRI, VERDE y se sumaron todos en COALICION
140.	0081 E1C7								X										X	Hay 1 voto de mas
141.	0082 C1								X										X	Faltan 61 votos
142.	0083 B								X										X	Faltan 2 votos
143.	0083 C2								X										X	Sobra 1 votante
144.	0083 C4																		X	No firmaron todos los representantes de la mesa directiva
145.	0083 C5								X										X	No firmaron todos los representantes de la mesa

SUP-JDC-1273/2015

177.	0103 C1									X									X	Falta 1 boleta
178.	0105 B									X									X	Llenado incompleto, no coincide total de votos con cantidad de votantes.
179.	0105 C1									X									X	Falta 1 boleta
180.	0105 C2									X									X	No coincide cantidad de votantes con boletas sacadas de urna y total de votos.
181.	0105 C3									X									X	No coincide cantidad de votantes con boletas sacadas de urna y total de votos. Faltan boletas
182.	0105 C4									X									X	Sobran 3 boletas
183.	0105 C6									X									X	Falta 1 boleta
184.	0105 C7									X									X	Faltan 13 boletas
185.	0105 C8									X									X	No coincide cantidad de votantes con boletas sacadas de urna y total de votos
186.	0106 C1									X									X	Total de votantes, boletas sacadas de la urna y total votos son erróneos, debe ser 414, lo que no coincide con la cantidad de boletas entregadas (646)
187.	0107 B									X									X	No coincide ningún resultado
188.	0107 C1									X									X	Se repite votos del PRI en la COALICIÓN
189.	0108 C2									X									X	Falta 1 boleta
190.	0108 C3									X									X	Falta 1 boleta
191.	0109 C1									X									X	La suma de las personas que votaron y votos sacados no coinciden
192.	0109 C2									X									X	Falta 1 boleta
193.	0110 C1									X									X	Falta 1 boleta
194.	0111 B									X									X	No coincide total de votos y votos sacados
195.	0113 B									X									X	Total de votos no cuadran con votantes y boletas sacadas
196.	0115 C1									X									X	Suma de votantes y votos es incorrecta, llenado completo, duplicidad de votos de PRI y VERDE, en COALICION
197.	0116 B									X									X	Llenado incompleto. Faltan 47 boletas
198.	0116 C1									X									X	Sobran votantes con boletas sacada
199.	0117 B									X									X	Faltan 4 boletas sacadas
200.	0117 C1									X									X	No coincide total de votantes con boletas
201.	0118 B									X									X	No coincide votos sacados con personas que votaron. Sobran 3 boletas
202.	0119 B									X									X	El total de resultados real es 301 y el acta dice 294. No esta completa la firma de los funcionarios de la mesa directiva. No esta lleno completamente el acta. No coincide el número total de personas; con una diferencia de 12
203.	0120 B									X									X	Faltan 3 boletas. El número real de votaciones es de 552 y el acta se aprecian 2 de más
204.	0121 B									X									X	Falta 1 boleta
205.	0121 C1									X									X	Sobra 1 boleta
206.	0122 C1									X									X	Sobra 1 boleta
207.	0124 B									X									X	No firman todos los funcionarios de la mesa directiva. Faltan 2 boletas
208.	0125 B																		X	No firman todos los funcionarios de la mesa directiva.

SUP-JDC-1273/2015

209.	0126 C2								X							X	Falta 1 boleta
210.	0128 B								X							X	No coincide el resultado total, ni votantes, ni boletas sobrantes
211.	0129 B								X							X	Sobra 1 boleta
212.	0130 B								X							X	La casilla de resultado no es la correcta deber ser 271 y dice 281. Faltan 10 boletas
213.	0132 B								X							X	Falta 1 boleta
214.	0134 B								X							X	No coinciden los totales del acta..
215.	0139 B								X							X	Sobran 15 boletas
216.	0140 B															X	No se anotó el total de los resultados de la jornada electoral
217.	0141 B								X							X	No coincide número de votantes, con boletas sacadas. faltan 3 boletas
218.	0141 C1								X							X	Hay 2 boletas de mas
219.	0142 B								X							X	No coincide total de resultados con lo que escribieron en el acta y falta una boleta
220.	0142 C1								X							X	No coincide la suma de votantes con los sacados de la urna. Faltan 3 boletas
221.	0142 C2								X							X	No se anotó boleta sobrante en acta
222.	0143 B								X							X	Falta 1 boleta. Los votos sacados de la urna no coinciden con los votantes
223.	0145 C1								X							X	Falta 1 boleta
224.	0146 B								X							X	Falta 1 boleta. No coinciden votos sacados con votantes. Faltan firmas de miembros de la mesa directiva

Y por ende, alega el actor, que al constituir dichas casillas más del veinticinco por ciento (25%) de las instaladas en la Elección de Gobernador, y actualizarse las causales de nulidad en las mismas, solicita se declare la nulidad de la Elección de Gobernador al acreditarse la causal específica a que hace referencia el artículo 749, párrafo primero, fracción I, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, la cual es del tenor literal siguiente:-----

“... Art. 749.- Son causales de nulidad de la elección de Gobernador, cualquiera de las siguientes: -----
I. Cuando alguna o algunas de las causales de nulidad previstas en el artículo 748 de esta Ley, se acrediten en por lo menos el veinticinco por ciento de las casillas instaladas en el territorio del Estado y, en su caso, no se hayan corregido durante el recuento de votos;...”(sic).-----

Es de destacarse que, de la tabla anteriormente descrita, el actor en su pretensión de anular la votación recibida en casilla, señala que dichas violaciones se encuentran contempladas en el artículo 75, párrafo primero, incisos a), e), f) y k) de la Ley General de Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; sin embargo, de la narrativa de sus agravios y de su causa de pedir, se advierte en términos del numeral 681 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, que las causales que invoca son las contenidas en

SUP-JDC-1273/2015

las fracciones V, VI y XI del artículo 748 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.-----

Sin embargo, es de referir que en tratándose de la fracción XI referida, omitió expresar agravio o consideración alguna para alcanzar su pretensión, sino que sólo se concretó a realizar la marca correspondiente en el cuadro que insertara en su medio impugnativo, incurriendo con ello en una omisión en la obligación que tenía de establecer de manera expresa y clara los hechos en que se basa su impugnación y los agravios que causa el acto impugnado, en términos del artículo 642, fracción V, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, sin que se desprendan razonamientos o argumentos de su libelo de cuenta en que se aprecien alegaciones, ni la causa de pedir, para que esta autoridad estuviera en posibilidad de analizar su petición.-----

Pero aún en el pretendido de que se diera por correctamente señalado dicho supuesto de agravio, sería inoperante su estudio en base a lo siguiente: -----

Como se ha hecho referencia, resulta **inoperante el agravio**, en específico a su pretensión de que se declare la nulidad de la votación recibida en casilla, por configurarse las causales de nulidad previstas en el artículo 748, fracciones V y VI, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, y en su caso la de la fracción XI, consistentes en: --

“...V. Recibir la votación personas u órganos distintos a los facultados por esta Ley; -----

VI. Haber mediado dolo o error en el cómputo de los votos, siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación;...-----

XI. Existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables, durante la jornada electoral o en el escrutinio y cómputo que en forma evidente pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma”

(...) -----

En primer término, porque las causales de nulidad de la votación recibida en casilla, previstas en el artículo 748 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, de acuerdo al sistema campechano para su impugnación, sólo se pueden hacer valer en el juicio o medio de impugnación que se promueva destacadamente contra el cómputo distrital de la Elección de Gobernador, y no en el que se promueva contra el cómputo estatal o la sumatoria correspondiente a la Elección de Gobernador, como se explicará a continuación:-----

Ello, es así porque la solicitud de nulidad de votación recibida en casilla relacionadas con los agravios hechos valer, debió

haberse realizado dentro del término de cuatro días que concede el artículo 642, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, a partir de que concluyeron los relacionados veintiún cómputos distritales de la Elección de Gobernador; los que de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 553 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, tuvieron verificativo el diez de junio del presente año, concluyendo algunos Consejos Electorales Distritales en esa fecha o al día siguiente, esto es, once de junio de dos mil quince; por lo que el término para impugnarlos concluyó el catorce o quince de junio de la anualidad en su caso, de tal manera que al haberse presentado el Juicio Ciudadano hasta el día dieciocho de junio del año en curso, resulta improcedente por extemporáneo su agravio relacionado con la nulidad de la votación recibida en las casillas a que hace referencia en el cuadro anteriormente citado.-----

Al respecto resultan aplicables "*mutatis mutandi*" las siguientes tesis relevantes de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación: -----

"DECLARACIÓN DE VALIDEZ DEFINITIVA DE LA ELECCIÓN DE GOBERNADOR. ES IMPROCEDENTE SU IMPUGNACIÓN POR NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. (Legislación de Zacatecas)."³⁷ -----

37 Consultable en la Compilación 1997-2013: Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tesis. Volumen 2, Tomo II. México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, página 1080.

"NULIDAD DE ELECCIÓN DE GOBERNADOR. NO ES PROCEDENTE SI SE IMPUGNA EL CÓMPUTO ESTATAL POR ERROR ARITMÉTICO O DOLO GRAVE (Legislación de Yucatán)."³⁸ -----

38 Consultable en la Compilación 1997-2013: Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tesis. Volumen 2, Tomo II. México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, página 1566.

Esto es, las causales de nulidad de la votación recibida en casilla, previstas en el artículo 748 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, de acuerdo al sistema campechano de impugnación, sólo se pueden hacer valer en el juicio o medio de impugnación que se promueva destacadamente contra el Cómputo Distrital, y no en el que se promueva contra el cómputo estatal o contra la sumatoria respectiva, como se explicará a continuación.-----

En el caso de la Elección de Gobernador, si se pretenden impugnar los resultados consignados en las Actas de Cómputo Distrital respectivas, el medio de impugnación se presenta ante el Consejo Distrital que corresponda, dentro de los cuatro días siguientes a que concluya la práctica de los cómputos distritales, como se establece en el artículo 641 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.-----

A su vez, si lo que se pretende impugnar es toda la Elección de Gobernador, el juicio o medio de impugnación correspondiente se presenta a más tardar dentro de los cuatro días siguientes a

SUP-JDC-1273/2015

que el Secretario Ejecutivo informe al Consejo General del Instituto Electoral de Estado, de los resultados de las sumas de las Actas de Cómputo Distrital de dicha elección, por partido y candidato.-----

Es de hacer énfasis en que mediante el juicio o medio de impugnación en que se impugna toda la Elección de Gobernador es posible analizar cualquier tipo de irregularidad que se plantee, siempre que no esté vinculada con la pretensión de lograr la nulidad de la votación recibida en casillas o la corrección de algún error aritmético, ya que estos casos deben plantearse en el juicio o medio de impugnación en el que se cuestionen los resultados consignados en el Acta de Cómputo Distrital de que se trate.-----

De lo anteriormente expuesto se sigue que **los resultados consignados en las Actas de Cómputo Distrital de la Elección de Gobernador**, únicamente pueden impugnarse: *A. Por nulidad de la votación recibida en casilla, o B. Por error aritmético.*-----

Para el caso de que se impugnen los resultados del Acta de Cómputo Distrital por nulidad de la votación recibida en casillas, el actor debe cumplir con el requisito de hacer mención individualizada de las casillas cuya votación solicita sea anulada y la causal que se invoque para cada una de ellas; y si los resultados del acta se impugnan por error aritmético, debe hacer el señalamiento del error.-----

Por otro lado, si se impugna toda la Elección de Gobernador, en el juicio o medio de impugnación que se promueve, deben alegarse aquellas situaciones que estén desvinculadas de la actuación de los funcionarios de casilla, o del error aritmético.---

Por tanto, de conformidad con el marco jurídico antes analizado, en el juicio o medio de impugnación mediante el que se impugnan los resultados consignados en las Actas de Cómputo Distrital, únicamente procede examinar las irregularidades vinculadas con la solicitud de nulidad de votación recibida en las casillas que de manera específica se identifiquen, o bien por error aritmético; quedando en consecuencia, vedada cualquier posibilidad jurídica de estudiar actos que se invoquen y que no guarden relación directa con los tópicos citados.-----

Tal situación no implica denegación de justicia, dado que, como ya ha quedado expuesto, es mediante el juicio o medio de impugnación, en el que se impugna toda la Elección de Gobernador, en el que la parte inconforme tiene la posibilidad jurídica de alegar cualquier tipo de irregularidades que no guarden relación con la nulidad de la votación recibida en casillas o el error aritmético.-----

Ello es así, por la naturaleza misma de la elección y en especial, porque la sumatoria correspondiente a que hace referencia el artículo 562 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, se basa

en los resultados finales que arrojan los veintiún Cómputos Distritales de la Elección de Gobernador, con la finalidad de establecer sin perjuicio de las facultades constitucionales y legales de la autoridad electoral jurisdiccional local un resultado previo del total de votos obtenidos por los contendientes en la elección citada, generándose con ello un acto diverso al realizado por los Consejos Distritales en la sesión correspondiente.-----

Esto resulta completamente acorde con la regulación del Proceso Electoral, en su Etapa de Resultados, que es el siguiente: -----

a) Cerrada la votación el día de la Jornada Electoral, los integrantes de la mesa directiva de casilla deben realizar el escrutinio y cómputo de los votos emitidos y asentar los resultados en las actas correspondientes (*artículos 512 a 532 de la Ley Electoral de esta entidad*), para entregar toda la documentación de la casilla a las autoridades electorales, y cesar inmediatamente en sus funciones y como órgano electoral. -----

b) El miércoles siguiente al día de la elección, los Consejos Distritales deben hacer el Cómputo Distrital, en principio y como regla general, mediante la suma de los resultados consignados en las Actas de Escrutinio y Cómputo elaboradas en las mesas directivas de casilla, para enviar enseguida el expediente al Consejo General del Instituto Electoral del Estado, sin expedir Constancia de Mayoría o Validez sobre la Elección de Gobernador (*artículos 550 a 562 de la Ley Electoral Local*). Empero, cabe aquí la posibilidad de la apertura de paquetes electorales y de la consecuente modificación de los resultados asentados en el acta de casilla. -----

c) El Consejo General, a través de su Secretaria Ejecutiva, lleva a cabo el Cómputo Estatal o sumatoria el domingo siguiente al día de la elección, únicamente mediante la sumatoria de los resultados de la votación contenidos en las Actas de Cómputo Distritales por partido y candidato, lo cual queda sujeto a la revisión final que corresponde al Tribunal Electoral del Estado (*artículo 562 de la citada ley*). -----

d) El Tribunal Estatal Electoral realizará el Cómputo Final, la Declaración de Validez y la entrega de la Constancia de Mayoría, con carácter definitivo dentro del Estado, una vez resueltas las impugnaciones relacionadas con la elección (*artículo 345, fracción IV, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado*). -----

Ahora bien, la regla general por la que se rigen los medios de impugnación, consiste en que el enjuiciamiento que se hace en ellos está referido directamente al contenido de los actos que se reclamen destacadamente y frente a la autoridad emisora de estos actos o resoluciones, con la excepción comprensible dentro del sistema, del contenido de las Actas de la Jornada Electoral, cuya impugnación se hace mediante la expresión de

SUP-JDC-1273/2015

agravios en la demanda que se endereza destacadamente contra los cómputos distritales correspondientes (*en el caso de la Elección de Gobernador*) en donde las autoridades electorales distritales figuran como responsables para la defensa del resultado de las casillas, ante la desaparición de las mesas directivas de las casillas, una vez finalizada la Jornada Electoral, lo cual encuentra también justificación en que los resultados de las casillas pueden ser modificados eventualmente por la autoridad distrital, en la sesión de cómputo que lleva a cabo. -----

En esta situación, si la autoridad que realiza el cómputo estatal se concreta a sumar los resultados distritales, sin ocuparse ya de revisar los cómputos de casilla, es inconcuso que en la impugnación de su determinación no se puede hacer valer la nulidad de la votación recibida en casillas, sino sólo lo relativo a la actuación de dicha autoridad. -----

Aun y cuando se analizaron los agravios vertidos por el actor en torno al supuesto error aritmético existente en el Escrutinio y Cómputo de la votación recibida en las casillas, el mismo no alcanzaría la pretensión de nulidad reclamada por el actor, toda vez que lo pretende sustentar en aparentes inconsistencias en los rubros de boletas sobrantes y recibidas, los cuales no resultan fundamentales para examinar el error en la computación de los votos, como sí lo podrían ser los rubros de ciudadanos que votaron, boletas extraídas de las urnas y votación emitida.-----

Y por su parte, en cuando a la irregularidad vinculada a los funcionarios de las diversas mesas de casillas a que hace referencia el actor, el mismo pierde de vista que no basta con señalar que la casilla fue instalada por personas distintas a las designadas por el Consejo Electoral Distrital o que en su caso, no pertenezcan a la casilla o sección, toda vez que, en la legislación vigente frente a una situación como esta, la cual es recurrente e inevitable por razones sociales, culturales y de circunstancias personales, el legislador estableció una norma de excepción, a efecto de que el día de la Jornada Electoral, si no se presenta alguno o algunos de los funcionarios de casilla, ésta se instale, funcione y reciba el voto de los electores; disponiéndose al efecto, en el artículo 484 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, las reglas para obtener la instalación de las casillas en las que ocurra tal ausencia, estimando que ya no es posible cumplir con las formalidades de designación establecidas por el sistema ordinario, previsto fundamentalmente en el artículo 443, ni tampoco recurrir a ciudadanos que fueron capacitados, doblemente insaculados y designados para desempeñar las funciones en las casillas. Aquí se privilegia el valor fundamental del sufragio y la responsabilidad frente al electorado, y en aras de esto se permite que el presidente de la mesa directiva designe a ciudadanos que no fueron sujetos al procedimiento

ordinario, para que actúen como funcionarios de la casilla con las únicas limitaciones de que sean electores de la misma y no se trate de representantes de algún partido político.-----

Luego entonces, como tal formalidad ni es indispensable para la validez del acto ni su omisión es suficiente para acreditar plenamente que la votación se recibió por personas u organismos distintos a los facultados por la ley, conforme a la experiencia y a las reglas de la lógica y de la sana crítica, en su caso sólo arrojaría un indicio a ese respecto, que el partido que hizo valer la nulidad de esa votación en el juicio o medio de impugnación respectivo, tendría que adminicular con otros medios probatorios a efecto de lograr la prueba plena, y en la especie, de la lectura del escrito de medio de impugnación del actor, no se advierte que el ciudadano Jorge Rosiñol Abreu haya aportado mayores elementos de convicción para acreditar la actualización de la causal de nulidad a que hace referencia el numeral 748, fracción V, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado.-----

En efecto, en su libelo de medio impugnativo, sólo hace referencia a: las Actas de Jornada Electoral y Actas de Escrutinio y Cómputo de las casillas que impugna, pero no se menciona que se aporte algún elemento de convicción al efecto, y de las probanzas ofrecidas en el apartado correspondiente, tampoco se advierte alguna diversa a las analizadas en este punto, que esté encaminada expreso a demostrar los hechos controvertidos.-----

De ahí lo **INOPERANTE** de esta parte del agravio del actor, ciudadano Jorge Rosiñol Abreu.-----

DÉCIMO CUARTO. Nulidad de elección por la causal específica. Acreditación del veinticinco por ciento de casillas instaladas anuladas en el Estado. -----

En el mismo sentido, se declara **INOPERANTE** la causal de nulidad de elección específica de gobernador, que hacer valer el impetrante en su agravio denominado “tercero”, a que hace referencia el artículo 749, fracción I, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, toda vez que si los elementos constitutivos de dicha causal son:-----

1. La existencia de casillas anuladas por la causal o causales de nulidad contempladas en el artículo 748 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.-----
2. Que la causa o causales de nulidad señaladas, se acrediten en por lo menos el veinticinco por ciento de las casillas instaladas en el territorio del Estado, y en su caso, no se hayan corregido durante el recuento.-----

Y si de autos se aprecia, en atención al requerimiento efectuado por la Magistrada Instructora con fecha veintinueve de julio del presente año, en términos de las copias certificadas del Acta de la Décima Novena Sesión Extraordinaria con carácter de

SUP-JDC-1273/2015

Permanente, de fecha siete de junio de dos mil quince, celebrada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, prueba documental que obra de fojas 007714 al 007840 del tomo IX del presente expediente en que se actúa, y a la cual se le concede valor probatorio pleno en términos del numeral 663 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, que las casillas instaladas en el Estado de Campeche, ascendió a un total de un mil cien (1,100) casillas, de las cuales el veinticinco por ciento de su total (25%), serían doscientas setenta y cinco (275).-----

Y si en la especie, el ciudadano Jorge Rosiñol Abreu hizo valer que acontecieron irregularidades que configuran las causales de nulidad de votación recibida en **doscientas veinticuatro (224) casillas**, y no doscientas ochenta y cinco (285) casillas a que hace referencia, tal y como se aprecia de la tabla inserta líneas arriba, lo cual representa un veinte por ciento (20%) de un total de un mil cien (1,100) instaladas en el Estado; en ese sentido, ni aun anulándose dichas casillas, el actor hubiera alcanzado su pretensión de anular la elección bajo esta causal de nulidad de elección específica, ya que era necesario que, por lo menos, se hubiesen acreditado las irregularidades en doscientas setenta y cinco (275) casillas que representan el veinticinco por ciento (25%) exigido por la ley, circunstancia que no acredita el actor.-----

Es un hecho notorio para este Tribunal, en términos del numeral 660 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, que no fue interpuesto medio de impugnación alguno en contra de los resultados consignados en las Actas de Cómputo Distrital levantadas por los veintiún Consejos Electorales Distritales, y por lo tanto, de conformidad con los artículos 345, párrafo segundo, 622, 632, 645, fracción II, y 745 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, al no ser impugnados dichos cómputos resultan ser válidos, definitivos e inatacables; de ahí que, al no existir la posibilidad de que el número de casillas que pretende anular el actor aumente a más del veinticinco por ciento (25%) de las casillas instaladas, se reitera aun más el que no sea posible acoger su petición.-----

Por tanto se insiste, son **inatendibles** los agravios expresados.- De esta forma, al quedar desvirtuada la pretensión del actor, en relación con la nulidad de la votación recibida en casilla, lo procedente es analizar sus planteamientos relacionados con la nulidad de elección.-----

DÉCIMO QUINTO. Nulidad de Elección.-----

Antes de iniciar el estudio de las causales de nulidad de elección, es de mencionarse que del análisis exhaustivo al escrito del medio de impugnación del ciudadano Jorge Rosiñol Abreu, se aprecia lo siguiente: -----

Como se señaló con anterioridad, la parte actora aduce en que durante el desarrollo del proceso electoral, el Partido Verde

Ecologista de México (PVEM), incurrió en una serie de conductas generalizadas, que en su concepto viciaron la validez de la elección. Para efectos de acreditar lo anterior, ofrece como pruebas, en su gran mayoría, las sentencias emitidas por el Tribunal Electoral, quejas, procedimientos especiales y ordinarios sancionadores, así como diversas páginas de internet y medios magnéticos, para probar que se vulneró el principio de equidad en la contienda, el sufragio libre y directo y el principio de legalidad.-----

Que tales hechos fueron incluso reconocidos por las autoridades electorales y que, no obstante lo anterior, es evidente que debido a la influencia de los medios masivos de comunicación, tales conductas influyeron en una disminución de votos a su favor.-----

Que, además de las irregularidades consistentes en los llamados al voto por parte del Partido Verde Ecologista de México (PVEM), a través de diversas cuentas de Twitter de actores y diversas personalidades, lo que se reflejó en los resultados de la elección, existen diversas conductas que la propia autoridad sancionó, relativas a la campaña de dicho partido político en las salas de "Cinemex" y "Cinépolis".-----

Que el Partido Verde Ecologista de México (PVEM), no obstante las sanciones que le fueron impuestas por la autoridad electoral, contrató anuncios publicitarios con Televisión Azteca, para promocionar sus informes de labores. Asimismo, refiere que difundió spots de informes de diputados federales, propaganda de diputados y candidatos del citado partido político; conductas por la que fue sancionado.-----

De igual forma, manifiesta que desde el mes de septiembre de dos mil catorce, es decir, antes del inicio del proceso electoral 2014-2015 y desde el inicio de éste, el siete de octubre del mismo año y hasta el día de la Jornada Electoral, el Partido Verde estuvo realizando diversas conductas ilegales, tendentes a posicionarse ilegalmente frente al electorado, mismas que fueron parte de una estrategia integral que realizó de manera sistemática, reiterada y contumaz, resultando en violaciones graves al producir una afectación sustancial a los principios constitucionales en la materia, en específico el de equidad en la contienda. Con lo anterior, aduce que se puso en peligro el proceso electoral, siendo que el Partido Verde Ecologista de México (PVEM), actuó con pleno conocimiento de su carácter ilícito, pues las llevó a cabo con la intención de posicionarse ilegalmente frente al electorado.-----

Y por todo ello, considera que agravia a la parte actora la sumatoria realizada por la Autoridad Administrativa Electoral responsable.-----

Por lo anterior, en primer lugar se verificará si las conductas que aduce son violatorias del artículo 41, base VI, de la Constitución Federal, a la luz de las alegaciones vertidas por el actor, analizando en específico la causal de nulidad por la

SUP-JDC-1273/2015

adquisición indebida de tiempos en radio y televisión fuera de los plazos previstos en la Ley en su párrafo tercero, inciso b), y posteriormente el rebase de Topes de Gastos de Campaña, ello por ser este último tópico, un derivado del primero, en términos de lo expuesto por el promovente.-----

Posteriormente, se analizarán todas aquellas irregularidades que se encuadran dentro de la causal de nulidad genérica de la elección, y a través de las cuales el actor pretende acreditar que se han cometido en forma generalizada, que son violaciones sustanciales en la Jornada Electoral de la entidad, que se encuentran plenamente acreditadas y que las mismas son determinantes para el resultado de la elección.-----

Dicha metodología se emplea con la finalidad de estar en aptitud de analizar todas las cuestiones planteadas en el medio de impugnación a fin de garantizar el cumplimiento al principio de exhaustividad, y en cuyo caso, estar en aptitud de decretar, o no, la nulidad de la elección.-----

A. Causales de nulidad de elección específica.-----

1. Nulidad por compra y adquisición de tiempo en televisión.-----

El ciudadano Jorge Rosiñol Abreu, en su carácter de candidato a Gobernador del Estado de Campeche, arguye violaciones al artículo 41, base VI, de la Constitución Federal, en específico en su párrafo tercero, inciso b), que actualiza una causal de nulidad por la adquisición indebida de tiempos en radio y televisión fuera de los plazos previstos en la Ley, en relación con el numeral 49, párrafos 3 y 4, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.-----

Previo al examen de la controversia planteada, se considera oportuno precisar que en términos del artículo 681 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, este Tribunal Electoral se encuentra en posibilidad de **suplir las deficiencias u omisiones** en los agravios expuestos por el demandante, siempre que los mismos se puedan deducir de los hechos expuestos.-----

En especial, por cuanto se refiere a que la parte actora haya omitido señalar los preceptos jurídicos presuntamente violados, o bien, los haya citado de manera equivocada, supuesto último que se actualiza en el presente caso debido a que el impugnante funda su pretensión en el artículo 49 del citado ordenamiento federal, mismo que fue abrogado con motivo de la entrada en vigor de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, siendo que los supuestos legales a los que aludía dicho código comicial, se encuentran actualmente contemplados en el numeral 159 de la Ley General de la materia, con relación al numeral 94 de la Ley comicial estatal, que a la letra dicen:-----

“.. Artículo 159.-----

(...)

3. Los candidatos independientes tendrán derecho de acceso a prerrogativas para las campañas electorales en los términos que establece esta Ley.---

4. Los partidos políticos, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, en ningún momento podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión. Tampoco podrán contratar los dirigentes y afiliados a un partido político, o cualquier ciudadano, para su promoción personal con fines electorales. La violación a esta norma será sancionada en los términos dispuestos en el Libro Octavo de esta Ley.
...”

“... **Artículo 94.-** Conforme a lo señalado en el artículo 41 de la Constitución Federal, corresponde al Instituto Nacional la administración de los tiempos del Estado para fines electorales, en los términos previstos en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales...”

Establecido lo anterior, sus manifestaciones las **pretende sustentar** en supuestas contrataciones, en relación con las siguientes conductas: -----

1. Con su petición a este Órgano Jurisdiccional para efecto de que sean requeridas las empresas locales de televisión denominadas “TELESUR”, “TELEMAR”, “MAYAVISIÓN”, y la radiodifusora “RADIO SIPSE”, las cuales vincula con el contenido de un disco compacto que incluye treinta y siete audios y ciento treinta y siete videos, respecto de su afirmación por inequidad y parcialidad en dichos medios, materia de estudio más adelante, de información necesaria para evaluar si las mismas actuaron en atención a determinado pago o contraprestación, circunstancia que se reduce a si se derivó de una adquisición o contratación indebida de tiempos en radio y televisión, esto es, al margen de lo previsto por la Ley.-----

2. Con su afirmación de gastos en medios de comunicación, en tratándose de radio y televisión, que incluso ocasionó un rebase en el tope de gastos de campaña, que igualmente serán objeto de estudio posteriormente en su respectivo apartado, situación que sustenta con un monitoreo cuya información se encuentra contenida en archivo electrónico (USB), en formato Excel, que será estudiado en los párrafos siguientes.-----

3. Con el agravio hecho valer relativo a que el Partido Verde Ecologista de México (PVEM), diversos legisladores de dicho partido y la candidata a jefa delegacional de la Delegación Miguel Hidalgo, en los

meses de abril y mayo del presente año, realizaron actos de propaganda a dicho partido y su candidatura a través de noticieros de "TV AZTECA", S.A.B. DE C.V., existiendo sistematicidad en la transmisión de la propaganda electoral disfrazada de supuestos reportajes informativos, realizados por un mismo reportero, exponiendo de manera excesiva a diversos legisladores y candidatos del citado partido en los noticieros de la televisora que se transmiten en la mañana, en la tarde y en la noche, en el que exponían las propuestas de campaña del Partido Verde Ecologista de México (PVEM). **Ello ante el uso de espacios de televisión diferentes a los pautados, que infieren su contratación.**-----

4. Con el agravio relativo a que la sobreexposición derivada de "*presencia mediática, ilegal pagada*", fue originada **al contratar el Partido Verde Ecologista de México (PVEM), tiempos en televisión de la empresa "TV AZTECA", S.A.B. DE C.V.**, por lo que pretende se acredite el inciso b), del tercer párrafo de la base V del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relativo a la causal de nulidad de la elección por la indebida adquisición de tiempo en radio y televisión.-----

Al respecto, en el siguiente apartado serán analizados los dos primeros supuestos y posteriormente los enumerados con el 3 y 4, vinculados con el tema de sobreexposición toda vez que es al que hace referencia el actor.-----

A continuación **se precisan diversos razonamientos que resultan de interés en relación al marco normativo** que rige sobre los temas torales en los que versan los agravios expuestos por el impugnante: -----

Debe reiterarse el **modelo de comunicación política** establecido en el artículo 41, de la Constitución Federal.-----

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.-----

"... Artículo 41.- (...) -----

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases: -----

(...) -----

III. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social. Los candidatos independientes tendrán derecho de acceso a prerrogativas para las campañas electorales en los términos que establezca la ley.-----

Apartado A. El Instituto Nacional Electoral será autoridad única para la administración del tiempo que

corresponda al Estado en radio y televisión destinado a sus propios fines y al ejercicio del derecho de los partidos políticos nacionales, de acuerdo con lo siguiente y a lo que establezcan las leyes:-----

(...) -----

Los partidos políticos y los candidatos en ningún momento podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión.-----

Ninguna otra persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular. Queda prohibida la transmisión en territorio nacional de este tipo de mensajes contratados en el extranjero.-----

Las disposiciones contenidas en los dos párrafos anteriores deberán ser cumplidas en el ámbito de los estados y el Distrito Federal conforme a la legislación aplicable.-----

Apartado B. Para fines electorales en las entidades federativas, el Instituto Nacional Electoral administrará los tiempos que correspondan al Estado en radio y televisión en las estaciones y canales de cobertura en la entidad de que se trate, conforme a lo siguiente y a lo que determine la ley: -----

(...) -----

Apartado C. En la propaganda política o electoral que difundan los partidos y candidatos deberán abstenerse de expresiones que calumnien a las personas.-----

Durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y locales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes federales y estatales, como de los municipios, órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier otro ente público. Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.-----

Apartado D. El Instituto Nacional Electoral, mediante procedimientos expeditos en los términos de la ley, investigará las infracciones a lo dispuesto en esta base e integrará el expediente para someterlo al conocimiento y resolución del Tribunal Electoral del

SUP-JDC-1273/2015

Poder Judicial de la Federación. En el procedimiento, el Instituto podrá imponer, entre otras medidas cautelares, la orden de suspender o cancelar de manera inmediata las transmisiones en radio y televisión, de conformidad con lo que disponga la ley..”-----

De lo anterior, **las acciones prohibidas en el invocado artículo 41, base III, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución General de la República, consisten en contratar o adquirir, mientras que el objeto materia de la proscripción son los tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión, y al establecer las acciones que no están permitidas: contratar o adquirir, la disposición constitucional utiliza la conjunción “o”, de forma que debe considerarse que se trata de dos conductas diferentes.**-----

Por lo tanto, las **conductas prohibidas** por el precepto en examen son:-----

- Contratar tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión, por sí o por terceras personas y, -----
- Adquirir tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión, por sí o por terceras personas.-----

La **connotación de la acción “adquirir” utilizada por la disposición constitucional es la del lenguaje común**, ya que el mandato de la Ley Fundamental, impide el acceso de los partidos políticos a la radio y la televisión en tiempos distintos a los asignados por el Instituto Nacional Electoral, tal como se desprende del enunciado que alude a los “tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión”.-----

Así lo estableció la Sala Superior del Tribunal Superior de Justicia del Estado, al resolver los recursos de apelación SUP-RAP-11/2011 y acumulado, así como SUP-RAP-234/2009 y su acumulado.-----

En cuanto a la adquisición, la citada Sala Superior **ha sostenido que los partidos políticos o candidatos, no necesariamente deben realizar un acto de vinculación (conducta de acción) para configurar el ilícito, sino que tal adquisición es dable de producirse de una manera en que el sujeto que recibe la acción del agente no obra, coopera o realiza por sí conducta alguna; es decir, puede llevarse a cabo de manera pasiva.**-----

Por ello, dicho **Órgano Jurisdiccional ha estimado que, bajo la apariencia del buen derecho, la difusión de propaganda política electoral en la transmisión de determinado evento deportivo, puede constituir, presuntivamente, la inobservancia a la prohibición contenida en el invocado artículo 41, base III, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Federal, por haberse difundido propaganda con una connotación política electoral** a través de un canal de televisión, fuera de los tiempos que asigna el Instituto Nacional

Electoral, circunstancia que **obliga a la autoridad nacional electoral a dictar medidas cautelares, con el objeto de lograr que la referida propaganda electoral no se siga difundiendo por televisión**, con motivo de los partidos de fútbol o eventos deportivos que se transmitan por ese medio.----

En el artículo 41, base III, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo previsto en el artículo 159, párrafos 4 y 5, de la Ley General Instituciones y Procedimientos Electorales, se establece, esencialmente, que el Instituto Nacional Electoral es la única autoridad que puede administrar el tiempo que corresponde al Estado en radio y televisión. Asimismo, se dispone que ninguna persona física o moral, ni los partidos o candidatos a cargos de elección popular podrán contratar o adquirir por sí mismas o por medio de terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión.-----

Por tanto, los partidos políticos y candidatos deben abstenerse de contratar y difundir en radio y televisión propaganda de contenido político o electoral que los favorezca, con independencia del pago de por medio, a fin de proteger la equidad en los procesos electorales.-----

Al respecto, es aplicable la jurisprudencia de rubro: **“RADIO Y TELEVISIÓN. EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ES EL ÚNICO FACULTADO PARA ORDENAR LA DIFUSIÓN DE PROPAGANDA POLÍTICA O ELECTORAL.”**³⁹-----

39 Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 42 y 43.

Sobre el tema, cabe destacar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido que la interpretación sistemática y funcional del precepto constitucional indicado, en armonía con el derecho humano de libertad de expresión e información, lleva a determinar que el objeto de la prohibición constitucional no comprende los tiempos de radio y televisión que se empleen para la difusión de las distintas manifestaciones periodísticas, auténticas o genuinas, por parte de los medios de comunicación⁴⁰.-----

40 Véase por ejemplo las sentencias dictadas en los expedientes SUP-RAP-40/2012, SUP-RAP-419/2012 y SUP-REP-472/2015.

En efecto, de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 1, 6, 7 y 41, base III, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución General; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y 13 de la Convención Americana de Derechos Humanos, se concluye que **la prohibición constitucional de adquirir o contratar tiempos en radio y televisión, en cualquier modalidad, no comprende el utilizado por los medios de comunicación en la auténtica labor de información puesto que ésta implica el derecho de ser informado**, siempre que no se trate de una simulación.-----

De ahí que, en general, salvo aquellas limitaciones expresamente señaladas en la legislación no es procedente exigir un formato específico, en el diseño de los programas o

SUP-JDC-1273/2015

transmisiones en radio o televisión cuando no se trata de aquellos promocionales que deben ser transmitidos por los concesionarios, de acuerdo a las pautas establecidas por la autoridad administrativa electoral, u otros que supongan, por su contenido, una clara infracción de las prohibiciones constitucionales y legales en la materia.-----

Es decir, no existen disposiciones legales que, con carácter imperativo, regulen los términos y condiciones a que deben sujetarse las entrevistas y mucho menos un tipo administrativo que sancione ciertas prácticas que ocurren en el ejercicio periodístico, salvo situaciones de simulación que impliquen un fraude a la Constitución y a la ley.-----

Lo anterior, supone que las restricciones al derecho a la libertad de expresión e información deben ser realmente necesarias para satisfacer un interés público imperativo, como lo ha destacado el propio Tribunal Interamericano respecto al ejercicio del periodismo⁴¹. -----

41 Corte IDH, entre otros, Caso Palamara Iribame contra Chile. Sentencia de 22 de noviembre de 2005 (Fondo Reparaciones y Costas), párrafo 85.

Tan es así, que **el legislador no consideró necesario restringir la libertad de expresión, respecto del ejercicio de actividades periodísticas ordinarias, por ejemplo, a través de entrevistas o notas informativas**, salvo que se trate de la simulación de ejercicio periodístico o de situaciones de simulación que impliquen un fraude a la Constitución y a la ley. - Ello, toda vez que la actividad ordinaria de los periodistas es en el ejercicio de libertades constitucionales para cuya restricción deben existir intereses imperativos en una sociedad democrática que requieran salvaguarda y, si bien, el principio de equidad en la contienda es uno de tales fines, no toda expresión supone una vulneración a dicho principio, pues para ello es necesario analizar las circunstancias de cada caso y determinar las consecuencias jurídicas que correspondan.-

Lo anterior, bajo el presupuesto de que una sociedad es plural y posee el derecho a estar informada de las diversas creencias u opiniones de los actores políticos, así como de toda información que es generada al amparo del ejercicio genuino de los distintos géneros periodísticos. -----

Así, se reconoce que la función de una contienda electoral es permitir el libre flujo de las distintas manifestaciones u opiniones de los ciudadanos y demás actores políticos. Es decir, la existencia de un mercado de las ideas que se ajuste a los límites constitucionales. -----

Cuando se alega que un acto de comunicación en radio y televisión puede constituir propaganda electoral o política porque, supuestamente, está al margen del modelo constitucional de comunicación político-electoral queda de manifiesto que coexisten tres derechos fundamentales los cuales son: la libertad de expresión, la equidad en la contienda electoral y el derecho de la ciudadanía a estar informado.-----

Así, el derecho a informar y ser informado comprende, durante los procesos electorales, la difusión de las ideas de los actores políticos y la cobertura noticiosa de sus actos, declaraciones y entrevistas, siempre que no se demuestre que se está en presencia de actos de simulación o auténticos fraudes a la Constitución General de la República y la ley, por tratarse de propaganda encubierta, porque entonces se subvierten los principios y valores que ahí se reconocen como propios de un régimen democrático y constitucional; en efecto, no podrá limitarse dicha libertad ciudadana a menos que se demuestre que su ejercicio es abusivo por trastocar los límites constitucionales, por ejemplo, cuando se trata de un simulado ejercicio periodístico y exista un claro y proclive trato al margen de la ley para un precandidato, candidato, partido político o coalición, y así lo evidencien las características cualitativas y cuantitativas del mensaje y particularidades del caso.-----

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia de rubro **RADIO Y TELEVISIÓN. LA AUTÉNTICA LABOR DE INFORMACIÓN NO CONTRAVIENE LA PROHIBICIÓN DE ADQUIRIR O CONTRATAR TIEMPO.**⁴² -----

42 Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 38 y 39.

Cabe destacar, que **la referida prohibición tiene como objeto garantizar una participación igualitaria y equitativa a los partidos políticos contendientes ante el electorado, evitando que una opción política esté en ventaja** en relación con otras, al adquirir de forma indebida tiempos en radio y televisión, lo que se reflejaría en una mayor oportunidad de difusión de su plataforma electoral. De ahí que, si algún candidato o partido político lleva a cabo actos sin estar autorizado para ello, es procedente se le imponga la sanción correspondiente, a través de los procedimientos respectivos, por violación a las disposiciones que regulan la materia electoral.-----

1. VINCULADO AL DISCO “1/2 , 37 AUDIOS, 137 VIDEOS, JORGE ROSIÑOL ABREU”.-----

Establecido lo anterior, y partiendo de los elementos con los que el impugnante pretende acreditar su dicho, este Órgano Jurisdiccional estima pertinente realizar los siguientes **razonamientos en materia de valoración de pruebas:** -----

a) Debe tenerse presente el principio general de derecho, de que, en un proceso jurisdiccional, **es al demandante a quien compete cumplir, indefectiblemente, con la carga procesal de la afirmación**, misma que reviste una gran importancia, porque, además de que al cumplirla se da a conocer al Juzgador la pretensión concreta, con ello, también se permite que la autoridad responsable y los terceros interesados acudan, expongan y prueben lo que a su derecho convenga.-----

Esto es así porque, al no ser los procedimientos electorales, por regla general, de orden inquisitivo, se vuelve fundamental que **el actor exprese, de manera precisa y sustancial, las**

cuestiones que pudiera considerar violatorias de derechos; al efecto, señale claramente las pruebas con que pretende demostrar sus asertos, pues **los órganos jurisdiccionales están impedidos para buscar e indagar los hechos que pudiesen ser violatorios de derecho, ya que esto excede de sus facultades.** En consecuencia, son los propios justiciables quienes deben señalar claramente los hechos y las pruebas, a fin de que el Juzgador diga el Derecho.-----

Por tanto, tratándose de que se alegue la causa de nulidad de elección, como es el presente caso, el actor debe exponer cuáles son los hechos que, a su juicio, constituyen las irregularidades, cuáles son las pruebas con las que pretende acreditar esos hechos y cuál es la relación que guardan entre sí, así como, exponer los razonamientos tendentes a demostrar que los hechos de que se trate, constituyen violaciones a los principios rectores de toda elección democrática, es decir, debe exponer las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los diversos eventos en que sustenta su pretensión.-- Es importante destacar lo anterior, porque **no basta con que se ofrezcan pruebas y se haga referencia a su contenido, sino que esos medios de convicción deben vincularse con los hechos concretos que con ellos se pretende acreditar;** al efecto, se deben exponer argumentos que permitan apreciar cuáles son las características específicas de cada uno de los hechos alegados y que llevan al impugnante a la conclusión de que los mismos resultan ilegales; puesto que, malamente se permitiría que a través de los medios de convicción, se dieran a conocer hechos no aducidos, ya que se dejaría a la autoridad responsable y a la tercera interesada en estado de indefensión, al no estar ya en aptitud de controvertirlos, además de que, se permitiría al Juzgador el dictado de una sentencia que en forma abierta infringiera el principio de congruencia, que rige el dictado de todo fallo judicial.-----

En apego a los artículos 653, 654, 655, 656, 657, 658, 662, 663 y 664 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, **los medios de prueba admisibles en la impugnación de actos electorales** pueden consistir en documentales públicas, privadas, técnicas y testimoniales.-----

Todos estos medios de convicción sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.-----

b) Se tiene que de forma indirecta el actor pretende acreditar su pretensión de que **supuestamente existió adquisición o contratación indebida de tiempos en radio y televisión, distintos a los autorizados por la autoridad electoral nacional, con base en un disco compacto,** de cuyo desahogo de la diligencia ordenada por la Magistrada Instructora, y que se

dejó constancia en la respectiva Acta de Inspección Judicial al citado medio magnético (*de fojas cuatro mil seiscientos veinticuatro a la cuatro mil setecientos setenta y siete, del presente expediente*), se pudo verificar que contienen un total de treinta y seis audios, y ciento treinta y ocho videos (se toma en consideración ya que en el escrito inicial se refirieron treinta y siete audios), mismas que versan sobre diversas notas informativas, siendo que el medio por el que se ofrece lo anterior, constituye una **prueba técnica** y al respecto debe estimarse lo siguiente:-----

- En términos de lo previsto en los artículos 653, párrafo primero, fracción III, 662 y 664 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, **se le otorga un valor indiciario** respecto de la existencia de hechos, y sólo harán prueba plena cuando en relación con **los demás elementos que obren en el expediente, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.** -----

- Existe criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la cual se ha pronunciado en el sentido de que **cuando se ofrecen medios de reproducción de imágenes y, en general todos aquellos elementos técnicos y científicos, el aportante tiene la carga de señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a personas, lugares, así como las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba**, esto es, realizar una descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción de la prueba técnica, **a fin de que el Tribunal Resolutor esté en condiciones de vincular la citada prueba con los hechos por acreditar en el juicio**, con la finalidad de fijar el valor convictivo que corresponda.-----

- **La descripción que presente el oferente, debe guardar relación con los hechos por acreditar, por lo que el grado de precisión en la descripción debe ser proporcional a las circunstancias que se pretenden probar. Consecuentemente, si lo que se requiere demostrar son actos específicos imputados a una persona, se describirá la conducta asumida** contenida en las imágenes; en cambio, cuando los hechos a acreditar se atribuyan a un número indeterminado de personas, se deberá ponderar racionalmente la exigencia de la identificación individual, atendiendo al número de involucrados en relación al hecho que se pretende acreditar.-

- Sirve de apoyo la tesis de jurisprudencia de la Sala Superior de rubro: **“PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR”**⁴³, en la que se señala que se debe realizar una descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción de la prueba técnica, a fin de que el Tribunal Resolutor esté en condiciones de vincular la citada prueba con los hechos por

SUP-JDC-1273/2015

acreditar en el juicio, con la finalidad de fijar el valor convictivo que corresponda.-----

43 Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, pp. 59 y 60.

- Son pruebas imperfectas, en razón de la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido, por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; por ello, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser administradas, que las puedan perfeccionar o corroborar, en términos de lo señalado en la jurisprudencia 4/2014, de rubro: **“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN”**.⁴⁴.

44 Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, pp. 23 y 24.

Bajo estas condiciones, y de la valoración de la prueba aportada por el ahora impugnante, en lo particular a su argumento de agravio referenciado como inciso a), este Órgano Jurisdiccional local **no advierte elementos que permitan arribar a la conclusión de que** se concretaron hechos que lleven a establecer la afirmación que en lo principal radica en que supuestamente se adquirió o se contrató de forma indebida, tiempos en radio y televisión, fuera de los márgenes previstos en la Ley, con la finalidad de que el ciudadano Rafael Alejandro Morano Cárdenas, en su calidad de candidato a Gobernador por la coalición integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México “PRI-PVEM”, se difundiera de forma irregular a fin de obtener una ventaja en el electorado, en detrimento del principio de la equidad que debe privilegiar en la contienda.-----

Esto es así, por lo siguiente: -----

1. Resulta inatendible su petición de que se requiera a las empresas de televisión y de radiodifusión en la entidad, de información, respecto a la contratación o no de espacios en dichos medios de comunicación, respecto de diversas notas informativas, atendiendo a los criterios que rigen en materia probatoria en materia electoral, es decir, no se cumple la máxima establecida en el artículo 661 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, por cuanto a la letra se señala que el que afirma está obligado a probar, aunado a que como quedó expresado en el acuerdo de fecha uno de julio de dos mil quince, el artículo 669, fracción VI, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, establece que los medios de impugnación deberán cumplir, entre otros requisitos, con el de señalar las pruebas que deban requerirse

cuando el promovente justifique que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente, y éstas no le hubieren sido entregadas. Dicho precepto impone una carga para quienes soliciten que determinados medios de convicción sean requeridos por el Órgano Jurisdiccional, consistente en que demuestren haber realizado la petición de las pruebas y que éstas no les hubieren sido entregadas, es decir, que por cuestiones ajenas a su voluntad no hubieren podido aportarlas. En ese sentido, es insuficiente su petición, porque como se dijo, en el acuerdo citado no demostró haber realizado dicha petición. -----

2. En ese sentido, el propio contenido de la prueba técnica ofrecida por el impugnante, no aporta elementos idóneos ni suficientes para acreditar que la simple transmisión de notas o coberturas informativas en medios de televisión o radio, hubiesen tenido su origen en una supuesta compra o adquisición indebida de tiempos en radio y televisión.-----

3. Esto es, de la **prueba técnica** desahogada en el presente expediente, y de los resultados derivados de su análisis por esta instancia judicial, en los términos anteriormente descritos, se tiene que, contrariamente a lo que aduce el accionante, la misma valorada en términos de lo que disponen los artículos 653, párrafo primero, fracción III, 662 y 664 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, **es insuficiente para tenerla por acreditada**, aun de manera indiciaria, los extremos que pretende el ciudadano Jorge Rosiñol Abreu, en su carácter de candidato a Gobernador del Estado de Campeche por el Partido Acción Nacional, puesto que la información contenida en el disco compacto no es idónea para establecer circunstancias de modo, tiempo y lugar respecto a hechos sobre una posible adquisición o contratación indebida de espacios en radio y televisión, destinados a la difusión del mismo por parte de la coalición ganadora en la referida elección.-----

4. Al respecto, tampoco existe prueba en contrario que permita demeritar que la simple exposición de diversas notas o de determinada cobertura informativa, tengan su origen en una verdadera actividad periodística o noticiosa, en pleno ejercicio del derecho de expresión que garantiza el ordenamiento constitucional.-----

Adicionalmente, y tratándose de la adquisición de tiempos en radio y televisión, de conformidad con el artículo 41, base III, de la Constitución Federal, en relación con el numeral 380 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, se reitera que el Instituto Nacional Electoral será

SUP-JDC-1273/2015

autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión, destinado a sus propios fines y al ejercicio del derecho de los partidos políticos, y esta, mediante procedimientos expeditos en los términos de la ley, investigará las infracciones a lo dispuesto e integrará el expediente para someterlo al conocimiento y resolución del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.-----

En ese tenor, es evidente de las constancias que obran en este expediente, que la parte actora tampoco aportó elementos probatorios de los cuales se aprecie que, en lo particular, la coalición integrada por los Partidos Políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México "PRI-PVEM", que se registró en la entidad, ni su candidato a la Gubernatura por el Estado, el ciudadano Rafael Alejandro Moreno Cárdenas, les fueron instruidos los respectivos Procedimientos Sancionadores, por parte de la autoridad electoral nacional, o bien, que se les impusiera sanción por parte de la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por supuestas irregularidades en esta materia.-----

2. VINCULADO AL USB.-----

En lo que respecta a su argumento de agravio referenciado en el inciso b), al que se hizo alusión anteriormente, consistente en que el candidato de la coalición ganadora en la Elección de Gobernador, efectuó un gasto en medios de comunicación, que para el caso que nos ocupa, se relaciona con radio y televisión, situación que busca comprobar con un monitoreo en medios de comunicación efectuado por el partido político en el que el impugnante milita, mismo que se contiene en un medio magnético (USB), este Órgano Jurisdiccional concluye que **tampoco se observan elementos idóneos que permitan corroborar sus afirmaciones en el sentido de que se hubiese adquirido o contratado de forma indebida** tiempos en radio y televisión, distintos a los autorizados por la autoridad electoral nacional, por los siguientes motivos:-----

a) El actor aporta, para acreditar su dicho, información contenida en un medio magnético (USB), es decir, en un elemento probatorio de carácter técnico, por lo que inicialmente se tienen por reproducidas las consideraciones aludidas anteriormente, por cuanto refiere que es un tipo de prueba imperfecta, y de acuerdo con los numerales 653, párrafo primero, fracción III, 662 y 664 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, se le otorga un valor indiciario respecto de la existencia de hechos, y sólo harán prueba plena cuando en relación con **los demás elementos que obren en el expediente, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.** -----

b) Del desahogo de la prueba técnica, ordenada por la Magistrada Instructora a dicho medio, la cual fue desahogada el día cuatro de julio de dos mil quince, se desprende que la información respectiva se encuentra inmersa en formato Excel,

que en lo general se refiere a supuestamente **quinientas noventa y seis notas**⁴⁵ emitidas en diversos medios de comunicación, que son atribuidas por el promovente, acorde con la columna identificada con el rubro “**Actor**”, al ciudadano Rafael Alejandro Moreno Cárdenas. -----

45 596 notas, ofrecidas en el Documento en formato Excel, y las cuales se enlistan en el ANEXO 2 de la presente resolución.

c) Del estudio practicado por este Órgano Jurisdiccional, se observa que la clasificación de las notas supuestamente emitidas en los diversos medios de comunicación, se resume como sigue: -----

Nacional		
Origen	Medio	Número de
Distrito Federal	Internet	101
Distrito Federal	Periódicos	114
Distrito Federal	Radio	6
Distrito Federal	Redes Sociales (cuentas)	6
Distrito Federal	Revistas	4
Distrito Federal	Televisión	7

Estatal		
Origen	Medio	Número de Notas
Aguascalientes	Internet	2
Baja California	Internet	2
Campeche	Internet	271
Chiapas	Internet	1
Chihuahua	Internet	2
Coahuila	Internet	1
Estado de México	Internet y Periódico	36 (Periódico) y 8 (Internet)
Guerrero	Internet	1
Jalisco	Internet	1
Nayarit	Internet	2
Nuevo León	Periódico	1
Oaxaca	Periódico	1
Puebla	Internet	4
Quintana Roo	Periódico	3
San Luis Potosí	Internet	5
Tabasco	Internet	2
Tamaulipas	Internet	1
Veracruz	Periódico e Internet	1 (Periódico) y 6 (Internet)
Yucatán	Periódico e Internet	1 (Periódico) y 3 (Internet)
Zacatecas	Periódico e Internet	1 (Periódico) y 2 (Internet)

De las cuales **ciento once (111)** fueron imposibles de analizar, siendo de ellas **cincuenta y nueve (59)** inexistentes, toda vez que el link correspondiente a su visualización muestra la frase “*Not found*”; **dieciséis (16)** no identificadas, toda vez que no es posible conocer plenamente el tipo de periódico, la fecha, medio de comunicación, para de esa forma clasificar y valorar su

SUP-JDC-1273/2015

contenido, y **treinta y seis (36)** no hacen referencia a ningún candidato a la Elección de Gobernador de Campeche.⁴⁶ -----

46 Ver anexo 3, denominado "Relación de notas sin contenido documentado".

De ahí que el estudio general de las supuestas notas alojadas en dicho documento de Excel, se reduce a 485.-----

d) Tratándose en especial a radio y televisión, se aprecia que se incluyen un total de **trece notas**, que de acuerdo con las columnas identificadas con los rubros: "**Ámbito**" y "**Estado**", éstas son ubicadas en "Nacionales" y "Distrito Federal", y responden en lo que nos interesa, a las siguientes características.-----

FECHA NOTA	NOMBRE	FRECUENCIA	CADENA	MUNICIPIO	MEDIO	TIPOMEDIO	CLASIFICACION	Título de la Nota	COSTO
04-03-2015 06:39:00	En los tiempos de la radio	970 Khz.	Grupo Fórmula	Ciudad de México	Radio	Electrónicos	Información	La Agenda de los Estados, Difunden imágenes cuando peritos de la PGR interrogan a La Tuta	\$ 629,700.00
20-03-2015 00:21:23	Transmisión Especial Azteca 13	13	TV Azteca	Ciudad de México	Televisión	Electrónicos	Comentario	Comentario de Francisco Rodríguez, sobre la sucesión en Campeche	\$ -
04-03-2015 06:39:00	En los tiempos de la radio	970 Khz.	Grupo Fórmula	Ciudad de México	Radio	Electrónicos	Información	La Agenda de los Estados, Difunden imágenes cuando peritos de la PGR interrogan a La Tuta	\$ 629,700.00
14-03-2015 14:14:40	Fórmula Fin de Semana Sábado	970 Khz.	Grupo Fórmula	Ciudad de México	Radio	Electrónicos	Información	Las campañas electorales iniciaron en el estado de Campeche	\$1,020,199.05
14-03-2015 14:14:40	Fórmula Fin de Semana Sábado	970 Khz.	Grupo Fórmula	Ciudad de México	Radio	Electrónicos	Información	Las campañas electorales iniciaron en el estado de Campeche	\$1,020,199.05
05-05-2015 07:37:20	Hechos AM	13	TV Azteca	Ciudad de México	Televisión	Electrónicos	Información	Presenta el candidato al PRI a la gubernatura de Campeche sus cinco ejes de campaña	\$230.10
09-05-2015 21:17:51	Informativo 40 Sábado	40	TV Azteca	Ciudad de México	Televisión	Electrónicos	Información	El candidato del PRI a la gubernatura de Campeche no cuestionará la forma de actuar de sus contrincantes	\$21,566.40
13-05-2015 07:29:56	Once Noticias 06:00 horas	11	I.P.N.	Ciudad de México	Televisión	Electrónicos	Información	Neutra - Elecciones 2015, En Campeche, en las costas se ubican trabajadores petroleros	\$-
27-05-2015 07:35:40	Hechos AM	13	TV Azteca	Ciudad de México	Televisión	Electrónicos	Información	El candidato del PRI por Campeche se comprometió a dar becas a jóvenes y adultos mayores	\$-
27-05-2015 22:35:50	Hechos de la Noche	13	TV Azteca	Ciudad de México	Televisión	Electrónicos	Información	Alejandro Moreno Cárdenas se comprometió en dar mejores condiciones a los universitarios	\$754.40
07-06-2015 08:30:57	Transmisión Especial Proyecto 40	40	TV Azteca	Ciudad de México	Televisión	Electrónicos	Información	Neutra / Candidatos a la gubernatura de Campeche	\$-
07-06-2015 20:51:37	Transmisión Especial 790 AM	790 Khz.	Grupo Radio Centro	Ciudad de México	Radio	Electrónicos	Información	Información sobre las elecciones en Campeche	\$162,225.00
07-06-2015 20:51:12	Transmisión Especial Red de Radio Red 88.1 FM	88.1 Mhz.	Grupo Radio Centro	Ciudad de México	Radio	Electrónicos	Información	Según encuestas, el ganador de la elección en Campeche es Rafael Alejandro Moreno, candidato de la coalición PRI-PVEM	\$-

e) Al respecto, se observa que no existen elementos suficientes ni objetivos que otorguen certeza respecto de que el origen de la información contenida en dicho medio magnético, sea fidedigna, por las siguientes razones:-----

- El actor pretende establecer que hubo la contratación de espacios en medios de comunicación: radio y televisión, sin embargo, no ofreció otros elementos de prueba que permitieran corroborar la veracidad de los costos que fueron reflejados en dicha tabla, afirmación a la que incluso se le resta mérito por cuanto existen casos en los que no se aprecia que se haya

reflejado costo por las notas a las que hace alusión, como son los referidos con los números 2, 8, 9, 11 y 13 del cuadro que antecede.-----

- Además, respecto de las notas que provienen de la supuesta adquisición de espacios en medios de comunicación, y sin conceder, de que se hubieran generado las mismas en radio y televisión, el demandante no aportó prueba alguna que permitiera establecer cuál fue la influencia que tuvo entre la ciudadanía campechana, apta para ejercer su voto en la Elección de Gobernador, aspecto que se demerita si se considera que se refiere que su transmisión fue a nivel nacional, teniendo su lugar de origen en el Distrito Federal.-----

- De ser el caso, y sin conceder, es evidente que las supuestas notas periodísticas, se dieron en cuatro emisiones durante el mes de marzo (*días 4, 14 y 20*), en siete emisiones durante el mes de mayo (*días 5, 7, 9, 13 y 27*), y en dos emisiones en el mes de junio del año en curso (*día 7*), circunstancia por la cual no se desprenden elementos que permitieran concluir que tal conducta incidió de forma sistemática y determinante entre los votantes campechanos, puesto que se reduce a un total de trece emisiones durante nueve días, del total de ochenta y dos días que abarcó la campaña electoral (*que comprendió del catorce de marzo al tres de junio del año actual*).-----

- De la revisión a la información incluida en el rubro "**Título de la Nota**", en relación con el rubro denominado "**Actor**", se puede apreciar a simple vista **que no existe coincidencia en su totalidad entre ambos rubros**, es decir, se señala como actor al ciudadano Rafael Alejandro Moreno Cárdenas, pero existen casos en los que se observa que tales notas no se refieren a él, como bien puede ejemplificarse en la nota del día cuatro de marzo de dos mil quince, al citarse "*La Agenda de los Estados, Difunden imágenes cuando peritos de la PGR interrogan a La Tuta*".-----

- En ese mismo sentido, resulta en detrimento a la afirmación del demandante, la incongruencia observada en las supuestas notas del día siete de junio de dos mil quince, por cuanto se alude a "*Información sobre las elecciones en Campeche*" y "*según encuestas, el ganador de la elección en Campeche es Rafael Alejandro Moreno, candidato de la coalición "PRI-PVEM"*", con la pretensión de establecer que se efectuaron gastos para adquirir espacios en medios de comunicación, a fin de influir a favor de dicho candidato, en el ánimo del electorado campechano, siendo que atento al horario referenciado en que supuestamente se emitieron dichas notas (veinte horas con cincuenta y un minutos), es evidente que las mismas, sin conceder, se emitieron con posterioridad a que se cerraran las mesas receptoras de la votación en el Estado, en apego a lo establecido en el artículo 509 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, por cuanto dice a la letra que "*La votación se cerrará a las*

SUP-JDC-1273/2015

dieciocho horas. Podrá cerrarse antes de la hora señalada, sólo cuando el Presidente y el Secretario certifiquen que hubieren votado todos los electores incluidos en la Lista Nominal correspondiente”-----

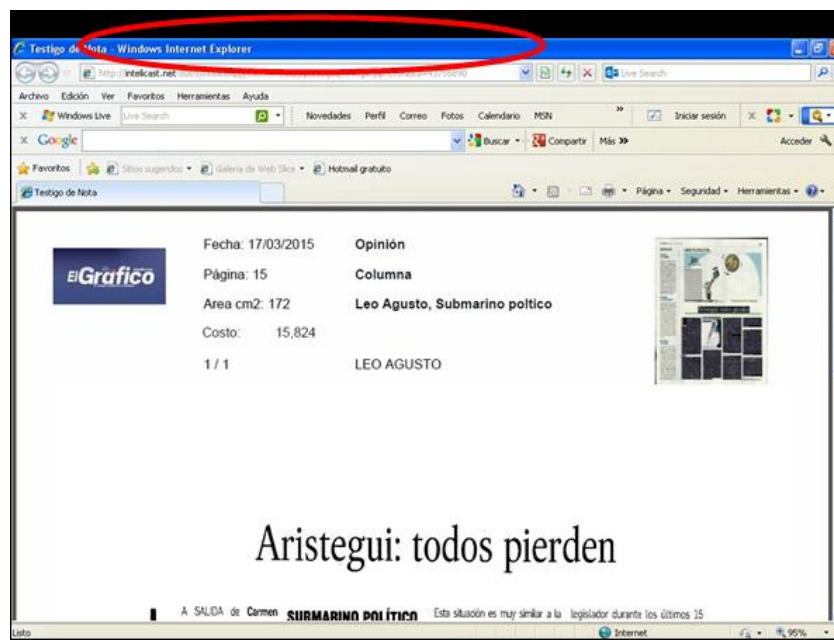
- Prosiguiendo con las citadas notas en radio y televisión, se aprecia que se tiene referenciado el acceso a su contenido, a través del vínculo electrónico asociado con el texto del rubro “**Título de la Nota**”, como se ilustra a continuación:-----

FECHA NOTA	NOMBRE	FRECUENCIA	CADENA	MUNICIPIO	MEDIO	TIPOMEDIO	CLASIFICACION	Título de la Nota	COSTO
04-03-2015 06:39:00	En los tiempos de la radio	970 KHz	Grupo Fórmula	Ciudad de México	Radio	Electrónicos	Información	La Agenda de los Estados. Difunden imágenes cuando pertos de la PGR interrogan a La Tuta	\$ 629,700.00

- Partiendo de lo anterior, y del desahogo de la respectiva prueba técnica, se originaron tres casos: -----

a) Al acceder a la dirección electrónica por cada una de las trece notas, se aprecia que todos remiten, vía internet, a la ruta: <http://intelicast.net>, es decir, no vinculan directamente a la página del medio de comunicación en que se dice apareció la nota que se atribuye al señalado actor.-----

b) Del análisis efectuado a las imágenes e información de las notas que pudieron ser visualizadas, se observa, además, que no provienen de la fuente original de los medios a los que hace alusión, que direccionan a una página con la leyenda “**Testigo de Nota**”, la descripción de la misma, como lo es el nombre del medio, fecha, referencia de la página, costo, siendo que de lo anterior se puede apreciar que la imagen aparece editada para su respectiva publicación: -----



Partiendo de lo anterior, el actor aporta como medio de prueba para acreditar su dicho, a través del formato Excel, los "links" de Internet para acreditar que sí se dieron las supuestas notas; sin embargo, como ya se dijo, independientemente de las características y deficiencias que restan valor a dicha prueba, no resultan suficientes para demostrar que se dio la conducta irregular consistente en el uso de recursos para la adquisición de medios de comunicación a fin de influir en el electorado.-

Es de precisar, que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha establecido que las violaciones generalizadas, sustanciales y que inciden en la Jornada Electoral, ocurridas en forma aislada o conjunta con otras más, debe tener la suficiencia necesaria para afectar el resultado del proceso electoral o las elecciones.-----

Una violación o varias de ellas son determinantes, cuando existe un nexo causal más o menos directo e inmediato entre aquella o aquellas y el resultado de los comicios, o bien, si sucede una relación próxima y razonable entre las irregularidades y el resultado electoral, con un alto grado de seguridad o probabilidad. -----

Para tal efecto, puede decirse que una violación o el conjunto de ellas son determinantes por: -----

- a) Su naturaleza, ya sea porque violen o conculquen los principios constitucionales fundamentales y/o vulneren o transgredan los valores que rigen toda elección democrática, de manera tal que sea razonable establecer una relación de alta probabilidad, a fin de atribuir o reconocer en las mismas tal carácter determinante; -----
- b) La magnitud, número, intensidad, amplitud, generalidad, frecuencia, peso o recurrencia en el propio proceso electoral;-----
- c) El número cierto o calculable racionalmente de los votos emitidos en forma irregular en la elección respectiva, con motivo de tales violaciones sustanciales (ya sea mediante prueba directa o indirecta), y-----
- d) La diferencia de votos entre el primero y segundo lugar en la contienda electoral y, en ocasiones, incluso con respecto al tercero.-----

Así, no puede admitirse que una violación secundaria, accidental o intrascendente lleve a tener por acreditada una violación, porque lo que se pretende asegurar es el ejercicio del voto de los ciudadanos bajo ciertas condiciones que sean propias de un Estado constitucional y democrático de derecho, y sólo en el caso de que se llegue a la conclusión de que no es posible preservar el resultado de la elección (*en seguimiento del principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados y en base al principio pro persona*), se debe anular la elección o la votación.-----

-

SUP-JDC-1273/2015

Además, y partiendo de los elementos con los que, en resumen, pretende acreditar su acción, ésta no encuentra sustento, pues el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que el internet, red informática mundial, es un mecanismo para que cualquier persona pueda difundir y acceder a información de su interés, y que su utilización ha permitido una descentralización extrema de la información; que ésta, debido a su rápida masificación en el espacio virtual, puede reproducirse rápidamente, especialmente tratándose de redes sociales, en las que sus usuarios intercambian información y contenidos (textos, imágenes, archivos, links a otras páginas, entre otros)⁴⁷. -----

47 Véanse los SUP-RAP-268/2012, SUP-JDC-401/2014 y SUP-JRC-71/2014.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha reconocido, expresamente, de las redes sociales que se encuentran en internet, lo siguiente:-----

- Son un medio de comunicación de carácter pasivo, toda vez que, en principio, sólo tienen acceso a ellas los usuarios que se encuentran registrados en la misma.-----

- La diferencia entre dicho medio y el resto de los medios de comunicación, consiste, en términos generales, en que el acto de voluntad requerido demanda una especial conciencia del interesado y la ejecución deliberada de buscar una información en particular, salvo que la información se despliegue de manera automática sin necesidad del ejercicio de un acto volitivo del lector.-----

- **La colocación de contenido en una página de internet no siempre tiene una difusión indiscriminada o automática**, ya que en términos generales, para tener acceso a determinada página a través de la realización de ciertos actos es imprescindible que, previamente, exista la intención clara de acceder a cierta información, pues, en el uso ordinario (no en el caso de difusión de propaganda pagada), el internet o las redes sociales no permiten accesos espontáneos.-----

- El ingresar a alguna página de internet o página de alguna red social, bajo cualquiera de los esquemas mencionados, requiere de una intención expresa de acceder donde se ubica la información específica, pues cada usuario debe materializar de forma libre su intención de visitar tal o cual página y de esa suerte, acceder a un contenido específico, dependiendo de cuál sea el tipo de información a la que desea acceder.-----

Valorados en su conjunto los elementos descritos respecto del medio magnético por el cual el actor pretende acreditar que el ciudadano Rafael Alejandro Moreno Cárdenas, adquirió espacios en radio y televisión, resulta importante destacar que no hay evidencia siquiera indiciaria, que permita a este Órgano Jurisdiccional llegar a la conclusión de que las supuestas notas que refiere en su archivo "Excel", derivan de la celebración de un contrato o convenio previo para la difusión de las mismas,

máxime que el demandante no ofreció ni aportó algún elemento probatorio en ese sentido.-----

Asimismo, de acuerdo con los elementos que obran en el expediente, y sin prejuzgar sobre las supuestas notas informativas que refiere el demandante, no existe prueba en contrario que permita restar valor a la presunta emisión de dichas notas, en el sentido de que se hubiera llevado a cabo en **un auténtico ejercicio de libre expresión, comunicación de ideas y labor periodística**, al amparo del ejercicio de los derechos fundamentales de información y prensa.-----

En tal virtud, que no hay datos o elementos que permitan inferir la simulación de una modalidad de comunicación que en realidad tuviera como objetivo la adquisición de tiempo o el posicionamiento indebido de un candidata a un puesto de elección popular, en detrimento del principio de equidad en el acceso de los partidos políticos a radio y televisión.-----

En otras palabras, la presunción de la existencia de dichas notas, no implica que por sí solas se hubiera incurrido en cobertura informativa, pues no está acreditado que éstas tengan otro género diverso al periodístico, es decir, no existen elementos de convicción en autos, ni del supuesto contenido de las notas objeto de denuncia, ni en el contexto de su transmisión, que demuestren que fue un acto de simulación para conculcar la normativa electoral. Por el contrario, pudiese presumirse de que la difusión de las mismas hubiera consistido en un ejercicio de libre expresión, comunicación de ideas y labor periodística, ya que no hay datos o elementos que permitan inferir lo contrario.-----

Al respecto, debe señalarse que ha sido criterio reiterado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver los juicios SUP-RAP-234/2009 y sus acumulados; SUP-RAP-00546/2011; SUP-RAP-00040/2012; SUP-RAP-00419/2012 y SUP-REP/00472-2015, que no son permisibles los actos simulados, a través de la difusión de propaganda encubierta que sólo en apariencia, fuera una entrevista, crónica o nota informativa, pero que, en realidad tuviera como propósito promocionar o posicionar a una candidata o partido político, con independencia de si el concesionario había recibido un pago por ello o procedió de manera gratuita.-----

En ese orden de ideas, se reitera que, si en los programas de periodismo de cualquier naturaleza, los candidatos generan noticias, entrevistas, reportajes o crónicas, cuyo contenido es de naturaleza electoral, ese proceder se debe considerar lícito al amparo de los límites constitucionales y legales establecidos, pues una de las funciones de los medios de comunicación es poner a disposición de la ciudadanía todos los elementos que considere de relevancia para el conglomerado social, entre los que, por supuesto, en tiempo de campaña electoral se

SUP-JDC-1273/2015

encuentran las propuestas concretas de gobierno de los candidatos.-----

Por lo tanto, se estima que no se actualizan las infracciones consistentes en contratación o adquisición de tiempos en los medios de comunicación de radio y televisión, debido a que no existe elemento en contrario a la presunción de que las mismas se hubiesen generado en un auténtico ejercicio periodístico, inmerso en el contexto de las campañas electorales para renovar la Gubernatura del Estado de Campeche, dado el interés noticioso que genera una nota sobre tal circunstancia.---

En este sentido se ha pronunciado la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis 1ª CCXV/2009, de rubro: **“LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU IMPORTANCIA EN UNA DEMOCRACIA CONSTITUCIONAL.”**⁴⁸, en la que se destaca que la libre circulación de noticias, ideas y opiniones, propias de la labor periodística de los medios de comunicación, así como el más amplio acceso a la información por parte de la sociedad en su conjunto, son condiciones todas ellas indispensables para el adecuado funcionamiento de la democracia representativa, lo cual contribuye a la formación de una opinión pública y de una sociedad más informada.-----

48 Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época. Primera Sala. Tesis 1ª CCXV/2009.

Por tanto, se estima que la presunta cobertura de los medios de comunicación no podría considerarse como una indebida adquisición y/o contratación de tiempos en radio, lo cual es acorde a la jurisprudencia de este Tribunal, identificada con el número 29/2010, de rubro: **“RADIO Y TELEVISIÓN. LA AUTÉNTICA LABOR DE INFORMACIÓN NO CONTRAVIENE LA PROHIBICIÓN DE ADQUIRIR O CONTRATAR TIEMPO”**⁴⁹, en la que se señala que la prohibición de adquirir y contratar tiempos no comprende el utilizado por los medios de comunicación en la auténtica labor de información, puesto que ésta implica el derecho de ser informado, siempre que no se trate de una simulación, circunstancia que no se actualiza en la especie, dada la naturaleza noticiosa del comunicado.-----

49 Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 38 y 39.

Además, se demerita su pretensión de una conducta generalizada, ya que se hace patente que el monitoreo presentado por el demandante, no comprende la totalidad de los medios de comunicación en radio y televisión con cobertura en el territorio nacional, tampoco la totalidad de los días incluidos en el periodo de campaña, circunstancias que desestiman que se trate de una conducta reiterada y sistemática.-----

Cabe destacar, que el artículo 41, base VI, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que la ley establecerá un sistema de nulidades de las elecciones federales o locales por violaciones graves, dolosas,

y determinantes en los casos, entre otros, de que se compre o adquiera cobertura informativa o tiempos en radio y televisión, fuera de los supuestos previstos en la ley.-----

En el párrafo cuarto de dicha base se dispone que dichas violaciones deben ser acreditadas de forma objetiva y material y que las violaciones se presumirán como determinantes cuando la diferencia entre el primer y segundo lugar sea menor al cinco por ciento. -----

Los elementos para que se actualice la causa de nulidad de la elección por comprar o adquirir cobertura informativa o tiempos de radio y televisión, son los siguientes: -----

1. Se compre o adquiera cobertura informativa o tiempos en radio y televisión, fuera de los supuestos previstos en la ley.-----
2. Que la vulneración sea grave y dolosa. -----
3. La vulneración sea determinante. -----
4. Las vulneraciones sean acreditadas de forma objetiva y material. -----

Lo anterior, en relación con lo establecido en el artículo 754 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, que a la letra indica:-----

“...Las elecciones locales en el Estado, serán nulas por violaciones graves, dolosas y determinantes en los casos previstos en la Base VI del artículo 41 de la Constitución Federal.-----

Dichas violaciones deberán acreditarse de manera objetiva y material. Se presumirá que las violaciones son determinantes cuando la diferencia entre la votación obtenida entre el primero y el segundo lugar sea menor al cinco por ciento-----

(...) -----

Se entenderá por violaciones graves, aquellas conductas irregulares que produzcan una afectación sustancial a los principios constitucionales en la materia y pongan en peligro el proceso electoral y sus resultados.-----

Se calificarán como dolosas aquellas conductas realizadas con pleno conocimiento de su carácter ilícito, llevadas a cabo con la intención de obtener un efecto indebido en los resultados del proceso electoral.-----

Sin embargo, como ya se dijo, partiendo de los razonamientos asentados en párrafos anteriores, es evidente que no existen elementos objetivos, ni materiales, para acreditar que existió en el presente caso una adquisición indebida de tiempos en radio y televisión.-----

Incluso, en el supuesto de que hipotéticamente se considerara que aconteció lo denunciado, no se acredita que lo citado tuviera como consecuencia los resultados de la Elección de

SUP-JDC-1273/2015

Gobernador, es decir, no se demostraría el nexo causal entre la infracción y que ello provocó el triunfo de la fórmula ganadora en la elección que se analiza.-----

Ahora bien, como ya se ha sostenido de manera reiterada en este fallo, para que se actualice la nulidad de una elección es necesario configurar el elemento de la determinancia. Es decir, se necesitaría demostrar que las irregularidades plenamente demostradas afectaron sustancialmente la elección controvertida.-----

En efecto, ese elemento es indispensable para actualizar los supuestos de nulidad de elección que se invocan, porque aun cuando se estimara que se acredita una irregularidad, para que se decrete la máxima sanción en materia electoral se requiere la demostración de que esa irregularidad afectó de forma determinante, esto es, trascendente, al resultado de la elección.-----

Al respecto, como se explicó en su oportunidad, la propia Constitución Federal y la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, establecen que la determinancia se presumirá cuando exista una diferencia menor al cinco por ciento entre el primero y segundo lugar de la elección.-----

Lo anterior encuentra sentido, porque sería irrazonable y desproporcionado pensar que por la acreditación de cualquier irregularidad –por simple que sea- debe afectarse la validez de un proceso electoral, en el cual los resultados marcan una diferencia suficiente entre los principales contendientes.-----

Es decir, además de acreditar las irregularidades que suponen las causas de nulidad de una elección, previstas en el artículo 41, base VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se requiere que exista una diferencia menor entre el primero y segundo lugar de la elección, pues, se insiste, pensar lo contrario implicaría aceptar que puede afectarse la voluntad ciudadana expresada en las urnas, en donde un partido obtuvo una marcada ventaja sobre el siguiente de los contendientes, como ocurrió en el presente caso y que ha sido referido en párrafos anteriores.-----

Así las cosas, no se acredita la conducta que se le atribuye al candidato de la coalición conformada por los Partidos Políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México “PRI-PVEM”, pues los elementos de prueba del oferente, ni siquiera arrojan leves indicios para acreditar los hechos que argumentan en su agravio, consistentes en gastos para la adquisición de medios de comunicación en radio y televisión, que por ende, no generan certidumbre alguna de que se haya erogado recurso para ello, puesto que no se encuentran administradas con otros elementos que hubiera aportado el demandante, que generen convicción sobre sus afirmaciones.-----

De ahí que no le asista la razón al ciudadano Jorge Rosiñol Abreu, en su calidad de candidato a Gobernador del Estado de Campeche.-----

3. VULNERACIÓN AL MODELO DE COMUNICACIÓN SOCIAL. VINCULADO A SUPUESTA PROPAGANDA DE LEGISLADORES Y CANDIDATOS DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO Y A INFORMES. --

Ahora bien, el ciudadano Jorge Rosiñol Abreu hace valer que el Partido Verde Ecologista de México (PVEM), en los meses de abril y mayo del presente año, diversos legisladores de dicho partido y la candidata a jefa delegacional en la Delegación Miguel Hidalgo, han realizado actos de propaganda a dicho partido y su candidatura a través de noticieros de “TV AZTECA”, S.A.B. DE C.V., existiendo sistematicidad en la transmisión de la propaganda electoral disfrazada de supuestos reportajes informativos, realizados por un mismo reportero, exponiendo de manera excesiva a diversos legisladores y candidatos del citado partido en los noticieros de la televisora que se transmiten en la mañana, en la tarde y en la noche, en el que exponían las propuestas de campaña del Partido Verde Ecologista de México (PVEM).-----

Es de referirse, que al señalar el promovente que dicha sobreexposición se derivó de “*presencia mediática, ilegal pagada*”, al contratar el Partido Verde Ecologista de México (PVEM), tiempos en televisión de la empresa “TV AZTECA”, S.A.B. DE C.V., pretende se acredite el inciso b), del tercer párrafo de la base VI del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relativo a la causal de nulidad de la elección por la indebida adquisición de tiempo en radio y televisión, ello en términos de su agravio denominado “Quinto” de su medio impugnativo, el cual es visible en su foja doscientos sesenta. -----

Para sustentar su dicho, el actor enlista los supuestos reportajes los cuales se ilustran en el siguiente cuadro inserto: -

ABRIL TV AZTECA S.A.B. DE C.V., “HECHOS AM Los hechos aquí y ahora”						
INCISO	DÍA	HORA Y EMISIONES	TEMA	PARTICIPANTE	MEDIO DE COMUNICACIÓN	N
1	7 DE ABRIL DE 2015	7:31 A 7:34 Realizadas del 5 al 30 de abril de 2015.	PROGRAMA DE VALES DE MEDICAMENTOS MQUE SE APLICA EN EL D.F. SE MENCIONA EN QUE CONSISTE EL PROGRAMA Y SE ENTREVISTA AL SENADOR CARLOS FUENTES SALAS	SENADOR CARLOS FUENTES SALAS.	XHDF-TV	1
2	8 DE ABRIL DE 2015.	7:14 A 7:16 Realizadas del 5 al 30 de abril de 2015.	Reportaje relativo a que el partido verde anunció que presentaría dos quejan ante el órgano electoral	SENADOR CARLOS FUENTES SALAS.	XHDF-TV	2
3	14 DE ABRIL DE 2015	7:36 a 7:38 Realizadas del 5 al 30 de abril de 2015.	Supuestas propuestas realizadas por el verde sobre el desarrollo de la ciencia en toda la república,	SENADOR CARLOS FUENTES SALAS.	XHDF-TV	3
4	15 DE ABRIL	7:43 A 7:45	El PRESIDENTE DE LA comisión ANTICORRUPCIÓN EN	PABLO	XHDF-TV	1

SUP-JDC-1273/2015

			EL Senado			
	DE 2015	Realizadas del 5 al 30 de abril de 2015.	PBBLO ESCUDERO anunció que hay un acuerdo entre el PRI Y el Verde para aprobar la iniciativa del sistema nacional anticorrupción	ESCUDERO.		
5	16 DE ABRIL DE 2015	8:14 A 8: 16 Realizadas del 5 al 30 de abril de 2015.	Propuesta del DIPUTADO DEL PARTIDO VERDE DAVID PÉREZ TEJEDA PADILLA, de sancionar a las instituciones sanitarias que no entreguen los certificados de nacimiento	DIPUTADO DEL PARTIDO VERDE DAVID PÉREZ TEJEDA PADILLA	XHDF-TV	1
6	20 DE ABRIL DE 2015	7:12 A 7:14 Realizadas del 5 al 30 de abril de 2015.	Reportaje en donde se menciona que los senadores del Verde proponen que haya una verdadera difusión de cultura financiera para evitar fraudes.	GERARDO FLORES	XHDF-TV	1
7	21 DE ABRIL DE 2015	7:17 a 7:19	Reportaje en donde se menciona la propuesta del Diputado Local del Partido Verde Ecologista de México, Samuel Rodríguez, respecto de ofrecer clases de inglés y computación en las escuelas.	SAMUEL RODRÍGUEZ	XHDF-TV	1
8	21 DE ABRIL DE 2015	7:35 A 7:19	Reportaje que hace alusión al arranque de campaña de la candidata de la coalición del Partido Verde Ecologista de México y Revolucionario Institucional, para ocupar la Jefatura Delegacional de Miguel Hidalgo, Laura Ballesteros. Además sale a cuadro el Presidente del Partido Verde en el D.F., Jesús Sesma.	LAURA BALLESTEROS	XHDF-TV	1
9	23 DE ABRIL DE 2015	8:05 a 8:07	Propuesta de los senadores del Partido Verde acerca de programas ambientales relacionados con el abasto del agua.	GERARDO FLORES	XHDF-TV	1
10	24 DE ABRIL DE 2015	7:34 a 7:35	Entrevista a la Diputada del Partido Verde Ecologista de México, Gabriela Medrano, en donde menciona que dicho partido propone becas especiales para beneficio de los jóvenes estudiantes.	GABRIELA MEDRANO	XHDF-TV	1
11	24 DE ABRIL DE 2015	7:42 a 7:45	Nota informativa que informa que los senadores del Partido Verde presentaron una iniciativa para dotar vales de atención médica.	MARIA ELENA BARRERA TAPIA.	XHDF-TV	1
12	27 DE ABRIL DE 2015	7:33 a 7:37	Nota informativa acerca de una propuesta para garantizar convivencia entre peatones, afectaciones viales y medio ambiente, en dicho reportaje la diputada del Partido Verde Ecologista de México Rosa Elva Pérez Hernández y la ahora Candidata a jefa delegacional por el mismo partido Laura Ballesteros , explica en que consiste esta propuesta.	ROSA ELVA PÉREZ HERNÁNDEZ LAURA BALLESTEROS	XHDF-TV	2
13	28 DE ABRIL DE 2015	7:35 a 7:37	Nota informativa que hace referencia a las propuestas hechas por el PVEM referentes a los vales de primer empleo y becas escolares.	JESÚS SESMA XIUH TENORIO	XHDF-TV	1
14	29 DE ABRIL DE 2015	7:33 a 7:34	Nota informativa que hace mención a la iniciativa "Yo me Muevo", propuesta por candidatos del PRI y PVEM.	CARLOS MADRAZO	XHDF-TV	1
15	29 DE ABRIL DE	8:34 a 8:36	Reportaje relativo a la	GERARDO FLORES.	XHDF-TV	2

SUP-JDC-1273/2015

	2015		propuesta de implementar clases de inglés y computación en las escuelas. Se entrevista al Senador del PVEM.			
16	30 DE ABRIL DE 2015	7:32 a 7:34	Reportaje en donde se menciona que se pretende extender el programa de vales de medicina impulsado principalmente por el Senador del PVEM, se entrevista de igual forma a la diputada del mismo partido.	CARLOS PUENTE SALAS LOURDES ADRIANA LÓPEZ	XHDF-TV	4
MAYO TV AZTECA S.A.B. DE C.V., "HECHOS AM Los hechos aquí y ahora"						
INCISO	DÍA	HORA Y EMISIONES	TEMA	PARTICIPANTE	MEDIO DE COMUNICACIÓN	OBSERVACION
17	4 DE MAYO DE 2015	8:38 a 8:40	Reportaje acerca de la propuesta del PVEM de implementar las materias de inglés y computación en las escuelas.	GERARDO FLORES	XHDF-TV	3
18	5 DE MAYO DE 2015	7:34 a 7:35	Reportaje respecto de la propuesta realizada por la Candidata Laura Ballesteros en promover el programa "¿Dónde está tu lana?".	LAURA ALLESTEROS	XHDF-TV	3
19	7 DE MAYO DE 2015	7:15 a 7:18	Reportaje que hace referencia a la implementación de vales de primer empleo para aumentar la contratación de jóvenes en las empresas. Se menciona que estos vales tienen que ser expedidos por el gobierno.	NO SE MENCIONA PARTICIPANTE	XHDF-TV	1
20	8 DE MAYO DE 2015	8:36 a 8:38	Reportaje relativo a la implementación de vales de empleo para que los jóvenes tengan más acceso en el ámbito laboral	NO SE MENCIONA PARTICIPANTE.	XHDF-TV	2
21	11 DE MAYO DE 2015	7:36 a 7:37	Reportaje relacionado a la Jornada de Reforestación en el Ajusco, en este reportaje se entrevista al Secretario General del Partido Verde en el D.F., Se hace publicidad a la candidata del Partido Verde Ecologista de México María del Rosario Jaimes Cajjalco.	CARLOS MADRAZO	XHDF-TV	2
22	20 DE MAYO DE 2015	6:36 a 6:39	Reportaje en donde se menciona que los legisladores del PVEM proponen un nuevo modelo de contratación de spots para radio y televisión.	ARTURO ESCOBAR	XHDF-TV	1
23	21 DE MAYO DE 2015	6:38 a 6:41	Reportaje relativo a la propuesta del PVEM, sobre un nuevo modelo de comunicación político.	TOMAS TORRES.	XHDF-TV	1
24	22 DE MAYO DE 2015	7:30 a 7:33	Reportaje donde se entrevista a la Diputada del PVEM, la cual habla de otorgar becas de estudio.	GABRIELA MEDRANO	XHDF-TV	2
ABRIL TV AZTECA, S.A.B. DE C.V., "HECHOS Meridiano"						
INCISO	DÍA	HORA Y EMISIONES	TEMA	PARTICIPANTE	MEDIO DE COMUNICACIÓN	OBSERVACIÓN
25	15 DE ABRIL DE 2015	14:15 a 14:17	Reportaje en donde se menciona que el presidente de la comisión anticorrupción en el senado de la republica Pablo Escudero anunció que hay un acuerdo entre el PRI y el VE para aprobar sin modificaciones la iniciativa	PABLO ESCUDERO.	XHDF-TV	2

SUP-JDC-1273/2015

			del sistema nacional anticorrupción.			
26	16 DE ABRIL DE 2015	14:13 a 14:15	Reportaje que hace alusión a la propuesta del diputado del Partido Verde David Pérez Tejada Padilla de sancionar a las instituciones sanitarias que no entreguen en tiempo y forma los certificados de nacimiento.	NO PARTICIPANTE	HAY XHDF-TV	3
27	17 DE ABRIL DE 2015	14:06 a 14:08	Reportaje en donde sale el Diputado del PVEM Alberto Cinta, el cual explica lo relacionado a la propuesta de las becas educativas con cobertura universal y a ofrecer clases de inglés y computación en las escuelas.	ALBERTO CINTA	XHDF-TV	1
28	17 DE ABRIL DE 2015	14:13 a 14:16	Reportaje relativo a la aprobación de la ley de transparencia en donde se entrevistó a la Diputada del PVEM, Ruth Zavaleta.	RUTH ZAVALETA.	XHDF-TV	1
29	20 DE ABRIL DE 2015	14:33 a 14:36	Reportaje en donde se menciona que los senadores del PVEM proponen entre otros puntos que haya información y difusión de una verdadera cultura financiera entre la población para que se tomen decisiones sin riesgo y así evitar acciones fraudulentas.	GERARDO FLORES	XHDF-TV	5
30	22 DE ABRIL DE 2015	14:08 a 14:10	Reportaje acerca de la aprobación de la Ley Anticorrupción en donde se entrevista al Senador del PVEM Pablo Escudero.	PABLO ESCUDERO	XHDF-TV	3
31	24 DE ABRIL DE 2015	14:09 a 14:11	Reportaje en donde se entrevista a la Diputada del PVEM, Gabriela Medrano, en donde menciona que dicho partido propone becas especiales para beneficio de los jóvenes estudiantes.	GABRIELA MEDRANO	XHDF-TV	3
32	24 DE ABRIL DE 2015	14:09 a 14:11	Nota informativa que informa que los senadores del PVEM presentaron una iniciativa para dotar vales de atención médica.	MARÍA ELENABARRERA TAPIA.	XHDF-TV	2
33	27 DE ABRIL DE 2015	14:10 a 14:13	Nota informativa acerca de una propuesta para garantizar convivencia entre peatones, afectaciones viales y medio ambiente.	ROSA ELVA PÉREZ HERNANDEZ. LAURA BALLESTEROS	XHDF-TV	4
34	28 DE ABRIL DE 2015	14:34 a 14:36	Nota informativa que hace referencia a las supuestas propuestas hechas por el PVEM referentes a los vales de primer empleo y becas escolares.	JESUS SESMA XIUH TENORIO BENITO JUAREZ	XHDF-TV	2
35	29 DE ABRIL DE 2015	14:32 a 14:33	Nota informativa que hace mención a la iniciativa "Yo me Muevo", propuesta por el candidato del PRI y PVEM.	CARLOS MADRAZO MARIO LÓPEZ LAURA BALLESTEROS XIUH TENORIO	XHDF-TV	5
36	30 DE ABRIL DE 2015	14:39 a 7:34 am	Reportaje en donde se menciona que se pretende extender el programa de vales de medicina impulsado principalmente por el Senador del PVEM Carlos Puente Salas	CARLOS PUENTE SALAS LOURDES ADRIANA LÓPEZ	XHDF-TV	5
MAYO TV AZTECA, S.A.B. DE C.V., "HECHOS Meridiano"						

SUP-JDC-1273/2015

INCISO	DÍA	HORA Y EMISIONES	TEMA	PARTICIPANTE	MEDIO DE COMUNICACIÓN	OBSERVACIÓN
37	4 DE MAYO DE 2015	14:11 a 14:14	Reportaje acerca de la propuesta del PVEM de implementar las materias de inglés y computación en las escuelas.	GERARDO FLORES	XHDF-TV	6
38	5 DE MAYO DE 2015	14:41 a 14:43	Reportaje respecto de la propuesta realizada por la Candidata Laura Ballesteros en promover el programa "¿Dónde está tu lana?".	LAURA BALLESTEROS	XHDF-TV	6
39	8 DE MAYO DE 2015	14:14 a 14:17	Reportaje relativo a la implementación de vales de empleo para que los jóvenes tengan más acceso en el ámbito laboral.	NO MENCIONA PARTICIPANTE	XHDF-TV	4
40	11 DE MAYO DE 2015	14:17 A 14:19	Reportaje en donde el Senador del PV, Carlos Puente Salas, explica en que consiste la propuesta de vales de primer empleo.	CARLOS PUENTE SALAS	XHDF-TV	6
41	12 DE MAYO DE 2015	14:46 a 14:48	Reportaje en donde el Senador Carlos Puente Salas, el Diputado Jesús Sesma y Arturo Escobar, los tres militantes del PVEM, solicitan que el INE actúe con imparcialidad	CARLOS PUENTE SALAS JESUS SESMA ARTURO ESCOBAR	XHDF-TV	7
42	15 DE MAYO DE 2015	14:10 a 14:48	Reportaje en donde el Senador del PVEM, Pablo Escudero explica la propuesta de los vales para consulta médica.	PABLO ESCUDERO	XHDF-TV	3
43	21 DE MAYO DE 2015	14:32 a 14:34	Reportaje relativo a la propuesta del PVEM, sobre un nuevo modelo de comunicación político.	TOMAS TORRES	XHDF-TV	1
44	22 DE MAYO DE 2015	14:07 a 14:09	Se entrevista a la Diputada del PVEM, Gabriela Medrano, la cual habla de la propuesta de otorgar becas de estudio.	GABRIELA MEDRANO	XHDF-TV	4

A su vez, en su punto de agravio denominado "Primer Elemento de Violación al Principio de Equidad en la Contienda", alega que existió difusión ilegal de propaganda política por parte del Partido Verde Ecologista de México (PVEM), mediante supuestos informes de actividades de legisladores del Grupo Parlamentario del citado ente de interés público, que **implicó presencia mediática, ilegal pagada** y sobre exposición del referido Partido Verde, en medios de comunicación como electrónicos, pagados y adicionalmente en los tiempos otorgados por el Instituto Nacional Electoral, en el Estado de Campeche, entre el dieciocho (18) de septiembre y el nueve (9) de diciembre de dos mil catorce (2014), circunstancia que vulneró el modelo de comunicación social de los partidos políticos establecido en el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.-----

Lo anterior lo afirma así porque existe pronunciamiento de las Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a través de la resolución emitida en el expediente SUP-REP-3/2015, en el que estableciera que el contenido de los citados comerciales y anuncios no tenían las condiciones

SUP-JDC-1273/2015

mínimas para considerarse informes de actividades de legisladores y, en cambio, permitían un posicionamiento del Partido Verde Ecologista de México (PVEM), en grado de sobre exposición ajeno al marco legal aplicable y a las disposiciones del artículo 41 de la Carta Magna.-----

Inclusive, afirma que ese impacto tuvo incidencia en el Estado de Campeche, en todos y cada uno de los Distritos Electorales, al transmitirse los promocionales del citado ente político, en el que simulaban informes tanto en espacios pagados como por el uso de la pauta fijada por el Instituto Nacional Electoral, por los canales locales de televisión, en el período comprendido del dieciocho (18) de septiembre al nueve (9) de diciembre del dos mil catorce (2014), vulnerando con ello el principio de equidad en la contienda y beneficiando al Partido Verde Ecologista de México (PVEM), y a su candidato a Gobernador del Estado de Campeche, atendiendo al principio Culpa In Vigilando, ya que dicha afectación fue determinante para el resultado de la votación considerando el tiempo de sobre exposición de cuatro meses de esos comerciales.-----

Por lo que se debe de acreditar la vulneración al artículo 41, base VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la causal de nulidad de la elección a que hace referencia en su inciso b), relativo a la compra en radio y televisión, toda vez que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha tenido por demostrada dicha irregularidad, mediante la ejecutoria dictada el once de marzo de dos mil quince, en el referido recurso de revisión del procedimiento especial sancionador número SUP-REP-3/2015 y acumulados, así como con la sentencia de fecha veinticinco de marzo de dos mil quince, dictada por la Sala Superior de dicha instancia jurisdiccional, en el expediente SUP-REP-120/2015, y acumulados, en el que se determinó imponer al citado partido por su responsabilidad en una sobre exposición mediática pagada durante los meses de septiembre a diciembre de dos mil catorce (2014), una reducción del cincuenta por ciento (50%) a su ministración mensual ordinaria.-----

Tal sobreexposición fue inequitativa en relación a su candidatura por el Partido Acción Nacional, en detrimento del modelo constitucional de comunicación aludido, lo cual tuvo un significado formal determinante en los resultados de la votación, como se acredita con el análisis de las "Estadísticas sobre la disponibilidad y uso de tecnología de información y comunicación en los hogares", emitidas en el año dos mil trece, por el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática, puesto que de dicho estudio se observa la disponibilidad de la televisión a nivel nacional en los hogares mexicanos.-----

En síntesis, los argumentos del actor serán estudiados en un primer momento, con base en determinaciones de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la

Federación, que a criterio del mismo accionante, configuraron violaciones a la normatividad electoral, tales como:-----

1. Violación al modelo de comunicación social y al principio de equidad en la contienda, derivado de supuestos reportajes informativos por los que se expuso de manera excesiva a diversos legisladores y candidatos del Partido Verde Ecologista de México (PVEM), en los noticieros de una televisora, en el que exponían las propuestas de campaña del citado Partido, o en su caso, supuestos informes de legisladores.-----
2. Adquisición o compra indebida de tiempos en radio y televisión, por parte del Partido Verde Ecologista de México (PVEM).-----

Lo anterior es así porque para poder determinar si existió la adquisición o compra a que refiere el promovente motivo del presente considerando, previamente debe de abordarse el agravio relativo a la vulneración del modelo de comunicación política, por tener estrecha relación con el mismo, el cual se encuentra relacionado con el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y con la causal genérica de nulidad de la elección a que hace referencia el artículo 752 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.-----

Ahora bien, de la lectura realizada a las sentencias aludidas por el actor es posible advertir de forma gráfica el siguiente resumen: -----

VIOLACIÓN AL MODELO DE COMUNICACIÓN POLÍTICA Y AL PRINCIPIO DE EQUIDAD EN LA CONTIENDA				
Expedientes	Resumen	Tipo de procedimiento de origen, y en su caso, sanción	Impugnación ante Sala Superior	Acatamiento
SER-PSC- 05/2014 y Acumulados Sesión pública del 29 de diciembre de 2014.	Se interpuso denuncia en contra del PVEM y diversos legisladores de incumplir la legislación electoral por la ilegal difusión de su informe de labores, generando con ello la sobreexposición de dicho partido político. Se consideró vulnerado el principio de equidad por la conducta llevada a cabo por 6 legisladores, consistente en pretender posicionar al PVEM de frente al proceso electoral. De igual forma se consideró que hubo violación al 134 Constitucional, exclusivamente por la difusión extraterritorial de promocionales alusivos al informe de actividades de dos diputados.	Durante 72 días en diversos canales de televisión se difundieron 239,301 impactos (monitoreo de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos), de los promocionales de los legisladores haciendo alusión a que el PVEM sí cumple sus compromisos de campaña en el contexto del proceso electoral federal que se desarrolla. Se estimó procedente imponer una amonestación pública al PVEM, por culpa in vigilando, así como a diversos concesionarios, por la difusión extraterritorial de los informes de gestión sancionados. 1. Se sobreseyó por Movimiento Ciudadano; 2. Se dio vista a las Contralorías de las Cámaras de Diputados y	SUP-REP-3/2015 y Acumulados. Sesión pública de 11 de marzo de 2015, resolvió en el sentido de revocar el fallo de la SRE, a efecto de que exonerara a las concesionarias de televisión restringida en razón de que no se probó su participación, pues los impactos fueron advertidos en emisoras a retransmitir integralmente. Ordenó tener por acreditada la conducta atribuida al partido denunciado, atinente a los gastos de producción de los materiales difundidos por los legisladores denunciados, en tanto fueron cubiertos por el Grupo	En Sesión de 13 de marzo de 2015, la Sala Especializada en cumplimiento resolvió: Decretó la acumulación de los expedientes SRE-PSC- 5/2014 y SREPSC-6/2015. Exonera de responsabilidad a los concesionarios de televisión restringida que difundieron los promocionales objeto de denuncia. Se tiene por no acreditada la conducta atribuida al Partido Verde atinente a los gastos de producción de los materiales difundidos por los legisladores denunciados, toda vez que se acreditó que quien pagó fue el Grupo Parlamentario, en favor de la persona moral The mates contents, S.A. de C.V. Asimismo, no se tuvieron por acreditados los actos anticipados de campaña, pues en los

SUP-JDC-1273/2015

		<p>Senadores; y 3. Se calificó como leve la infracción, por lo que se impuso como sanción al PVEM y diversos concesionarios, amonestación pública.</p>	<p>Parlamentario del PVEM a la persona moral The Mates Contents, S.A. de C.V., quien recibió en contraprestación por la elaboración de los promocionales denunciados, la suma de \$1,500,000.00 – Se tuvo por acreditada la infracción en que incurrió el Partido por cuanto a la violación al modelo de comunicación política. Tener por acreditada la infracción por parte de diversos concesionarios de radio y televisión.</p> <p>Asimismo, ordenó ponderar la gravedad de la infracción, así como individualizar la sanción conforme a los elementos, en cada caso. Y emitir un nuevo fallo en el expediente SREPSC-6/2015, en el que atienda a los efectos que deriven del pronunciamiento que haga en la resolución que emita en el SREPSC-5/2014.</p> <p>Inconformes con la determinación de la SRE, en acatamiento, PAN, Morena, PVEM,</p>	<p>promocionales no se hacen ofertas de gobierno, ni promesas de campaña, incluso se encuentra ausente expresiones que hagan referencia a un proceso electoral, federal o local. Únicamente se tuvo por acreditada la violación al modelo de comunicación política, toda vez que el instituto político denunciado obtuvo un beneficio, a través de los promocionales difundidos por el grupo parlamentario. También se concluyó que los concesionarios de radio y televisión radiodifundida (abierta) indebidamente participaron en la difusión que trastoca el modelo de comunicación política. Por cuanto a la calificación de la infracción refirió que la SS consideró que la falta era grave por cuanto al PVEM y leve.</p>
			<p>Consejero del Poder Legislativo del PAN ante el CG del INE, interpusieron recursos de revisión de PES, SUP-REP-120/2015, SUPREP-121/2015, SUP-REP-122/2015, SUPREP-125/2015 y SUP-REP-126/2015, resueltos en sesión pública de 25 de marzo. Se revoca la resolución impugnada. Se revoca la sanción impuesta al Partido Verde, consistente en la interrupción de la transmisión de la propaganda. Se impone al Partido Verde la reducción del financiamiento ordinario, del 50% de su ministración mensual hasta alcanzar un monto equivalente a</p>	<p>La difusión de los promocionales de los legisladores se llevó a cabo de manera escalonada a nivel nacional entre el 18 de septiembre y 9 de diciembre de 2014, durante 72 días, en diversos canales de televisión abierta y restringida así como en una estación de radio con un total de 239,301. Se impone al Partido la sanción consistente en la interrupción de la transmisión de la propaganda que sea transmita, dentro del tiempo en televisión asignado por el INE, por un periodo de 7 días, hasta que cause ejecutoria, en periodo intercampaña. Y a las personas morales y físicas (emisoras) se les impuso una amonestación pública. Cumplimiento Sesión</p>

			\$76,160,361.80. Se revoca la amonestación pública impuesta a las personas físicas y morales. La SS ordenó que la Sala responsable debería determinar la graduación de la irregularidad, el grado de responsabilidad de los concesionarios y afiliadas; las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción; las condiciones socioeconómicas de los infractores; las condiciones externas y los medios de ejecución; si hay reincidencia; y en su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de sus obligaciones.	pública de 30 de marzo, la Sala Regional Especializada, resolvió tener por acreditada la violación al modelo de comunicación política por parte del PVEM y de los personas físicas y morales que transmitieron los promocionales de los legisladores.
--	--	--	--	---

Del examen de las sentencias emitidas por la Sala Superior y la Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como de la lectura de los datos que — conforme a lo relatado por el ciudadano Jorge Rosiñol Abreu— se obtendría de los expedientes de queja reseñados en la tabla anterior, esta autoridad advierte que se trata de procedimientos administrativos incoados en contra del Partido Verde Ecologista de México (PVEM), y de diversos legisladores afines al mismo, relativos a presuntas infracciones a la normativa electoral, al llevarse a cabo y difundirse informes de labores de algunos integrantes del Congreso de la Unión.-----

Como se ve, el actor pretende que, en el caso, se tengan por acreditadas supuestas violaciones sustanciales y graves, cometidas de manera generalizada y que resultaran determinantes para el resultado de la Elección de Gobernador, con base en conductas sancionadas a través de procedimientos administrativos de cuyas constancias no se advierte que se trate de hechos relacionados o que hubiesen tenido efectos significativos en la elección cuyo resultado cuestiona, a través del juicio ciudadano que aquí se resuelve.-----

En ese sentido, lo **infundado** de su pretensión de nulidad deriva de que las fuentes que hace valer el actor para demostrar los hechos en que basa su petición de nulidad de elección —*resoluciones de procedimientos administrativos sancionadores*— por sí solas no son aptas para acreditar los elementos configurativos, en este caso, de la causal genérica de nulidad de elección prevista en el artículo 754 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, por la supuesta sobreexposición alegada, pero tampoco de la causal de nulidad de la elección a que hace

SUP-JDC-1273/2015

referencia el artículo 41, base VI, inciso b), de la Constitución Federal, relativo a la compra o adquisición de cobertura informativa o tiempos en radio y televisión fuera de los supuestos previstos en la ley, cuenta habida que, para que una elección carezca de efectos jurídicos, es necesario que las conductas que se reputen como atentatorias de los elementos de validez del respectivo proceso electoral, además de quedar plenamente acreditadas, constituyan violaciones graves, sistemáticas y determinantes para el resultado del proceso electoral respectivo.-----

En efecto, si la finalidad de los procedimientos sancionadores, es precisamente la de prevenir y reprimir conductas que tienden a transgredir disposiciones legales en la materia, para que el proceso comicial se desarrolle de acuerdo con los principios rectores del estado democrático; entonces, las conductas ya sancionadas, en el marco de un proceso comicial, no tienen el alcance, por sí mismas, para que se decrete la nulidad de la elección respectiva, pues para tal efecto debe probarse que satisfacen los elementos objetivos referidos. Lo anterior, encuentra apoyo en la tesis III/2010 de rubro: **“NULIDAD DE ELECCIÓN. LAS CONDUCTAS SANCIONADAS A TRAVÉS DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SANCIONADORES SON INSUFICIENTES, POR SÍ MISMAS, PARA ACTUALIZARLA.”**⁵⁰-----

50 Texto: “Dentro del sistema de nulidades en materia electoral, para que una elección carezca de efectos jurídicos resulta necesario que las conductas acreditadas constituyan violaciones graves, sistemáticas y determinantes para el resultado del proceso electoral respectivo. En ese sentido, si la naturaleza jurídica de los procedimientos administrativos sancionadores consiste en prevenir y reprimir conductas que transgredan disposiciones legales en la materia, con la finalidad de que el proceso comicial se desarrolle de acuerdo con los principios rectores del estado democrático, consecuentemente, las conductas sancionadas dentro éstos, durante un proceso comicial, no tienen el alcance, por sí mismas, para que se decrete la nulidad de la elección respectiva, pues para tal efecto debe probarse que satisfacen los elementos objetivos referidos”.

Además, de las sentencias y argumentos examinados, no se advierten datos concretos que vinculen los hechos investigados y en su caso sancionados en los expedientes de queja y resoluciones de procedimientos que hace valer el actor, con la Elección de Gobernador en el Estado de Campeche. Así las cosas, en el caso en particular, si bien de las resoluciones invocadas a modo de prueba por el accionante, se advierten diversas conductas que, en cada caso, la autoridad competente gravó de conformidad a los motivos que se desprenden de las determinaciones respectivas, lo cierto es que dichas infracciones se habrían realizado en diversos estados de la República Mexicana, y no en específico en el Estado de Campeche, sin que de los agravios esgrimidos por el accionante, o de las propias resoluciones invocadas como prueba, se advierta que las conductas ahí analizadas resulten determinantes para el resultado de la Elección de Gobernador que ahora se estudia.-----

Lo anterior, toda vez que en su escrito de demanda el actor se limita a señalar que de dichos procedimientos sancionadores se

desprende la sobreexposición a favor del Partido Verde Ecologista de México (PVEM), por la difusión de supuestos informes de labores y de actos de propaganda a dicho partido y las candidaturas por parte de diversos legisladores y la candidata a jefa delegacional en la Delegación Miguel Hidalgo, que conllevó una adquisición indebida de tiempos en radio y televisión; infracciones que, estima, lo colocaron en una posición inequitativa en relación con el resto de los partidos que participaron en la contienda tanto, de la consulta de la resoluciones y sentencias identificados por el actor se advierte que se acreditaron irregularidades cometidas por el Partido Verde Ecologista de México (PVEM); sin embargo, éstas se efectuaron a nivel nacional y no en específico en el Estado de Campeche. Es decir, en ninguno de los expedientes se hace referencia a violaciones sustanciales cometidas de manera particular al Estado de Campeche, y menos aún permiten observar el carácter determinante de tales violaciones en los resultados en la Elección de Gobernador.-----

Asimismo, el actor no efectúa concatenación alguna entre las irregularidades que han sido acreditadas mediante los diversos procedimientos especiales sancionadores, ni especifica de qué forma éstas fueron sustanciales en el Estado de Campeche, así como su carácter determinante en el resultado de la elección en la entidad; lo cual era requerido, puesto que, como se indicó, se hizo referencia a procedimientos relacionados con hechos llevados a cabo en un contexto geográfico más amplio, por lo que no se observa de qué forma podrían circunscribirse a esta entidad.-----

El actor no refiere el grado de generalización de las irregularidades que fueron materia de los procedimientos sancionadores, como elementos cuantitativos de modo, ni ubica los aspectos espaciales de tales irregularidades en el territorio del Estado Campechano. Igualmente, el actor no se hace cargo de la circunstancia de que los hechos irregulares que fueron materia de los procedimientos sancionadores corresponden a un ámbito geográfico más amplio y distinto de lo que atañe a una entidad federativa.-----

Esto significa que omitió circunscribir las circunstancias de modo y lugar de los informes de los legisladores del Partido Verde Ecologista de México (PVEM) que fueron transmitidos por radio y televisión (*los cuales se identifican como "propuesta cumplida" y "el verde cumple lo que propone"*). No es suficiente con el hecho de que se precise que tal sobre exposición ocurrió en spots de radio y televisión, porque, en todo caso, debía identificar y precisar cómo se circunscribieron al Estado de Campeche y fueron determinantes, además de que también debía acreditarlo plenamente. De lo que ocurre en un contexto general no se sigue que necesariamente incida en un específico ámbito espacial y trascienda en la Jornada Electoral o incida en la misma, más cuando los tiempos de muchas de esas

SUP-JDC-1273/2015

irregularidades corresponden a un momento distinto al de las precampañas, intercampañas, campañas electorales y la misma Jornada Electoral. Lo anterior, sin desconocer que, inclusive, siendo anteriores sus efectos trasciendan al desarrollo del proceso electoral y sus resultados. En efecto, se desconoce por el actor que muchas de tales irregularidades sucedieron en forma anterior al inicio de las precampañas, el periodo de intercampañas y las campañas electorales, así como la misma Jornada Electoral local.-----

Asimismo, también omite cumplir con su carga argumentativa y probatoria para situar el carácter generalizado de las irregularidades, la verificación en la Jornada Electoral o su incidencia en la misma, así como su ocurrencia en la entidad y el carácter determinante de las propias irregularidades consistentes en una **adquisición indebida de tiempos en radio y televisión**, así como en la sobreexposición a favor del Partido Verde Ecologista de México (PVEM), por la implementación sistemática e integral de los spots divulgados en donde se relacionaba a legisladores y candidatos del citado partido.-----

El actor no explica cómo es que tales hechos resultaron relevantes y determinantes en la elección llevada a cabo en la entidad o que sucedieran precisamente en el Estado de Campeche. Tampoco explica ni demuestra cómo es que los hechos que ocurrieron del dieciocho (18) de septiembre al nueve (9) de diciembre del dos mil catorce (2014), y entre los meses de abril a mayo del presente año, resultaron trascendentes en la Elección de Gobernador que se analiza.-----

Esta misma deficiencia argumentativa subsiste para el caso de la adquisición y compra, porque con independencia de las circunstancias acreditadas en este fallo, no se actualizan los supuestos necesarios para poder declarar la nulidad de la elección por la adquisición o compra de tiempos en televisión.---

En efecto, de la valoración de pruebas realizada en este Considerando, en específico de la sentencia número SUP-REP-3/2015 y acumulados, la autoridad jurisdiccional electoral federal determinó *“Tenga por no acreditada la conducta atribuida al partido denunciado, atinente a los gastos de producción de los materiales difundidos por los legisladores denunciados, en tanto fueron cubiertos por el Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México a la persona moral The Mates Contents, S.A, de C.V., quien recibió en contraprestación por la elaboración de los promocionales denunciados, la suma de \$1'500,000.00 –un millón quinientos mil pesos 00/100 M.N. Por otro lado, tenga por acreditada la infracción en que incurrió el Partido Verde Ecologista de México, a los artículos 443, párrafo 1, inciso n), en relación al diverso numeral 160 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. Tenga por acreditada la infracción a lo dispuesto en el artículo 452, párrafo 1, inciso e), en relación*

con el numeral 160, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, por parte de los concesionarios de radio y televisión ...”, se advierte que se acreditó la comisión de diversas conductas atribuibles al Partido Verde Ecologista de México (PVEM), la contratación de los servicios de la empresa “The Mates Contents”, S.A. de C.V., a través de los legisladores, así como también la responsabilidad indirecta por vulnerar el modelo de comunicación política en favor de ese partido.-----

En tal virtud, es evidente que para demostrar la configuración de la hipótesis de la causal de nulidad en el presente caso, se requiere que los hechos irregulares se consideren como constitutivos de compra o adquisición de cobertura informativa o tiempos de radio y televisión, fuera de los supuestos previstos por la ley, es decir, que lo anterior se compruebe de manera objetiva y material, y atendiendo a las condiciones valoradas por la correspondiente instancia jurisdiccional electoral federal, no obstante que las conductas se consideraron graves, es evidente que no produjo una afectación a los resultados en la Elección de Gobernador, resaltando que las mismas no fueron estimadas determinantes, entendiéndose por esto “cuando la diferencia entre la votación obtenida entre el primero y el segundo lugar sea menor al cinco por ciento”, como bien lo establece el artículo 754 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.-----

En otras palabras, además de acreditar las irregularidades que suponen las causas de nulidad de una elección, previstas en el artículo 41, base VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se requiere que exista una diferencia menor entre el primero y segundo lugar de la elección pues, se insiste, pensar lo contrario implicaría aceptar que puede afectarse la voluntad ciudadana expresada en las urnas, en donde un partido obtuvo una marcada ventaja sobre el siguiente de los contendientes.-----

En el caso de la elección que por este juicio se controvierte, de la sumatoria del cómputo distrital por candidato se observa que la diferencia entre el primero y segundo lugar de la elección es de nueve punto treinta y uno por ciento (9.31%). En efecto, la coalición conformada por los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México “PRI-PVEM”, obtuvo el primer lugar de la contienda electoral con ciento cuarenta y ocho mil seiscientos cincuenta y nueve (148,659) votos, que representan el cuarenta punto cuarenta y seis por ciento (40.46%) del total de los emitidos, mientras que el Partido Acción Nacional consiguió el segundo lugar con ciento catorce mil cuatrocientos cincuenta y siete (114,457) votos, mismos que constituyen el treinta y uno punto quince por ciento (31.15%).----

Como se ve, la diferencia entre el primero y segundo lugar de los comicios fue mayor a la requerida para poder actualizar el elemento de determinancia previsto en la Constitución y la ley,

SUP-JDC-1273/2015

por lo cual, aun suponiendo, sin conceder, que con las conductas irregulares a las que hace referencia el actor, se demostrara la adquisición o compra alegada, ello sería insuficiente para anular la elección controvertida, al no acreditarse el elemento señalado.-----

Por lo anterior, este Órgano Jurisdiccional considera oportuno precisar que, en el caso, no se actualizan las conductas requeridas para decretar la nulidad de la elección. Esto es, no se demuestra que con la sobre exposición invocada, se hayan acreditado las irregularidades generalizadas y determinantes para el resultado de la elección, ni que se haya adquirido o comprado cobertura informativa o tiempos en radio y televisión fuera de los supuestos de la Ley.-----

Para finalizar, conviene precisar que no surte efecto legal alguno a favor del actor, la referencia del análisis emitido tanto en el documento denominado "Estadísticas sobre disponibilidad y uso de tecnología de información y comunicaciones en los hogares 2013", así como el del documento denominado "Censo de Población y vivienda 2010", elaborado ambos por el Instituto Nacional de Estadística, y Geografía, "INEGI", ya que de la Inspección Judicial practicada a los sitios de internet de dicho Instituto y de los documentos extraídos de él, así como de la valoración exhaustiva realizado a los mismos,⁵¹ no se apreciaron elementos objetivos ni suficientes que sean de utilidad para acreditar de qué forma tuvieron incidencia las conductas irregulares a los que alude el incoante, ni aporta mayores datos sobre cuántos ciudadanos campechanos fueron receptores de tales spots.-----

51 Visible en fojas 004586

Lo anterior, porque no existe un nexo causal entre las supuestas irregularidades y el posible impacto hacia la ciudadanía campechana, basado en un estudio general que no pudiera establecer de una manera objetiva la posibilidad de la trascendencia y la cantidad de ciudadanos que pudieron haber percibido los contenidos de los comerciales a que se refiere el actor. -----

A su vez, en cuanto a la solicitud que realizara sobre la huella digital al momento en que expone los argumentos a través de los cuales pretende acreditar su dicho, es de referirse que tal como quedó considerado en el acuerdo de admisión del presente juicio ciudadano, no era posible acoger la pretensión del actor, porque no reunían los requisitos legales a los que hace referencia el artículo 642, fracción VI, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, toda vez que no justificó que oportunamente los hubiera solicitado a la autoridad competente y por lo tanto, la Magistrada Instructora se encontraba impedida para llevar a cabo la solicitud en un marco de legalidad; sin embargo, es de acotarse, que aun en el supuesto de que hubiera sido exhibida y adminiculada con el resto de los elementos probatorios, la

misma no tendría el alcance suficiente como para establecer el elemento determinante de la elección que dio la pauta para que la pretensión del actor en cuanto a este agravio se refiere no sea debidamente acogida.-----

Por ello con base en las ideas expuestas deben desestimarse los planteamientos con relación a la causal de nulidad de la elección específica constitucional contenida en el artículo 41, base VI, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la sobreexposición a que hace referencia y que vulneraba el artículo 41, párrafo segundo, fracción III, de la Carta Magna.-----

4. Nulidad por rebase de Tope de Gastos de Campaña.-----

El actor refiere, en el punto quinto del capítulo de agravios, que se debe generar la nulidad de la elección controvertida al existir el rebase de Tope de Gastos de Campaña, por parte del candidato de la Coalición integrada por los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México (PRI-PVEM); circunstancia que desde su punto de vista, violenta los principios de equidad y legalidad en la contienda electoral, al haberse excedido en el tope de los gastos permitidos para la campaña de Gobernador del Estado de Campeche; ello, derivado del monitoreo de medios de comunicación realizado por el Partido Político en el que milita.-----

Luego entonces, la cuestión a dilucidar en el presente apartado consistirá en establecer, si como alegó el promovente, se transgredieron los principios constitucionales rectores del proceso electoral, al grado de considerar nulos los resultados de la contienda, al llevarse a cabo el rebase del Tope de Gastos de Campaña por parte de la Coalición triunfadora en la contienda impugnada.-----

El artículo 41, base VI, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que la ley establecerá un sistema de nulidades de las elecciones federales o locales por violaciones graves, dolosas, y determinantes en los casos, entre otros, de que se exceda el gasto de campaña en un cinco por ciento (5%) del monto total autorizado.-----

En el párrafo cuarto de dicha base, se dispone que las violaciones deben ser acreditadas de forma objetiva y material, y que éstas se presumirán como determinantes cuando la diferencia entre el primer y segundo lugar sea menor al cinco por ciento (5%).-----

El origen de dicha disposición constitucional puede advertirse del *"DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES; DE GOBERNACIÓN; DE REFORMA DEL ESTADO; DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, EN RELACIÓN CON LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS*

SUP-JDC-1273/2015

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS EN MATERIA POLÍTICO-ELECTORAL⁵².-----

52

http://www.senado.gob.mx/comisiones/puntos_constitucionales/docs/dictamen_reforma_Politica.pdf

De él, se observa que el veinticuatro de julio de dos mil trece, senadores de los Grupos Parlamentarios de los Partidos, Acción Nacional y de la Revolución Democrática propusieron diversas modificaciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dentro de las cuales se encontraba la nulidad de una elección por rebasar el Tope de Gastos de Campaña. Por su parte, en el análisis que se realizó en el dictamen referido se señaló que era necesario establecer bases generales que generaran certidumbre sobre las causas para declarar la nulidad de las elecciones federales y locales. Y que desde el texto constitucional se establecerían los parámetros que debería atender el legislador al regular causales de nulidad por violaciones sistemáticas a los límites máximos de los gastos de campaña. Igualmente, se precisó que dicha nulidad se actualizaría cuando se acreditara de forma objetiva y material la infracción, y la misma fuera causa determinante del resultado. -- Es de señalarse, que específicamente en cuanto a este agravio se refiere, el actor pretende acreditar sus alegaciones con el contenido de un medio magnético de almacenamiento de datos (USB), el cual, fue examinado por la Magistrada Instructora en la Audiencia de Inspección Judicial celebrada el día cuatro de julio de dos mil quince⁵³, encontrando en su interior: -----

53 Ver foja 002728 del Tomo III, del expediente.

- 38 audios. -----
- 136 videos. -----
- Un documento de Microsoft Excel titulado: "*Rafael Alejandro Moreno Cárdenas PRI PVEM Campeche*". ----

Ahora bien, el artículo 41, base VI, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que la ley establecerá un sistema de nulidades de las elecciones federales o locales por violaciones graves, dolosas, y determinantes, las cuales son: -----

- a) Que se exceda el gasto de campaña en un cinco por ciento del monto total autorizado. -----
- b) Que se compre o adquiera cobertura informativa o tiempos en radio y televisión, fuera de los supuestos previstos en la ley.
- c) Que se reciban o utilicen recursos de procedencia ilícita o recursos públicos en las campañas. -----

El propio texto constitucional, en el párrafo cuarto de dicha base, establece que éstas violaciones deberán acreditarse de manera objetiva y material, y que se presumirán determinantes cuando la diferencia entre la votación obtenida entre el primero y el segundo lugar sea menor al cinco por ciento (5%). -----

Los elementos para que se actualice la causa de nulidad de la elección por rebase del Tope de Gastos de Campaña, son los siguientes: -----

1. Exceder el monto autorizado para gastos de campaña en un cinco por ciento; -----
2. Que la vulneración sea grave y dolosa; -----
3. Que la vulneración sea determinante; y -----
4. Que las vulneraciones sean acreditadas de forma objetiva y material. -----

Extralimitación del Monto Autorizado. -----

El artículo 41, base II, inciso c), párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé, que la ley fijará los **límites a las erogaciones en los procesos internos de selección de candidatos y en campañas electorales.**-----

Igualmente, señala que la propia ley establecerá el monto máximo que tendrán las aportaciones de sus militantes y simpatizantes; ordenará los procedimientos para el control, fiscalización oportuna y vigilancia, durante la campaña, el origen y uso de todos los recursos con que cuenten; **asimismo, dispondrá las sanciones que deban imponerse por el incumplimiento de dichas disposiciones.** -----

En concatenación con lo anterior, la base II del mismo artículo Constitucional establece, que la ley garantizará que los partidos políticos **cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo las actividades y señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los propios partidos y sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado.**

En el segundo párrafo de la base II del artículo 41 Constitucional, se prevé que el financiamiento público para los partidos políticos que mantengan su registro después de cada elección, se compondrá de las ministraciones destinadas al sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, **las tendentes a la obtención del voto durante los procesos electorales** y las de carácter específico. -----

El inciso b), de la referida base dispone, que el financiamiento público para las actividades tendentes a la obtención del voto durante el año en que se elijan Presidente de la República, Senadores y Diputados Federales, equivaldrá al cincuenta por ciento (50%) del financiamiento público que le corresponda a cada partido político por actividades ordinarias en ese mismo año; cuando se elijan a Diputados Federales, equivaldrá al treinta por ciento (30%) de dicho financiamiento por actividades ordinarias, ello deberá atenderse de manera sistemática con lo establecido en los numerales 116, fracción IV, inciso h) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 24, fracción II, de la Constitución Política del Estado de Campeche, 50, 51, inciso b), fracción II, de la Ley General de Partidos Políticos y 278, párrafo primero, fracción XVI, 414, párrafo

SUP-JDC-1273/2015

primero, y 416, párrafo primero, fracción I, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche. -----

Como se ve, la Ley Fundamental prevé que deben existir límites a las erogaciones que realicen los partidos en los procesos internos de selección de candidatos y en periodos de campaña. También contempla que debe existir un financiamiento equitativo para los partidos políticos que debe ser primordialmente de origen público, el cual, debe ser utilizado, entre otras cuestiones, para realizar actividades tendentes a la obtención del voto durante las campañas electorales. Con independencia de ello, la propia Constitución establece la posibilidad de que los simpatizantes y afiliados realicen aportaciones cuyos límites deben ser previstos en la ley. -----

En el ámbito local, la Constitución Política del Estado de Campeche, prevé dichos límites, misma que en la parte conducente señala: -----

“...**Artículo 24.**- La soberanía del Estado reside esencial y originariamente en el pueblo campechano, que la ejerce por medio del poder público que dimana del mismo pueblo y se instituye para beneficio de éste en los términos que establece esta Constitución.-----

(...) II. Los partidos políticos contarán de manera equitativa con los elementos para llevar a cabo sus actividades. Las reglas para el financiamiento de los partidos políticos, sus precampañas y campañas electorales, el procedimiento al que se sujetarán los partidos políticos que pierdan su registro para su liquidación de bienes y remanentes, los límites a las erogaciones de los partidos políticos en sus precampañas y campañas electorales, así como los montos máximos que tengan las aportaciones relativas al financiamiento privado de éstos, los procedimientos para el control y vigilancia del origen y uso de todos los recursos con que cuenten los partidos políticos, y las bases para la fiscalización de las finanzas de los partidos políticos, serán las que determine la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General De Partidos Políticos y la ley local correspondiente. El financiamiento público deberá prevalecer sobre los recursos de origen privado...”-----

Igualmente, de nuestra Carta Magna se advierte que en la ley se establecen las sanciones correspondientes cuando no se cumple con las disposiciones relativas a los límites de gastos y financiamiento. -----

En el caso del financiamiento público, el artículo 50 de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con el artículo 96 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado

de Campeche, reitera que los partidos políticos tienen derecho a recibir financiamiento público de forma equitativa, que dicho financiamiento debe prevalecer sobre otros tipos y que será destinado, entre otras cuestiones, a gastos de procesos electorales. -----

El artículo 51 de la misma Ley General, en relación con el artículo 99 de la Ley Electoral Estatal, prevé que los partidos políticos tienen derecho a financiamiento público conforme a determinadas reglas. En ese sentido, se dispone que en el año de la elección en que se renueven el **Poder Ejecutivo** federal o **local** y las dos Cámaras del Congreso de la Unión o la Cámara de alguna entidad federativa, a cada partido político nacional o local, en su caso, se le otorgará para gastos de campaña un monto equivalente al cincuenta por ciento del financiamiento público que para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes le corresponda en ese año.-----

Asimismo, se dispone que el financiamiento de campaña será administrado en su totalidad por los partidos políticos, estableciendo un prorrateo conforme a lo que establezca la ley, y que existe el deber de informar sobre dicho prorrateo a la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral diez días antes del inicio de la campaña electoral, lo cual se hará del conocimiento del Consejo General del Instituto, sin que los porcentajes puedan ser modificados. -----

Como se ve, los partidos políticos tienen derecho a recibir del erario público financiamiento para cubrir gastos en los procesos electorales y las campañas electorales, lo cuales, tienen un límite. -----

Respecto al financiamiento privado, el artículo 53, párrafo 1, de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con el artículo 101 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, contempla que los partidos políticos pueden recibir financiamiento que no provenga del erario público, en las modalidades de financiamiento por la militancia, siendo que dentro de este rubro se encuentran las aportaciones o cuotas individuales y obligatorias, ordinarias y extraordinarias, en dinero o en especie, que realicen los militantes de los partidos, así como las aportaciones voluntarias y personales, en dinero o en especie, que los precandidatos y candidatos aporten exclusivamente para campañas y precampañas. -----

Tratándose del financiamiento de simpatizantes, se contempla dentro del mismo, las aportaciones voluntarias y personales que éstos realicen durante los procesos electorales federales y locales, y estará conformado por las aportaciones o donativos en dinero o en especie, hechas a los partidos políticos en forma libre y voluntaria por las personas físicas mexicanas con residencia en el país. -----

En cuanto al autofinanciamiento, éste se encuentra constituido por los ingresos que obtengan de sus actividades promocionales, tales como conferencias, espectáculos, rifas y

SUP-JDC-1273/2015

sorteos, eventos culturales, ventas editoriales, de bienes y propaganda utilitaria, así como cualquier otro similar que realicen para allegarse de fondos, las que estarán sujetas a las leyes correspondientes a su naturaleza. Lo anterior de conformidad con el artículo 111, párrafo primero, del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral. ----

Para el caso del financiamiento por rendimientos financieros, fondos y fideicomisos, el artículo 57 de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con el numeral 106 de la Ley Electoral Local, prevé que dichos institutos políticos pueden establecer en instituciones bancarias domiciliadas en México cuentas, fondos o fideicomisos para la inversión de sus recursos líquidos a fin de obtener rendimientos financieros. -----

Para acceder a ese tipo de financiamiento, los partidos deben informar al respecto al Consejo General del Instituto Nacional Electoral y añadir copia fiel del contrato; las cuentas fondos y fideicomisos deben ser manejados en instrumentos de deuda emitidos por el gobierno mexicano en moneda nacional y a un plazo no mayor de un año; los mismos no estarán protegidos por los secretos bancario o fiduciario; y los rendimientos financieros obtenidos deberán destinarse al cumplimiento de los objetivos del partido. -----

Es así que, los partidos políticos pueden acceder al financiamiento público y privado para costear los actos inherentes a la campaña electoral. Cabe señalar que cada tipo de financiamiento y sus distintas formas tienen límites que deben cumplir. -----

Como se advirtió, la causal de nulidad bajo estudio se actualizará cuando el monto autorizado para gastos de campaña sea excedido en un cinco por ciento. -----

Ahora bien, cuando la norma constitucional hace referencia a que se excedan "*los gastos de campaña del monto total autorizado*" debe entenderse al monto que se fija para cada elección considerada de forma individual. Es decir, la vulneración al rebase de Topes de Gastos de Campaña debe ser considerada por cada elección.-----

Lo anterior encuentra explicación, primeramente, en la forma como opera el sistema de nulidades en materia electoral, pues como ya se explicó, las irregularidades ocurridas en una elección no pueden ser sumadas a las que se susciten en otras; es decir, deben ser analizadas respecto a cada elección. Lo anterior se robustece con la lectura sistemática de los artículos 79, párrafo 1, inciso b), y 83, de la Ley General de Partidos Políticos; 243, párrafos 1 y 4, inciso b), fracción I, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los numerales 111, párrafo primero, fracción II, inciso a), 114 y 414 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche. -----

Tales disposiciones prevén que los informes de campaña deben ser presentados por los partidos políticos, **para cada una de**

las elecciones respectivas, especificando los gastos que **el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente**; los partidos presentarán informes de ingresos y gastos por periodos de treinta días contados a partir del inicio de la campaña, los cuales se deberán entregar a la Unidad Técnica dentro de los siguientes tres días de concluido cada periodo. -----

Como se ve, los informes de campaña deben referirse a los gastos que realicen los partidos por candidato dentro del ámbito territorial correspondiente. Lo cual, robustece la conclusión que se adelantó, que la causal de nulidad de rebase de Topes de Gastos de Campaña se refiere a cada elección considerada individualmente. -----

La misma deducción se robustece a partir de que se dispone que los gastos genéricos de campaña serán prorrateados entre las campañas beneficiadas en los siguientes casos: -----

Los realizados en actos de campaña y de propaganda, en la que el partido o coalición invite a votar por un conjunto de candidatos a cargos de elección popular, siempre y cuando no se especifique el candidato o el tipo de campaña. -----

- En los que no se identifique algún candidato o tipo de campaña, pero se difunda alguna política pública o propuesta del partido o coalición. -----
- En los que se publique o difunda el emblema o la mención de los lemas con los que se identifique al partido, coalición, o sus candidatos o los contenidos de plataformas electorales. -----

En relación con el prorrateo, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha establecido que se trata de la distribución de gastos entre las campañas o candidaturas que se promocionan ante el electorado para la obtención del voto en las elecciones, y se traduce en uno de los procedimientos para el control y fiscalización oportuna de las erogaciones que realicen los partidos políticos con motivo de los actos realizados para la obtención del sufragio popular. -----

Al respecto, razonó que con independencia de que en la propaganda genérica no se identifica de manera específica a uno o varios candidatos, lo cierto es que con la difusión de propaganda genérica, se origina un beneficio para los candidatos postulados por los partidos políticos o coaliciones que contienden en las elecciones en los que esa propaganda es difundida entre la ciudadanía. Ello, porque se somete al electorado a la exposición de los mensajes que se pretenden transmitir con la propaganda, y que tienen como finalidad, la obtención del voto ciudadano a favor de los candidatos postulados por un partido político o coalición, lo cual puede repercutir en la reflexión que el elector realiza sobre el sentido en que emitirá su voto, motivo por el que resulta evidente, **que el gasto o recursos erogados deben distribuirse entre**

SUP-JDC-1273/2015

todas aquellas candidaturas que adquieren un beneficio a partir de esa propaganda. -----

Como se ve, el prorrateo de los gastos genéricos, es decir, la distribución de gastos, debe hacerse entre los candidatos que resultaron beneficiados con determinada campaña o difusión de propaganda. Justamente, la distribución de gastos entre los candidatos beneficiados nuevamente muestra que el análisis del rebase de Topes de Gastos de Campaña debe hacerse por cada elección, considerada individualmente, a partir del ámbito territorial en que los candidatos son electos (distrito uninominal, estado, municipio), tal y como puede deducirse de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 79, párrafo 1, inciso b), y 83, de la Ley General de Partidos Políticos; 243, párrafos 1 y 4, inciso b), fracción I, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los numerales 111, párrafo primero, fracción II, inciso a), 114 y 414 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche. -----

Por su parte, el artículo 243, párrafo primero, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 414 y 416 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, prevé que los gastos que realicen los partidos, las coaliciones y sus candidatos, en la propaganda electoral y en las actividades de campaña, no podrán rebasar los topes que para cada elección acuerde el Consejo General. -----

“...**Artículo 414.-** Los gastos que realicen los partidos políticos, las coaliciones y sus candidatos, en la propaganda electoral y las actividades de campaña, no podrán rebasar los topes que para cada elección acuerde el Consejo General. Para los efectos de este artículo quedan comprendidos dentro de los topes de gasto los siguientes conceptos: **I.** Gastos de propaganda, que son los realizados en bardas, mantas, volantes, pancartas, pendones, anuncios espectaculares, equipos de sonido y de vídeo, eventos políticos realizados en lugares alquilados y propaganda utilitaria textil como camisetas, gorras, envolturas diversas, pañuelos, sombrillas, bolsas y otros similares; **II.** Gastos operativos de la campaña, que son los sueldos y salarios del personal eventual, arrendamiento eventual de bienes muebles e inmuebles, gastos de transporte de material y personal, viáticos y otros similares; **III.** Gastos de propaganda en periódicos y revistas con registro de licitud expedido por la Comisión Calificadora de Periódicos y Revistas Ilustradas de la Secretaría de Gobernación, que son los realizados en cualquiera de estos medios tales como mensajes, anuncios publicitarios y sus

similares, tendentes a la obtención del voto. En todo caso, tanto el partido y el candidato contratante, como el medio impreso, deberán identificar con toda claridad que se trata de propaganda o inserción pagada, y **IV**. Gastos de producción de los mensajes para radio y televisión: **a)** Comprenden los realizados para el pago de servicios profesionales, uso de equipo técnico, locaciones o estudios de grabación y producción, así como los demás inherentes al mismo objetivo...”-----

“...**Artículo 416.-** El Consejo General, en la determinación de los topes de gastos de campaña, aplicará las siguientes reglas: **I.** A más tardar el día último de enero del año de la elección determinará el tope máximo de gastos de campaña para la elección de Gobernador, que será la cantidad equivalente al veinte por ciento del total del financiamiento público asignado a los partidos políticos para el año de la elección; **II.** A más tardar el día quince de febrero del año de la elección determinará el tope máximo de gastos de campaña para la elección de Diputado por el principio de Mayoría Relativa, que será la cantidad que resulte de dividir el tope de gasto de campaña de Gobernador entre el total de distritos uninominales; **III.** A más tardar el día quince de febrero del año de la elección, determinará el tope de gastos de campaña para la elección de presidente, regidores y síndicos de ayuntamientos, que será la cantidad que resulte de multiplicar el tope de gastos de campaña para la elección de Diputado local, por el número de distritos uninominales completos con que cuente cada municipio, y **IV.** A más tardar el día quince de febrero del año de la elección, determinará el tope de gastos de campaña para la elección de presidente, regidores y síndico de juntas municipales, que será el equivalente a las dos terceras partes del tope de gastos de campaña de la elección de Diputado local...”-----

De estas disposiciones se advierte, que para garantizar una contienda equitativa el legislador previó la facultad del máximo órgano de dirección del citado Instituto, para establecer cuál sería el gasto máximo en la campaña de Gobernador del Estado de Campeche; pues con ello abona a la equidad entre los contendientes y se posibilita el ejercicio libre del sufragio. --- Conforme a esta facultad, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, emitió el Acuerdo número **CG/06/15⁵⁴**, de fecha treinta de enero del año dos mil quince, relativo al “**ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE POR EL QUE SE DETERMINA EL TOPE MÁXIMO DE GASTOS DE**

CAMPAÑA QUE PODRÁN EROGAR LOS PARTIDOS POLÍTICOS, LAS COALICIONES Y EN SU CASO, LOS CANDIDATOS INDEPENDIENTES, EN EL PROCESO ELECTORAL ESTATAL ORDINARIO 2014-2015", en cuyo punto de Acuerdo PRIMERO, aprobó que el tope máximo de gastos para la campaña de Gobernador, para la elección a efectuarse el siete de junio del presente año, sería de \$9,830,398.65 (son: nueve millones, ochocientos treinta mil trescientos noventa y ocho pesos 65/100 M.N). -----

54 Es un hecho notorio para este Tribunal Electoral y está visible, en la dirección electrónica <http://www.ieec.org.mx/acuerdos/2015/AcuerdoCG0615.pdf>, ubicada en la página oficial del Instituto Electoral del Estado de Campeche.

Vulneración Grave y Dolosa. -----

El artículo 41, base VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos también exige que la vulneración deba ser grave y dolosa. --

En relación al término "grave", el artículo 754, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, define a las "violaciones graves" como aquellas conductas irregulares que produzcan una afectación sustancial a los principios constitucionales en la materia y que pongan en peligro el proceso electoral y sus resultados. -----

En ese sentido, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha establecido que pretender que cualquier infracción de la normatividad jurídico electoral diera lugar a la nulidad de la votación o elección, haría nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones populares y propiciaría la comisión de todo tipo de faltas a la ley dirigidas, a impedir la participación efectiva del pueblo en la vida democrática, la integración de la representación nacional y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público⁵⁵. -----

55 Jurisprudencia 9/98 de rubro "PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VALIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN", en Compilación 1997-2013 de jurisprudencia y tesis en materia electoral, vol. 1, pp. 532-534.

Por su parte, el artículo 754 de la Ley Electoral Local, prevé que se calificarán como dolosas aquellas conductas realizadas con pleno conocimiento de su carácter ilícito, llevadas a cabo con la intención de obtener un efecto indebido en los resultados del proceso electoral. -----

Determinancia. -----

El artículo 41, base VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que las violaciones deben ser determinantes.-----

El párrafo cuarto de la base Constitucional citada, en relación con el artículo 754 de la Ley Electoral Local, disponen que se presumirá que las violaciones son determinantes cuando la diferencia obtenida entre el primer y segundo lugar de la elección sea menor al cinco por ciento (5%).-----

Como se ve, para que la irregularidad en estudio sea determinante es necesario que la diferencia entre el primer y segundo lugar de la elección sea menor al cinco por ciento

(5%). Por tanto, de no cumplirse este requisito la irregularidad no podrá ser considerada determinante para anular la elección. La exigencia de la existencia de este elemento, tiene consecuencias positivas, ya que la necesidad de que las irregularidades demostradas sean determinantes incorpora al razonamiento judicial la obligación de graduar el daño infringido a la expresión del voto; asimismo, es favorable para una diversidad de principios rectores de la función electoral; especialmente enfocada a dos cuestiones: -----

a) Previene usos estratégicos del derecho para anular elecciones. -----

b) Evita dañar el derecho al voto de terceros. -----

Tales exigencias garantizan la autenticidad y libertad del sufragio y de la elección; lo anterior con la finalidad de que quede plenamente acreditada la existencia de los hechos que se señalan, y se demuestre la tipicidad de la conducta, en los términos ya descritos, en aras de que el Órgano Jurisdiccional se encuentre en aptitud de establecer el grado de afectación que la violación hubiese generado en el proceso electoral, y determinar si la referida violación resulta cualitativa o cuantitativamente determinante para declarar la nulidad de la elección impugnada. -----

De no exigirse la acreditación de dichos elementos, se podría llegar al absurdo de considerar que cualquier transgresión accesoria, leve, aislada, eventual, e intrascendente a la normativa jurídica aplicable, por mínima que fuera, tuviera por efecto indefectiblemente la declaración de nulidad de la elección, con lo cual se afectarían los principios de objetividad, legalidad y certeza que rigen el proceso electoral en su conjunto, así como el derecho constitucional de voto activo y pasivo de los ciudadanos, desconociendo el voto válidamente emitido de los que acudieron a la respectiva mesa directiva de casilla a expresar su voluntad electoral y deslegitimando el conjunto de actividades administrativas y jurisdiccionales que, en última instancia, garantizan la autenticidad de la elección y la libertad del sufragio. -----

Sobre el carácter o factor determinante de la violación, es criterio reiterado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que una irregularidad se puede considerar determinante desde dos puntos de vista: el cuantitativo o aritmético y el cualitativo o sustancial. -----

El aspecto cuantitativo se aplica cuando, por la naturaleza de la irregularidad invocada, así como los elementos materiales y objetivos, sea posible traducir en votos viciados los hechos que constituyen una causal de nulidad de votación recibida en casilla o de elección, considerando: -----

1. El costo de cada voto. -----

2. La eficacia que logró numéricamente en el electorado con base en el excedente erogado. -----

SUP-JDC-1273/2015

Con relación al aspecto cualitativo, éste obedece a la existencia de irregularidades, vicios o inconsistencias, que por su magnitud y gravedad vulneran los principios rectores o las características del voto o principios y valores democráticos aceptados en cualquier Estado Constitucional de Derecho, provocando una afectación sustancial a los resultados, sin que influya al respecto que cuantitativamente no pueda darse un cambio de ganador, tomando en cuenta: -----

1. La finalidad de la norma. -----
2. La gravedad de la falta. -----
3. Las circunstancias en que se cometió la transgresión; siendo necesario que con apoyo en tales irregularidades, resultó vencedor un instituto político en una contienda electoral. -----

Por lo tanto, la determinancia en el Tope de Gastos de Campaña se establece en razón del exceso en que se haya incurrido al respecto; así a mayor exceso, mayor influencia sobre toda la votación de forma uniforme. -----

Acreditación Objetiva y Material de las violaciones. -----

Como se dijo, el artículo 41, base VI, Constitucional exige también que las violaciones se acrediten de forma objetiva y material. -----

Dicha exigencia es replicada en el artículo 754 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche. -----

Al respecto, la palabra “*objetivo(a)*”⁵⁶, según la Real Academia de la Lengua Española, significa: perteneciente o relativo al objeto en sí mismo, con independencia de la propia manera de pensar o de sentir, o bien, desinteresado, desapasionado. -----

56 Página oficial de la Real Academia de la Lengua Española en <http://lema.rae.es/drae/?val=Objetivo>

Esas definiciones guardan relación con la materia probatoria, pues los hechos deben ser valorados de acuerdo a las características y acontecimientos ocurridos de forma desapasionada o desinteresada. En ese sentido, la comprobación objetiva se da cuando el juzgador cuenta con elementos de prueba de determinados hechos o circunstancias y las valora de forma imparcial o neutral. -----

Por otro lado, según la Real Academia de la Lengua Española, una de las acepciones de la palabra “*material*”⁵⁷, es la de documentación que sirve de base para un trabajo intelectual. ---

57 Página oficial de la Real Academia de la Lengua Española en <http://lema.rae.es/drae/?val=material>

Dicha acepción es coherente con la actividad probatoria, pues se refiere a que debe existir documentación que sirva de base para determinado trabajo. En este orden de ideas, la exigencia de que la violación se acredite de forma material se refiere a que deben existir elementos que demuestren plenamente esa vulneración. -----

Así, la exigencia de que las violaciones se encuentren acreditadas de forma objetiva y material guarda coherencia con

el criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el sentido de que los hechos en los que se sustente determinada vulneración que origine la nulidad de una elección deben estar plenamente acreditados; es decir, que a partir de las pruebas ofrecidas se llegue a la convicción de que las violaciones o irregularidades efectivamente sucedieron⁵⁸.

58 Véase tesis XXXVIII, de rubro "NULIDAD DE LA ELECCIÓN. CAUSA GENÉRICA, ELEMENTOS QUE LA INTEGRAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR)", en Compilación 1997-2013 de jurisprudencia y tesis en materia electoral, vol. 2, tomo II, p. 1574.

Límite temporal en que se da la irregularidad.

Es conveniente precisar que la causal de nulidad de la elección de rebase de Topes de Gastos de Campaña, se actualiza en un momento del proceso electoral determinado, es decir, durante el periodo de campaña. La causal bajo estudio se actualizará si el límite establecido es rebasado durante el tiempo que duren las campañas electorales.

En efecto, el artículo 242, párrafo primero, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el numeral 407 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, dispone que la campaña electoral es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos nacionales, las coaliciones y los candidatos registrados, para la obtención del voto.

De lo anterior, se puede advertir que las campañas electorales se llevan a cabo después de que son electos los candidatos en los procesos internos de los partidos, pues a éstos, en conjunto con los partidos y coaliciones que los postulen, es a quienes les corresponde obtener el voto.

Dicha distinción queda manifiesta de la lectura del artículo 227, párrafos segundo y cuarto, de la misma Ley General, en relación con los artículos 372 y 373 de la Ley Electoral Local, que prevén que los actos de precampaña son los que se dirigen a los afiliados, simpatizantes o al electorado en general, con el objetivo de obtener su respaldo para ser postulado como candidato a un cargo de elección popular; y que el precandidato es el ciudadano que pretende ser postulado por un partido político como candidato a cargo de elección popular conforme a la Ley y a los Estatutos de un partido político, en el proceso de selección interna de candidatos a cargos de elección popular.

Como se ve, el periodo de campaña es distinto al del precampaña. En el periodo de precampaña los aspirantes buscan obtener el respaldo de militantes o ciudadanos para ser postulados como candidatos a un cargo de elección popular por un partido político o coalición. En cambio en la campaña, los ciudadanos que cuentan con el carácter de candidatos buscan obtener el voto de los ciudadanos para ser electos a determinado cargo de elección popular.

Por su parte, el artículo 363, párrafo segundo, fracción VII, inciso a), de la Ley de Instituciones y Procedimientos

SUP-JDC-1273/2015

Electoral del Estado de Campeche, establece que las precampañas para la Elección de Gobernador, no pueden durar más de cuarenta días. -----

A su vez, el artículo 249 de la misma Ley, establece que las campañas electorales se iniciarán a partir del día siguiente al de la sesión de registro de candidaturas para la elección respectiva, debiendo concluir tres días antes de celebrarse la Jornada Electoral. -----

De lo anterior, se advierte que los períodos de precampaña y campaña son distintos. El periodo de precampaña, lógicamente, es previo al registro de candidatos, pues una vez que los ciudadanos son electos dentro de los procesos internos de selección de los partidos adquieren el derecho a ser registrados por éstos o por las coaliciones; en cambio, el periodo de campaña inicia después de que los candidatos han sido registrados. -----

Por tanto, toda vez que el periodo de campaña es una fase específicamente establecida dentro del proceso electoral, la causa de nulidad consistente en el rebase de Topes de Gastos de Campaña se debe limitar a las irregularidades atinentes que pudieran ocurrir, en el tiempo que dura la campaña electoral correspondiente. -----

Lo anterior, guarda coherencia con el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el que ha establecido que los gastos de campaña que los partidos políticos deben reportar en los informes respectivos son aquellos que se hayan efectuado durante el periodo de campaña; con fines tendentes a la obtención del voto en las elecciones; con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas por el partido y su respectiva promoción, a fin de propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el público de los programas de acción de los candidatos registrados, así como de la plataforma electoral⁵⁹. -----

59 SUP-RAP-190/2010.

Por otra parte, cabe precisar en materia de fiscalización de recursos de los partidos políticos, que las reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce, así como la entrada en vigor de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos, dieron lugar a la creación de un sistema nacional de fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos y precandidatos, cuyo régimen constitucional y legal prevé lo siguiente: -----

Compete al Instituto Nacional Electoral la fiscalización de las finanzas de los partidos políticos en los procedimientos electorales, federal y local, así como de las precampañas y campañas de los precandidatos y candidatos, respectivamente.

La finalidad del sistema de fiscalización, es garantizar el principio de equidad en la contienda, por lo que respecta a los ingresos y gastos de las agrupaciones políticas en el manejo de sus recursos, teniendo la obligación de informar sobre la aplicación de los mismos, y en su caso, sancionar conforme a lo previsto en la Ley de la materia. -----

La obligación fundamental de presentar informes de gastos de campaña, entre otros, corresponde a los partidos políticos, pues de acuerdo con el sistema nacional de fiscalización los institutos políticos son responsables, ante el Instituto Nacional Electoral, de la presentación de los mencionados informes. -----

Entre los órganos internos de los partidos políticos debe conformarse uno que sea el responsable de la administración de su patrimonio, así como de la presentación de los informes de ingresos y egresos, incluidos los de campaña. -----

Los partidos políticos deberán presentar esos informes en los plazos establecidos en la normativa electoral y con los comprobantes necesarios, para cada uno de los candidatos a cargo de elección popular registrados para cada tipo de campaña, especificando el origen y monto de los ingresos, así como los gastos realizados. -----

El exceder los topes de gastos de campaña, constituye una infracción por parte de los partidos políticos, quienes serán sancionados de conformidad con lo previsto en la normativa aplicable. -----

En el procedimiento de revisión de los informes de campaña, la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, una vez entregados, tendrá el plazo de diez días para su revisión. En caso de que advierta la existencia de errores u omisiones técnicas, lo informará al partido político y lo prevendrá para que en el plazo de cinco días presente las aclaraciones o rectificaciones pertinentes. -----

Concluida la revisión, la citada Unidad Técnica emitirá el dictamen consolidado y la propuesta de resolución que deberán contener como mínimo: el resultado y las conclusiones de la revisión de los informes que hayan presentado los partidos políticos; la mención de los errores o irregularidades encontrados en los mismos, y las aclaraciones o rectificaciones que presentaron los partidos políticos después de haberles notificado con ese fin, los cuales tendrán la posibilidad de impugnar los referidos dictámenes ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.-----

Como se ve, por disposición constitucional y legal, la fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos y candidatos se encuentra a cargo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, a través de la Unidad Técnica de Fiscalización, quien resolverá en definitiva el proyecto de dictamen consolidado, así como de cada uno de los informes que los partidos políticos están obligados a presentar, conforme con lo dispuesto en los artículos 190, párrafo 2, 191, inciso c), y

SUP-JDC-1273/2015

196, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. -----

Asimismo, el numeral 79, párrafo 1, inciso b), fracción I, de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con el 111, párrafo primero, fracción II, inciso a), de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, establece que los informes de campaña deben ser presentados por los partidos políticos, para cada campaña en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado. -----

Por su parte, en el artículo 80, párrafo 1, inciso d), de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con el 112, párrafo primero, fracción IV, de la Ley Electoral Local, establece el procedimiento para la revisión de los informes de gastos de campaña, en el cual, la Unidad Técnica revisará y auditará, simultáneamente al desarrollo de la campaña, el destino que le den los partidos políticos a los recursos de campaña. -----

Una vez entregados los informes, la Unidad Técnica contará con diez días para revisar la documentación soporte y la contabilidad presentada y, en el caso de la existencia de errores u omisiones, otorgará un plazo de cinco días contados a partir de la notificación que al respecto realice al partido, para que éste presente las aclaraciones o rectificaciones que considere pertinentes. -----

Concluida la revisión del último informe, la Unidad Técnica contará con un término de diez días para realizar el dictamen consolidado y la propuesta de resolución, para someterlos a consideración de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral. Esta última tendrá un término para votar dichos proyectos y presentarlos al Consejo General. -----

De lo expuesto, se deriva la obligación a cargo de los partidos políticos de presentar los informes de campaña, mientras que los candidatos son responsables solidarios del cumplimiento de tal deber; y que corresponde a la Unidad Técnica de Fiscalización la atribución de revisar esos informes conforme a los plazos señalados para tal efecto, y proponer el proyecto de dictamen consolidado así como la propuesta de resolución de esos informes. -----

Por ende, será hasta que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral apruebe el dictamen consolidado, del cual, si se advierte que algún instituto político excede los Topes de Gastos de Campaña, incurre en infracción, debiendo imponerse la sanción que al efecto corresponda. -----

Así, la fiscalización del origen, monto y destino de los recursos empleados en la campaña electoral por los candidatos y los partidos políticos, se compone de una serie de fases cuyo desarrollo y vigilancia le corresponde a la autoridad administrativa electoral por conducto de la Unidad Técnica y no a esta autoridad jurisdiccional, por tanto, en el caso de que la diferencia entre los partidos que obtuvieron el primero y

segundo lugar sea menor al cinco por ciento, deberá estarse al resultado que arroje el dictamen consolidado y la resolución respectiva a efecto de establecer la presunción respecto de si las violaciones cometidas resultan determinantes para decretar la nulidad de elección, en términos de lo previsto en la base VI del artículo 41 Constitucional. -----

En síntesis, en la generalidad de las regulaciones electorales, se ha considerado que el tope de gastos constituye un límite a las erogaciones de los partidos políticos durante un procedimiento electoral, y tiene por objeto garantizar que en el desarrollo de la contienda prevalezcan condiciones de equidad, en aras de salvaguardar los principios rectores de toda elección democrática, ya que de esta manera se impide que un partido pueda gastar más de lo autorizado por la propia ley, durante la etapa de campaña electoral. -----

La importancia de regular los límites máximos que pueden realizar los partidos políticos respecto de los gastos de campaña, en aras de la existencia de una pureza en el proceso electoral, es que las candidaturas que se registren, contiendan en un ámbito de igualdad de oportunidades, sin que ninguna de ellas pueda resultar más importante que la otra, mediante el establecimiento de un tope máximo de gastos de campaña igualitario para todos los partidos políticos, lo que sirve para que no exista desigualdad de los medios empleados por unos partidos y otros y, en consecuencia, su capacidad de comunicarse con el electorado. -----

Por ende, con el establecimiento de los topes de gastos por parte del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, se pretende fomentar la equidad de la contienda e impedir que las diferencias que pudiesen haber en cuanto a los recursos de los que disponen los distintos partidos afecten de manera excesiva las posibilidades reales de competencia, además de evitar que los gastos de los partidos políticos sean desmedidos, y tiene como objeto tutelar la participación igualitaria de los contendientes electorales. -----

Lo expuesto, evidencia la voluntad irrestricta del legislador constituyente y ordinario, de garantizar absoluta transparencia en el origen de los recursos de los partidos políticos, así como su debido empleo y aplicación, sobre todo de aquellos provenientes del erario. -----

La finalidad de que se establezca un sistema de fiscalización consiste en que la ciudadanía en general, tenga conocimiento pleno y claro de la forma en que los partidos políticos obtienen sus ingresos y aplican sus recursos, así como la plena observancia del principio de equidad en los recursos que se aplican durante las campañas. -----

Así, la fijación de topes de gastos de campaña tiene por objeto salvaguardar las condiciones de equidad que deben prevalecer en una contienda electoral, lo que conduce a la necesidad de establecer un límite que equilibre esas diferencias

SUP-JDC-1273/2015

consustanciales que tienen los partidos políticos en cuanto a la disposición de recursos económicos. -----

De esta forma, la violación al límite a las erogaciones de los partidos políticos en una campaña representa una conducta ilícita que puede atentar contra los principios sustanciales de toda elección democrática, principalmente el referente a la equidad y puede traducirse en la nulidad de los comicios. -----

Ahora bien, para que se actualice la nulidad de la elección por el rebase de tope de gastos de campañas, es necesario que se acrediten los mismos elementos referidos, que operan en el sistema de nulidades, es decir, que las irregularidades sean graves, determinantes y se encuentren plenamente acreditadas. Lo anterior encuentra sustento en los razonamientos de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁶⁰, en los que ha sostenido que en el sistema de nulidades de los actos electorales, sólo están comprendidas determinadas conductas, de las cuales se exige, tácita o expresamente, y de manera invariable, que sean graves, y a la vez que sean determinantes para el desarrollo del proceso electoral. -----

60 Jurisprudencia 20/2004 de rubro "SISTEMA DE NULIDADES. SOLAMENTE COMPRENDE CONDUCTAS CALIFICADAS COMO GRAVES", en Compilación 1997- 2013 de jurisprudencia y tesis en materia electoral, vol.1, p. 685.

Para este caso, debe estar plenamente acreditado que se sobrepasó el límite legal permitido para erogaciones relativas a los gastos de campaña y que ello afectó de manera determinante el principio de equidad o algún otro principio constitucional. Lo anterior, en razón de que una sola violación cometida en forma aislada, comúnmente no acarrea, por sí misma, la nulidad de la elección. -----

Tal determinación, ha sido criterio reiterado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el sentido de que el valor fundamental protegido con la exigencia legal de que la irregularidad sea determinante para el resultado de la elección (votación), es privilegiar la expresión de la voluntad popular en las urnas y el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, con el objeto de que no se haga nugatorio el ejercicio del derecho fundamental constitucional de los ciudadanos de votar en las elecciones populares, ya que pretender que cualquier imperfección o irregularidad de la normativa jurídico-electoral diera lugar a la sanción anulatoria, con respecto a una elección, haría nugatorio dicho derecho político-electoral y propiciaría la comisión de todo tipo de faltas a la ley dirigidas a impedir la participación efectiva del pueblo en la vida democrática, la integración de la representación nacional y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público. -----

Ahora bien, para sustentar sus alegaciones, el actor aportó únicamente el dispositivo de almacenamiento masivo de información (USB) referido anteriormente. En atención a esto, se tiene que dicho dispositivo electrónico, es considerado como

una prueba técnica, entendiéndose por éstas aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia que puedan ser desahogados sin necesidad de peritos o instrumentos, accesorios, aparatos o maquinaria que no estén al alcance del órgano competente para resolver, ello en términos de los artículos 653, fracción III y 658 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche. -----

Para que este tipo de pruebas surtan los efectos buscados, es decir, la actualización o comprobación de las manifestaciones hechas por el incoante, es necesario señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a personas, lugares, así como las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba, esto es, realizar una descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción de la prueba técnica, a fin de que el Tribunal resolutor esté en condiciones de vincular la misma con los hechos por acreditar en el juicio, con la finalidad de fijar el valor convictivo que corresponda. -----

Sirve de apoyo, el criterio sostenido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Tesis XXVII/2008, la cual textualmente señala: -----

“...PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR.- (Se transcribe)-----

La referida tesis concluye, tal como se refiere en párrafos anteriores, que quien aporta la prueba técnica tiene que señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar; lo anterior significa que quien aporta tal prueba tiene la carga de precisar lo referido, más no la obligación de hacerlo, y por lo tanto, en caso de omitir precisar tales circunstancias, la prueba debe ser admitida, aunque su valor se vea disminuido por tal omisión. ----

Los requisitos consistentes en expresar las referidas circunstancias no se encuentran dirigidos a conformar la naturaleza de estos medios de convicción, sino que, dadas las características, constituyen una carga para el oferente cuya inobservancia puede afectar más o menos decisivamente el alcance probatorio del elemento aportado, ya que, sin los mismos, el juzgador no contará con el parámetro necesario sobre aspectos determinados, contenidos en la prueba, que pretenden demostrarse con la misma y que puedan ser contrastados con otras probanzas. Tales requisitos son, por tanto, ad utilitatem y no constitutivos del medio de prueba. -----

Bajo estas condiciones, de lo analizado del elemento de prueba aportado por el actor, este Órgano Colegiado concluye que no advierten elementos que permitan arribar a la conclusión de que se concretaron hechos que lleven a establecer la acreditación del rebase de tope de gastos de campaña para la elección de

SUP-JDC-1273/2015

Gobernador del Estado de Campeche, toda vez que dicha probanza resulta insuficiente para acreditar sus alegaciones, por los siguientes motivos: -----

El actor solo se limita a referir en su ofrecimiento: -----

“...Pues bien, del monitoreo de medios de comunicación que realizó el partido político en el que milito y que me postuló para el cargo de Gobernador del Estado en este proceso ordinario local, se desprende que el candidato de la Coalición integrada por el Partido Revolucionario Institucional y el Partido Verde Ecologista de México, **se observa un gasto en medios de comunicación** de \$ 6,827,478.00 (SEIS MILLONES OCHOCIENTOS VEINTISIETE MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS 00/100 M.N.) QUE, CONSIDERADO CON LOS GASTOS REPORTADOS POR ESOS PARTIDOS, REBASA SUSTANCIALMENTE LOS TOPES DE CAMPAÑA SEÑALADOS PARA ESTA ELECCIÓN. Para acreditar lo anterior, **acompañamos al presente escrito con un medio magnético de almacenamiento de datos (USB) que contiene el análisis detallado...**”-----

7.- PRUEBA TÉCNICA consistente en el aparato de almacenamiento de datos (USB) y un CD que se anexa y que contiene los siguientes elementos:...-----

a) videos y audios con los que se acredita la compra de tiempo en radio y televisión por parte del candidato del PRI/PVEM en el transcurso de la campaña electoral;...-----

b) **Análisis del costo de medios elaborado por el Partido Acción Nacional en el que se determina la erogación por más de 6 millones de pesos a cargo del candidato del PRI/PVEM en la campaña electoral y por lo que se atribuye el rebase de topes de gastos de campaña;...**-----

Como se aprecia en lo trasunto, existe por parte del impetrante un ofrecimiento genérico de la prueba técnica citada, y no es posible deducir de sus manifestaciones las circunstancias de tiempo, modo y lugar, con relación al supuesto monitoreo al que hace referencia; sosteniendo su valor de convicción solo a lo contenido en el citado medio magnético de almacenamiento y sin adinricular otro medio probatorio alguno. -----

Al respecto es de eludirse, que con relación a los archivos encontrados mediante audiencia de fecha cuatro de julio de dos mil quince⁶¹, realizada por la Magistrada Instructora, en primer lugar, de los treinta y ocho audios (38) y ciento treinta y seis videos (136), no se puede deducir de su análisis la configuración del rebase de tope de gastos de campaña, toda vez que como se expresó en el punto de agravio anterior, los mismos no arrojan algún dato, informe o evidencia que permitan

determinar la erogación o, en su caso, el factor que permita demostrar de manera objetiva y material el supuesto rebase de topes de campaña por parte de la Coalición ganadora en la elección de Gobernador, ya que lo único que se apreció fueron diversas videos y audios que consignaban fragmentos de supuestos programas noticiosos, los cuales forman parte de la libertad de expresión con la que cuentan los medios de comunicación al ejercer su labor periodística e informativa, y su existencia no queda demostrado que sea producto de un gasto de campaña, por lo que no se le puede atribuir un valor probatorio pleno, en razón que de ellas no se logra inferir la comprobación de los argumentos realizados por el actor. -----

61 Ver foja 002728, del Tomo III, del expediente.

Ahora, tratándose del documento de Microsoft Excel titulado "Rafael Alejandro Moreno Cárdenas PRI PVEM Campeche"⁶², que refiere se trata de un monitoreo de medios de comunicación realizado por el Partido que lo postuló para la candidatura para Gobernador del Estado de Campeche, de un estudio general del mismo, se puede desprender esencialmente la siguiente información relacionada con el agravio en cuestión:

62 El cual obra a fojas 003069 del Tomo III del presente expediente.

Primeramente, observamos que incluye supuestamente diferentes tipos de medios monitoreados, siendo los siguientes:

TIPOS DE MEDIOS					
ELECTRÓNICOS				IMPRESOS	
Internet	Redes Sociales	Radio	Televisión	Periódicos	Revistas
415	6	6	7	158	4

Igualmente se observa, en base a la misma tabla, que dichos medios informativos corresponden a diversas localidades de la República Mexicana, tales como:

TIPOS DE MEDIOS ⁶³						
ESTADOS	ELECTRÓNICOS				IMPRESOS	
	Internet	Redes Sociales	Radio	Televisión	Periódicos	Revistas
Aguascalientes	2					
Baja California	2					
Campeche	271					
Chiapas	1					
Chihuahua	2					
Coahuila	1					
Distrito Federal	101	6	6	7	114	4
Estado de México	8				36	
Guerrero	1					
Jalisco	1					
Nayarit	2					
Nuevo León					1	
Oaxaca					1	
Puebla	4					
Quintana Roo					3	
San Luis Potosí	5					
Tabasco	2					
Tamaulipas	1					
Veracruz	6				1	
Yucatán	3				1	
Zacatecas	2				1	

63 Documentos debidamente relacionados en el anexo 2.1 denominado "Relación de Documentos. Listado relativo al archivo de Microsoft Excel denominado "Rafael Alejandro Moreno Cárdenas".

De la tabla anterior, se aprecia que en lo que respecta al Estado de Campeche, únicamente corresponden doscientos setenta y un registros.-----

SUP-JDC-1273/2015

Notas relacionadas con el Estado de Campeche				
El Sur de Campeche	Carmen Hoy!	Tribuna Campeche	El Expreso de Campeche	Crónica de Campeche
168	57	5	4	4

Igualmente, del documento de Excel ofrecido, se observa que de la totalidad de los medios de comunicación evaluados, únicamente le asignan un valor monetario a ciento cincuenta y un registros, de los cuales el rango de costos establecidos va desde \$ 230.10 (*doscientos treinta pesos 10/100 moneda nacional*) hasta \$1,020,199.05 (*un millón veinte mil ciento noventa y nueve pesos 05/100 moneda nacional*), dejando sin valor a cuatrocientos cuarenta y cinco registros. -----

Así, de la información relatada, este Órgano Resolutor establece que no es posible determinar la existencia de un rebase de tope de gastos de campaña, en primer lugar, porque el impetrante únicamente realizó el señalamiento relativo a que el rebase en el tope de gastos se acreditaba con las pruebas que presentó, pero no expresó argumento alguno por medio del cual esta Autoridad estuviera en aptitud de corroborar sus alegaciones; es decir, no especificó las circunstancias de tiempo, modo y lugar, ni expresó la existencia de un enlace lógico que permitiera demostrar el hecho de que el candidato de la Coalición integrada por los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México "PRI-PVEM" realmente hubiera contratado los medios de comunicación parte del monitoreo realizado por su Partido Político, por lo que dicha probanza resulta insuficiente para probar el rebase del límite de erogaciones permitidas para la elección que se trata. -----

Lo anterior es necesario, ya que dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto, ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido; por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser administradas, que las puedan perfeccionar o corroborar. -----

Lo anterior, se sustenta en el criterio establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia 4/2014⁶⁴, de rubro y texto siguiente: -----

64 Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 23 y 24.

“...PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.-
 (Se transcribe)-----

En segundo término, porque se observa del documento ofrecido, dos circunstancias particulares: -----

El actor enlista quinientas noventa y seis notas, las cuales corresponden supuestamente a distintos tipos de medios de comunicación, como son internet, redes sociales, periódicos, revistas, etcétera, con las cuales intenta probar el gasto en medios de comunicación realizado por el candidato de la Coalición de los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México "PRI-PVEM"; sin embargo, del análisis realizado a dicho documento, esta Autoridad advierte que las mismas corresponden a diversas entidades de la República Mexicana, como puede observarse de las tablas expuestas con antelación, por lo cual, tomando únicamente las notas correspondientes al Estado de Campeche, por ser las relevantes para la elección que nos atañe, se tiene que refiere doscientos setenta y un registros, con hipervínculos de publicaciones que enlazan a supuestos medios de comunicación impresos *El Sur de Campeche, Carmen Hoy, Tribuna Campeche, El Expreso de Campeche y Crónica de Campeche*, sin que se aprecie de manera directa que sea arrojado a dichas páginas electrónicas, sino solo al alojamiento común ubicado en la dirección electrónica <http://intelicast.net>, mismo que nos dirige una página con la leyenda "*Testigo de Nota*".-----

No obstante, se infiere que la totalidad de dichas publicaciones no van dirigidas únicamente al candidato a Gobernador del Estado de Campeche, postulado por la Coalición de los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México "PRI-PVEM", sino a los diversos candidatos de la citada Coalición a los diferentes cargos de elección popular e inclusive algunas hablan sobre el propio actor, por lo que dichas publicaciones periodísticas no pueden ser tomadas como una prueba objetiva que permita hacer una vinculación con la Coalición en cita, y su candidato para la elección a Gobernador para el acreditamiento de la supuesta violación que se denuncia.-----

Asimismo, se encuentra el hecho del valor monetario establecido a una cierta cantidad de notas. Por una parte, puede observarse que dicha asignación es realizada de manera unilateral por el accionante, en virtud que no precisa cual fue el procedimiento que siguió para determinar tales costos o que parámetros consideró para otorgarles valor a cada una de las publicaciones de los diferentes tipos de medios de comunicación que señala en su documento. También, se observa que dicha asignación únicamente la realiza a un determinado número de publicaciones y no al universo presentado, así como que dichas cuantías tienen un rango de costos muy diferenciado.-----

En este sentido, del estudio de las notas a las cuales les confirió un costo, se advirtió que ninguna de ellas pertenece al

SUP-JDC-1273/2015

Estado de Campeche; es decir, a ninguna de las notas que fueron publicadas en los diferentes medios de comunicación locales, le fue concedido un monto, por lo cual es imposible que este Tribunal estime que la Coalición vencedora realizó un gasto en medios de comunicación que tuvo como consecuencia el rebase en el tope de gastos de campaña, pues aun en el caso que se les considerara valores a dichas noticias, no es posible basarse en cantidades subjetivas dadas por el accionante, aunado a que las mismas resultan irreales y carentes de toda lógica pues los rangos de diferencia de los montos asignados son muy elevados y desiguales, por lo que a la información ofrecida no se le puede dar valor probatorio pleno por no ser objetiva, ya que no existen elementos que permitan corroborar con certeza que se haya incurrido en la erogación de recursos para la compra de dichas publicaciones.- Por último, el actor tampoco adjunta un documento fidedigno con el cual se pudiera corroborar que dicho monitoreo ofrecido como prueba fue realizado por una empresa autorizada para ello, por lo que ante la falta de dicho elemento de comprobación, tampoco es posible otorgarle un valor probatorio idóneo, ya que es imposible saber si la información contenida en dicho documento resulta válida, pues cabe la posibilidad que la misma fuera preparada conforme a las necesidades de su oferente. -----

Incluso, en el supuesto de que hipotéticamente se considerara que se rebasaron los gastos de campaña (*de lo cual no hay prueba en autos*), no se acredita que ese rebase de gastos tuviera como consecuencia los resultados de la elección, es decir, no se demostraría el nexo causal entre la infracción y que ello fuera la causa del triunfo de la fórmula ganadora en la elección que se analiza.-----

Por otra parte, en cuanto al punto de agravio tercero, en el que hace referencia que: *"...dichas conductas son nuevamente, violatorias de lo establecido en el Artículo 41, Base VI, párrafo tercero, inciso b) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y pueden tener implicaciones en los montos de los topes de gastos de campaña..."*, es de mencionarse que tal y como ha quedado expuesto en el presente considerando Décimo Quinto, en su inciso A, número 1, en el cual se analizara la causal de nulidad constitucional específica de elección relativa a la compra o adquisición de cobertura informativa o tiempos en radio y televisión fuera de los supuestos previstos por la ley, no se demostró plenamente que del medio de prueba denominado **"DISCO "1/2 , 37 AUDIOS, 137 VIDEOS, JORGE ROSIÑOL ABREU"**, se hubiera acreditado gasto alguno por parte de la Coalición ganadora., ello al no advertirse elementos que permitan demostrar con los videos y audios alojados en el disco óptico referido fueron producto de la adquisición o contrato ilegal o indebido de tiempos en radio y televisión.-----

Y por su parte, del bus universal en serie "USB", **no ofreció documento o prueba alguno que pudiera adminicularse al mismo, para acreditar la causal de nulidad que alega, y sí tal y como ha quedado expuesto, el documento en formato Excel que contiene dicho dispositivo, no resulta** suficiente para demostrar plenamente lo que en él se consigna.-----

Además, como ya se ha sostenido de manera reiterada en este fallo, para que se actualice la nulidad de una elección no basta con acreditar que existieron irregularidades o infracciones a la normativa electoral, sino que además es necesario configurar el elemento de la determinancia; es decir, se necesitaría demostrar que las irregularidades plenamente demostradas afectaron sustancialmente la elección controvertida. -----

En efecto, ese elemento es indispensable para actualizar el supuesto de nulidad de elección que se invoca, porque aun cuando se estimara que se acredita una irregularidad, para que se decrete la máxima sanción en materia electoral se requiere la demostración de que esa irregularidad afectó de forma determinante, esto es, trascendente, al resultado de la elección. Al respecto, como se explicó en su oportunidad, la propia Constitución Federal y la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, establecen que la determinancia se presumirá cuando exista una diferencia menor al cinco por ciento (5%) entre el primero y segundo lugar de la elección. -----

Lo anterior encuentra sentido, porque sería irrazonable y desproporcionado pensar que por la acreditación de cualquier irregularidad, por simple que sea, debe afectarse la validez de un proceso electoral en el cual los resultados marcan una diferencia suficiente entre los principales contendientes. -----

Es decir, además de acreditar las irregularidades que suponen las causas de nulidad de una elección, previstas en el artículo 41, base VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se requiere que exista una diferencia menor al cinco por ciento (5%) entre el primero y segundo lugar de la elección pues, se insiste, pensar lo contrario implicaría aceptar que puede afectarse la voluntad ciudadana expresada en las urnas, en donde un partido obtuvo una marcada ventaja sobre el siguiente de los contendientes. -----

En el caso de la elección que por este Juicio se controvierte, de la sumatoria del cómputo distrital por candidato se observa que la diferencia entre el primero y segundo lugar de la elección es de nueve punto treinta y uno por ciento (9.31%). En efecto, la coalición conformada por los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, obtuvo el primer lugar de la contienda electoral con 148,659 (ciento cuarenta y ocho mil seiscientos cincuenta y nueve) votos, que representan el cuarenta punto cuarenta y seis por ciento (40,46%) del total de los emitidos, mientras que el Partido Acción Nacional consiguió el segundo lugar con 114,457 (ciento catorce mil

SUP-JDC-1273/2015

cuatrocientos cincuenta y siete) votos, mismos que constituyen el treinta y uno punto quince por ciento (31.15%). -----

Como se observa, la diferencia entre el primero y segundo lugar de los comicios fue mayor a la requerida para poder actualizar el elemento de determinancia previsto en la Constitución y la Ley, por lo cual, aun suponiendo, sin conceder, que con las conductas irregulares a las que hace referencia el actor, se demostrara el rebase de tope de gastos de campaña, ello sería insuficiente para anular la elección controvertida, al no acreditarse el elemento señalado. -----

Debido a esto es lo inatendible de los agravios esgrimidos por el accionante toda vez que no se acredita de forma material ni objetiva que se actualice tal causal de nulidad, pues únicamente se basa en estimaciones elaboradas unilateralmente, en manifestaciones genéricas y en hechos que no se relacionan directamente con la elección impugnada, aunado a que pretende que este Tribunal, con base en sus manifestaciones, determine que se actualizó el rebase de topes de gastos de campaña. -----

A mayor abundamiento, mediante oficio número 160/TEEC/160/2015, de fecha veintinueve de junio de dos mil quince, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral remitió⁶⁵ a este expediente copias certificadas del *“Dictamen Consolidado que presenta la Comisión de Fiscalización respecto de la revisión de los Informes y Egresos de los candidatos a los cargos de Gobernador, Diputados Locales, Ayuntamiento, Juntas Municipales por los Partidos Políticos, así como candidatos independientes al cargo de Gobernador, y Diputados Locales, correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015 en el estado de Campeche”*; así como de la resolución INECG473/2015, aprobada por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral el veinte de julio del dos mil quince, respecto a las irregularidades encontradas en el citado dictamen consolidado, así como el voto particular de diversos Consejeros Electorales de la Autoridad Administrativa Electoral Federal, respectivamente, documentos que tienen la naturaleza de ser documentales públicas con pleno valor probatorio, en términos de los artículos 653, fracción I y 663 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, toda vez que es emitido por una autoridad electoral en ejercicio de sus funciones, máxime que su contenido y autenticidad no están controvertidos. -----

65 Ver foja 006497 del Expediente en su Tomo IX.

Al respecto, en el documento identificado como Punto 2.3 del aludido Dictamen Consolidado, y de su contenido, se advierte, en la parte conducente, lo siguiente:-----

“... Tope de Gastos de Campaña.-----

Por cuanto hace a las erogaciones que se efectúen durante la campaña, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, mediante

SUP-JDC-1273/2015

acuerdo CG/06/15 aprobado en la 1ª sesión ordinaria del día 30 de enero de 2015, por medio del cual se determina el tope máximo para los gastos de Campaña que podrán erogar los partidos políticos y Candidatos Independientes, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015, de la siguiente manera:---

CAMPAÑA	TOPE MÁXIMO DE GASTOS DE CAMPAÑA POR CANDIDATO PARA EL PROCESO ELECTORAL 2015
Gobernador	\$9,830,398.65

...”
**“...Conclusiones Finales de la Revisión de los Informes de Campaña del Proceso Electoral Ordinario 2014-2015 del Estado de Campeche.-----
 I Gobernador -----**

1. La Coalición PRI-PVEM presentó tres informes de campaña correspondiente al proceso electoral local ordinario 2014-2015 mismos que fueron revisados en primera instancia para detectar errores y omisiones técnicas generales.-----

Ingresos.-----
 2. La coalición presentó 3 informes de campaña al cargo de Gobernador correspondiente al proceso electoral ordinario 2014-2015, en el cual reportó un total de Ingresos por \$11'328,504.47, que fue clasificado de la siguiente forma:-----

CONCEPTO	PARCIAL	TOTAL	%
1. Aportaciones del Comité Ejecutivo Nacional		\$11,328,032.26	99.99%
En efectivo	\$10,400,000.00		
En especie	\$928,032.26		
2. Aportaciones otros órganos del Partido		\$0.00	
En efectivo	\$0.00		
En especie	\$0.00		
3. Aportaciones del Candidato		\$0.00	
En efectivo	\$0.00		
En especie	\$0.00		
4. Aportaciones de Militantes		\$0.00	
En efectivo	\$0.00		
En especie	\$0.00		
5. Aportaciones de Simpatizantes		\$0.00	
En efectivo	\$0.00		
En especie	\$0.00		
6. Rendimientos Financieros		\$0.00	
7. Transferencias de Recursos no Federales		\$0.00	
8. Otros Ingresos		\$0.00	
9. Financiamiento público candidatos independientes		\$472.21	0.01%
TOTAL		\$11,328,504.47	100%

SUP-JDC-1273/2015

Nota: Los datos considerados en el cuadro que antecede corresponden a los informes de campaña presentados al periodo primero de ajuste; segundo de ajuste y tercer periodo.-----

Egresos:-----

3. La coalición presentó 3 informes de campaña al cargo de Gobernador correspondiente al Proceso Electoral Ordinario 2014-2015, en el cual reportó un total de egresos por \$8'455,307.72, que fue clasificado de la siguiente forma:-----

Nota: Los datos considerados en el cuadro que antecede corresponden a los informes de campaña presentados al periodo primero de ajuste; segundo de ajuste y tercer periodo.-----

4...-----

Rebase de Topes de Campaña.-----

17. Se observaron dos candidatos al cargo de Diputados Locales que reportan gastos superiores el tope máximo de gastos de campaña permitido por el Instituto Electoral del Estado de Campeche, como se detalla a continuación:-----

CONCEPTO	PARCIAL	TOTAL	%
1. Gastos de Propaganda		\$6,668,680.85	78.87%
Páginas de internet	\$11,948.00		
Cine	\$78,905.00		
Espectaculares	\$1,542,044.82		
Otros	\$5,035,783.03		
2. Gastos de Operación de Campaña		\$1,307,043.35	15.46%
3. Gastos en diarios, revistas y medios impresos		\$479,583.52	5.67%
4. Gastos de producción de Radio y T.V.		\$0.00	
TOTAL		\$8,455,307.89	100%

Tal situación constituye, a juicio de la Unidad Técnica de Fiscalización, un incumplimiento a lo establecido en el artículo 443 inciso f) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el Acuerdo 029/SE/20-02-2015, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General del Instituto Nacional Electoral para efectos de lo establecido en el artículo 456, numeral 1, inciso a), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales...".-----

Relativo al ANEXO CAM COA PRI-PVEM_I-I1-I2-I3, del Dictamen-----

TOTAL DE GASTOS EFECTUADOS	TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA	DIFERENCIA
\$8,455,307.72	\$9,830,398.65	-\$1,375,090.93
\$8,455,307.72	\$9,830,398.65	-\$1,375,090.93

En esa tesitura, es evidente para este Órgano Colegiado que con la mencionada información se robustece la determinación tomada en este fallo, pues la autoridad facultada para resolver las cuestiones relacionadas con la fiscalización de los candidatos y partidos políticos, luego de la revisión respectiva, concluyó que en el caso no se actualizó el supuesto de nulidad invocado por el partido actor. -----

Esto es así, toda vez que la resolución emitida por la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, al resolver los procedimientos de fiscalización de los gastos erogados en campaña, constituye en principio la base probatoria que permitirá determinar en forma objetiva y material si en una elección se rebasó el tope de gastos de campaña, por tratarse del resultado del ejercicio de una facultad reservada desde la Constitución al Órgano Administrativo Electoral, que comprende en teoría la valoración de los recursos y pruebas conducentes, a fin de determinar si la campaña se sujetó al tope de gastos autorizado o, en su caso, si se actualizó el rebase de tope en los términos indicados en el artículo 41, base VI, inciso a) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. -----

En este sentido el dictamen consolidado en materia de fiscalización de las campañas electorales y, la resolución que respecto a él emita el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, tienen una consideración y una conclusión específicas respecto al rebase del tope de gastos de campaña, la cual es producto de todo el proceso de fiscalización llevado a cabo por la Unidad Técnica de Fiscalización, que, como se ha mencionado es una facultad específicamente reservada al citado Órgano Nacional Electoral. -----

Razón por la cual, este Tribunal Electoral, en el caso concreto, para determinar lo conducente en relación con el supuesto rebase al tope de gastos de campaña, debe de estar a la conclusión que sobre dicho tema haya obtenido el Instituto, una vez realizado y concluido ordinariamente el proceso de fiscalización a los gastos de campaña, sin que sea dable revisar en este Juicio si es correcto, exhaustivo, integral, deficiente, incompleto o erróneo, porque tal análisis, de ser controvertido, es materia exclusiva de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, motivo por el cual la determinación del Consejo General se debe tomar como una prueba plena en el expediente que se resuelve sobre la pretensión de nulidad, por tener la naturaleza de ser una documental pública, en términos de los artículos 653, fracción I, 656, fracción II y 663 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, toda vez que es emitido por una autoridad electoral en ejercicio de sus funciones, máxime que su contenido y autenticidad no están controvertidos. -----

SUP-JDC-1273/2015

A mayor abundamiento, en el documento identificado como “ANEXO CAM COA PRI-PVEM_I-11-12-13”, la Unidad Técnica de Fiscalización dictaminó que el candidato Rafael Alejandro Moreno Cárdenas, efectuó erogaciones por la cantidad de \$8,455,307.72 (*ocho millones cuatrocientos cincuenta y cinco mil trescientos siete pesos 72/100 moneda nacional*), tal como se puede advertir de la parte conducente del referido documento: -----

TOTAL DE GASTOS EFECTUADOS	TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA	DIFERENCIA
\$8,455,307.72	\$9,830,398.65	-\$1,375,090.93
\$8,455,307.72	\$9,830,398.65	-\$1,375,090.93

Con base en la información que antecede, se advierte que el candidato a Gobernador en el Estado de Campeche, postulado por la Coalición integrada por los Partidos Políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, no rebasó el tope de gastos de campaña, toda vez que su total de egresos fue de \$8,455,307.72 (*ocho millones cuatrocientos cincuenta y cinco mil trescientos siete pesos 72/100 moneda nacional*), mientras que el tope de gastos de campaña fue establecido en \$9,830,398.65 (*nueve millones ochocientos treinta mil trescientos noventa y ocho pesos 75/100 moneda nacional*). Es decir, hubo una diferencia de \$1,375,090.93 (*un millón trescientos setenta y cinco mil noventa pesos 93/100 moneda nacional*), de ahí que, con los elementos de prueba que obran en el expediente, se debe concluir, que es incorrecto lo aducido por el actor, en el sentido que el candidato que obtuvo el primer lugar de la elección, rebasó el tope de gastos de campaña establecido para ese efecto. -----

De ahí que, con los elementos de prueba que obran en el expediente, se debe, concluir que es incorrecto lo aducido por el actor, en el sentido que el candidato que obtuvo el primer lugar de la elección, rebasó el tope de gastos de campaña establecido para ese efecto. -----

Por lo anterior, este órgano jurisdiccional considera oportuno precisar que, en el caso, no se actualizan las conductas requeridas para decretar la nulidad de la elección. Esto es, no se demuestra que se haya rebasado el tope de gastos de campaña.-----

DÉCIMO SEXTO. Causal Genérica de Nulidad de Elección. --

1. Estudio de la causa de nulidad de elección por la comisión de diversas irregularidades.-----

Al respecto, el ciudadano Jorge Rosiñol Abreu, sostiene en sus agravios primero y cuarto que el Partido Verde Ecologista de México (PVEM), desde el mes de septiembre de dos mil catorce, es decir, antes del inicio del proceso electoral y desde el inicio del mismo, siete de octubre de dos mil catorce, y hasta el día de la jornada electoral, —es decir, durante diez meses—

realizó conductas irregulares, tendentes a posicionarse frente al electorado, mediante una estrategia integral que realizó de manera sistemática, reiterada y contumaz, resultando en violaciones graves al producir una afectación sustancial de los principios constitucionales en la materia, en específico, el de equidad en la contienda, poniendo en peligro el proceso electoral, de manera dolosa, pues las realizó con pleno conocimiento de su carácter ilícito y con la intención de posicionarse ilegalmente.-----

En este sentido, sostiene el ciudadano demandante, que a partir del día cinco de junio de dos mil quince, durante el periodo de veda electoral comenzaron a difundirse a través de distintas cuentas de "twitter" mensajes en donde se señalan las ofertas de campaña del partido verde, y la promoción del Partido Verde Ecologista de México (PVEM), que se viene difundiendo de manera ilegal, señalando que dichos mensajes se difundieron a través de las cuentas actores, actrices, conductores de televisión, artista y deportistas.-----

También refiere que el Partido Verde Ecologista de México (PVEM), a través del uso de ciertas frases generó propaganda genérica que produjo una ventaja injusta a su favor y de sus candidatos, lo que provoca una violación al principio de equidad electoral. -----

Igualmente, sostiene el partido actor que el Partido Verde Ecologista de México (PVEM), incurrió en diversas irregularidades, tales como: -----

- Realización de actos proselitistas dentro del periodo de veda.
- Proyección de cientos de miles de promocionales alusivos a los supuestos logros de los legisladores del Partido Verde Ecologista de México previo a la exhibición de películas en las salas de cine de CINEMEX y CINEPOLIS.-----
- Distribución de "Kits Escolares".-----

En vista de los motivos de agravio esgrimidos por el ciudadano Jorge Rosiñol Abreu, este Tribunal Electoral se dispone a analizarlos a la luz del supuesto de nulidad de elección, previsto en el artículo 752 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, consistente en violaciones generalizadas y sustanciales en la circunscripción estatal, que considera fueron determinantes para el resultado de la elección, por lo cual solicita que se declare la nulidad de la elección. -----

A continuación se estudiarán los temas relacionados con la causal genérica de nulidad de elección, prevista en el artículo 752 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche. ---

Para lo cual, se inserta el marco normativo referente a este tipo de causal de nulidad de elección. -----

SUP-JDC-1273/2015

A fin de determinar si se actualiza o no el supuesto de nulidad de la elección en la circunscripción estatal, previsto en el artículo 752 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, es necesario que el actor evidencie (argumentativa y probatoriamente) lo siguiente: -----

- a) La verificación de violaciones a la normativa electoral (materia); -----
- b) Las violaciones electorales deben ser generalizadas (elemento cuantitativo de modo); -----
- c) Las violaciones electorales deben ser sustanciales (elemento cualitativo de gravedad); -----
- d) Las violaciones electorales deben ocurrir en la jornada electoral o incidir en la misma (referencia temporal); -----
- e) Las violaciones electorales deben suceder en la circunscripción estatal (referencia espacial); -----
- f) Las violaciones electorales deben estar plenamente acreditadas (elemento probatorio), y -----
- g) Debe demostrarse que las violaciones electorales son determinantes (elemento cualitativo de incidencia). -

A partir de la normativa abordada en el punto anterior, se pueden establecer cuáles son los elementos normativos que figuran en dicha causa de nulidad de la elección de Gobernador.-----

La causal de nulidad de elección de Gobernador, se da cuando existan violaciones generalizadas, sustanciales en la circunscripción estatal, plenamente acreditadas y determinantes para el resultado de la elección, es un tipo de nulidad de la elección genérico o abierto que permite invocar y revisar cualquier violación invalidante, distinta a las previstas como causales de nulidad específicas, establecidas en el artículo 749 de la propia ley comicial estatal. -----

Los elementos normativos del tipo de nulidad son:-----

a) Sujetos pasivos. En la descripción del tipo legal no se precisa o establece, de manera expresa, sujetos determinados sobre los cuales recaen los hechos irregulares; sin embargo, debe considerarse que a quienes afectan esos hechos ilícitos son, principalmente, a los electores que ejercen su derecho de voto en la circunscripción estatal afectado por ese tipo de conductas antijurídicas. Esto es, a los ciudadanos que, conforme con el listado nominal de electores, les corresponda votar en la circunscripción estatal que recibió el impacto o los efectos de las irregularidades. Lo anterior es así, dado que la causal que se analiza prevé la nulidad de elección en la circunscripción estatal, cuando se actualicen los supuestos previstos en la misma, particularmente, violaciones generalizadas, sustanciales, plenamente acreditadas y determinantes para el resultado de la elección. -----

b) Sujetos activos. En virtud de que no se precisa de una característica específica para el autor de la conducta, debe

entenderse que se trata de sujetos comunes o indiferentes, por lo cual el ilícito puede ser cometido por cualquier ciudadano o persona. Tampoco, en el tipo, se requiere de uno o más sujetos activos, por lo que puede ser cometido por uno de ellos (*en este sentido el tipo es mono subjetivo*). El sujeto o sujetos activos son aquellos que cometen o generan las violaciones generalizadas sustanciales que afectan a los sujetos pasivos.---

c) Conducta. En el tipo no se precisa las conductas que generan, provocan u originan violaciones en la circunscripción estatal. No obstante, al tratarse de un tipo genérico o amplio que exige para su actualización la existencia de las violaciones precisadas, debe entenderse que éstas se originan, provocan o producen con motivo de un hacer o de un no hacer. Es decir, la existencia de violaciones generalizadas, sustanciales que ocurren en la jornada electoral o inciden en la misma, las cuales suceden en la circunscripción estatal, están plenamente acreditadas y son determinantes, las cuales, sin duda y dada su construcción normativa genérica, pueden provenir u originarse como consecuencia de un acto positivo o negativo que, en cualquier caso, viole el orden jurídico y actualice la causal. -----

d) Bien jurídico protegido. Protege prácticamente todos los valores y principios del proceso electoral y, en especial, de sus resultados. -----

e) Otros elementos normativos: -----

- **Violaciones electorales generalizadas** (*elemento cuantitativo de modo*), lo cual representa un elemento cuantitativo de modo, relativa a la verificación de la irregularidad. -----
- Violaciones electorales sustanciales (*elemento cualitativo de gravedad*), cuando el ilícito o infracción vulnera principios, valores o bienes jurídicos relevantes o fundamentales, previstos y protegidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales, y la legislación secundaria o cualquier otro ordenamiento jurídico de orden público y observancia general, siempre que su cumplimiento o respeto sea necesario para el desarrollo y conclusión del proceso electoral. -----
- Violaciones electorales que ocurren en la jornada electoral o inciden en la misma (*referencia temporal*). Las irregularidades deben tener un influjo en el proceso electoral o la jornada electoral, pero siempre que ello, en forma directa, inmediata y natural incida en las condiciones para su desarrollo y los resultados, porque así deba concluirse a partir de los elementos fácticos que estén plenamente acreditados. -----
- **Violaciones electorales que suceden en la circunscripción estatal** (*referencia espacial*). A partir de lo previsto legalmente se desprende que las violaciones electorales deben actualizarse o situarse en el ámbito de

SUP-JDC-1273/2015

la circunscripción estatal, puesto que en el caso se pretende la nulidad de la elección de gobernador. Esto significa que, incluso, situaciones que no se concentren o ubiquen, exclusivamente, en dicha demarcación electoral carezcan de la suficiencia para incidir en el desarrollo del proceso electoral y los resultados, pero a condición de que se evidencie dicha suficiencia invalidante del hecho o hechos ilícitos o irregulares.-----

- Violaciones electorales plenamente acreditadas (aspecto probatorio). Los elementos probatorios que lleven al órgano jurisdiccional a la conclusión de que se actualiza la causa de nulidad de la elección deben ser suficientes, para tener por plenamente acreditados los hechos o irregularidades que sean susceptibles de encuadrarse en el tipo de nulidad. No se desconoce que las irregularidades son de realización oculta y, que por ello, es difícil la aportación de las pruebas directas que, por sí mismas, tengan valor probatorio pleno; sin embargo, se reconoce que puede ser a través de la adminiculación de las pruebas, incluida, las que tengan carácter indiciario, para acreditar los extremos fácticos que permitan inferir la verificación de un hecho. -----
- Violaciones electorales determinantes. La violación, desde el punto de vista cuantitativo, debe trascender al resultado de la elección, porque exista la posibilidad racional de que defina las posiciones que cada fórmula de candidatos o planilla postulada por los diversos partidos políticos ocupe en la circunscripción estatal, mientras que, en atención a un criterio cualitativo, las violaciones que se registren en la circunscripción estatal deben ser de tal gravedad o magnitud, por su número o características, que también pueda racionalmente establecerse una relación causal con las posiciones que se registren, en la elección en la circunscripción estatal entre las distintas fuerzas políticas. -----
- Las irregularidades no deben constituir alguna causa específica de nulidad de la elección. La causal genérica se integra por elementos distintos a los que componen las causales específicas. La mencionada causa de nulidad genérica, pese a que guarda identidad con el elemento normativo de eficacia que califica a ciertas causas específicas, como es el que la irregularidad de que se trate sea determinante para el resultado de la elección, a fin de que se justifique la anulación de la elección en la circunscripción estatal, es completamente distinta. En efecto, se establece que la existencia de la causa de referencia depende de circunstancias diferentes, en esencia, de que se presenten violaciones generalizadas sustanciales y que concurren los requisitos restantes, lo que automáticamente descarta la

posibilidad de que dicha causa de nulidad se integre con hechos que pueden llegar a estimarse inmersos en las hipótesis para la actualización de alguna o algunas de las causas de nulidad identificadas en el artículo 749 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche. Estos tipos de nulidades tienen elementos normativos distintos y ámbitos materiales de validez diversos entre sí, por lo que, si una conducta encuadra en una causal específica, entonces no puede analizarse bajo la causal genérica. -----

En este sentido, una vez acotado el marco normativo de la causal genérica de nulidad de elección, a continuación se analizarán cada uno de los temas que propone el actor y que tiene que ver con esta causal. -

A). Realización de actos durante el periodo de veda (twitters).-----

Como se precisó en el apartado de pretensiones de esta resolución el ciudadano Jorge Rosiñol Abreu, plantea que el Partido Verde Ecologista de México (PVEM), pretendió posicionarse frente al electorado durante la etapa de veda electoral, al realizar diversos llamados a votar y acciones de promoción, específicamente vía “*twitter*”, a través de cuentas de personalidades públicas, como actores, deportistas y famosos vinculados a las empresas “Televisa” S.A. de C.V. y “TELEVISIÓN AZTECA”, S.A. de C.V., circunstancias que generan la violación al artículo 41 de la Constitución Federal, en relación con el principio de equidad en la contienda electoral, en específico, durante la jornada electoral.-----

El impugnante basa sus argumentos en lo siguiente: -----

- a) La parte actora refirió veintitrés cuentas de “*twitter*” identificando al titular de las mismas, así también, cita los nombres de doce personajes del ambiente artístico.-
- b) Destaca que la circunstancia expuesta motivó la emisión del Acuerdo **ACQyD-INE-197/2015**, de fecha siete de junio de dos mil quince, por parte de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, respecto de la solicitud de medidas cautelares realizada por los Partidos Acción Nacional y Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA), y del Senador de la República Javier Corral Jurado, dentro de los procedimientos especiales sancionadores UT/SCG/PE/MORENA/CG/412/456/2015 y sus acumulados UT/SCG/PE/JCJ/CG/413/PEF/456/2015, UT/SCG/PE/JCJ/CG/414/PEF/457/2015, UT/SCG/PE/JCJ/CG/415/PEF/458/2015, respecto de la suspensión de difusión de propaganda electoral del Partido Verde Ecologista de México (PVEM), en período de veda electoral.-----

En tal virtud, de conformidad con el escrito de demanda, la materia de la litis de este punto de agravio, consiste en verificar

SUP-JDC-1273/2015

si partiendo del contenido de las cuentas de “twitter”, se contravino la prohibición de difundir propaganda electoral durante el período de veda, que comprende el día de la jornada electoral del siete de junio de dos mil quince, y los tres días anteriores, que implicara la trasgresión de principios constitucionales, en perjuicio del principio de equidad que debe privilegiar en la contienda electoral y de la libertad del sufragio de los electores, de forma sistemática y reiterada, que conlleve el encuadramiento de la causal de nulidad de la elección de Gobernador en el estado de Campeche.-----
 Esto es, para acreditar su dicho, refirió como ha quedado expuesto líneas arriba, en específico sólo el contenido y alcance del Acuerdo ACQyD-INE-197/2015, en consecuencia, con la finalidad de atender exhaustivamente este punto de agravio, mediante acuerdo de fecha veintinueve de julio de dos mil quince, la Magistrada Instructora ordenó la Inspección Judicial a la página de internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la finalidad de obtener aquellas resoluciones jurisdiccionales derivadas del citado Acuerdo, obteniendo en dicha revisión la sentencia de fecha trece de junio del año en curso, dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, derivada del expediente SUP-REP-488/2015, relativo al recurso de revisión del Procedimiento Especial Sancionador, promovido por el Partido Verde Ecologista de México (PVEM), en contra de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, a fin de controvertir el citado Acuerdo; desprendiéndose del estudio de ambos lo plasmado en el siguiente cuadro que se inserta a continuación:-----

REDES SOCIALES TWITTER				
ACTOS GENERADORES DE LAS RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS Y JURISDICCIONALES		1. QUEJA DEL REPRESENTANTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL. 2. QUEJA DEL CIUDADANO FERNANDO RODRIGUEZ DOVAL Y JUAN PABLO ADAME ALEMÁN.		
Derivado de Medidas Cautelares				DERIVADO DE ESTUDIO DE FONDO
Expediente	ACUERDO ACQYD-INE197/015	SUP-REP-448/2015		
Acto Impugnado	NO HAY	ACUERDO i ACQyD-INE-197/2015,		
Sentido del Fallo	FUE PROCEDENTE LA MEDIDA CAUTELAR Y SE ORDEÓ LO SIGUIENTE: COMO TUTELA PREVENTIVA SE ORDENÓ AL PVEM QUE REALICE LAS ACCIONES NECESARIAS SUFICIENTES E IDONEAS QUE RAZONABLEMENTE ESTÉN A SU ALCANCE A FIN DE EVITAR LA DIFUSIÓN DE LOS MENSAJES AQUÍ ANALIZADOS, ASÍ COMO DE OTRO DE LA MISMA NATURALEZA EN EL TIEMPO QUE PROHIBE LA LEY. EN ESE SENTIDO, SE LE REQUIRIÓ PAEA QUE ENVÍE PRUEBA DEL CUMPLIMIENTO DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN, A LA	Toda vez que al momento que se dicta esta sentencia ya no es jurídicamente posible emitir pronunciamiento respecto de los mensajes objeto de la medida cautelar, en los procedimientos acumulados especiales sancionadores identificados con las claves UT/SCG/PE/MORENA/CG/412/PEF/456/2015, UT/SCG/PE/JCJ/CG/413/PEF/457/2015, UT/SCG/PE/PAN/CG/414/PEF/458/2015 y UT/SCG/PE/PAN/CG/415/PEF/459/2015; por tanto, lo procedente conforme a Derecho es desechar de plano la demanda presentada por el Partido Verde Ecologista de México. Se desechó de plano la demanda de		

	<p>UNIDAD TÉCNICA DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL, EN UN PLAZO NO MAYOR DE VEINTICUATRO HORAS SIGUIENTES A SU REALIZACIÓN.</p> <p>SE ORDENÓ A LOS TITULARES DE LAS CUENTAS DE TWITTER SUSPENDER DE FORMA INMEDIATA LA DIFUSIÓN DE LOS MENSAJES ALUSIVOS AL PVEM O ALGÚN OTRO SIMILAR EN LOS QUE SE HAGA REFERENCIA A DICHO INSTITUTO POLÍTICO DURANTE LA FASE DE VEDA O REFLEXIÓN</p> <p>Inés Sainz (@InesSainzG) Aleks Syntek (@syntekoficial) Julio Cesar Chávez (@icchavez115) Jan Cárdenas (@janmexico) Gloria Trevi (@GloriaTrevi) https://twitter.com/GalileaMontijo?lang=es https://twitter.com/negroaraiza2?lang=es https://twitter.com/burrovan?lang=es https://twitter.com/AndreaLegarreta?lang=es Daniel Bisogno (@DaniBisogno) Africa Zavala (@afri_zavala) Ninel Conde (@Ninelconde) Kalimba, #kalimbamx Sergio Sepulveda (@SERGIOSEPULVEDA) Shanik Aspe (@SHANIK_ASPE) Raquel Bigorra (@rbigorra) Raúl Osorio Alonzo (@rulosorio) Alfonso De Anda (@ponchodeanda) https://twitter.com/dannapaola https://twitter.com/barbaraderegil https://twitter.com/dannygamba https://twitter.com/lajosa https://twitter.com/gainfante https://twitter.com/belindapop https://twitter.com/reymysterio https://twitter.com/maggiehegyi https://twitter.com/saramaldonado1 https://twitter.com/chinameric https://twitter.com/oficialyuri</p>	<p>recurso de revisión del procedimiento especial sancionador presentada por el Partido Verde Ecologista de México.</p>	
--	--	---	--

Así, antes de analizar dicho planteamiento, resulta necesario explicar en qué consiste el período de veda electoral y los principios que se tutelan a través de la misma.-----
 El artículo 116, fracción IV, inciso j), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé que la ley, establecerá las reglas para la realización de las campañas electorales. Asimismo refiere que la duración de las campañas será de sesenta a noventa días para la elección de gobernador y de treinta a sesenta días cuando sólo se elijan diputados locales o ayuntamientos; las precampañas no podrán durar más de las dos terceras partes de las respectivas campañas electorales, dicho marco normativo se encuentra correlacionado con los artículos 24, base V, párrafo segundo de la Constitución Política del Estado de Campeche, 402 y 429 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche. -----
 Como se ve, la ley fundamental establece y limita la duración de las campañas a un lapso específico.-----
 El marco legal comicial en la entidad, prevé los siguientes elementos:---

LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE CAMPECHE

“...Artículo 5. Votar en las elecciones constituye un derecho y una obligación del ciudadano que se ejerce para integrar órganos del Estado de elección popular. También es derecho de los ciudadanos y obligación para los partidos políticos, la igualdad de oportunidades y la paridad entre hombres y mujeres para tener acceso a cargos de elección popular. El voto es universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible. Quedan prohibidos los actos que generen presión o coacción a los electores.”-----

“...Artículo 345. El proceso electoral ordinario inicia a más tardar el día treinta del mes de septiembre del año previo en que deban realizarse las elecciones a que se refiere el artículo anterior...”-----

“...Artículo 407.- La campaña electoral es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto.-----

Artículo 408.- Se entienden por actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y, en general, todos aquellos otros en que los candidatos o voceros de los partidos políticos o coaliciones, así como los candidatos independientes se dirigen al electorado en general para promover las candidaturas.-----

Artículo 409.- Se entiende por propaganda electoral al conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral, produzcan y difundan los partidos políticos, las coaliciones, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.-----

Artículo 410.- Toda la propaganda electoral impresa deberá ser reciclable, fabricada con materiales biodegradables que no contengan sustancias tóxicas o nocivas para la salud o el medio ambiente. Los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes deberán presentar ante la Secretaría Ejecutiva a más tardar tres días antes de que inicien las campañas electorales un plan de reciclaje de la propaganda que utilizarán durante su campaña..-----

“...Artículo 429.- Las campañas electorales se iniciarán a partir del día siguiente al de la sesión de registro de candidaturas para la elección respectiva, debiendo concluir tres días antes de celebrarse la jornada electoral. El día de la jornada electoral y durante los tres días anteriores, no se permitirá la

celebración ni la difusión de reuniones o actos públicos de campaña, de propaganda o de proselitismo electorales..”-----

Como se advierte, la legislación vigente precisa que: -----

- a) El voto es universal, libre, secreto, directo, personal, e intransferible, y que están prohibidos todos los actos que generen presión o coacción a los electores.-----
- b) Las etapas del proceso electoral son: preparación de la elección; jornada electoral; resultados y declaraciones de validez de las elecciones; y el dictamen y declaración de validez de la elección de Gobernador electo.-----
- c) Que la etapa de la preparación de la elección se inicia con la primera sesión que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, celebre, a más tardar el día treinta del mes de Septiembre del año en que deben realizarse las elecciones ordinarias y concluye al iniciarse la jornada electoral.-----
- d) Que dentro de la etapa de preparación de la elección se encuentra el período de campañas.-----
- e) Que la campaña electoral es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto, y define propaganda electoral como el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, las coaliciones, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.-----
- f) Que por tanto, se debe considerar como propaganda electoral, todo acto de difusión que se realice en el marco de una campaña comicial, cuando en su difusión se muestre objetivamente que se efectúa también con la intención de promover una candidatura o un partido político ante la ciudadanía, por incluir signos, emblemas y expresiones que los identifican, aun cuando tales elementos se introduzcan en el mensaje de manera marginal o circunstancial.-----
- g) Que las campañas electorales se iniciaron a partir del día siguiente a la sesión de registro de candidaturas para elección respectiva, debiendo concluir tres días antes de celebrarse la jornada electoral. Para el caso de la elección de Gobernador, el período de campañas del proceso electoral en curso, abarcó del catorce de marzo al tres de junio de dos mil quince.-----
- h) Que el día de la jornada electoral y durante los tres días anteriores, no se permitirá la celebración ni la difusión de reuniones o actos públicos de campaña, de propaganda o de proselitismo electorales.-----

Como se ve, dentro de la etapa de la preparación de la elección se lleva a cabo la fase de campañas electorales. En dicha fase los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos pueden llevar a cabo actos con el fin de obtener el voto. Dentro de los

SUP-JDC-1273/2015

actos que pueden llevar a cabo se encuentran: la difusión de propaganda electoral y los actos de campaña.-----

Ahora bien, de acuerdo a los artículos expuestos, la fase de campaña inicia a partir del día siguiente en que se llevó la sesión de registro de candidatos y debe terminar tres anteriores a la jornada electoral. De tal modo desde tres días antes de la jornada está prohibida la celebración de actos de campaña y la difusión de propaganda electoral.-----

De esta manera, la restricción a la propaganda el día de la jornada electoral y durante los tres días anteriores, específicamente, cuando su ejercicio tenga como propósito, la difusión de contenidos electorales, en el citado período, tiene como fin que la renovación de los cargos de elección popular se realice mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, y que el voto del ciudadano se dé libremente sin recibir ningún tipo de presión.-----

A este período de tiempo comprendido se le conoce como de reflexión o veda electoral, y al respecto el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia recaída en el expediente SUP-REC-042/2003, estableció que el objeto de este período es facilitar el establecimiento de condiciones suficientes para que, en ausencia de las campañas electorales de los partidos políticos, en forma invariable:-----

a) Se garantice al ciudadano un período mínimo para reflexionar o madurar en forma objetiva, cuál será el sentido de su voto, haciendo una ponderación y confrontación objetiva de la oferta política de los partidos políticos, mediante la ausencia del asedio de las reuniones públicas, asambleas, marchas, escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones de los partidos políticos, y -----

b) Se propicien condiciones óptimas para el desarrollo de la Jornada Electoral, ante el hecho de que finalice la presentación ante la ciudadanía de las candidaturas registradas; concluya la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos, a través de sus documentos básicos y, particularmente, en la Plataforma Electoral que para la elección se hubiere registrado, y termine cualquier debate público entre los candidatos contrincantes que tienda a influir indebidamente en el ejercicio del sufragio de los electores y romper con condiciones necesarias para garantizar la igualdad durante la contienda electoral, preservar la autenticidad de las elecciones y la libertad de sufragio de los electores, la cual se alcanza cuando se respeta el tiempo para que reflexionen sobre las distintas propuestas de los partidos políticos.-----

De igual forma, el máximo órgano jurisdiccional en materia electoral de nuestro país estableció, en la sentencia recaída en

el expediente SUP-RAP-4/2010, que la prohibición normativa en el período de tres días, previa a la Jornada Electoral, radica en permitir a los ciudadanos que reflexionen libremente sobre las propuestas electorales, justificándose que en este período no se confunda al ciudadano en la definición del sentido de su voto.-----

Lo anterior, con el fin de impedir una influencia indebida en la toma de decisión que precede al ejercicio del sufragio de los electores, con lo que se evita el quebrantamiento de las condiciones elementales de igualdad durante la contienda electoral, en beneficio de la libertad y autenticidad de sufragio de los electores.-----

Ahora bien, dicho Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el expediente SUP-RAP-124/2010 y acumulados, sostuvo que para determinar la existencia de propaganda política o electoral, se debe hacer un estudio de interpretación razonable y objetivo, en el cual, el análisis de los mensajes, imágenes o acciones, a los que se atribuya un componente de tal naturaleza, no se confronten únicamente con la literalidad de la norma, sino que se debe hacer una interpretación basada en la sana lógica y el justo juicio o raciocinio.-----

De lo anterior resulta incuestionable que puede constituir propaganda política electoral, antes de las precampañas, durante las precampañas o campañas electorales, la difusión de promocionales de radio, escritos, publicaciones, expresiones, imágenes y proyecciones de cuyo contenido explícito o implícito, se advierta objetivamente la finalidad de promocionar a un aspirante, precandidato, candidato, partido político o coalición, a partir de elementos que induzcan al ciudadano a pensar de determinada manera (positiva o negativa), con la intención de influir al momento de la emisión del voto ciudadano para cargos de elección popular, en cualquier medio de comunicación social, ya sea de forma directa o, a manera de publicidad comercial para promocionar los medios de comunicación, entre los cuales están incluidas las páginas webs de Internet, dado que éstas constituyen, al igual que la radio, prensa escrita y la televisión, un instrumento de comunicación social persuasiva, además que la publicidad en general contiene mensajes explícitos e implícitos o connotativos, orientados a plantear ideas, conceptos o incluso patrones de conducta al destinatario que se ve envuelto en esa comunicación, que normalmente va enlazada con imágenes, datos o conceptos con la finalidad de persuadirlo a asumir determinada conducta o actitud.-----

De igual forma, dicho órgano jurisdiccional, en el tema que nos ocupa, particularmente, respecto de la publicación de artículos en medios impresos, en la sentencia recaída al recurso de apelación SUP-RAP-449/2012, sostuvo que nuestra Constitución política autoriza una restricción al ejercicio de las libertades de expresión e imprenta el día de la Jornada

SUP-JDC-1273/2015

Electoral y durante los tres días anteriores, específicamente, cuando su ejercicio tenga como propósito, la difusión de propaganda electoral en el periodo de veda o reflexión.-----
Esta restricción está encaminada, como ya se ha mencionado, a que la renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo, se realice mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, y salvaguardando el principio de equidad que rige toda contienda electoral, evitando así que ninguno de los contendientes a cargos de elección popular obtenga sobre los demás candidatos, partidos y coaliciones, ventajas indebidas para la obtención del voto ciudadano.-----
Como se advierte, el período de veda en un proceso electoral, tiene por objeto que la ciudadanía pueda reflexionar respecto del voto que emitirán el día de la jornada electoral, haciendo un comparativo con las propuestas que los partidos políticos difundieron en la campaña electoral para emitir dicho sufragio.--
Asimismo, el período de veda también tiene por objeto que los partidos políticos, candidatos, candidatos independientes entre otros sujetos de derecho, suspendan todo tipo de propaganda electoral a efecto de que los ciudadanos realicen adecuadamente la reflexión respecto del voto que van a emitir.--
En este sentido, se puede concluir que las prohibiciones de emitir propaganda político electoral durante el período de veda y/o reflexión aplica a diversos sujetos de derecho, sin embargo, es preciso señalar que los principales destinatarios de tales dichas restricciones son los partidos políticos y los candidatos.--
Lo que se pretende con dicha prohibición es salvaguardar el principio de equidad en la contienda electoral en tanto persigue que ninguno de los contendientes electorales obtenga sobre los demás candidatos, partidos y coaliciones, ventajas indebidas para la obtención legítima del voto ciudadano. Por lo tanto, la vulneración a la prohibición aludida puede afectar a la equidad a la contienda, así como el principio de la libertad del voto.-----
Sin embargo, como se ha explicado, para que dicha irregularidad acarree la nulidad de la elección es necesario que concurren los factores cualitativo y cuantitativo del carácter determinante de una irregularidad⁶⁶, es decir, que se acredite la vulneración a determinados principios constitucionales y definir si tal vulneración fue la que propició el resultado de la votación o de la elección. Incluso debe quedar plenamente demostrada la irregularidad y el nexo causal, directo e inmediato, entre esta y el resultado de los comicios⁶⁷. -----

⁶⁶ Tesis nulidad de elección factores determinantes (factores cuantitativo y cualitativo)

⁶⁷ Causa genérica elementos que la integran.

Todo lo anteriormente expuesto constituye el marco conceptual de referencia, con apego al cual se estudiarán los agravios hechos valer en el presente asunto relacionados con la causal genérica de nulidad de elección de que se habla.-----

Ahora bien, en la demanda de juicio ciudadano, el actor señala que diversas personalidades y figuras públicas hicieron un llamado expreso al voto, a favor del Partido Verde Ecologista de

México (PVEM), el día de la jornada electoral, y acciones de promoción a la citada opción política, a través de sus cuentas de "Twitter", lo que vulneró el principio de equidad en la contienda, emisión del sufragio libre y directa, así como el principio de legalidad, lo que motivó que disminuyeran los votos en favor de su partido.-----

También indica que han existido una serie de conductas irregulares de las que ha conocido la autoridad administrativa electoral nacional, que evidencia que previo y durante la jornada electoral se actuó como movilizador y promotor del voto a favor del Partido Verde Ecologista de México (PVEM), poniendo en duda la certeza de la votación.-----

Por lo anterior, considera que se vulneró el principio de la equidad en la contienda por la difusión mediante campaña en redes sociales de apoyo al Partido Verde Ecologista de México (PVEM), el día de la jornada electoral, el cual tuvo reflejo, consecuencia y nexo causal con el resultado del Cómputo Estatal impugnado, viéndose reflejado en la determinancia tanto cuantitativa como cualitativa de dicha conducta ilegal en el Proceso Electoral para elegir al Gobernador del Estado de Campeche.-----

Este disenso es **INFUNDADO**, pues no argumentó ni probó que tales conductas constituyeran irregularidades o violaciones susceptibles de privar de eficacia a los comicios, esto es, no se acredita el primer elemento de la causal de nulidad de la elección, tal como se expone enseguida. -----

En primer término, cabe referir que la sola transmisión de los mensajes de *tuits* no es suficiente para que estos puedan ser calificados como irregularidades. En efecto, los hechos denunciados podrían ser calificados como ilegales, si se demostrara que la difusión de los mensajes respectivos no constituyó un ejercicio legítimo del derecho a la libertad de expresión. En ese sentido, este Tribunal

Electoral estima que, el ciudadano actor, incumplió con la carga argumentativa y probatoria para demostrar que esto era así.-----

En principio, los mensajes que las personas difundan mediante la red social *Twitter* deben ser considerados como un ejercicio de la libertad de expresión, contemplada en los artículos 6 de la Constitución Federal, 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y 19 del Pacto Internacional de Derechos Políticos y Civiles. Dichas disposiciones —*que se encuentran en la cúspide del ordenamiento jurídico mexicano, según ha sostenido la Suprema Corte de Justicia de la Nación*— reconocen, entre otras cuestiones, el derecho a toda persona a difundir informaciones e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión. El desarrollo de las tecnologías de información ha hecho que una de las formas mediante las cuales las personas pueden recibir y difundir ideas sea, precisamente, a través del uso de las redes sociales. -----

SUP-JDC-1273/2015

Las principales características de la red social *Twitter* son las siguientes: -----

- a) Se trata de una red de información mediante la cual los usuarios pueden enviar mensajes de extensión limitada –140 caracteres, *generalmente*– que se denominan “*tuits*”; -----
- b) La mayor parte de los *tuits* son públicos y basta con acceder a la página de internet de cada usuario –*conocida también como “línea de tiempo”*– para consultarlos; -----
- c) A través del torrente (*stream*) cada usuario puede acceder a un concentrado, que se actualiza en tiempo real, de los *tuits* enviados por los usuarios a los que sigue. Se trata, en síntesis, de una plataforma mediante la cual los usuarios pueden difundir mensajes propios y recibir la información de otras personas que sean de su interés, esto es, de un medio donde puede ejercerse la libertad de expresión.-----

Dadas estas características, se ha entendido que los mensajes enviados mediante *Twitter* y otras redes sociales constituyen un discurso que merece ser protegido al igual que el que se difunde por otros medios⁶⁸. En el caso *South Michigan Avenue Associates, Ltd. v. Unite Here Local 1*⁶⁹, la Corte de Apelaciones del Séptimo Circuito de Estados Unidos sostuvo que los *tuits* enviados por miembros de un sindicato —*quienes buscaban disuadir a los potenciales clientes de su empleador en el contexto de una huelga*— eran “*discurso puro y protegido, relativo a un asunto de relevancia pública*”.⁷⁰ -----

⁶⁸ Por ejemplo, en el caso *Farah v. Esquire Magazine*, la Corte de Apelaciones del Distrito de Columbia de Estados Unidos sostuvo que las actualizaciones de una entrada de blog, así como los posteriores comentarios de su autor, relativos a una sátira política, debían considerarse al amparo de la libertad de expresión. 736 F.3d 528 (2014).

⁶⁹ 760 F.3d 708 (2014), 727.

⁷⁰ En sentido similar, al analizar expresiones hacia un candidato en otra red social (Facebook), la Corte de Apelaciones del Cuarto Circuito del mismo país estableció que “pulsar el botón de ‘me gusta’ en una página de Facebook comunica la aprobación del usuario hacia el candidato y apoya a la campaña mediante la asociación del usuario con la misma. De esta manera, se trata del equivalente en internet de mostrar una pancarta política en el patio de una casa [...]”. 730 F.3d 368 (2013), 386.

La importancia de la difusión de ideas, a través de los medios de comunicación en internet, también ha sido reconocida en el ámbito interamericano. En ese sentido, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha estimado que: -----

“[...] Internet cuenta con características especiales que hacen de este medio una ‘herramienta única de transformación’, dado su potencial inédito para la realización efectiva del derecho a buscar, recibir y difundir información, y su gran capacidad para servir de plataforma efectiva para la realización de otros derechos humanos. En consecuencia, cuando se trata de Internet, resulta imprescindible evaluar todas las condiciones de legitimidad de las limitaciones del derecho a la libertad de expresión a la luz de estas características propias y especiales. Así, por ejemplo, al momento de establecer la eventual proporcionalidad de una determinada restricción, es imprescindible evaluar el impacto (o costo) de dicha

restricción no sólo desde el punto de vista de los particulares directamente afectados con la medida, sino desde la perspectiva de su impacto en el funcionamiento de la red. En efecto, [...] una determinada medida restrictiva puede parecer leve si la estudia solamente desde la perspectiva de la persona afectada. Sin embargo, la misma medida puede tener un impacto realmente devastador en el funcionamiento general de Internet y, en consecuencia, en el derecho a la libertad de expresión de todo el conjunto de los usuarios. En este sentido, es indispensable evaluar cada una de las medidas, de forma especializada, bajo lo que puede ser denominado una perspectiva sistémica digital”.⁷¹-----

71 Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Relatoría Especial para la Libertad de Expresión, *Libertad de Expresión e Internet*, OEA/Ser.L/V/II., CIDH/RELE/INF. 11/13, 31 diciembre 2013, pág. 27, disponible en http://www.oas.org/es/cidh/expresion/docs/informes/2014_04_08_Internet_WEB.pdf.

Más aún, debe considerarse que cuando se emiten mensajes con contenido político a través de las redes sociales —como *Twitter*— dicho discurso cuenta con una protección reforzada. De acuerdo con los criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la protección reforzada del discurso político se justifica por la particular importancia que éste tiene para la formación de una opinión pública informada, la cual constituye un elemento imprescindible de toda democracia representativa. Por ello, se debe garantizar que “exista un margen especialmente amplio de protección para la difusión de información y opiniones en el debate político o sobre asuntos de interés público”.⁷² En la misma línea, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido que, en el debate político, se amplía el margen de tolerancia para el ejercicio de la libertad de expresión por parte de afiliados y militantes partidistas⁷³.-----

72 Véase la tesis 1a. CCXVII/2009 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro “LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU PROTECCIÓN ES ESPECIALMENTE INTENSA EN MATERIA POLÍTICA Y ASUNTOS DE INTERÉS PÚBLICO” (*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo XXX, diciembre de 2009, pág. 28).

73 Véase la jurisprudencia 11/2008, de rubro “LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO” (*Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 2, número 3, 2009, págs. 20-21). Véase, además, Cohen, “An Epistemic Conception of Democracy”, *Ethics*, vol. 97, núm. 1, 1986; Nino, Carlos Santiago, *La Constitución de la democracia deliberativa*, Gedisa, Barcelona, 1997; y Baker, Edwin C. “Scope of the First Amendment: Freedom of Speech”, *UCLA Law Review*, vol. 25, 1978, pp. 964-1040.

Dicha protección reforzada tiene como consecuencia, por un lado, que las normas que potencialmente puedan representar una limitación al ejercicio de la libertad de expresión se interpreten de manera restrictiva⁷⁴ y, por el otro, que la carga argumentativa de la prueba recaiga en quien afirma que ciertas conductas no forman del discurso emitido al amparo de la libertad de expresión⁷⁵.-----

SUP-JDC-1273/2015

74 Véase la jurisprudencia 29/2002, de rubro “DERECHOS FUNDAMENTALES DE CARÁCTER POLÍTICO-ELECTORAL. SU INTERPRETACIÓN Y CORRELATIVA APLICACIÓN NO DEBE SER RESTRICTIVA” (*Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, suplemento 6, año 2003, págs. 27-28), en la cual se sostiene que “toda interpretación y la correlativa aplicación de una norma jurídica deben ampliar sus alcances jurídicos para potenciar su ejercicio, siempre que aquélla esté relacionada con un derecho fundamental”.

75 Véanse, por ejemplo, los criterios sostenidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en casos relacionados con la carga de la prueba en cuestiones que involucran el ejercicio de la libertad de expresión, específicamente, la tesis 1a. CLVIII/2013 (10a.), de rubro “LIBERTAD DE EXPRESIÓN. EL ARTÍCULO 37 DE LA LEY DE RESPONSABILIDAD CIVIL PARA LA PROTECCIÓN DEL DERECHO A LA VIDA PRIVADA, EL HONOR Y LA PROPIA IMAGEN EN EL DISTRITO FEDERAL NO VIOLA EL PRINCIPIO DE MATERIALIDAD Y ACREDITACIÓN DEL DAÑO” (*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, libro XX, tomo 1, mayo de 2013, pág. 546); la tesis 1a. XXVI/2011 (10a.), de rubro “LIBERTAD DE EXPRESIÓN. SU FUNCIONAMIENTO EN CASOS DE DEBATE PERIODÍSTICO ENTRE DOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN” (*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, libro IV, tomo 3, enero de 2012); así como la tesis 1a. CCXXI/2009 (9a.) de rubro “LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO A LA INFORMACIÓN. LA RESPONSABILIDAD POR INVASIONES AL HONOR DE FUNCIONARIOS U OTRAS PERSONAS CON RESPONSABILIDADES PÚBLICAS SÓLO PUEDE DARSE BAJO CIERTAS CONDICIONES, MÁS ESTRICTAS QUE LAS QUE SE APLICAN EN EL CASO DE EXPRESIONES O INFORMACIONES REFERIDAS A CIUDADANOS PARTICULARES” (*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo XXX, diciembre de 2009, p. 283).

En ese sentido, es importante enfatizar que las disposiciones legales que regulan la difusión de propaganda electoral —entre las que se encuentra la prohibición de difundir propaganda electoral durante la “veda electoral” o “periodo de reflexión”⁷⁶— van dirigidas, en principio, a las actividades que realizan: -----

76 El artículo 429 de la LIPEC el cual establece que “[e]l día de la jornada electoral y durante los tres días anteriores, no se permitirá la celebración ni la difusión de reuniones o actos públicos de campaña, de propaganda o de proselitismo electorales.” Al respecto, la Sala Superior DEL Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha establecido que el objeto del mismo es facilitar el establecimiento de condiciones suficientes para que, en ausencia de la campaña electorales de los partidos políticos en forma invariable se garantice al ciudadano un espacio para reflexionar o madurar en forma objetiva el sentido de su voto, mediante la ausencia del asedio de las reuniones públicas, asambleas, marchas, escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones de los partidos políticos. Véase la sentencia dictada en el recurso de reconsideración SUP-REC-42/2003, del diecinueve de agosto de dos mil tres.

- a) Los partidos políticos; -----
- b) Sus militantes, esto es, aquellos ciudadanos que en ejercicio de sus derechos de asociación y afiliación han decidido participar formalmente en un partido político a fin acceder al poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas de dicha organización; y -----
- c) Sus simpatizantes, es decir, quienes a pesar de no estar afiliados formalmente a un partido político, sí tienen una vinculación estrecha con dicho partido político, esto es, un vínculo significativamente mayor al que podría esperarse de un ciudadano común y corriente.⁷⁷ -----

77 El artículo 409 de la LIPEEC establece que “Se entiende por propaganda electoral al conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral, produzcan y difundan los partidos políticos, las coaliciones, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.”

Por ello, podría considerarse que no se está frente a un ejercicio genuino de la libertad de expresión cuando, por ejemplo, se acredite —de manera cierta y objetiva— que la difusión de ciertos mensajes es producto de una acción coordinada entre los ciudadanos y un partido político, o bien, cuando para la realización de dichas actividades exista algún tipo de contraprestación. -----

A partir de los argumentos y pruebas presentadas en el presente asunto, es posible concluir que el ciudadano Jorge Rosiñol Abreu, fue omiso en aportar los elementos suficientes para poder determinar que los "tuits", presuntamente difundidos por la red social "Twitter", no son manifestaciones del derecho a la libre expresión, toda vez que el ciudadano actor se limitó a señalar que personas con cierta relevancia pública, enviaron "tuits" con mensajes que podrían hacer alusión al Partido Verde Ecologista de México (PVEM) o a algunas de sus propuestas, pero en ningún momento cumple con la carga argumentativa consistente en señalar las razones por las que dicha difusión podría considerarse como el producto de acción concertada entre dichas personas y el Partido Verde Ecologista de México (PVEM).-----

Lo anterior es así, porque tal y como ha expuesto el incoante, en un primer momento, refirió únicamente una relación de treinta y cinco nombres de personajes del ambiente deportivo y artístico, y tan sólo la mención individualizada a veintitrés de ellos de sus cuentas de "twitter", sin expresar las circunstancias de modo, tiempo y lugar que evidencien lo alegado en este punto de agravio.-----

Por otra parte, en cuanto a la referencia del actor al Acuerdo **ACQyD-INE-197/2015**, emitido por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, y atendiendo a la Inspección Judicial a que se hiciera referencia en párrafos precedentes, ordenada por la Magistrada Instructora, relacionada con el expediente SUP-REP-448/2015, se observa de dichos documentos lo siguiente:-----

Del Acuerdo ACQyD-INE-197/2015:-----

1. Proviene de las quejas presentadas el seis de junio de dos mil quince, por los ciudadanos Horacio Duarte Olivares, Representante Propietario del Partido Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA), y Javier Corral Jurado, Consejero del Poder Legislativo del Partido Acción Nacional, ambos acreditados ante el Consejo General de ese Instituto, entre otros.-----

2. Dio origen al expediente **UT/SCG/PE/MORENA/CG/412/PEF/456/2015**, y acumulados.---

3. Se alegó que diversos personajes públicos emitieron a través de redes sociales y plataformas informáticas mensajes de apoyo al Partido Verde Ecologista de México (PVEM) y sus candidatos, asimismo, continuaron difundiendo, promoviendo y posicionando las propuestas de campaña que mediante diversos medios ha difundido a lo largo de las campañas electorales el propio Partido Verde Ecologista de México (PVEM).-----

De su contenido destacan los razonamientos planteados por la autoridad al momento de conceder medidas cautelares:-----

Que desde una óptica preliminar, **es posible desprender una acción concertada o planeada con un fin específico:**

SUP-JDC-1273/2015

difundir y apoyar las propuestas políticas del Partido Verde Ecologista de México cuya incidencia o efecto tiene verificativo en el proceso electoral federal, lo cual podría carecer de cobertura legal y, por ende, hace necesario la intervención de la autoridad electoral bajo la figura de tutela preventiva.-----

- Que **existen datos que llevan a suponer que no se está frente a un genuino ejercicio de los derechos fundamentales de información y expresión**, sino a una campaña u operación confabulada para beneficiar a un partido político, de ahí que no pueda aceptarse que, al amparo de estos derechos, se pretenda influir indebidamente en la decisión o preferencia electoral de la ciudadanía.-----
- Que **hay una serie de particularidades que, en su conjunto, hacen presumir un uso abusivo del derecho**, figura que se reconoce cuando alguien ejerciendo su derecho, lesiona el espíritu, significado o alcance del mismo. En la especie, los ciudadanos involucrados en los hechos denunciados, si bien ejercen su derecho de manifestar sus ideas libremente, lo cierto es que, **aparentemente, vulneran el espíritu que conlleva la prohibición de difundir propaganda electoral durante los tres días anteriores a la jornada electoral y durante esta misma**, consistente en que los ciudadanos estén ajenos a dicha propaganda con el objetivo de que pueda reflexionar, sin ningún tipo de influencia o presión, la decisión de cómo votar el día de las elecciones.-----
- Que se considera que, **si bien es cierto, no existen elementos probatorios que de manera directa, en una óptica preliminar, evidencien que exista una orden, solicitud o contratación para la difusión de este tipo de mensajes**, lo cierto es que la presencia de temáticas y período en que comenzaron a difundirse a través de las respectivas cuentas de “*twitter*”, los apoyos en favor del Partido Verde Ecologista de México, en el formato y tiempo precisados, **podrían vulnerar** el modelo de comunicación política previsto en el artículo 41, en relación con el artículo 6 Constitucionales.-----

En lo que respecta al análisis de la resolución dictada en el expediente **SUP-REP-448/2015**, por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que se asocia con el Acuerdo antes citado, se destaca lo siguiente: -----

DATOS DEL EXPEDIENTE	RECURSO DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR EXPEDIENTE: SUP-REP-448/2015 RECORRENTE: PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL
AUTORIDAD QUE	SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA

RESOLVIÓ	FEDERACIÓN
ANTECEDENTES	<p>DENUNCIA: EL SEIS DE JUNIO DE DOS MIL QUINCE, LOS PARTIDOS POLÍTICOS MORENA Y ACCIÓN NACIONAL, POR CONDUCTO DE SU RESPECTIVO REPRESENTANTE ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, ASÍ COMO JAVIER CORRAL JURADO, EN SU CALIDAD DE REPRESENTANTE DEL PODER LEGISLATIVO ANTE EL ALUDIDO CONSEJO GENERAL, PRESENTARON SENDAS DENUNCIAS ANTE LA SECRETARÍA EJECUTIVA DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL EN CONTRA, ENTRE OTROS, DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, CON MOTIVO DE LA DIFUSIÓN DE MENSAJES EN LA RED SOCIAL DENOMINADA "TWITTER", "EN PERIODO DE VEDA" A FAVOR DEL CITADO PARTIDO POLÍTICO, QUE EN SU CONCEPTO ES VIOLATORIO A LA NORMATIVA ELECTORAL. LOS DENUNCIANTES SOLICITARON EL DICTADO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES CONSISTENTES EN QUE SE ORDENARA LA SUSPENSIÓN DE LA EMISIÓN DE LOS MENCIONADOS MENSAJES QUE PROMOVÍAN AL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO.</p> <p>ACUERDO IMPUGNADO. EL SIETE DE JUNIO DE DOS MIL QUINCE, LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL EMITIÓ EL ACUERDO IDENTIFICADO CON LA CLAVE ACQYD-INE-1972015, EN EL SENTIDO DE DECLARAR PROCEDENTE LA ADOPCIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES SOLICITADAS POR LOS DENUNCIANTES, AL TENOR DE LOS SIGUIENTES PUNTOS DE ACUERDO: [...]</p> <p>ACUERDO PRIMERO. COMO TUTELA PREVENTIVA SE ORDENA AL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA QUE REALICE LAS ACCIONES NECESARIAS, SUFICIENTES E IDÓNEAS QUE RAZONABLEMENTE ESTÉN A SU ALCANCE, A FIN DE EVITAR LA DIFUSIÓN DE LOS MENSAJES AQUÍ ANALIZADOS, ASÍ COMO DE OTROS DE LA MISMA NATURALEZA EN EL TIEMPO QUE PROHÍBE LA LEY. EN ESE SENTIDO, SE LE REQUIERE PARA QUE ENVÍE PRUEBA DEL CUMPLIMIENTO DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN, A LA UNIDAD TÉCNICA DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL, EN UN PLAZO NO MAYOR A VEINTICUATRO HORAS SIGUIENTES A SU REALIZACIÓN.</p> <p>SEGUNDO. SE ORDENA A LOS TITULARES DE LAS CUENTAS DE TWITTER QUE SE ENLISTAN A CONTINUACIÓN, SUSPENDAN DE FORMA INMEDIATA LA DIFUSIÓN DE LOS MENSAJES ALUSIVOS AL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO O ALGÚN OTRO SIMILAR EN LOS QUE SE HAGA REFERENCIA A DICHO INSTITUTO POLÍTICO DURANTE LA FASE DE VEDA O REFLEXIÓN:</p> <p>Inés Sainz (@InesSainzG) Aleks Syntek @syntekoficial Julio Cesar Chávez @jcchavez115 Jan Cárdenas @janmexico Gloria Trevi @GloriaTrevi https://twitter.com/GalileaMontijo?lang=es https://twitter.com/negroaraiza2?lang=es https://twitter.com/burrovan?lang=es https://twitter.com/AndreaLegarreta?lang=es Daniel Bisogno (@DaniBisogno) Africa Zavala (@afri zavala) Ninel Conde (@Ninelconde) Kalimba, #kalimbamx Sergio Sepulveda @SERGIOSEPULVEDA Shanik Aspe (@SHANIK_ASPE) Raquel Bigorra (@rbigorra) Raúl Osorio Alonzo (@rulosorio) Alfonso De Anda (@ponchodeanda) https://twitter.com/dannapaola https://twitter.com/barbaraderegil https://twitter.com/dannygamba https://twitter.com/lajosa https://twitter.com/gainfante https://twitter.com/belindapop https://twitter.com/reymysterio https://twitter.com/maggiehegyi https://twitter.com/saramaldonado1 https://twitter.com/chinameric https://twitter.com/oficialyuri</p> <p>RECURSO DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL NUEVE DE JUNIO DE DOS MIL QUINCE, EL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, POR CONDUCTO DE SU REPRESENTANTE PROPIETARIO ANTE EL</p>

SUP-JDC-1273/2015

	<p>CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL PRESENTÓ ESCRITO DE DEMANDA DE RECURSO DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.</p> <p>REMISIÓN DE EXPEDIENTE. EL DIEZ DE JUNIO DE DOS MIL QUINCE, SE REMITIÓ A LA OFICIALÍA DE PARTES DE ESTA SALA SUPERIOR EL MISMO DÍA, EL ALUDIDO ESCRITO DE IMPUGNACIÓN.</p>
<p>SENTIDO DE SENTENCIA</p>	<p>LA PRETENSIÓN DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO CONSISTE EN QUE SE REVOQUE EL ACUERDO IMPUGNADO.</p> <p>LA SALA SUPERIOR, ACORDE A LA VIGENTE LEGISLACIÓN NACIONAL ELECTORAL, NO ES CONFORME DERECHO, CONCLUIR QUE EN EL MOMENTO ACTUAL SEA JURÍDICA Y MATERIALMENTE POSIBLE EMITIR PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS MEDIDAS CAUTELARES, DADO QUE SU ESTUDIO IMPLICARÍA ANALIZAR TEMAS DE FONDO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR, COMO SON: LA RESPONSABILIDAD DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO SOBRE LA ACTUACIÓN DE SUS SIMPATIZANTES Y LIBERTAD DE EXPRESIÓN, LO CUAL ES MATERIA DE PRONUNCIAMIENTO EN EL FONDO DE LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SANCIONADORES Y LA NATURALEZA DE LAS REDES SOCIALES.</p> <p>EL ACUERDO IMPUGNADO SE EMITIÓ EL SIETE DE JUNIO DE DOS MIL QUINCE Y FUE NOTIFICADO AL DEMANDANTE ESE MISMO DÍA, EL CUAL FUE CONTROVERTIDO POR EL PARTIDO POLÍTICO RECURRENTE MEDIANTE ESCRITO DE DEMANDA DE RECURSO DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR PRESENTADO, ANTE LA SECRETARÍA EJECUTIVA DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, EL NUEVE DE JUNIO DEL AÑO QUE SE RESUELVE Y RECIBIDO EN OFICIALÍA DE PARTES DE ESTA SALA SUPERIOR EL INMEDIATO DÍA DIEZ, FECHA EN LA CUAL YA HABÍA CONCLUIDO EL TIEMPO PARA EL CUAL SE HABÍAN DICTADO LAS MEDIDAS CAUTELARES, ES DECIR HABÍA QUEDADO SIN MATERIA.</p> <p>POR TANTO, LA MEDIDA CAUTELAR SE DICTÓ PARA EL PERIODO DE VEDA Y JORNADA ELECTORAL, EN LOS CUALES NO SE DEBE DISTRIBUIR PROPAGANDA ELECTORAL O HACER ACTOS DE PROSELITISMO ELECTORAL, QUE EN EL PARTICULAR CORRESPONDIERON AL JUEVES CUATRO, VIERNES CINCO, SÁBADO SEIS Y DOMINGO SIETE, DE JUNIO DE DOS MIL QUINCE.</p> <p>NO ES CONFORME A DERECHO ACCEDER A LA PRETENSIÓN DEL RECURRENTE PORQUE QUE LOS ACTOS SE CONSUMARON DE MANERA IRREPARABLE.</p>

Como se apreció en lo resúmenes insertos, se identificaron algunas cuentas de los usuarios de la red social denominada "twitter", a efecto de que se abstuvieran de seguir difundiendo los mensajes alusivos al Partido Verde Ecologista de México (PVEM).-----

Por tanto, partiendo de la existencia de la difusión de los mensajes descritos, resulta necesario analizar si dichas

conductas incidieron en los resultados de la elección de Gobernador que ahora se impugna.-----

Del análisis de su escrito de demanda se advierte que el ciudadano Jorge Rosiñol Abreu no realizó manifestación alguna, en relación a la forma en que dichas conductas irregulares impactaron en la entidad y, en específico, en la elección que impugna.-----

Aun cuando esté acreditada la existencia de los mensajes vía "twitter", en términos del Acuerdo analizado el ciudadano Jorge Rosiñol Abreu no demuestra: -----

1. Cuántas personas en la entidad correspondiente a la elección impugnada tuvieron acceso a esos mensajes. -
2. De esas personas, cuántas contaban con derecho a votar.----
3. A su vez, de las personas que tuvieron acceso a esos mensajes, con derecho a votar, cuántas de ellas votaron.-----
4. De las personas que votaron, cuántas lo hicieron por el Partido Verde Ecologista de México (PVEM), como consecuencia de los mensajes recibidos vía "twitter".----
5. Es decir, no precisa ni demuestra la forma en que se actualizó el elemento determinante, ya sea de forma cualitativa o cuantitativa, a efecto de poder alcanzar su pretensión, que es declarar la nulidad de la elección.-----

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Superior del Poder Judicial de la Federación, ha establecido que las violaciones generalizadas, sustanciales y que inciden en la jornada electoral, ocurridas en forma aislada o conjunta con otras más, debe tener la suficiencia necesaria para afectar el resultado del proceso electoral o las elecciones.-----

Una violación o varias de ellas son determinantes, cuando existe un nexo causal más o menos directo e inmediato entre aquella o aquellas y el resultado de los comicios, o bien, si sucede una relación próxima y razonable entre las irregularidades y el resultado electoral, con un alto grado de seguridad o probabilidad. -----

Para tal efecto, puede decirse que, una violación o el conjunto de ellas son determinantes por: -----

- a) Su naturaleza, ya sea porque violen o conculquen los principios constitucionales fundamentales y/o vulneren o transgredan los valores que rigen toda elección democrática, de manera tal que sea razonable establecer una relación de alta probabilidad, a fin de atribuir o reconocer en las mismas tal carácter determinante; -----
- b) La magnitud, número, intensidad, amplitud, generalidad, frecuencia, peso o recurrencia en el propio proceso electoral;----
- c) El número cierto o calculable racionalmente de los votos emitidos en forma irregular en la elección

SUP-JDC-1273/2015

respectiva, con motivo de tales violaciones sustanciales (ya sea mediante prueba directa o indirecta), y-----

d) La diferencia de votos entre el primero y segundo lugar en la contienda electoral y, en ocasiones, incluso con respecto al tercero.-----

Así, no puede admitirse que una violación secundaria, accidental o intrascendente lleve a tener por acreditada una violación, porque lo que se pretende asegurar es el ejercicio del voto de los ciudadanos, bajo ciertas condiciones que sean propias de un Estado constitucional y democrático de derecho y sólo en el caso de que se llegue a la conclusión de que no es posible preservar el resultado de la elección, (*en seguimiento del principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados y en base al principio pro persona*) se debe anular la elección o la votación.---

En tales condiciones, a fin de valorar si los mensajes en cuestión tuvieron incidencia en el resultado de la votación, el ciudadano actor debió hacer patente cómo influyó en el ánimo del electorado perteneciente en toda la entidad campechana, esto es, estaba en la obligación de especificar cómo la difusión de los mensajes de "twitter" impactaron en el resultado de la votación y no limitarse a señalar, de manera general, que hubo la difusión de mensajes de "twitter" a favor del Partido Verde Ecologista de México (PVEM), pero sin delimitar el área de influencia que tuvieron dichos mensajes, ni el número de votantes que pudieron verse influenciados con ellos.-----

Por ende, si no se acredita que la conducta alegada provocó el resultado de la elección, la mera circunstancia de que se encuentre acreditada la difusión de diversos mensajes, resulta insuficiente para tener por demostrado que ese hecho tuvo incidencia en el resultado de la votación, toda vez que el promovente se abstuvo de señalar el valor concreto y alcance probatorio de esos elementos convictivos, por lo mismo devienen ineficaces para alcanzar su pretensión.-----

Ahora bien, ciertamente la pretensión del ciudadano Jorge Rosiñol Abreu, se sustenta bajo la premisa de que la difusión de los mensajes a través de "twitter", a cargo de diversas personalidades públicas, afectó de manera generalizada en toda la población de la entidad.-----

Sin embargo, ello no encuentra sustento, pues este Tribunal Electoral ha sostenido que el internet, red informática mundial, es un mecanismo para que cualquier persona pueda difundir y acceder a información de su interés, y que su utilización ha permitido una descentralización extrema de la información, que debido a su rápida masificación en el espacio virtual, puede reproducirse rápidamente, especialmente tratándose de redes sociales, en las que sus usuarios intercambian información y contenidos (*textos, imágenes, archivos, links a otras páginas,*

entre otros) de modo que crean una comunidad de “amigos” virtual e interactiva⁷⁸.-----

78 Véanse los SUP-RAP-268/2012, SUP-JDC-401/2014 y SUP-JRC-71/2014.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha reconocido, expresamente, que las redes sociales que se encuentran en internet son un medio de comunicación de carácter pasivo, toda vez que, en principio, sólo tienen acceso a ellas los usuarios que se encuentran registrados en la misma.-----

En ese sentido, se ha reiterado que la colocación de contenido en una página de internet no tiene una difusión indiscriminada o automática, al tratarse de un medio de comunicación de carácter pasivo, ya que para tener acceso a determinada página, a través de la realización de ciertos actos, es imprescindible que, previamente, exista la intención clara de acceder a cierta información, pues, en el uso ordinario (no en el caso de difusión de propaganda pagada), el internet o las redes sociales no permiten accesos espontáneos.-----

Especialmente en el caso de una red social, en la cual, además, para consultar el perfil de un usuario es necesario tomar la determinación adicional de formar parte de dicha red. -----

Ahora bien, es cierto que tratándose de redes sociales como “*twitter*”, una vez ingresada a la cuenta del usuario es posible que éste reciba información de manera directa de otros usuarios, sin que la solicite o ingrese a una cuenta determinada.-----

No obstante, como se mencionó, la premisa para poder acreditar que la ciudadanía estuvo expuesta a los mensajes en estudio, es que todos cuentan con una cuenta de “*twitter*”, acceso a internet, y que la exposición a esos mensajes dio como consecuencia el resultado de la elección.-----

Así, aceptar el argumento planteado por la parte actora llevaría a la conclusión de que la difusión de los mensajes en cuestión ocurrió de forma generalizada, de tal forma que toda la ciudadanía se vio inducida a votar en favor del Partido Verde Ecologista de México (PVEM), lo que implicaría establecer como premisa que todos los ciudadanos en aptitud de sufragar, pertenecientes a la entidad campechana, contaban con una cuenta de “*twitter*”.-----

En todo caso, el actor estaba obligado a cumplir con la carga procesal de probar cuántos ciudadanos, en aptitud de sufragar, contaban con una cuenta en la red social denominada “*twitter*”; que dichos ciudadanos conocieron el contenido de los mensajes difundidos; que dichos mensajes hayan generado la convicción de beneficiar al Partido Verde Ecologista de México (PVEM), con la emisión de su voto; y que además, dichos ciudadanos efectivamente hayan votado por dicho instituto político, circunstancias que no están acreditadas en el presente caso.-----

SUP-JDC-1273/2015

El actor no da elementos suficientes para identificar las violaciones a la normativa electoral, es decir, la materia es muy genérica, porque hace referencia a que: -----

a) El día de la jornada electoral, diversas personalidades, actores, deportistas y figuras públicas, a través de sus cuentas de "twitter", hicieron un llamado expreso y directo a los electores a votar a favor del Partido Verde Ecologista de México (PVEM). De los datos exiguos de su demanda y los elementos probatorios con los que pretende soportarlos (*"las sentencias emitidas" por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*), no se acredita el grado de generalización de dichas irregularidades en la entidad del estado, lo anterior, sin desconocer que tales irregularidades puedan tener un contexto general, lo cierto es, que se debe evidenciar de qué manera esa generalización trascendió o se actualizó en el ámbito geográfico en que ocurrió la elección. El actor tampoco da razones suficientes para demostrar que las irregularidades incidieron en la jornada electoral, como tampoco evidencia que sucedieran o tuvieran un influjo en la circunscripción, ni que sean determinantes. El actor pretende acreditar la comisión de violaciones generalizadas y sustanciales que ocurren o inciden en la jornada electoral y suceden en la circunscripción estatal, así como su carácter determinante, imputables al Partido Verde Ecologista de México (PVEM), mediante la referencia, por una parte, a los actos llevados a cabo durante la jornada electoral y, por otra, a las irregularidades cometidas por ese instituto político durante el proceso electoral, mediante la simple remisión vaga a las sentencias del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado. Esto implica que el ciudadano Jorge Rosiñol Abreu, incumple con sus cargas argumentativas y probatorias. -----

La utilización de una red social de internet "*twitter*" por parte de personajes de la vida pública, con el objeto de afectar la equidad de la contienda electoral, no constituye una verdad indiscutible que no necesite ser probada; por lo que el actor se encuentra obligado a demostrarlo, en términos de lo dispuesto en los artículos 642, fracción VI, 653, 654, 655, 656, 657, 658, 659, 660 y 661 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado. -----

Aunado a lo anterior, el actor no menciona objetivamente en qué modo, la presunta promoción, el día de la jornada, a favor del Partido Verde Ecologista de México (PVEM), en la red social denominada "Twitter", repercutió en la equidad de la contienda, específicamente, en la circunscripción estatal cuya nulidad se demanda; pues se limita a afirmar que tal circunstancia repercutió por virtud de los medios masivos de comunicación y que implicó coacción a los ciudadanos; inferencia que resulta carente de sustento, pues parte de un hecho no acreditado (la campaña en "*Twitter*" a favor del Partido Verde Ecologista de

México (PVEM)) y omite precisar circunstancias de tiempo, modo y lugar, y aportar las pruebas correspondientes. -----

El mismo actor propone o sugiere que tales supuestas irregularidades, por sí mismas, constituyen violaciones generalizadas, sustanciales, que ocurrieron en la jornada electoral o incidieron en la misma, trascendieron la circunscripción estatal de mérito y son determinantes. Sin embargo, para este Tribunal Electoral, el actor desconoce que los procedimientos sancionadores tienen una naturaleza jurídica y efectos diversos de los juicios o medios de impugnación, pues en principio, buscan prevenir y reprimir conductas que transgredan disposiciones legales en la materia, y si bien, de acreditarse tales ilícitos, éstos también podrían ser valorados al momento de calificarse el resultado de un proceso comicial, lo cierto es que, por sí mismos, tales aspectos son insuficientes para acoger la pretensión de nulidad de la elección, pues para ello tendría que quedar acreditado objetivamente con los elementos que obrasen en autos, que tales conductas trastocaron los principios rectores de la contienda; circunstancia que no ocurre en la especie. -----

El actor no refiere el grado de generalización de las irregularidades que fueron materia de procedimientos sancionadores, como elementos cuantitativos de modo, ni ubica los aspectos espaciales de tales irregularidades en la circunscripción estatal. Igualmente, el actor no se hace cargo de la circunstancia de que los hechos irregulares que fueron materia de los procedimientos sancionadores corresponden a un ámbito geográfico más amplio y distinto de lo que atañe a una circunscripción estatal respectiva. -----

Esto es, en concepto de esta autoridad, del examen y valoración de las afirmaciones y pruebas hechas valer por el actor, así como de los hechos conocidos en torno a la difusión de los mensajes reclamados, se arriba a la conclusión de que, en la especie, no se cuenta con elementos de cargo suficientes para sostener objetivamente: -----

a) Que la intención de los presuntos autores de los referidos mensajes hubiera sido la de realizar actos de propaganda, para influir en el sentido del voto de los electores; y no la de ejercer legítimamente sus derechos de libertad de expresión e información;-----

b) Que en el caso concreto, la difusión de los mensajes reclamados, a través de las redes sociales que funcionan en Internet, hubiera tenido efectos comparables a los que se generan a través de la radio y televisión, como lo sugiere el instituto político actor; y, -----

c) Que con independencia de lo anterior, se tiene que la parte demandante no hace valer argumentos, ni pruebas tendentes a demostrar que los hechos denunciados hubieran tenido efectos directos, generales y determinantes para el resultado de la

SUP-JDC-1273/2015

elección de diputados, cuya validez se cuestiona a través del medio de impugnación que aquí nos ocupa.-----

En efecto, en opinión de esta autoridad jurisdiccional, la difusión —a través de las redes sociales que operan en Internet— de los mensajes aludidos por el ciudadano demandante, por sí sola resulta insuficiente para concluir, objetiva y fundadamente, que los hechos reclamados constituyen violación sustancial al proceso electoral. -----

Para sostener lo anterior, esta autoridad jurisdiccional toma en cuenta que, atendiendo a la naturaleza de las redes sociales y los derechos fundamentales que asisten a las personas que presuntamente habrían difundido los mensajes cuestionados: ---

- Los actos que aquí se reclaman, en principio, gozan de la presunción de que se circunscriben al libre intercambio de ideas e información, garantizados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y, -----
- Que los referidos derechos y medio de comunicación utilizado por los imputados para la difusión de sus mensajes, en el marco del derecho electoral no encuentran limitaciones específicas, conforme al nuevo modelo de comunicación política.-----

En el anterior sentido, se insiste, a falta de mayores elementos de ponderación, los hechos reclamados por sí solos no podrían ser considerados como atentatorios de los principios fundamentales que rigen el proceso.-----

No es óbice a lo anterior, lo expuesto por el actor relativo a que del análisis de los documentos denominados "*Estadísticas sobre la disponibilidad y uso de tecnologías de información y comunicación en los hogares*" del año dos mil trece (2013), así como del último Censo de Población y Vivienda del año dos mil diez (2010), se desprenda que: ---

Son 324,864 personas las que tienen acceso a internet, ello derivado de que las estadísticas citadas refieren que el porcentaje de los habitantes del Estado que disponen de internet es de 39.5 por ciento y que si tomando en cuenta esa cifra con la arrojada por el citado censo, da la cantidad de personas inicialmente señaladas. -----

Por su parte, que de los mismos documentos citados es posible apreciar que la disponibilidad de telefonía celular en su mayoría cuenta con internet y redes sociales a través de los teléfonos inteligentes representando un sesenta y cinco punto siete por ciento (65.7%) de la población, por lo que, si basándose en el Censo multicitado considera que resulta evidente el sesenta y cinco punto siete por ciento (65.7%) de la población que cuenta con telefonía celular y con acceso a internet y redes sociales como "*Twitter*" es de quinientos cuarenta mil trescientos cuarenta y tres (540,343) personas mayores de edad, por lo que la vulneración cometida por el Partido Verde Ecologista de México (PVEM), impacta a un enorme número de personas por

lo que fue determinante para el resultado de la elección "Twitter".-----

Al respecto, es de eludirse, que las cifras arriba referidas no puedan dar la certeza de que por el hecho de contar con telefonía celular y con acceso a internet y redes sociales, signifique que todos los usuarios de dicho servicio indubitablemente tenga que contar con cuentas con "twitter", y no solo ello, sino que en caso, de hacer uso de dicha red social que tengan vinculación alguna con las cuentas a que ha hecho referencia el promovente, aunado a que ello no puede ser una prueba plena que permita demostrar lo alegado por el impetrante.-----

En consecuencia, el actor no cumplió con la carga argumentativa y la carga de la prueba que tenía, a fin de acreditar plenamente la comisión de violaciones generalizadas sustanciales en la circunscripción estatal, determinantes para el resultado de la elección, que conllevaran la nulidad de la elección de gobernador, además, de que no quedó demostrada la vulneración al artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de ahí que no le asista la razón al ciudadano Jorge Rosiñol Abreu.-----

B). Distribución de kits escolares, con el slogan "Verde Sí Cumple".-----

Como un elemento adicional, a través del cual el ciudadano Jorge Rosiñol Abreu pretende acreditar la violación al principio de equidad en la elección de Gobernador, se encuentra el argumento tendente a evidenciar la irregularidad, consistente en la distribución generalizada en el Estado de Campeche, con base en el Padrón Electoral, de un kit escolar con el slogan o frase publicitaria "Sí Cumple".-----

Para demostrar lo anterior, cita y ofrece dentro de su mismo escrito impugnativo, lo siguiente:-----

MOCHILA COLOR VERDE, CON LA FRASE "SI CUMPLE, VERDE", como exhibe en la siguiente foto y que físicamente se remite a ese Tribunal para debida constancia.-----



GORRA COLOR VERDE CON EL EMBLEMA DEL PARTIDO VERDE Y LA LEYENDA "VERDE, SI CUMPLE", como exhibo en la siguiente foto y que físicamente se remite a ese Tribunal para debida constancia.-



DOS BANDITAS VERDES PARA MANO, CON LA FRASE “VERDE, SI CUMPLE” como exhibo en la siguiente foto y que físicamente se remite a ese Tribunal para debida constancia.----



DOS CAMISAS BLANCAS CON IMPRESIONES EN COLOR VERDE CON EL EMBLEMA DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MEXICO Y LA FRASE “VERDE, SI CUMPLE”, como exhibo en la siguiente foto y que físicamente se remite a ese Tribunal para debida constancia.-----

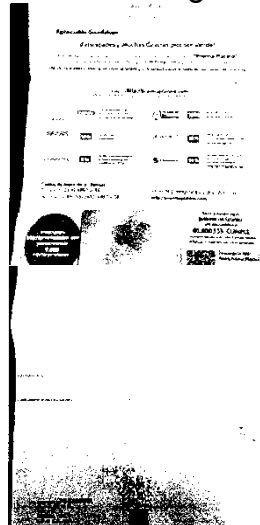


SOBRE CAFÉ CON EL LOGOTIPO COLOR VERDE Y LAS LEYENDAS “VERDE, SI CUMPLE” Y “KIT ESCOLAR” y en la parte de atrás, una etiqueta para cerrar el sobre con la leyenda “VERDE SI CUMPLE”, como exhibo en la siguiente foto y que físicamente se remite a ese Tribunal para debida constancia.----

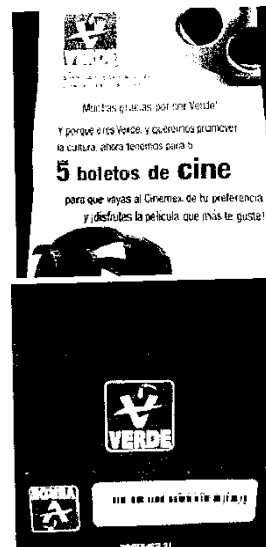


EN EL INTERIOR DEL SOBRE, DOCUMENTO IMPRESO EN HOJA TAMAÑO CARTA QUE CONTIENE UNA FELICITACION A LA PERSONA A QUIEN VA DIRIGIDA Y LA ENTREGA DE UNA TARJETA PLATINO DE DESCUENTOS EN LAS EMPRESAS CHEDRAUI, SEARS, ELECTRA, FARMACIAS DEL AHORRO, DEVLIN Y CINEMEX; EN LA PARTE DE ATRÁS DEL DOCUMENTO SE PUEDE VER QUE

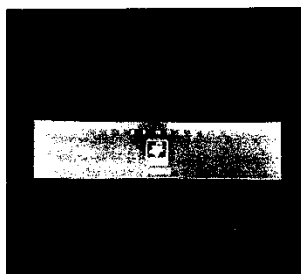
VA DIRIJIDA A UNA PERSONA EMPLEADO LOS DATOS DEL PADRON ELECTORAL O LISTADO NOMINAL DE ELECTORES, como exhibo en la siguiente foto.-----



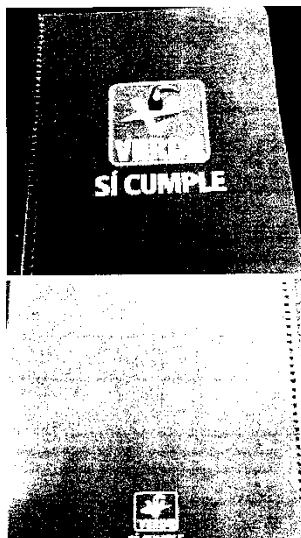
EN EL INTERIOR DEL SOBRE, DOCUMENTO IMPRESO EN TAMAÑO CARTA CONTENIENDO EL NOMBRE Y DOMICILIO DE CIUDADANOS CONFORME AL LISTADO NOMINAL DE ELECTORES, Y EN EL INTERIOR SE SEÑALA LA ENTREGA DE CINCO BOLETOS DE CINE como exhibo en la siguiente foto y que físicamente se remite a ese Tribunal para debida constancia.-----



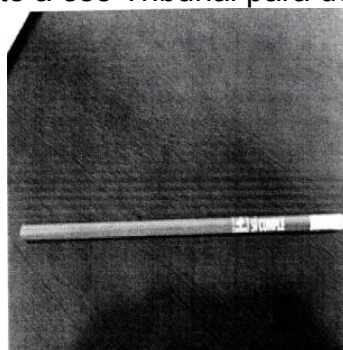
UNA REGLA COLOR VERDE DE VEINTE CENTIMETROS CON UNA IMPRESIÓN EN BLANCO QUE DICE “VERDE, SI CUMPLE”, como exhibo en la siguiente foto y que físicamente se remite a ese Tribunal para debida constancia.-----



UNA LIBRETA PROFESIONAL DE 50 HOJAS APROXIMADAMENTE, EN HOJA A RAYAS, CON PASTAS DE COLOR VERDE, Y LAS LEYENDAS POR DELANTE Y POR DETRÁS "VERDE, SI CUMPLE" como exhibo en la siguiente foto.-----



LAPIZ QUE SU COBERTURA ES DE COLOR VERDE, CON GOMA DE BORRAR BLANCA, QUE TIENE EL SU CUERPO EL EMBLEMA DEL PARTIDO VERDE Y LA LEYENDA "VERDE, SI CUMPLE" como exhibo en la siguiente foto y que físicamente se remite a ese Tribunal para debida constancia.----



Asimismo, que mediante la sentencia de fecha veintidós de abril de dos mil quince, derivada del recurso de revisión del Procedimiento Especial Sancionador SUP-REP-196/2015, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al analizar la modificación de la imposición de medidas cautelares dictadas al Partido Verde Ecologista de México (PVEM), por la distribución del citado "kit escolar", determinó que la misma implicaba violación al principio de

equidad en la contienda y al modelo de comunicación social de los partidos políticos, en términos del artículo 41 de la Constitución Federal de la República y, por ende, solicita de nueva cuenta que se acredite la irregularidad determinante y por esas circunstancias se declara la nulidad de la elección de Gobernador.-----

Al respecto, se menciona que dicho “*kit escolar*” estuvo conformado con una mochila color verde, una gorra color verde; dos banditas verdes para manos, dos camisas blancas con impresión color verde; sobre café con logotipo color verde, una felicitación y una tarjeta platino de descuento; boletos de cine; una regla; una libreta profesional; un lápiz con goma de borrar blanca; mismos que sólo fueron exhibidos ante esta autoridad jurisdiccional en imágenes, las cuales, de conformidad con lo establecido en los artículos 653, párrafo primero, fracción III, y 658, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, dada su naturaleza, se catalogan como pruebas técnicas, que sólo son aptas para aportar indicios sobre los hechos que en ellas se consignan, y que en todo caso, deben estar adminiculadas con otros elementos probatorios que permitan dilucidar las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los acontecimientos que presuntamente quedaron consignados en ellas.-----

En efecto, por sí mismas, no constituyen un medio idóneo de prueba, sino que es necesario que se adminiculen, con otros medios de convicción, para poder llegar a la veracidad de los hechos denunciados, ya que las mismas son susceptibles de ser alteradas, o modificadas, por quien las aporta al juicio.-----

Sobre estas bases, los medios de convicción aportados sólo generan un indicio respecto a la presunta existencia del “*kit escolar*”.-----

En consecuencia, con las pruebas aportadas no podría evidentemente demostrarse las siguientes afirmaciones formuladas por el ciudadano Jorge Rosiñol Abreu, para sustentar su pretensión de invalidez de los comicios: -----

- La distribución masiva en el Estado de Campeche, del “*kit escolar*”, así como de los artículos escolares en él incluidos, y de la tarjeta de descuento en los domicilios de “cada uno de los ciudadanos inscritos en el padrón electoral”.-----

- Si no está demostrada la distribución en la forma alegada, tampoco habría base para presumir que pudo haberse empleado de manera indebida la información consignada en el padrón de electores.-----

- En ese contexto, no estaría demostrada la realización de las irregularidades en el Estado de Campeche, ni consecuentemente, su carácter generalizado.-----

Inclusive, del análisis realizado a la sentencia SUP-REP-196/2015, no es posible desprender elementos que permitan acreditar que estamos ante una irregularidad generalizada,

SUP-JDC-1273/2015

sustancial y determinante, ya que de ella en específico se determinó lo siguiente: -----

Se resolvió sustancialmente **fundada** la alegación del inconforme, respecto a que la Comisión de Quejas y Denuncias, de manera ilegal, estimó que la distribución realizada por el Partido Verde Ecologista de México, en relación a los productos contenidos en un "Kit Escolar", consistentes en una mochila, cuaderno, playera, sobre, pulseras, lápiz, pluma y un termo, al contener la leyenda: "EL VERDE SI CUMPLE", **implicaba una vulneración al modelo de comunicación política**.-----

a) Que contrariamente a lo aducido, bajo la apariencia del buen derecho, se estima que dichos productos al contener la leyenda señalada, no resultaron contrarios a derecho, pues su distribución implicó un acto genuino de promoción dentro de una campaña electoral.-----

b) Se consideró que no le asistía la razón a la responsable, en su afirmación en el sentido de que el mero hecho de que en los artículos citados, contengan el lema: "EL VERDE SÍ CUMPLE", imponga una sobreexposición indebida del Partido Verde Ecologista de México, dada la realización de una estrategia de comunicación social basada en la difusión desproporcionada de elementos publicitarios.-----

c) Que el empleo de la frase el "EL VERDE SÍ CUMPLE", se estimó que en ningún momento se ha considerado ilegal y, ni menos aún, se ha concluido el que una campaña apoyada en ese elemento propagandístico, se traduzca en una violación al modelo de comunicación política.-----

d) Que debe tenerse claro que el modelo de comunicación política no se ve trasgredido como tal a la luz del presente caso, pues contrariamente a lo considerado por la responsable, no se estuvo en presencia de la exposición indebida del Partido Verde Ecologista de México, que pudiera atentar contra el modelo de comunicación, pues básicamente se trató de la distribución de productos escolares dentro de una campaña electoral, con el fin de posicionarse entre el electorado, de cara a una contienda.----

e) Que se trató de un acto de distribución de productos escolares, por parte de un instituto político durante la etapa de campaña electoral, en la cual comúnmente los partidos y candidatos compiten en los procesos comiciales para posicionarse en las preferencias ciudadanas.-----

f) Que la distribución de los productos escolares objeto de análisis al emplear el lema "EL VERDE SÍ CUMPLE", bajo la apariencia del buen derecho, de ninguna forma puede estimarse como violatoria del modelo de comunicación política, pues no es una frase que per se esté prohibida emplear y, menos aún, evidencia una campaña sistemática dirigida a evadir alguna restricción impuesta por el propio modelo, a partir de un uso indiscriminado de los medios de comunicación social, con una finalidad concreta, directa y clara, de posicionarse indebidamente por encima de otras fuerzas políticas.-----

g) Que fue incorrecto lo aseverado por la responsable, en el sentido de que el incorporar la frase “EL VERDE SÍ CUMPLE”, fuera motivo de una violación al modelo de comunicación política, ya que esa consideración, a partir de lo narrado, no encuentra respaldo jurídico alguno.-----

Como se advierte, la resolución que ofrece el actor para acreditar la irregularidad que se analiza, contrario a lo aludido por el incoante, la distribución de los kits escolares no implicaron una violación al modelo de comunicación política, por lo tanto no hubo pronunciamiento alguno dentro de las consideraciones vertidas en el referido fallo, sobre la vulneración al principio de equidad a que hace referencia el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; por el contrario, el órgano máximo jurisdiccional en la materia, estimó que el uso de la leyenda y la distribución realizada de los citados “kits” implicaron un acto genuino de promoción dentro de una campaña electoral.-----

No obstante lo citado por la autoridad jurisdiccional federal en la materia, este Tribunal Electoral Estatal, en aras del principio de exhaustividad en el estudio de los agravios planteados, y de conformidad con lo establecido en el artículo 638 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, y ante el efecto de la resolución ofrecida por el ciudadano Jorge Rosiñol Abreu, la Magistrada Instructora ordenó en el presente asunto, la inspección correspondiente⁷⁹, con la finalidad de conocer el alcance legal dentro del procedimiento iniciado por la queja presentada en contra de la distribución de “kits escolares”, ante la autoridad administrativa electoral y jurisdiccional, en su caso, encontrando lo siguiente:--

79 Inspección Judicial desahogada con fecha treinta de julio de dos mil quince, a foja 008677.

La inspección mencionada permitió verificar el contenido del Acuerdo número ACQyD-INE-106/2015, dictada por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, de fecha veinticuatro de abril de dos mil quince, en acatamiento de lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante sentencia datada el veintidós de abril del año actual, en el expediente SUP-REP-196/2015 ofrecida por el impetrante, así como los actos administrativos y jurisdiccionales que originaron el estudio de fondo de la queja interpuesta ante la supuesta distribución de kits escolares, tal análisis se inserta en el siguiente cuadro ilustrativo.-----

KITS ESCOLARES (SLOGAN O FRASE “SÍ CUMPLE”)		
ACTOS GENERADORES DE LAS RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS Y JURISDICCIONALES	QUEJA DEL REPRESENTANTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL. QUEJA DEL CIUDADANO FERNANDO RODRÍGUEZ DOVAL Y JUAN PABLO ADAME ALEMÁN.	1.
Derivado de Medidas Cautelares		DERIVADO DE ESTUDIO DE FONDO

SUP-JDC-1273/2015

Expediente	ACUERDO ACQYD-INE85/2015	SUP-REP-196/2015		SUP-REP-241/2015		SUP-REP-339/2015 Y ACUMULADOS.
Acto Impugnado	NO HAY	ACUERDO ACQYD-INE 85/2015 RESPECTO DE LA SOLICITUD DE ADOPTAR MEDIDAS CAUTELARES	NO HAY	ACQYD-INE-106/2015	ACQYD-INE-105/2015	ACQYD-INE-105/2015
Sentido del Fallo	Se declara procedente la adopción de medidas cautelares solicitadas a efecto de que se suspenda la distribución de los artículos promocional es utilitarios.	Se revoca el Acuerdo con la finalidad "se consideró que no le asiste la razón a la responsable en relación a que los artículos del kit escolar al contener el lema el verde sí cumple impongá una sobreexposición indebida del pvem dada la realización de una estrategia de comunicación social". "que el empleo de la frase el verde sí cumple en ningún momento se ha considerado ilegal y mucho menos concluido en que una campaña apoyada en ese elemento se traduzca en una violación al modelo de comunicación política se estima que los artículos escolares en los cuales se involucra el lema el verde sí cumple se trata de una acción que no esta vinculada a una estrategia de	Medidas cautelares dictadas en cumplimiento a lo resuelto en el SUP-REP-196/2015. El veinticuatro de abril, en cumplimiento a la sentencia que recayó al expediente SUP-REP-196/2015 , la Comisión de Quejas y Denuncias referida, emitió el acuerdo 1 ACQYD-INE-106/2015 en el cual determinó suspender la distribución de los artículos del <i>Kit escolar</i> consistentes en lápices, plumas, gomas, termos, cuadernos, reglas, mochilas, sobres y relojes al concluir que son artículos de uso fabricados con materiales diferentes al textil, con el emblema del Partido Verde Ecologista de México.	Recurso de Revisión del Procedimiento Especial Sancionador SUP-REP-241/2015 y acumulado. El treinta de abril, esta Sala Superior, al resolver el expediente SUP-REP-241/2015 y acumulado , determinó revocar el Acuerdo de Medidas Cautelares dictado por la Comisión de Quejas y Denuncias identificado con la clave ACQYD-INE-106/2015 para el efecto de tener por improcedente lo analizado con respecto del producto perteneciente al <i>Kit escolar</i> identificado como mochila, y tenerla por elaborada con material textil.	No se acredita la infracción consistente en la alteración al modelo de comunicación política ni la elaboración de propaganda electoral impresa elaborada en material distinto al reciclable o biodegradable, por parte del Partido Verde Ecologista de México. SEGUNDO. Se acredita, con motivo de la entrega del <i>Kit escolar</i> la conducta del Partido Verde Ecologista de México relativa a la contratación y distribución de artículos promocional es utilitarios elaborados con material distinto al textil. TERCERO. Se impone al Partido Verde Ecologista de México, en consecuencia, una sanción consistente	"Se decreta la acumulación de los expedientes SUP-REP-339/2015 y SUP-REP-342/2015 al diverso SUP-REP-334/2015; en consecuencia, glósese copia certificada de los puntos resolutive de esta sentencia en los expedientes acumulados". " Se revoca , en la materia de impugnación, la resolución emitida por la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el procedimiento especial sancionador SRE-PSC-105/2015." " Se determina que es existente la violación a lo dispuesto en la primera parte del párrafo 5 del artículo 209 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, con motivo de la entrega del Kit escolar y de cuya conducta es responsable

	<p>sobreexposición desmedida al emplear irracionalmente medios de comunicación social".</p> <p>"el modelo de comunicación política no se ve transgredido".</p> <p>"debe revocarse el acuerdo recurrido a fin de que la comisión de quejas del instituto electoral dicte una nueva determinación en la que en su caso, conceda las medidas cautelares que le fueron solicitadas por lo que hace a aquellos artículos que estime son utilitarios y que no fueron elaborados con material textil".</p>	<p>Los motivos de la suspensión señalada fue porque, en apariencia de buen derecho, la entrega de los lápices, plumas, termos, mochilas, cuadernos, sobres, reglas y gomas, por parte del instituto político denunciado fue contraria a la normatividad electoral, toda vez que, son artículos de uso, cuentan con el emblema del partido denunciado impreso, así como con la leyenda "sí cumple" y están fabricados con materiales diferentes al textil, por lo que podrían considerarse como la entrega de beneficios o bienes, en contravención a lo dispuesto en los párrafos 4 y 5 del artículo 209 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.</p>	<p>en una reducción del diez por ciento de una ministración mensual que le corresponde del financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes para el ejercicio dos mil quince, en los términos de la presente sentencia.</p> <p>CUARTO. Se dejan a salvo los derechos de Héctor Montoya Fernández para acudir a las instancias que juzgue oportunas.</p> <p>QUINTO. Se ordena al Partido Verde Ecologista de México la reparación del bien jurídico lesionado en los términos establecidos en la presente resolución.</p> <p>SEXTO. Se vincula al Partido Verde Ecologista de México y al Instituto Nacional Electoral, al cumplimiento de la presente resolución, en los términos precisados en la misma".</p>	<p>directo el Partido Verde Ecologista de México."</p> <p>" Se ordena a la Sala Regional Especializada que en los términos precisados en esta ejecutoria, proceda a individualizar e imponer al Partido Verde Ecologista de México la sanción que considere procedente."</p> <p>" Se vincula a la Sala Regional Especializada para que informe a esta Sala Superior sobre el cabal cumplimiento a lo ordenado en esta sentencia."</p>
--	---	--	---	---

SUP-JDC-1273/2015

Bajo tales condiciones, este órgano jurisdiccional advierte elementos suficientes que llevan a desestimar la pretensión del ahora demandante, de que se ve actualizada la nulidad de la elección de Gobernador, por la presunta violación al principio de equidad derivado de la distribución de los "kits escolares", ya que, como bien estableció la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, no existió afectación alguna al modelo de comunicación política por los actos denunciados, circunstancia que fuera reiterada en las resoluciones y acuerdos resumidos anteriormente.-----

Por tanto, resulta carente de sustento la afirmación imprecisa del actor, en el sentido de que lo relativo a los hechos que fueron materia del respectivo procedimiento administrativo sancionador, y de recursos jurisdiccionales, influyeron en forma notoria y generalizada en los resultados de la elección de gobernador, lo cual debe rechazarse por absurdo, ya que en principio, el promovente no precisa en qué forma influyeron en los veintiún distritos electorales que integran la entidad.----

Y por su parte, en cuanto a la distribución de los "Kits escolares", que constituyeron la entrega al electorado de bienes materiales que reportan diferentes beneficios a sus destinatarios, en un momento dado, la misma no puede generar la nulidad de la elección, toda vez que no se encuentra demostrada la afirmación, porque no está plenamente acreditada que esas irregularidades ocurrieron de manera generalizada en el ámbito geográfico del estado.-----

Pero además, no puede ser acogida la pretensión de nulidad de elección planteada por el ciudadano Jorge Rosiñol Abreu, porque aun cuando se acreditaran plenamente las irregularidades denunciadas, así como los demás extremos normativos que, en relación con las mismas, exige el artículo 752 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado, de cualquier forma no habría elemento objetivo, a partir del cual razonablemente sustentar que las mismas pudieran tener un carácter determinante en el resultado de la elección.----

De acuerdo con el fundamento jurídico invocado, para que el órgano jurisdiccional esté en aptitud de decretar la nulidad de una elección, es indispensable que las (*supuestas*) violaciones sustanciales hayan acontecido (o *impactado*) de forma generalizada en la jornada electoral, en la circunscripción estatal de que se trate, y además, que las mismas sean determinantes para el resultado de la elección.-----

Conforme la jurisprudencia sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁸⁰ una violación puede ser considerada determinante en, al menos, dos sentidos. En uno de ellos, cuando es posible advertir una incidencia o un nexo causal, directo e inmediato, entre las violaciones denunciadas y el resultado de la jornada electoral. En el otro, que la afectación causada es de tal entidad que impide considerar que el resultado de una elección pueda

reconocerse como válido, al faltar uno o más de los presupuestos o requisitos que el ordenamiento aplicable prevé, para que se produzcan los efectos jurídicos pretendidos con la elección. En cualquiera de ambos sentidos, lo que se procura con este elemento es que faltas que no afecten sustancialmente el principio de certeza en el ejercicio del voto personal, libre y secreto, así como su resultado, pongan en peligro la válida participación de la colectividad que intervino en la jornada electoral.-----

80 Véanse las jurisprudencias 39/2002, 20/2004 y 9/98, de rubros: "NULIDAD DE ELECCIÓN O DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA. CRITERIOS PARA ESTABLECER CUÁNDO UNA IRREGULARIDAD ES DETERMINANTE PARA SU RESULTADO", (*Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, suplemento 6, año 2003, pág. 45), "SISTEMA DE NULIDADES. SOLAMENTE COMPRENDE CONDUCTAS CALIFICADAS COMO GRAVES" (*Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, pág. 303) y "PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN". (*Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, suplemento 2, año 1998, págs. 19 y 20).

En este contexto, con la reserva que debe tenerse a exigir irremediamente un nexo causal entre la violación y el resultado,⁸¹ puede decirse que las violaciones sustanciales advertidas deben ser de la suficiente gravedad que, además de impedir asegurar la certeza y validez de los resultados, sean trascendentes respecto de las diferencias existentes entre los contendientes que ocuparon los primeros lugares, pues la presencia de tales violaciones pudiera explicar la posición de los candidatos participantes. Esto es, en la medida en que las violaciones afecten de manera importante los elementos sustanciales de unos comicios,⁸² ello conducirá a establecer la probabilidad de que tales irregularidades determinaron la diferencia de votos entre el partido que obtuvo el primer lugar, respecto del segundo, y de que se cuestione la legitimidad de los comicios y del candidato ganador.-----

81 La doctrina ha destacado que, en la medida en que no es posible conocer con certeza las razones reales por las cuales los electores definen el sentido de su voto, exigir la demostración de un nexo causal entre una irregularidad se traduce en una carga probatoria de imposible cumplimiento. En este sentido: Bárcena Zubieta, Arturo, *La prueba de irregularidades determinantes en el Derecho electoral. Un estudio desde la teoría de la argumentación*, México, Porrúa, IMDPC, 2008, pp. 99 y ss.; y Sandoval Ballesteros, Netzaí, *Teoría sobre las nulidades de elecciones en México*, México, Porrúa, 2013, p. 20.

82 Lo que significa que las irregularidades deben incidir en aquellos aspectos de necesaria satisfacción para la validez de la elección, es decir, los elementos sin los cuales no es posible afirmar que se celebró una elección democrática, en la cual la ciudadanía haya expresado libremente su voluntad respecto de quienes serán sus representantes. Véase la tesis X/2001, de rubro: "ELECCIONES. PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES QUE SE DEBEN OBSERVAR PARA QUE CUALQUIER TIPO DE ELECCIÓN SEA CONSIDERADA VÁLIDA" (*Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, suplemento 5, año 2002, pág. 63 y 64).

Como enseguida se demuestra, a la luz de las violaciones planteadas por el ciudadano Jorge Rosiñol Abreu, no hay base objetiva para poder razonablemente concluir que las presuntas irregularidades resultaron trascendentes en la definición del resultado de la elección impugnada, pues lo que el ciudadano actor arguye es que el Partido Verde Ecologista de México (PVEM) se procuró, ante el electorado, una promoción y un posicionamiento indebidos, en agravio del resto de los demás contendientes.-----

SUP-JDC-1273/2015

Acorde con la argumentación propuesta, para que la pretendida violación al principio de equidad en la contienda pudiere revestir un carácter determinante en el resultado de la elección, tendría que estar demostrado, de un modo u otro, que el sentido de la elección es producto de esa promoción o posicionamiento indebidos, lo cual colocaría en tela de juicio la legitimidad de los resultados de la elección.-----

En consecuencia, el actor no cumplió con la carga argumentativa y la carga de la prueba que tenía, a fin de acreditar plenamente la comisión de violaciones generalizadas sustanciales en esta entidad, determinantes para el resultado de la elección, que conllevaran la nulidad de la elección de Gobernador en Campeche.-----

C) Difusión ilegal de propaganda política mediante la proyección en cines del promocional conocido como “cineminutos”, en las salas de las empresas conocidas como Cinepolis y Cinemex.-----

Por otra parte, el ciudadano Jorge Rosiñol Abreu, parte actora en el presente juicio ciudadano, refiere en su medio impugnativo que el Partido Verde Ecologista de México (PVEM), se posicionó públicamente de forma sistemática y reiterada ante la ciudadanía campechana, mediante el empleo de una serie de documentales proyectados en las salas de cines de las empresas “Cinemex” y “Cinepolis”, mismos que denomina “cineminutos”, circunstancia que genera, según su dicho, vulneración al principio de equidad en la contienda, en contravención a lo establecido en el artículo 41, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y al modelo de comunicación social de los partidos políticos.-----

Cabe referir que, para acreditar las imputaciones que endereza en contra del Partido Verde Ecologista de México (PVM), el ciudadano actor alude a resoluciones emitidas por las Salas Superior y Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de las cuales, según su consideración, se desprenden hechos que reclama como configurativos de la causal de nulidad que hace valer. ----

“... Ahora bien, en el caso que nos ocupa, debe señalarse, como lo indicó la SENTENCIA DEL TRECE DE MAYO DE DOS MIL QUINCE, DICTADA POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN EN LOS RECURSOS DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR DE LOS EXPEDIENTES **SUP-RAP-94/2015** Y ACUMULADOS, BAJO LA PONENCIA DEL MAGISTRADO CONSTANCIO CARRASCO DAZA, **que la proyección de propaganda política en cines, constituye un medio de difusión de los Partidos Políticos y por ende esta sujeta a las restricciones del modelo de comunicación social**

previsto en el artículo 41 de la Constitución General de la República. Dicha sentencia de la Sala Superior lo expresa en los siguientes términos ...”-

“... Ahora bien, en cuanto al contenido de los mencionados “CINE MINUTOS DEL PARTIDO VERDE”, la SENTENCIA DE FECHA DOCE DE MARZO DE DOS MIL QUINCE, DICTADA POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN EN LOS RECURSOS DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR DE LOS EXPEDIENTES **SUP-REP-57/2015** Y ACUMULADOS, BAJO LA PONENCIA DEL MAGISTRADO ENCARGADO DEL ENGROSE, SALVADOR OLIMPO NAVA GOMAR, **claramente refiere la forma en cómo se realizó de forma ilegal el posicionamiento mediático del Partido Verde, violentando el artículo 41, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y el modelo de comunicación social de los partidos políticos.** Para debida constancia, realizo la digitalización correspondiente. ...”-----

“... Ahora bien, esta conducta del Partido Verde ha sido objeto de la imposición de medidas cautelares referentes a la orden de suspensión de difusión de los “CINEMINUTOS DEL PARTIDO VERDE” a las empresas CINEMEX (Cadena Mexicana de Exhibición S.A. de C.V.) Y CINEPOLIS (Cinepolis de México, S.A. de C.V.),, como consta en LA SENTENCIA DE FECHA SIETE DE ENERO DE DOS MIL QUINCE DICTADA EN EL RECURSO DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR **SUP-REP-21/2015**, DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, BAJO LA PONENCIA DEL MAGISTRADO JOSE ALEJANDRO LUNA RAMOS, **que confirma el hecho de que las proyecciones en Cines, entre los cuales se encuentran las del Estado de Sonora, implicó la violación del modelo de comunicación política de los partidos previsto en el artículo 41, fracción III, de la Constitución, y la afectación grave del Principio de Equidad de la Contienda Electoral, ante la proximidad de esta....** “-----

“... En este tenor, en LA SENTENCIA DE FECHA 20 DE MARZO DE 2015 DICTADA EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR **SRE-PSC-14/2015** DE LA SALA REGIONAL ESPECIALIZADA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, BAJO LA

SUP-JDC-1273/2015

PONENCIA DEL MAGISTRADO CLICERIO COELLO GARCES, derivado del incumplimiento de la medida cautelar consistente en la suspensión de la difusión en cines de los llamados “CINEMINUTOS DEL PARTIDO VERDE”, se señaló que “la conducta en que incurrió el partido denunciado (PVEM) no puede ser considerada como leve”, por lo que sí en el caso particular también se resolvió que se trastocó el modelo de comunicación previsto en el artículo 41 de la Constitución Federal, estimándose que la infracción es grave. ...”-----

A mayor abundamiento, de la revisión a las resoluciones de los expedientes de los procedimientos sancionadores identificados por el actor en su demanda, se observa lo siguiente:-----

1. **SUP-RAP-94/2015** y sus acumulados. Mediante esta sentencia, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, confirmó la resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral INE/CG/83/2015, mediante la cual se le impuso al Partido Verde Ecologista de México una sanción consistente en la reducción del cincuenta por ciento (50%) de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes hasta alcanzar el equivalente a la cantidad de \$67,112,123.52 (sesenta y siete millones ciento doce mil ciento veintitrés pesos 52/100 M.N.), en virtud de los llamados “cine minutos” contratados con la empresa de cine “Cinapolis”.-----

2. **SRE-PSC-14/2015**. En la sentencia dictada por la Sala Regional Especializada de este tribunal, se determinó que el Partido Verde Ecologista de México (PVEM), durante el periodo de diciembre de dos mil catorce a febrero de dos mil quince, desplegó una campaña a través de la colocación de propaganda consistente en diversos espectaculares, anuncios en casetas telefónicas, puestos de periódicos y revistas, parabuses y transporte público, cuya difusión generó inequidad en la contienda, a través de una exposición inequitativa del mencionado instituto político, por la utilización de elementos y contenidos semejantes a los incluidos en los spots de los informes de labores de sus legisladores. Asimismo, en la referida sentencia se acreditó la difusión de los denominados “cineminutos”, que se observaron en las salas de la cadena “Cinapolis” y “Cinemex”, en las cuales al inicio de cada película se transmitieron promocionales idénticos a los utilizados en los informes de los legisladores.-----

3. **SUP-REP-57/2015** y sus acumulados. Mediante esta sentencia, la Sala Superior del Tribunal Electoral del

SUP-JDC-1273/2015

Poder Judicial de la Federación, estableció dentro de sus consideraciones, respecto de la sentencia emitida por la Sala Regional Especializada, en relación con la publicidad desplegada por el Partido Verde Ecologista de México (PVEM), la existencia de una estrategia sistemática e integral que generó una exposición desmedida del partido denunciado frente a la ciudadanía, lo cual trastocó el modelo de comunicación política previsto en la Constitución Federal.-----

4. **SUP-REP-21/2015.** Mediante esta sentencia, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, confirmó la medida cautelar adoptada por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, mediante Acuerdo número ACQD-INE-54/2014, de fecha treinta y uno de diciembre de dos mil catorce, para el retiro de los promocionales de “cine minutos”, en virtud de que estimó que la responsable efectuó una correcta ponderación de los valores jurídicos constitucionalmente protegidos por los artículos 41 y 134 de la norma fundamental, ya que en apariencia del buen derecho, existían elementos que permitieron concluir que las conductas denunciadas presumiblemente constituían una infracción a la norma legal y, en consecuencia, debían preventivamente cesar en sus efectos. Lo anterior, basado en la necesidad de preservar irrestrictamente el principio de equidad en la contienda electoral. -----

Para mayor ilustración, a continuación se inserta la tabla anexa:

PROYECCIÓN EN CINES (CINEMEX y CINEPOLIS)					
ACTOS GENERADORES DE LAS RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS Y JURISDICCIONALES	Queja presentada por el ciudadano Javier Corral Jurado, Consejero del Poder Legislativo del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el veintinueve de diciembre de dos mil catorce, en contra del Partido Verde Ecologista de México.				
	Acuerdo número ACQD-INE-54/2014, de fecha treinta y uno de diciembre de dos mil catorce, emitido por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral.				
	Derivado de Medidas Cautelares		Derivado de Resoluciones Jurisdiccionales		
Expediente	SUP-REP-21/2015 Sesión de fecha siete de enero de dos mil quince.	SUP-RAP-94/2015 Sesión de fecha trece de mayo de dos mil quince.	SRE-PSC-14/2015 Sesión de fecha seis de febrero de dos mil quince	SUP-REP-57/2015 Sesión de fecha doce de marzo de dos mil quince.	SRE-PSC-14/2015 Sesión de fecha veinte de marzo de dos mil quince
Acto Impugnado	Acuerdo número ACQD-INE-54/2014 , de fecha treinta y uno de diciembre de dos mil	Resolución número INE/CG83/2015 , de fecha seis de marzo del presente año, emitida	Procedimiento Especial Sancionador. Difusión de promocionales del Partido Verde Ecologista de México	Resolución emitida por la Sala Regional Especializada dentro del expediente marcado con el número SRE-PSC-14/2015 , en	Cumplimiento de lo ordenado mediante sentencia emitida por Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro del expediente número SUP-REP-57/2015 .

SUP-JDC-1273/2015

	catorce, emitido por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, por el cual se ordenó al Partido Verde Ecologista de México y a las empresas CINEMEX y CINEPOLIS la suspensión de la difusión de los mensajes denominados "cineminutos".	dentro del Procedimiento Sancionador Ordinario número UT/SCG/Q/CG/3/PEF/18/2015, por parte del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, a través de la cual se impuso sanción económica a las empresas CINEMEX y CINEPOLIS.	en las salas de cine de las empresas CINEMEX y CINEPOLIS.	sesión de fecha seis de febrero de dos mil quince.	
Sentido del Fallo	Se confirmó el Acuerdo Impugnado.	Se confirmó la Resolución Impugnada.	Se acreditó violación del Partido Verde Ecologista de México y se le impuso sanción consistente en Amonestación Pública.	Se revocó la Resolución Impugnada a efecto de que la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emita una nueva resolución en el procedimiento especial sancionador SRE-PSC-14/2015, respecto de la individualización de la sanción.	Se acreditó la violación objeto del Procedimiento Especial Sancionador, en contra del Partido Verde Ecologista de México y se le impuso sanción consistente en una reducción de ministración mensual.

Por tanto, de la consulta de las resoluciones y sentencias identificadas por el actor se advierte, que si bien es cierto, se acreditaron las irregularidades cometidas por el Partido Verde Ecologista de México; sin embargo, las mismas no permiten observar el carácter determinante de tales violaciones en los resultados en la Elección de Gobernador en la entidad.----- Asimismo, el actor no efectúa concatenación alguna entre las irregularidades que han sido acreditadas, mediante los diversos procedimientos sancionadores, ni especifica de qué forma éstas fueron sustanciales en la entidad, así como su carácter determinante en el resultado de la elección de Gobernador; lo cual era requerido, puesto que, como se indicó, se hizo referencia a procedimientos relacionados con hechos llevados a cabo en un contexto geográfico más amplio y de una naturaleza totalmente diversa a la que en este juicio ciudadano, el actor pretende; por lo que no se observa de qué forma podrían

circunscribirse sólo y en específico a este Estado, los alcances, las actuaciones y consideraciones vertidas en los procedimientos sancionadores en estudio, que pudieran en su conjunto ser suficientes para con ellos acreditar la causal de nulidad de la elección que pretende el accionante.-----

Lo anterior es así, porque el impetrante adminicula dichas ejecutorias con el ofrecimiento de la prueba de inspección judicial, en cada una de las salas de cines de las empresas "Cinemex" y "Cinopolis", en esta entidad, con la finalidad de corroborar el número exacto de aforo en cada una de ellas y generar un cálculo del total de personas susceptibles de ser impactadas por la publicidad realizada por el Partido Verde Ecologista de México (PVEM), atendiendo al número de funciones que se realizan en el día, y con ello poder establecer el factor determinante en el resultado de la elección. Inspección que no fuera admitida por la Magistrada Instructora mediante el acuerdo de fecha uno de julio del año en curso, al no satisfacer los requisitos exigidos por la normatividad comicial de la entidad, relativo al ofrecimiento de la prueba, a los principios de idoneidad y pertinencia, toda vez que fue omiso el oferente al establecer las circunstancias de modo, tiempo y lugar en el cual se desarrollaría la inspección solicitada.-----

Además, de que la misma surge de la interpretación equivocada que realizó el actor de las diligencias de inspección aleatorias llevadas a cabo por las vocalías ejecutivas y secretariales de las juntas ejecutivas locales del Instituto Nacional Electoral, en el país, derivado de los acuerdos de fechas dos y diecinueve de enero de dos mil quince, emitidos dentro de los respectivos procedimientos sancionadores, con la finalidad de verificar el cumplimiento de la medida cautelar emitida por la Comisión de Quejas y Denuncias de dicho Instituto, mediante Acuerdo número ACQD-INE-54/2014, datado el treinta y uno de diciembre de dos mil catorce, toda vez que tales inspecciones no tenían como finalidad medir el posible impacto hacia la ciudadanía, de las diversas proyecciones de los spots que se transmitían en los referidos complejos de cine.-----

Al respecto, es de destacarse que las citadas diligencias de investigación por parte de la citada autoridad administrativa, no se realizaron en la totalidad de las salas de cine correspondientes a las empresas referidas, sino que fue de forma aleatoria acudiendo sólo a algunas de ellas, lo que reduce el valor convictivo que puede generar en cuanto a la acreditación del factor determinante y de la generalidad que se requiere para que se otorgue la intención del impetrante y acceder a la nulidad de la elección de Gobernador; asimismo, del contenido de la resolución número INE/CG83/2015, dentro del expediente UT/SCG/Q/CG/3/PEF/18/2015, se reitera que el motivo de ordenar a las distintas autoridades administrativas electorales del país que forman parte de los organismos desconcentrados del Instituto Nacional Electoral, para que se

SUP-JDC-1273/2015

constituyeran de nueva cuenta en las salas de cine "Cinepolis" y "Cinemex", era con la única finalidad de verificar si se seguían transmitiendo promocionales del Partido Verde Ecologista de México (PVEM), ello ante la denuncia del incumplimiento a lo ordenado en el Acuerdo número ACQD-INE-54/2014, dictado por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, de fecha treinta y uno de diciembre de dos mil catorce, dentro del procedimiento especial sancionador UT/SCG/PE/JCJ/CG/72/INE/88/PEF/42/2014, en el que se había determinado la procedencia de adoptar las medidas cautelares que suspendían la difusión de los "cineminutos", y no como se ha hecho referencia llevar a cabo un estudio íntegro y de fondo de la conducta ilegal denunciada.-----

En este tenor, los procedimientos de carácter administrativo-sancionador operan en ejes distintos a las causas de nulidad en materia electoral.-----

En este hilo conductor es menester distinguir entre la concepción y finalidad del sistema de nulidades en materia electoral y el sistema administrativo sancionador, pues ambos mecanismos de defensa persiguen finalidades distintas, a partir de métodos diferentes. -----

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha reiterado desde el año dos mil uno, al resolver el recurso de apelación de clave SUP-RAP-022/2001, que el derecho administrativo sancionador tiene como finalidad inmediata y directa la prevención de la comisión de ilícitos, esto es, reprimir el injusto con el objetivo de disuadir y evitar su proliferación y comisión futura. En dicha sentencia sostuvo que la naturaleza de, pues no busca que se devuelva a la sociedad el daño que se le causó con el ilícito, sino que pretende, en lo sucesivo, evitar la comisión de conductas ilícitas. La finalidad preventiva de la sanción parte de la idea de que el daño social causado con el injusto no puede ser reparado con la imposición de una sanción al infractor; por ende, las faltas deben reprimirse para que en el futuro no se cometan nuevos actos ilícitos. Lo anterior se vio reflejado en la Tesis XLV/2002 de rubro **DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL.**-----

De igual forma, la Sala Superior ha sostenido al resolver el recurso de reconsideración de clave SUP-REC-57/2009, que, como regla general, **tratándose de resoluciones recaídas a procedimientos administrativos sancionadores, las sanciones impuestas no tienen alcance, por sí mismas, para lograr la nulidad de una elección.** De acuerdo con tal criterio, es cierto que las sanciones impuestas como resultado de un procedimiento administrativo sancionador contienen aspectos cualitativos importantes, pero también lo es, que dichas sanciones por sí mismas **no contienen elementos objetivos que sean suficientes para demostrar un**

desequilibrio tal que genere una causa de nulidad de alguna elección, como es en el caso la elección de Gobernador.-----

Desde esta óptica, para que una conducta sancionada o sancionable incida en la invalidez de un proceso electoral, debe acreditarse no sólo ésta, sino que hubo o se tradujo en una violación grave, sistemática y determinante para el resultado del mismo.-----

En este sentido, y en contraposición de lo antes dicho en el procedimiento administrativo sancionador, **el sistema de nulidades en materia electoral no pretende sancionar una conducta ilícita, sino salvaguardar los principios rectores** que deben imperar en un proceso electivo auténticamente.-----

En síntesis, no toda acreditación de una irregularidad sancionada administrativamente conlleva a la actualización de la vulneración a un principio constitucional o a generar, por sí misma, la nulidad de una elección, toda vez que se ha sostenido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ponderar en cada caso concreto, las circunstancias particulares, y determinar si esa violación fue generalizada, es decir, que se dio en gran parte de la demarcación en la cual se elige a un funcionario público, en tanto que en el procedimiento electoral, cuya nulidad se solicita; sistemática, es decir, tener un patrón determinado, cuya finalidad sea afectar el procedimiento electoral, a fin de que los ciudadanos se vean influidos en su ánimo, al emitir el voto correspondiente, ya sea a favor o en contra de un instituto político; y grave, es decir, que tenga una repercusión medible, ya sea cuantitativa o cualitativamente, para el efecto de viciar de nulidad.-----

En esa tesitura, no fueron probadas por el actor los elementos que se necesitan para que las irregularidades alegadas tengan la magnitud suficiente y generen la nulidad de la elección de Gobernador, esto es, no acreditó con documento público o prueba plena alguna, las circunstancias de tiempo, modo y lugar como para poder contar con un parámetro que permita establecer de forma objetiva, plena y determinante la generalidad de la irregularidad alegada, siendo omiso en la carga probatoria a la que se encontraba constreñido, en apego a lo establecido en el artículo 661 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.-----

El partido político actor no refiere el grado de generalización de las irregularidades que fueron materia de los procedimientos sancionadores, como elementos cuantitativos de modo, ni ubica los aspectos espaciales de tales irregularidades en el Estado de Campeche.-----

Esto significa que omitió circunscribir las circunstancias de modo y lugar de los llamados “cineminutos” contratados con “Cinapolis” y “Cinemex”. No es suficiente con el hecho de que se precise la irregularidad, porque en todo caso debía identificar y precisar cómo se circunscribieron al Estado y cómo fue

SUP-JDC-1273/2015

determinante, además de que también debía acreditarlo plenamente. -----

Por tanto, resulta carente de sustento la afirmación imprecisa del actor en el sentido de que lo relativo a los hechos que fueron materia de los procedimientos administrativos sancionadores aludidos, influyeron en forma notoria y generalizada en los resultados de las elecciones.-----

En el caso, no es posible vincular el sentido de dichos fallos con el resultado de la elección celebrada en el Estado de Campeche; habida cuenta que ello no podría generar convicción objetiva y material de que esa circunstancia haya sido la causa por la que el ciudadano Jorge Rosiñol Abreu, Candidato a Gobernador del Estado, por el partido Acción Nacional, recibiera la votación que obtuvo, ni que haya sido determinante en el resultado de la elección.-----

En consecuencia, el actor no cumplió con la carga argumentativa y la carga de la prueba que tenía a fin de acreditar plenamente la comisión de violaciones generalizadas sustanciales en el distrito electoral, determinantes para el resultado de la elección de Gobernador.-----

Ahora bien, atento a la tesis relevante III/2010⁸³, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: “...**NULIDAD DE ELECCIÓN. LAS CONDUCTAS SANCIONADAS A TRAVÉS DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SANCIONADORES SON INSUFICIENTES, POR SÍ MISMAS, PARA ACTUALIZARLA...**”; los resultados de dichos procedimientos no significan tener por acreditado, de forma indubitable, la inobservancia de las reglas y principios establecidos para un proceso electoral, pues dentro del sistema de nulidades en materia electoral, para que una elección carezca de efectos jurídicos resulta necesario que las conductas acreditadas constituyan violaciones graves, sistemáticas y determinantes para el resultado del proceso electoral respectivo.-----

83 Consultable en Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. México, 2012. Volumen 2, Tesis, Tomo II, páginas 1458 a la 1459.

En ese sentido, si la naturaleza jurídica de los **procedimientos administrativos sancionadores** consiste en prevenir y reprimir conductas que transgredan disposiciones legales en la materia, con la finalidad de que el proceso comicial se desarrolle de acuerdo con los principios rectores del estado democrático, consecuentemente, las conductas sancionadas dentro éstos, durante un proceso comicial, **no tienen el alcance**, por sí mismas, **para** que se decrete la **nulidad de la elección respectiva**, pues para tal efecto debe probarse que satisfacen los elementos objetivos referidos.-----

Aunado a lo anterior, omite señalar cómo esas violaciones resultan graves, sistemáticas y sobre todo determinantes para el resultado obtenido en la elección impugnada, en términos del artículo 752 de la ley de la materia; ni señala los aspectos

cualitativos y cuantitativos por los que estima que las conductas descritas, fueron determinantes para el resultado de la elección; así como la forma en que estos actos incidieron en el mismo, atento a la tesis relevante XXXI/2004⁸⁴, propalada por la Sala Superior de este Tribunal, de rubro: “...**NULIDAD DE ELECCIÓN. FACTORES CUALITATIVO Y CUANTITATIVO DEL CARÁCTER DETERMINANTE DE LA VIOLACIÓN O IRREGULARIDAD...**”.

84 Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. México, 2012. Volumen 2, Tesis, Tomo II, páginas 1458 a la 1459.

Además, dada la naturaleza de la causa de nulidad que se analiza, no es suficiente que la parte actora afirme que existieron violaciones a las disposiciones que regulan el desarrollo del proceso electoral en sus distintas etapas, sino que es necesario que las mismas se acrediten y que se demuestre que se cometieron de forma generalizada, es decir, constantemente durante el desarrollo del proceso comicial y que las mismas sean de una gravedad tal, que afecten en su totalidad el resultado de la elección. En tal orden de ideas, al no existir pruebas objetivas y materialmente suficientes para acreditar el dicho del accionante se desestima este agravio.

D) Difusión ilegal de propaganda política del Partido Verde Ecologista de México, a través del empleo de las frases “Promesas cumplidas”, “Cumple lo que promete”, “Lo que promete lo cumple”, “Falta mucho por hacer”, en relación con las temáticas “Vales de medicina” y “Entrega de lentes”.

Alega el actor que las frases transmitidas dentro de diversos espacios de publicidad oficial o contratados por el Partido Verde Ecologista de México (PVEM): “Promesas cumplidas”, “Cumple lo que promete”, “Lo que promete lo cumple”, “Falta mucho por hacer”, en relación con las temáticas “Vales de medicina” y “Entrega de lentes”, violentaron el principio de equidad en la contienda, así como el modelo de comunicación social de los partidos políticos establecidos en el artículo 41, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al difundirse durante los días veintitrés de enero y uno de marzo de dos mil quince (periodo de intercampana), en los canales de televisión abierta que se transmiten en la ciudad de Campeche.

Pretende ampliar el efecto de su solicitud de nulidad de elección a las diversas irregularidades analizadas en los considerandos anteriores, relativas a difusión de los mensajes simulados de actividades legislativas por televisión y los “cineminutos”, ello al considerar que se trasgrede el principio de la equidad en la contienda por la sobreexposición ilegal del Partido Verde Ecologista de México (PVEM), en relación con los demás partidos, y en concreto con el Partido Acción Nacional, de seis meses anteriores al inicio de la campaña electoral.

SUP-JDC-1273/2015

En concepto del ciudadano Jorge Rosiñol Abreu, estas irregularidades se tradujeron en una influencia indebida y coacción del voto al electorado, en detrimento de los principios de certeza y legalidad.-----

Para acreditar los hechos en los cuales descansa su pretensión de invalidez, el actor ofrece, como elementos de convicción, la determinación emitida por la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro del expediente SER-PSC-32/2015, de fecha diez de marzo de dos mil quince, así como con las "ESTADÍSTICAS SOBRE LA DISPONIBILIDAD Y USO DE TECNOLOGÍA DE INFORMACIÓN Y COMUNICACIÓN EN LOS HOGARES" emitidas en el año dos mil trece (2013), por el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática (INEGI).-----

Del estudio efectuado a dichos elementos probatorios, este órgano jurisdiccional, por los siguientes razonamientos considera que debe declararse como **infundado** el presente punto de agravio: -----

No puede acogerse la pretensión de nulidad de elección planteada por el ciudadano Jorge Rosiñol Abreu, porque, aun cuando se acreditaran plenamente las irregularidades denunciadas y los demás elementos que se exigen en el artículo 754 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, no se tiene un elemento objetivo a partir del cual se pueda sustentar razonablemente que las conductas tuvieron un carácter determinante en el resultado de la elección.-----

De acuerdo con el precepto legal antes mencionado, para que el órgano jurisdiccional esté en aptitud de decretar la nulidad de una elección, es indispensable que las violaciones sustanciales hayan acontecido o impactado de forma generalizada en la jornada electoral *–en el Estado o distrito de que se trate–* así como que las mismas sean determinantes para el resultado de la elección.-----

Conforme a la jurisprudencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, una violación se considera determinante en *–por lo menos–* dos sentidos. Primero, cuando es posible advertir un nexo de causalidad *–directo e inmediato–* entre las violaciones denunciadas y el resultado de la jornada electoral. El otro, si la afectación que se provoca por la irregularidad es de tal grado que impide que se reconozca la validez del resultado de una elección, por faltar uno o más de los presupuestos que el ordenamiento aplicable prevé, para que se produzcan los efectos jurídicos pretendidos con la elección.-----

En cualquiera de estos sentidos, lo que se persigue con el requisito de determinancia es que faltas que no afecten sustancialmente el principio de certeza en el ejercicio del voto personal, libre y secreto, así como su resultado, puedan poner

en peligro la válida participación de la colectividad que intervino en la jornada electoral.-----

En este contexto, aunque se debe tener mesura al exigir la demostración de un nexo causal de la violación y el resultado de los comicios, es posible afirmar que las violaciones deben ser suficientemente graves, de modo que impidan asegurar la certeza y validez de los resultados, además de ser trascendentes respecto a la diferencia existente entre los contendientes que ocuparon los primeros lugares, pues esas irregularidades pudieron incidir en la posición obtenida por los candidatos.-----

En otras palabras, en la medida en que las violaciones afecten de manera importante los aspectos sustanciales de los comicios, ello conducirá a establecer una presunción de que las irregularidades fueron determinantes para la diferencia de votos entre el partido triunfador y sus más próximos seguidores, lo que lleva a cuestionar la legitimidad de los resultados.-----

Este órgano colegiado considera que, atendiendo a las violaciones planteadas por el ahora demandante, no hay una base objetiva para poder concluir razonablemente que las presuntas irregularidades hubiesen resultado trascendentes para el resultado de la elección impugnada, tal como se demuestra en los siguientes párrafos.-----

Con sus argumentos el actor pretende demostrar que las violaciones aducidas, a las cuales califica como “una serie de conductas sistemáticas, graves e ilegales”, se tradujeron en “una exposición ‘desmedida’ e ilegal”, es decir, que con la promoción y publicidad de las frases referidas se conculcó el principio de equidad en la contienda en favor del Partido Verde Ecologista de México (PVEM), instituto al cual de forma directa se le atribuyen las irregularidades.-----

Acorde con la argumentación propuesta por el ciudadano Jorge Rosiñol Abreu, en la cual se sostiene un beneficio indebido hacia el Partido Verde Ecologista de México (PVEM), para que la pretendida violación al principio de equidad en la contienda pudiese revestir un carácter determinante en el resultado de la elección, tendría que estar demostrado, de un modo u otro, que el sentido de la elección es consecuencia de la conculcación del principio constitucional que se ha referido, por ser consecuente con las irregularidades en cuestión.-----

Para estos efectos, un parámetro objetivo para determinar el grado de influencia que alcanzó dicho instituto político con la supuesta promoción y posicionamientos indebidos lo es la votación con la cual se vio favorecido el candidato de la Coalición ganadora en la elección de Gobernador en Campeche (integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México), dado que, en los términos en los cuales se encuentra construida argumentativamente la pretensión de invalidez de la elección, es razonable suponer que las violaciones aducidas tenían como propósito alcanzar un

SUP-JDC-1273/2015

mayor número de sufragios, que los que se hubieran logrado, de no comportarse en la forma en que se le atribuye.-----

Las reglas contenidas en los artículos 129, 130, 131 y 132 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, permiten determinar con claridad la fuerza electoral obtenida por los partidos integrantes de una coalición, pues cada uno de ellos aparece en las boletas con su propio emblema y, en el supuesto de que sean marcados los emblemas de dos o más de los partidos, se prevé de antemano un mecanismo de distribución de sufragios.-----

Este ejercicio hace patente que incluso de considerarse ciertas las violaciones denunciadas, así como satisfechas las demás exigencias normativas para configurar la causal genérica de elección contemplada por la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, no habría base para sostener, así sea en grado de probabilidad, que tales violaciones condicionaron el resultado de la elección, o bien, que el electorado no estuvo en aptitud de votar en libertad por la supuesta ausencia de condiciones iguales de competencia entre los contendientes, que es precisamente la consecuencia de trastocar fundamentalmente el principio de equidad en la contienda, que se dice fue vulnerado.-----

Aunado a ello, conviene precisar que no surte efecto legal alguno, la mención del actor en cuanto al análisis emitido en el año dos mil trece (2013), por parte del Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática (INEGI), a partir del censo de información realizado en el año dos mil diez (2010), ya que de la inspección judicial practicada al sitio de internet de dicho Instituto, no se apreciaron elementos objetivos, ni suficientes que sean de utilidad para acreditar de qué forma tuvo incidencia las conductas irregulares a los que alude el incoante, ni aporta mayores datos sobre cuántos ciudadanos campechanos fueron receptores de tales frases.-----

De ahí que no le asista la razón al ciudadano Jorge Rosiñol Abreu, en su calidad de candidato a Gobernador del Estado de Campeche.-----

DÉCIMO SÉPTIMO. Vulneración al principio de la equidad en la contienda, a través de diversos medios de comunicación social.---

a) Nulidad de la elección por adquisición encubierta y sobreexposición en medios impresos de comunicación.-----

A continuación se precisan diversos razonamientos que resultan de interés en relación al marco normativo que rige sobre los temas torales en los que versan los agravios expuestos por el impugnante:-----

La **libertad de expresión y el acceso a la información** son derechos humanos que encuentran sustento en el artículo 6° de la Constitución Federal, así como en instrumentos Internacionales suscritos por el Estado mexicano, como la

Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que constituyen ámbitos de inmunidad a favor de los individuos, que no pueden ser traspasados por el Estado y a partir de los cuales las personas pueden recibir, difundir y buscar todo tipo de información u opiniones.-----

De tal relevancia es esta libertad que, en forma alguna, puede estar sujeta a censura previa o limitación y, de someterla a **restricciones en su ejercicio, éstas deben establecerse previamente en la norma**, como un medio para asegurar que no queden al arbitrio del poder público; asimismo, deben ser proporcionales con el fin que persiguen o pretenden alcanzar, para prevenir un abuso eventual en el ejercicio de ese derecho fundamental.-----

Lo anterior, resulta acorde con lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los recursos de apelación SUP-RAP-141/2014 y SUP-RAP-181/2014, en los que refirió que **los derechos fundamentales no son derechos absolutos o ilimitados al ser objeto de ciertas restricciones** permitidas, siempre que se encuentren previstas en la legislación, y no sean irracionales, injustificadas y desproporcionadas respecto al fin para el cual se establecen, o que se traduzcan en la privación del contenido esencial del derecho fundamental o de un principio constitucional.-----

Bajo este contexto, cuando al operador jurídico se le impone el deber de analizar la vigencia y exigibilidad de derechos fundamentales como el de libertad de expresión, en su interpretación, debe hacer una interpretación amplia de las normas, a fin que sean realmente efectivos.-----

En ese sentido, **la propia Constitución Federal** en sus artículos 6°, fracción IV, y 41, Base VI, inciso b), **dispone como límite a los citados derechos, la prohibición de transmitir publicidad o propaganda presentada como información periodística o noticiosa, así como comprar o adquirir cobertura informativa o tiempos en radio y/o televisión, fuera de los previstos en la Ley.**-----

En relación con lo citado, el artículo 159, párrafo 4, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el numeral 754, párrafo sexto, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, disponen que **para efectos de lo dispuesto en la base VI del artículo 41 constitucional, se presumirá que se está en presencia de cobertura informativa indebida cuando, tratándose de programación y de espacios informativos o noticiosos, sea evidente que, por su carácter reiterado y sistemático, se trata de una actividad publicitaria dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos y no de un ejercicio periodístico.**-----

No obstante, es importante mencionar que la citada disposición también establece que **con la finalidad de salvaguardar las**

libertades de expresión, información y con el propósito de fortalecer el Estado democrático, no serán objeto de inquisición judicial ni censura, las entrevistas, opiniones, editoriales, y el análisis de cualquier índole que, sin importar el formato, sean el reflejo de la propia opinión o creencias de quien las emite.-----

En este orden, resulta orientadora, por el criterio que informa, la jurisprudencia de la Sala Superior 11/2008, de rubro **“LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO”**, en cuanto se señala que **los derechos de libertad de expresión e información adquieren una dimensión superior en el debate público en materia política**, porque a través de su pleno ejercicio se contribuye al desarrollo de una opinión pública libre e informada. -----

Para el caso, el derecho a las libertades de expresión e información, establecido en los artículos 6º y 7º constitucionales, se interpreta sistemáticamente con los diversos artículos 1º y 41 del propio ordenamiento.-----

Ahora bien, en lo **relativo al sentido de propaganda**, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia dictada en el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-198/2009, en el que refiriéndose a la propaganda prohibida constitucional y legalmente, se estableció lo siguiente: -----

“... El concepto de propaganda aludido en la norma constitucional debe entenderse en sentido lato, porque el texto normativa no la adjetiva con las locuciones “política”, “electoral”, “comercial” o cualquier otra; es decir, la prohibición alude a la propaganda desde la perspectiva del género, para comprender cualquier especie. Por ende, la noción de propaganda que se emplea en el mandato constitucional, guarda relación con la transmisión de cualquier imagen auditiva o visual que, en su caso, favorezca a algún partido político o candidato, pues en sí misma, toda propaganda tiene como acción y efecto el dar a conocer algo, derivado de que la palabra propaganda proviene del latín propagare, que significa reproducir, plantar, lo que, en sentido más general quiere decir expandir, diseminar o, como su nombre lo indica, propagar.-----

La infracción a la norma constitucional por parte de los concesionarios o permisionarios de radio y televisión se surte, desde el momento en que la propaganda difundida en los medios de comunicación, en su caso, favorezca a un partido político o candidato, sin importar la naturaleza del objeto de promoción (basta con que se difunda

en la televisión propaganda con elementos alusivos a aspectos político-electorales, entre los que se encuentran los emblemas de los partidos políticos, sus denominaciones, imagen de sus candidatos, etc).-----

Al respecto, cabe señalar que la propaganda política pretende crear, transformar o confirmar opiniones a favor de ideas y creencias, así como estimular determinadas conductas políticas; en tanto que la propaganda electoral no es otra cosa que publicidad política, que busca colocar en las preferencias electorales a un partido o candidato, un programa o unas ideas. -----

Es decir, en términos generales, la propaganda política es la que se transmite con el objeto de divulgar contenidos de carácter ideológico, en tanto que la propaganda electoral es la que se encuentra íntimamente ligada a la campaña política de los respectivos partidos y candidatos que compiten en el proceso para aspirar al poder.
“.....

Tratándose de la **actividad periodística**, es preciso puntualizar que **la misma constituye un ejercicio de libertad de expresión vinculada al derecho a la información**, previstos en los artículos 6 y 7 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.-----

El derecho a la información **ha sido reconocido en diversos instrumentos internacionales de derechos humanos**: el artículo 19 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; el artículo 19 del Pacto Internacional sobre Derechos Civiles y Políticos; el numeral 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; y el artículo 4 de la Carta Democrática Interamericana de la Organización de los Estados Americanos, disposiciones que reconocen al derecho a la información como parte incluyente de la libertad de expresión, el cual integra el derecho a buscar, recibir y difundir información. -----

Así, en relación a que **todas las formas de la libertad de expresión encuentran tutela por la Constitución Federal, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sostenido que en el sistema interamericano de derechos humanos existe la presunción de que todas las formas de expresión, independientemente de su contenido, se encuentran protegidas por el citado artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos**. Asimismo, ha establecido que por mandato constitucional se deben entender protegidas todas las formas de expresión y que dicha presunción sólo puede ser derrotada bajo razones imperiosa. --- Esto es, **ha destacado la posición preferencial de la libertad informativa cuando es ejercida por los profesionales de la**

prensa, al considerar que es de explorado derecho que la libertad de expresión goza de una posición preferencial frente a los derechos de la personalidad, con la precisión adicional **que las libertades de expresión e información alcanzan un nivel máximo cuando dichos derechos se ejercen por los profesionales del periodismo**, a través del vehículo institucionalizado de formación de la opinión pública, que es la prensa, entendida en su más amplia acepción.-----

Igualmente, la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que la libertad de expresión tiene por finalidad garantizar el libre desarrollo de una comunicación pública que permita la libre circulación de ideas y juicios de valor inherentes al principio de legitimidad democrática, toda vez que de esta manera, las ideas alcanzan un máximo grado de protección constitucional cuando son difundidas públicamente.--

Al respecto, **la Corte Interamericana de Derechos Humanos señaló que, "el periodismo es la manifestación primaria y principal de la libertad de expresión del pensamiento"**; organismo internacional que es enfático al establecer que se debe informar ampliamente sobre cuestiones de interés público, que afectan bienes sociales, y los funcionarios públicos deben rendir cuentas de su actuación; por tanto, la actividad periodística juega un rol fundamental en el fortalecimiento de una opinión pública, eficaz y oportunamente informada.-----

Establecido lo anterior, el actor señala como argumentos de agravios, los siguientes:-----

1) El ciudadano Jorge Rosiñol Abreu, candidato a Gobernador por el Partido Acción Nacional, arguye en su agravio Cuarto, vulneración de los artículos 6 y 41, bases III y VI, de la Constitución Federal, toda vez que existió una inequitativa participación de los medios de comunicación impresos locales, que afectaron severamente el principio constitucional de equidad en la contienda e imparcialidad en el acceso de los partidos políticos a los medios de comunicación, y actualizan la nulidad de la elección de Gobernador.-----

En ese sentido, **funda su agravio en un análisis de medios impresos en el Estado de Campeche**, que demuestra que los mismos actuaron con parcialidad a favor del ciudadano Rafael Alejandro Moreno Cárdenas, candidato a Gobernador por la Coalición integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, debido a que se observa que en un ochenta por ciento de sus notas se dieron hacia él, siendo que en ese sentido hace referencia a los elementos probatorios siguientes:-----

Ofreció al respecto e insertó a su demanda una tabla que incluye supuestas notas periodísticas, mismas que relacionan de fojas 00315 a la 00323 del expediente.-----

Lo anterior, con base las imágenes que se insertan a continuación:-----

SUP-JDC-1273/2015

MEDIO	FECHA	UBICACIÓN	TENDENCIA
Radio SIPSE	5 de mayo	1PM Noticiero	Cobertura candidatos del PRI a favor
Tribuna	29 de mayo	Cartón – página 4	Sátira contra el candidato de PAN
Crónica	29 de mayo	Columna- página 1	A favor del candidato de la coalición PRI-PVEM
Tribuna	28 de mayo	Carmen- página 1	En contra del candidato del PAN
Tribuna	28 de mayo	Municipios – página 12	A favor del candidato de la coalición PRI-PVEM
Tribuna	28 de mayo	Portada	En contra del candidato del PAN
La i	29 de mayo	Portada	Publicidad a favor del candidato de la coalición PRI- PVEM
La opinión	29 de mayo	Portada	A favor del candidato de la coalición PRI-PVEM
Tribuna	29 de mayo	Portada	En contra del candidato del PAN
Tribuna	29 de mayo	Portada	A favor del candidato de la coalición PRI-PVEM
Novedades	29 de mayo	Portada	A favor del candidato de la coalición PRI-PVEM
Tribuna	29 de mayo	Carmen- Portada	A favor del candidato de la coalición PRI-PVEM

Tribuna	29 de mayo	Columna- Página 4	En contra del candidato del PAN
Crónica	29 de mayo	Portada	A favor del candidato de la coalición PRI-PVEM
El Sur	29 de mayo	Portada	A favor del candidato de la coalición PRI-PVEM
Crónica	29 de mayo	Carmen	En contra del candidato del PAN
Expreso	29 de mayo	Portada	A favor del candidato de la coalición PRI-PVEM
Campeche Hoy	1 de junio	Portada	A favor del candidato de la coalición PRI-PVEM
Campeche Hoy	1 de junio	Opinión-página 7	A favor del candidato de la coalición PRI-PVEM
Campeche Hoy	1 de junio	Opinión – página 7	A favor del candidato de la coalición PRI-PVEM
La i	28 de mayo	Página 6	A favor del candidato del PAN
Expreso	28 de mayo	Página 5	A favor del candidato de la coalición PRI-PVEM
Expreso	28 de mayo	Página 5	A favor del candidato del PAN
La opinión	29 de mayo	Páginas 7 y 8	A favor del candidato de la coalición PRI-PVEM
Diario de Yucatán	29 de mayo	Página 11	En contra del candidato del PAN
Expreso	29 de mayo	Página 4	A favor del candidato de la coalición PRI-PVEM
El Sur	29 de mayo	Página 19	En contra del candidato del PAN
Crónica	30 de mayo	Página 1	A favor del candidato de la coalición PRI-PVEM
Crónica	30 de mayo	Página 3A	A favor del candidato de la coalición PRI-PVEM
Crónica	29 de mayo	Página 1 y 5A	A favor del candidato de la coalición PRI-PVEM
Tribuna	7 de abril	Página 4	A favor del candidato de la coalición PRI-PVEM
Tribuna	7 de abril	Opinión	A favor del candidato de la

SUP-JDC-1273/2015

			coalición PRI-PVEM
Novedades	7 de abril	Página 2	A favor del candidato de la coalición PRI-PVEM
Novedades	7 de abril	Página 2	A favor del candidato del PAN
Tribuna	1 de mayo	Opinión	A favor del candidato de la coalición PRI-PVEM
Crónica	3 de mayo	Opinión-Página 4	A favor del candidato de la coalición PRI-PVEM
El Sur	3 de mayo	Opinión-Página 4	En contra del candidato del PAN
Tribuna	3 de mayo	Página 4	A favor del candidato de la coalición PRI-PVEM
Tribuna	3 de mayo	Opinión	A favor del candidato de la coalición PRI-PVEM
Expreso	4 de mayo	Página 4	A favor del candidato de la coalición PRI-PVEM
Expreso	4 de mayo	Página 4	En contra del candidato del PAN
Expreso	6 de mayo	Página 2	A favor del candidato de la coalición PRI-PVEM
Expreso	6 de mayo	Página 2	En contra del candidato del PAN
Tribuna	9 de abril	Página 4	A favor del candidato de la coalición PRI-PVEM
Novedades	9 de abril	Página 2	En contra del candidato del PAN
Crónica	22 de marzo	Página 3	A favor del candidato de la coalición PRI-PVEM
Tribuna	22 de marzo	Página 10	En contra del candidato del PAN
Expreso	23 de marzo	Página 2	En contra del candidato del PAN
Expreso	23 de marzo	Página 2	A favor del candidato de la coalición PRI-PVEM
La opinión	23 de marzo	Página 5	A favor del candidato de la coalición PRI-PVEM
Tribuna	23 de marzo	Página 4	A favor del candidato de la coalición PRI-PVEM
Tribuna	28 de abril	Página 4	A favor del candidato de la coalición PRI-PVEM

Tribuna	28 de abril	Página 4	A favor del candidato de la coalición PRI-PVEM
Novedades	28 de abril	Página 2	A favor del candidato de la coalición PRI-PVEM
Crónica	29 de abril	Página 4	En contra del candidato del PAN
Expreso	29 de abril	Página 2	En contra del candidato del PAN
Tribuna	30 de abril	Página 4	A favor del candidato de la coalición PRI-PVEM
Novedades	30 de marzo	Página 2	A favor del candidato de la coalición PRI-PVEM
Tribuna	4 de mayo	Página 3	A favor del candidato de la coalición PRI-PVEM
Tribuna	4 de mayo	Página 3	A favor del candidato del PAN
Tribuna	4 de mayo	Página 2	A favor del candidato de la coalición PRI-PVEM
La i	6 de mayo	Página 6	A favor del candidato de la coalición PRI-PVEM
La i	6 de mayo	Página 6	A favor del candidato del PAN
Tribuna	1 de mayo	Página 6	A favor del candidato de la coalición PRI-PVEM
Tribuna	1 de mayo	Página 3	A favor del candidato de la coalición PRI-PVEM
Tribuna	1 de mayo	Página 1	A favor del candidato de la coalición PRI-PVEM
Crónica	1 de mayo	Página 1	A favor del candidato de la coalición PRI-PVEM
Crónica	1 de mayo	Página 1E	A favor del candidato de la coalición PRI-PVEM
Campeche Hoy	1 de mayo	Página 2	A favor del candidato de la coalición PRI-PVEM
Campeche Hoy	1 de mayo	Página 2	A favor del candidato del PAN
La i	1 de mayo	Página 6	A favor del candidato del PAN
Tribuna	2 de mayo	Página 5	A favor del candidato de la coalición PRI-PVEM

SUP-JDC-1273/2015

Novedades	2 de mayo	Página 8	A favor del candidato de la coalición PRI-PVEM
Novedades	2 de mayo	Página 8	A favor del candidato del PAN
Campeche Hoy	2 de mayo	Página 4	A favor del candidato del PAN
Campeche Hoy	2 de mayo	Página 4	A favor del candidato de la coalición PRI-PVEM
Campeche Hoy	2 de mayo	Página 2	A favor del candidato de la coalición PRI-PVEM
La i	29 de abril	Página 6	A favor del candidato de la coalición PRI-PVEM
Crónica	29 de abril	Página 6 A	A favor del candidato de la coalición PRI-PVEM
Novedades	29 de abril	Página 10	A favor del candidato de la coalición PRI-PVEM
La opinión	29 de abril	Página 5	A favor del candidato de la coalición PRI-PVEM
Tribuna	3 de mayo	Página 3	A favor del candidato de la coalición PRI-PVEM
Tribuna	3 de mayo	Página 6	A favor del candidato de la coalición PRI-PVEM
Novedades	3 de mayo	Página 5	A favor del candidato de la coalición PRI-PVEM
La i	3 de mayo	Página 7	A favor del candidato de la coalición PRI-PVEM
La opinión	3 de mayo	Página 5	A favor del candidato de la coalición PRI-PVEM
Crónica	4 de mayo	Página 1	A favor del candidato de la coalición PRI-PVEM
Campeche hoy	4 de mayo	Desplegado-publicidad - página 32	A favor del candidato de la coalición PRI-PVEM
Novedades	4 de mayo	Desplegado-publicidad /página 2	A favor del candidato de la coalición PRI-PVEM
Tribuna	4 de mayo	Desplegado-publicidad -	A favor del candidato de la coalición PRI-PVEM

		página 12	
Expreso	4 de mayo	Desplegado-publicidad - página 8	A favor del candidato de la coalición PRI-PVEM
Opinión	4 de mayo	Desplegado-publicidad - página 24	A favor del candidato de la coalición PRI-PVEM
Novedades	4 de mayo	Página 7	A favor del candidato de la coalición PRI-PVEM
Crónica	4 de mayo	Página 2	A favor del candidato del PAN
Novedades	4 de mayo	Página 4	A favor del candidato del PAN
Expreso	4 de mayo	Página 5	A favor del candidato de la coalición PRI-PVEM
La opinión	4 de mayo	Página 4	A favor del candidato de la coalición PRI-PVEM
La opinión	4 de mayo	Página 4	A favor del candidato de la coalición PRI-PVEM
La i	4 de mayo	Página 6	A favor del candidato de la coalición PRI-PVEM
Campeche Hoy	4 de mayo	Página 6	A favor del candidato de la coalición PRI-PVEM
El sur	5 de mayo	Página 2	A favor del candidato de la coalición PRI-PVEM
El sur	5 de mayo	Página 14	A favor del candidato de la coalición PRI-PVEM
El sur	5 de mayo	Página 1	A favor del candidato de la coalición PRI-PVEM
Campeche Hoy	5 de mayo	Página 7	Contra el candidato del PAN
Campeche Hoy	5 de mayo	Página 2	Contra el candidato del PAN
Crónica	5 de mayo	Página 1	A favor del candidato de la coalición PRI-PVEM
Expreso	5 de mayo	Página 1	A favor del candidato de la coalición PRI-PVEM
Expreso	5 de mayo	Página 4	A favor del candidato de la coalición PRI-PVEM

SUP-JDC-1273/2015

La opinión	5 de mayo	Página 6	A favor del candidato de la coalición PRI-PVEM
Expreso	5 de mayo	Página 4	A favor del candidato de la coalición PRI-PVEM
La i	5 de mayo	Página 6	A favor del candidato del PAN
La opinión	5 de mayo	Página 6	A favor del candidato de la coalición PRI-PVEM
Campeche Hoy	5 de mayo	Página 6	A favor del candidato de la coalición PRI-PVEM
La i	5 de mayo	Página 6	A favor del candidato de la coalición PRI-PVEM
Tribuna	6 de mayo	Página 7	A favor del candidato de la coalición PRI-PVEM
Tribuna	6 de mayo	Página 1	Contra el candidato del PAN
Crónica	6 de mayo	Página 1 y 5	A favor del candidato de la coalición PRI-PVEM
Tribuna	7 de abril	Página 3	A favor del candidato del PAN
Tribuna	7 de abril	Página 3	A favor del candidato de la coalición PRI-PVEM
El sur	7 de abril	Página 2	A favor del candidato del PAN
El sur	7 de abril	Página 1	A favor del candidato de la coalición PRI-PVEM
Tribuna	7 de abril	Página 10	A favor del candidato de la coalición PRI-PVEM
Tribuna	7 de abril	Página 3	A favor del candidato del PAN
El sur	7 de abril	Página 14	A favor del candidato de la coalición PRI-PVEM
El sur	7 de abril	Página 1	A favor del candidato de la coalición PRI-PVEM
Crónica	7 de abril	Página 3A	A favor del candidato de la coalición PRI-PVEM
Novedades	7 de abril	Página 8	A favor del candidato del PAN
Novedades	7 de abril	Página 4	A favor del candidato del PAN
Expreso	7 de abril	Página 4	A favor del candidato de la

			coalición PRI-PVEM
Crónica	7 de abril	Página 3 A	A favor del candidato del PAN
La i	7 de abril	Página 6	A favor del candidato del PAN
La i	8 de abril	Página 6	A favor del candidato de la coalición PRI-PVEM
Tribuna	8 de abril	Página 3	A favor del candidato de la coalición PRI-PVEM
Novedades	8 de abril	Página 6	A favor del candidato de la coalición PRI-PVEM
Tribuna	8 de abril	Página 3	A favor del candidato de la coalición PRI-PVEM
Expreso	8 de abril	Página 5	A favor del candidato de la coalición PRI-PVEM
La opinión	8 de abril	Página 5	A favor del candidato de la coalición PRI-PVEM
Crónica	8 de abril	Página 5	A favor del candidato de la coalición PRI-PVEM
Tribuna	8 de abril	Página 7	A favor del candidato de la coalición PRI-PVEM
Tribuna	8 de abril	Página 3	A favor del candidato del PAN
Tribuna	8 de abril	Página 1	A favor del candidato del PAN
Expreso	9 de abril	Página 4	A favor del candidato de la coalición PRI-PVEM
La i	9 de abril	Página 6	A favor del candidato de la coalición PRI-PVEM
El sur	9 de abril	Página 14	A favor del candidato de la coalición PRI-PVEM
El sur	9 de abril	Página 1	A favor del candidato de la coalición PRI-PVEM
Expreso	9 de abril	Página 4	A favor del candidato de la coalición PRI-PVEM
Crónica	9 de abril	Página 9	Contra el candidato del PAN
La i	9 de abril	Página 6	A favor del candidato del PAN
Novedades	21 de marzo	Página 9	A favor del candidato de la

			coalición PRI-PVEM
Novedades	21 de marzo	Página 9	A favor del candidato de la coalición PRI-PVEM
La i	21 de marzo	Página 6	A favor del candidato de la coalición PRI-PVEM
Tribuna	21 de marzo	Página 1	A favor del candidato de la coalición PRI-PVEM
La i	22 de marzo	Página 4	A favor del candidato de la coalición PRI-PVEM
Novedades	22 de marzo	Página 4	A favor del candidato de la coalición PRI-PVEM
Expreso	22 de marzo	Página 4	A favor del candidato de la coalición PRI-PVEM

En tal virtud, este órgano jurisdiccional local de dicho cúmulo probatorio **no advierte elementos que permitan arribar a la conclusión de que se concretaron hechos** que lleven a declarar la nulidad de la elección de Gobernador, basado en que la Coalición integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México (*PRI-PVEM*), y su candidato a la Gubernatura, el ciudadano Rafael Alejandro Moreno Cárdenas, hubiesen adquirido espacios en medios impresos, fuera de los márgenes previstos por la ley, que **se tradujeran en una cobertura informativa indebida** a favor de la opción política que representaban.-----

Es así por los siguientes razonamientos: -----

- **No reúne valor probatorio pleno la simple afirmación del actor**, de que se originó una cobertura informativa indebida, sujetándose solamente **al contenido de la información incluida en su cuadro inserto a su demanda**, ya que no se encuentra vinculada de forma precisa y objetiva con circunstancias de modo, tiempo y lugar respecto de los hechos en que afirma el actor aconteció su afirmación, esto es, no refiere datos que permitan acreditar la alegada desproporción en las coberturas de dichos medios de comunicación impresos.-

- Del análisis al cuadro inserto por el actor en su escrito inicial, que anexa a manera de análisis, se desprende que éste pretende acreditar, que existió desproporción en las coberturas informativas de los diarios, atendiendo a la siguiente clasificación dividida en cuatro columnas identificadas bajos los rubros siguientes:-----

“**MEDIO**”, en el que se incluye a un total de nueve rotativos, ocho de circulación local: “Campeche Hoy”, “El Sur”, “Tribuna”, “Crónica”, “La I”, “La Opinión”, “Novedades” y “El Expreso”, y uno regional: “El diario de Yucatán”. Asimismo, se comprende a la radiodifusora “Radio Sipse”, la cual si bien es un medio de comunicación, esta no es por escrito.-----

“**FECHA**”, en el que se señala que las notas periodísticas fueron presuntamente publicadas en determinados días de los meses de **marzo, abril, mayo y junio** de dos mil quince, sumando un total de **veinte días: cuatro** del mes de marzo, seis del mes de abril, nueve días del mes de **mayo** y **uno** del mes de **junio**.-----

“**UBICACIÓN**”, en el que se hace referencia al supuesto lugar en el que localizaron las respectivas notas en los ejemplares impresos.-----

“**TENDENCIA**”, en el que se hace referencia a un total de **ciento cincuenta y cinco** supuestas notas periodísticas, cuyo contenido las clasifica en “**A favor del candidato de la Coalición PRI-PVEM**”, en **ciento doce** veces; “**Contra del candidato del PAN**”, en **veinte** ocasiones; “A favor del candidato del PAN”, en veintidós ocasiones; “Cobertura candidatos del PRI a favor” y “Sátira contra el candidato de PAN”, en una ocasión para ambas.-----

SUP-JDC-1273/2015

- Respecto a la temporalidad en que se refiere se dieron dichas notas, y con base en los meses arriba señalados, es evidente que los mismos resultan coincidentes con el período de campaña en el Proceso Electoral Local dos mil catorce-dos mil quince (2014-2015). En ese sentido, se reproducen cuatro tablas en las cuales se representan los meses de marzo, abril, mayo y junio, con el fin de ejemplificar lo siguiente: -----

- a) El inicio y conclusión del periodo de campañas electorales, siendo del día catorce de marzo del dos mil quince al día tres de junio del mismo año; -----
- b) Los diarios que el actor señala que publicaron las notas que refiere el quejoso, tanto los de circulación local como uno de circulación regional; y -----
- c) Los días en que se refiere que fueron publicadas dichas notas, así como también el número de notas por día que supuestamente publicó cada medio periodístico. -----

		Marzo (15)								
		Tribuna	Crónica	La l	La opinión	Novedades	El Sur	Campeche Hoy	Expreso	Diario de Yucatán
Dom	1									
Lun	2									
Mar	3									
Mié	4									
Jue	5									
Vie	6									
Sáb	7									
Dom	8									
Lun	9									
Mar	10									
Mié	11									
Jue	12									
Vie	13									
Sáb	14									
Dom	15									
Lun	16									
Mar	17									
Mié	18									
Jue	19									
Vier	20									
Sáb	21	✓ (1)*		✓ (1)*		✓ (2)*				
Dom	22	✓ (1)*	✓ (1)*	✓ (2)*		✓ (1)*			✓ (1)*	
Lun	23	✓ (1)*			✓ (1)*				✓ (2)*	
Mar	24									
Mié	25									
Jue	26									
Vie	27									
Sáb	28									
Dom	29									
Lun	30					✓ (1)*				
Mar	31									

*: Indica el número de notas periodísticas publicadas según el cuadro inserto en el medio de impugnación.

Abril (47)									
	Tribuna	Crónica	La I	La opinión	Novedades	El Sur	Campeche Hoy	Expreso	Diario de Yucatán
Mier	1								
Jue	2								
Vie	3								
Sáb	4								
Dom	5								
Lun	6								
Mar	7	✓ (8)*	✓ (2)*	✓ (1)*	✓ (4)*	✓ (4)*		✓ (1)*	
Mier	8	✓ (9)*	✓ (1)*	✓ (1)*	✓ (1)*			✓ (1)*	
Jue	9	✓ (1)*	✓ (1)*	✓ (2)*	✓ (1)*	✓ (2)*		✓ (2)*	
Vie	10								
Sáb	11								
Dom	12								
Lun	13								
Mar	14								
Mier	15								
Jue	16								
Vie	17								
Sáb	18								
Dom	19								
Lun	20								
Mar	21								
Mier	22								
Jue	23								
Vie	24								
Sáb	25								
Dom	26								
Lun	27								
Mar	28	✓ (2)*			✓ (1)*				
Mier	29		✓ (2)*	✓ (2)*	✓ (1)*			✓ (1)*	
Jue	30	✓ (1)*							

*. Indica el número de notas periodísticas publicadas según el cuadro inserto en el medio de impugnación.

Mayo (89)									
	Tribuna	Crónica	La I	La opinión	Novedades	El Sur	Campeche Hoy	Expreso	Diario de Yucatán
Vie	1	✓ (4)*	✓ (2)*	✓ (1)*			✓ (2)*		
Sáb	2	✓ (1)*			✓ (2)*		✓ (3)*		
Dom	3	✓ (4)*	✓ (1)*	✓ (1)*	✓ (1)*	✓ (1)*			
Lun	4	✓ (4)*	✓ (2)*	✓ (1)*	✓ (3)*	✓ (3)*	✓ (2)*	✓ (4)*	
Mar	5		✓ (1)*	✓ (2)*	✓ (2)*		✓ (3)*	✓ (3)*	
Mié	6	✓ (2)*	✓ (1)*	✓ (2)*				✓ (2)*	
Jue	7								
Vie	8								
Sáb	9								
Dom	10								
Lun	11								
Mar	12								
Mié	13								
Jue	14								
Vie	15								
Sáb	16								
Dom	17								
Lun	18								
Mar	19								
Mié	20								
Jue	21								
Vie	22								
Sáb	23								
Dom	24								
Lun	25								
Mar	26								
Mié	27								
Jue	28	✓ (3)*		✓ (1)*				✓ (2)*	
Vie	29	✓ (5)*	✓ (4)*	✓ (1)*	✓ (2)*	✓ (1)*	✓ (2)*	✓ (2)*	✓ (1)*
Sáb	30		✓ (2)*						
Dom	31								

*. Indica el número de notas periodísticas publicadas según el cuadro inserto en el medio de impugnación.

SUP-JDC-1273/2015

Junio (3)									
	Tribuna	Crónica	La I	La opinión	Novedades	El Sur	Campeche Hoy	Expreso	Diario de Yucatán
Lun	1						✓ (3)*		
Mar	2								
Mie	3								
Jue	4								
Wie	5								
Sáb	6								
Dom	7								

*. Indica el número de notas periodísticas publicadas según el cuadro inserto en el medio de impugnación.

- De lo antes expuesto, en relación con la información que se presenta en el cuadro inserto, no es posible adminicular dicha información con algún medio probatorio alguno, toda vez que no fue exhibido por el actor los originales de los periódicos de donde fue tomada la supuesta referencia, motivo por el cual no se puede corroborar que las características y el supuesto contenido de las notas periodísticas, sean acordes a los ejemplares en las que fueron publicadas las mismas, y si por su parte, se hace una redacción de ello, preparando su información e inclusión en la respectiva tabla.-----
- Por otra parte, y sin conceder, aun en el supuesto de que se considerara que el contenido fuera coincidente con lo publicado físicamente, se observa que las supuestas notas periodísticas se resumen en un total de **veinte días**, desde el mes de **marzo al mes de junio** del año en curso, correspondiendo **cuatro días** del mes de **marzo**, **seis días** del mes de **abril**, **nueve días** del mes de **mayo** y **un día** del mes de **junio**, análisis que resulta insuficiente para poder analizar la desproporción a que hace referencia el actor, puesto que de la confronta hecha con el total de días que abarcaron el período de campaña, se advierte que se dejaron de reflejar un total de **sesenta y dos días**.-----
- En tal virtud, lo citado **es insuficiente y no aporta elementos idóneos para poder determinar si hubo inequidad en medios impresos, por ser necesario, dentro de otros requisitos, que se cuantifique durante todos los días que dura la campaña electoral**, que abarcó del catorce de marzo al tres de junio de dos mil quince, los espacios publicados en los periódicos existentes en el Estado de Campeche.-----
- En otras palabras, **únicamente hace alusión** a la presunta publicidad de notas, que se centran **en un número específico del total de los ochentas y dos días** que se comprendieron en el período de campaña, esto es, **en sólo veinte días**, sin que exista referencia sobre notas periodísticas en los días restantes.-----
- El actor **no ofrece los ejemplares físicos de las publicaciones emitidas por los rotativos** en las fechas a las que hace mención en su impugnación, y de haberlo hecho, tal situación resultaría insuficiente para cuantificar si hubo una inequitativa cobertura informativa por parte de los medios impresos locales, porque lo anterior no correspondería a las

publicaciones que se originaron en el período completo de campaña.-----

- El actor tampoco incluye en su análisis inserto a su demanda, el total de rotativos existentes de circulación en el territorio estatal, ni hace referencia a elementos de prueba relacionados con su penetración e impacto diario en el ámbito estatal, acorde con el número de ejemplares por cada uno de ellos, durante el período de campaña, a fin de establecer el aspecto cuantitativo de la situación planteada, sobre el cual, a manera de ejemplo se pudiese señalar la información fuente de la Secretaría de Gobernación⁸⁵, relativo al Padrón Nacional de Medios Impresos, conforme los datos incluidos en las siguientes tablas:-----

⁸⁵ Consultable en <http://pnmi.segob.gob.mx/>

**PERIÓDICOS Y REVISTAS DEL ESTADO DE CAMPECHE
TIRAJE POR EDICIÓN**

No.	Nombre del Diario	Ejemplares de circulación pagada de lunes	Ejemplares de circulación pagada en	Ejemplares distribuidos gratuitamente	Periodicidad
1	Campeche Hoy	4,89	4,89	4	Diaria
2	Carmen	9,78	9,78	9	Diaria
3	Crónica de Campeche	9,50	9,50	0	Diaria
4	El sur de Campeche	5,06	5,06	15	Diaria
5	Expreso de Campeche	5,33	5,76	0	Diaria
6	La I Noticias para mi Campeche	16,00	10,47	0	Diaria
7	Novedades de Campeche	6,99	8,32	0	Diaria
8	Tribuna Campeche	22,92	22,92	0	Diaria
9	Horizonte de Campeche	0	0	3,86	Semanal
10	Tiempo de Campeche (revista)	0	0	3,07	Mensual
11	Vértice, Magazine de Campeche	0	0	2,12	Mensual
12	La I Noticias para mi Cd. Carmen	5,20	3,46	0	Diaria
13	Diario Independiente Tribuna	21,78	21,78	93	Diaria

**PERIÓDICOS Y REVISTAS DEL ESTADO DE CAMPECHE
INCLUYENDO CIFRAS DE TIRAJE DE EJEMPLARES DEL
DIARIO DE YUCATÁN ROTATIVO DE COBERTURA
PENINSULAR
TIRAJE POR EDICIÓN**

No.	Nombre del Diario	Ejemplares de circulación pagada de lunes a sábado	Ejemplares de circulación pagada en domingo	Ejemplares distribuidos gratuitamente	Periodicidad
1	Campeche Hoy	4,892	4,892	4	Diaria
2	Carmen Hoy	9,784	9,784	9	Diaria
3	Crónica de Campeche	9,503	9,503	0	Diaria
4	El sur de Campeche	5,064	5,064	15	Diaria
5	Expreso de Campeche	5,338	5,765	0	Diaria
6	La I Noticias para mi Campeche	16,006	10,476	0	Diaria
7	Novedades de Campeche	6,991	8,323	0	Diaria
8	Tribuna Campeche	22,925	22,925	0	Diaria
9	Horizonte de Campeche (periódico)	0	0	3,864	Semanal
10	Tiempo de Campeche (revista)	0	0	3,070	Mensual
11	Vértice, Magazine de Campeche (revista)	0	0	2,120	Mensual

SUP-JDC-1273/2015

12	La I Noticias para mi Cd. Carmen	5,2 06	3,4 63	0	Diaria
13	Diario Independiente Tribuna	21,7 84	21,7 84	93 3	Diaria
14	Diario de Yucatán *	13 44	16 02	-	Diaria

* Ejemplares distribuidos en el Estado de Campeche.

- Además, como se refirió anteriormente, la simple descripción de las notas periodísticas en cita, no dan certeza plena de la información que expresan las mismas, siendo que la relatoría que hace el accionante se ciñe a una descripción unilateral, por lo que resulta imposible establecer de manera correcta sus características y por ende, sus alcances legales de forma cierta. Tampoco existe prueba en contrario que demeriten que las notas periodísticas partan de un verdadero ejercicio informativo hacia la ciudadanía.-----

-Es decir, los calificativos asentados por el actor, que ubica en la columna de “**Tendencia**”, de su respectivo cuadro, no están adminiculados con las notas periodísticas donde se pueda apreciar el contenido al que hace alusión, o bien, los ejemplares físicos de los rotativos en los que fueron publicados, donde esta autoridad este en aptitud de observar las características que presentaba cada artículo.-----

Al respecto, se puede referir la jurisprudencia 38/2002 de rubro **NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA**, que incluso considerando el desglose de las cifras y el contenido de las notas mencionadas por el actuante, esta instancia judicial no advierte ni siquiera indicios leves que se puedan adminicular directamente con algún otro elemento que obre en autos, para comprobar de que hubiera existido una cobertura informativa indebida en medios impresos, a favor del ciudadano Rafael Alejandro Moreno Cárdenas, tampoco que la conducta que se alega como causa de nulidad de la elección, hubiera sido sistemática y tendenciosa.-----

A mayor abundamiento, debe concluirse que los medios probatorios que se hacen consistir en notas periodísticas, sólo pueden arrojar indicios sobre los hechos a que se refieren, pero para calificar si se trata de indicios simples o de indicios de mayor grado convictivo, el Juzgador debe ponderar las circunstancias existentes en cada caso concreto; además, las notas impresas en diarios de circulación pública prueban, en el caso de que no se controvertan o desvirtúen, que la noticia, evento o entrevista fue difundida por un periódico o publicación, más no que los hechos que en los mismos se describen o narran, hubieren acontecido en la forma y términos que se sostienen.-----

Esto es así, toda vez que la mera publicación o difusión de una información por un medio de comunicación no trae aparejada, indefectiblemente, la veracidad de los hechos de que se da cuenta, pues el origen de su contenido puede obedecer a muy diversas fuentes cuya confiabilidad no siempre es constatable, además de que en el proceso de obtención, procesamiento y redacción de la noticia puede existir una deformación del contenido informativo, ya sea por omisiones o defectos en la labor periodística o a la personal interpretación de los hechos por parte de quienes intervienen en su recolección y preparación.-----

Asimismo, si bien este tipo de probanzas tiene determinada eficacia probatoria, ello sólo genera un leve indicio, que en todo caso deberá ser concatenado con otros elementos de convicción para adquirir el rango de prueba plena, pues es evidente que lo afirmado por una tercera persona (el periodista), no puede tener la eficacia probatoria suficiente para crear convicción en el Juzgador, en tanto que el tercero citado, no tiene el carácter de fedatario, siendo esta la razón que justifica la necesidad de otra probanza para tener por demostradas las declaraciones que aparecen publicadas en los medios de comunicación escritos.-----

Ahora bien, en lo que atañe a las notas periodísticas que se dice fueron difundidas, una circunstancia que hace que **las mismas vean disminuido su valor probatorio deriva del hecho de que la mayoría de esas supuestas publicaciones, no se encuentran asociadas con algún otro elemento de prueba que las robustezca**, de modo tal que su valor probatorio ni siquiera puede reducirse a un mero indicio, de que los hechos afirmados en las mismas pudieron haber acontecido, pues aun teniendo por ciertas las manifestaciones y declaraciones vertidas, de ello no se seguiría, ni siquiera indiciariamente, que en efecto existió durante el Proceso Estatal Electoral Ordinario, dos mil catorce-dos mil quince (2014-2015), una participación inequitativa de los medios de comunicación.---

Con independencia de los supuestos normativos en los cuales encuadrarían las irregularidades alegadas por el ciudadano Jorge Rosiñol Abreu, candidato a Gobernador por el Partido Acción Nacional, lo cierto es que, por la forma en la que se encuentran planteadas, las alegaciones resultan ineficaces para la consecución de la pretensión que se ha hecho valer, dada la carencia de hechos concretos que articulen las premisas sobre las cuales se pretende construir las causas de invalidez de la elección controvertida.-----

Aquí debe recordarse que el artículo 642, párrafo 1, fracción V, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Campeche, impone la carga procesal al demandante de mencionar “de manera expresa y clara los hechos en lo que se basa la impugnación”, esto es, en el escrito inicial deben expresarse las acciones o conductas contraventoras del

SUP-JDC-1273/2015

ordenamiento con las cuales se sustenta la solicitud de intervención al órgano jurisdiccional para que dicte la medida adecuada, a fin de erradicar o corregir la situación antijurídica alegada.-

Tales exigencias encuentran su razón de ser en que la expresión de los hechos constituye un elemento indispensable para el dictado de una sentencia de mérito o fondo, dado que son precisamente los hechos los que, en términos del artículo 660 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, son susceptibles de verificación o comprobación a través de los elementos de convicción que al efecto se ofrezcan y aporten, todo ello con la finalidad de que el juzgador esté en aptitud de dilucidar si hay o no lugar a acoger la pretensión, en función de los hechos que estime suficientemente demostrados. -----

En estas condiciones es evidente, que si no se exponen hechos, el órgano jurisdiccional no tiene materia para analizar si cabe o no acoger la pretensión de la parte actora. Además, es claro igualmente que si no se exponen hechos no hay materia de prueba y, por lo tanto, en caso de que se aporten elementos probatorios, éstos serán inconducentes, al no existir afirmaciones que respaldar.-----

Por lo tanto, es el actor quien tiene la carga procesal de expresar los hechos en que sustenta su pretensión, sin que sea suficiente para tener por cumplida dicha carga procesal, la circunstancia de que ofrezca ciertos medios de prueba.-----

En íntima vinculación con lo anterior, y dada la particular naturaleza y objeto de los medios de impugnación encaminados a cuestionar los resultados asentados en alguna acta de cómputo distrital, así como la declaración de validez y la expedición de la constancia respectiva, por la supuesta ocurrencia de causas de nulidad de votación o de elección, los hechos en los cuales se sustente la impugnación deben encontrarse plenamente identificados, pues por tratarse de hechos acontecidos en lugares y circunstancias específicos, sólo de esta forma es factible que las afirmaciones de tales hechos sean susceptibles de demostración histórica y puedan dar lugar a la configuración de la causa de pedir.-----

Si el demandante no narra los eventos en que descansan sus pretensiones, como ya también se resaltó, falta la materia misma de la prueba, pues al no ser posible que por conducto de los medios de convicción se incorporen hechos no aducidos, integradores de causales de nulidad no argüidas de manera clara y precisa, y así, ante la conducta omisa o deficiente observada por el reclamante, no podría permitirse que el juzgador abordara el examen de la causal de nulidad en el ámbito sin la expresión de circunstancias de tiempo, modo y lugar, toda vez que las mismas no fueron expuestas. Aceptar lo contrario, implicaría a la vez, que se permitiera al juez el dictado de una sentencia que infringiera el principio de congruencia,

rector del pronunciamiento de todo fallo judicial, así como los derechos y garantías inherentes al debido proceso, en la medida en que aquellos que pudieren resentir un efecto perjudicial con el dictado del fallo judicial, no habrían estado en aptitud de fijar una posición sobre todos los aspectos de la controversia.-----

Por tanto, la ausencia de hechos concretos, referidos a tener por actualizada la causa de nulidad invocada, provoca la inviabilidad del dictado de una sentencia estimatoria.-----

Como se precisó al inicio del presente apartado, el actor se constriñe a indicar que hubo parcialidad, tendencia y favoritismo hacia el candidato ganador por la Coalición en la Elección de Gobernador, y que ello se acredita con base en su análisis contenido en un cuadro inserto en su demanda, sin embargo, no explica por qué, ni a partir de qué hechos puntuales, la posible cobertura informativa de los periódicos y de una radiodifusora, tendría que significar patrones noticiosos poco usuales o contrarios a los principios deontológicos del periodismo, o bien, la semejanza de ciertas noticias con inserciones pagadas advertidas en otros medios. Tampoco se expone los aspectos fácticos que le motivan a estimar una "sobrexposición".-----

Ciertamente, el actor refiere en su demanda la existencia de un análisis supuestamente realizado a los medios de la zona, que aparentemente sería la base o sustento de sus afirmaciones. No obstante, como se explicó líneas arriba, el ofrecimiento de elementos de convicción no es apta para tener por satisfecha la carga procesal del promovente, pues ante la falta de hechos, no hay propiamente materia de prueba.-----

En las relatadas condiciones, debe desestimarse la pretensión de nulidad de la elección expuesta por el actor.-----

2) Por otra parte, el ciudadano Jorge Rosiñol Abreu, candidato a Gobernador por el Partido Acción Nacional, arguye de igual forma como agravio que **existió una inequitativa participación de los medios de comunicación electrónicos locales, que afectaron severamente el principio constitucional de equidad** en la contienda e imparcialidad en el acceso de los partidos políticos a los medios de comunicación, y actualizan la nulidad de la elección de Gobernador.-----

Bajo tal circunstancia, y atendiendo al principio de exhaustividad que debe privilegiar en el análisis del escrito que conforma el presente medio de impugnación, a efecto de estar en aptitud de hacer un pronunciamiento sobre todos y cada uno de los planteamientos presentados, acorde a las jurisprudencias tituladas "**EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE**" y "**PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN**", este órgano jurisdiccional procede a la valoración en relación con la

SUP-JDC-1273/2015

información contenida en el medio magnético (USB), atento a los siguientes razonamientos:-----

El actor señala que el partido que lo postuló para el cargo de Gobernador en Campeche, efectuó un monitoreo que demuestra que se efectuaron gastos en medios de comunicación que se tradujo en una desproporcionada participación de los mismos, a favor del ciudadano Rafael Alejandro Moreno Cárdenas, candidato de la Coalición integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México "PRI-PVEM".-----

Por economía, se retoma parte del razonamiento efectuado por este órgano jurisdiccional respecto a la **misma prueba técnica** ofrecida por el ciudadano Jorge Rosiñol Abreu, materia de estudio en párrafos anteriores, por cuanto versó a la **adquisición de espacios en medios de comunicación de radio y televisión**, en especial lo referente a las características y deficiencias que se desprenden de la información contenida en dicho medio probatorio, así como la insuficiencia de los alcances probatorios que esta instancia judicial determinó al respecto, circunstancias que también son aplicables al tema que nos ocupa, relativo a que existió parcialidad por las **quinientas noventa y seis notas** emitidas en diversos medios de comunicación, que son atribuidas, acorde con la columna identificada con el rubro "**Actor**", al ciudadano Rafael Alejandro Moreno Cárdenas.-----

En tal virtud, partiendo del único **elemento de prueba** que aporta al respecto, de inicio este órgano jurisdiccional arriba a la conclusión de que tampoco existen elementos objetivos, suficientes y de convicción que lleven a establecer que hubo verdaderamente una cobertura desproporcionada a favor del candidato de la Coalición ganadora en la elección de Gobernador en Campeche, o que en su caso, fueron favorables, imparciales o tendenciosas, a favor del ciudadano Rafael Alejandro Moreno Cárdenas.-----

Se reitera que el actor aporta para acreditar su dicho información contenida en un medio magnético (USB), por lo que se tienen por reproducidas las consideraciones aludidas anteriormente, por cuanto refiere que es un tipo de prueba imperfecta, y de acuerdo con los numerales, 653, párrafo primero, fracción III, 662 y 664 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, se le **otorga un valor indiciario**, respecto de la existencia de hechos, y sólo harán prueba plena cuando en relación con **los demás elementos que obren en el expediente, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados**.-----

De la Inspección Judicial ordenada por la Magistrada Instructora a dicho medio, la cual fue desahogada el día cuatro de julio de dos mil quince, se desprende que la información respectiva se encuentra inmersa en formato Excel, que, como ya se dijo con antelación, en lo general, se refiere a **quinientas noventa y**

seis notas emitidas en diversos medios de comunicación, que son atribuidas, acorde con la columna identificada con el rubro "**Actor**", supuestamente al ciudadano Rafael Alejandro Moreno Cárdenas -----

De la verificación practicada por este órgano jurisdiccional, se observa que la clasificación de las notas supuestamente emitidas en los diversos medios de comunicación, se resume como sigue: -----

Nacional		
Origen	Medio	Número de Notas
Distrito Federal	Internet	101
Distrito Federal	Periódicos	114
Distrito Federal	Radio	6
Distrito Federal	Redes Sociales (cuentas)	6
Distrito Federal	Revistas	4
Distrito Federal	Televisión	7

Estatal		
Origen	Medio	Número de Notas
Aguascalientes	Internet	2
Baja California	Internet	2
Campeche	Internet	271
Chiapas	Internet	1
Chihuahua	Internet	2
Coahuila	Internet	1
Estado de México	Periódico e Internet	36 (Periódico) y 8 (Internet)
Guerrero	Internet	1
Jalisco	Internet	1
Nayarit	Internet	2
Nuevo León	Periódico	1
Oaxaca	Periódico	1
Puebla	Internet	4
Quintana Roo	Periódico	3
San Luis Potosí	Internet	5
Tabasco	Internet	2
Tamaulipas	Internet	1
Veracruz	Periódico e Internet	1 (Periódico) y 6 (Internet)
Yucatán	Periódico e Internet	1 (Periódico) y 3 (Internet)
Zacatecas	Periódico e Internet	1 (Periódico) y 2 (Internet)

A mayor ilustración, se inserta la siguiente tabla en el que se desglosa la información contenida en el medio magnético aportado por el demandante:-----

SUP-JDC-1273/2015

	Total de notas	Nacional	Estatal	Periódicos	Red. Soc.	Revistas	Radio	TV	Internet	Links que no se "abrieron"	Links que sí se "abrieron"
Aguascalientes	2		✓						2	2	
Baja California	2		✓						2		2
Campeche	271		✓						271	19	252
Chiapas	1		✓						1	1	
Chihuahua	2		✓						2		2
Coahuila	1		✓						1		1
Distrito Federal	238	✓		114	6	4	6	7	101	32	206
Estado de México	44		✓	36					8	1	43
Guerrero	1		✓						1		1
Jalisco	1		✓						1		1
Nayarit	2		✓						2		2
Nuevo León	1		✓	1							1
Oaxaca	1		✓	1							1
Puebla	4		✓						4	1	3
Quintana Roo	3		✓	3							3
San Luis Potosí	5		✓						5	1	4
Tabasco	2		✓						2		2
Tamaulipas	1		✓						1		1
Veracruz	7		✓	1					6		7
Yucatán	4		✓	1					3		4
Zacatecas	3		✓	1					2	2	1
Vacias											
Total	596			158	6	4	6	7	415	59	537

De lo anterior, en relación con la información que a simple se aprecia en el cuadro en formato Excel, se hace referencia a notas emitidas a nivel nacional y estatal, en medios de comunicación consistentes en **periódicos, redes sociales, internet, revistas, radio y televisión**, más sin embargo, es evidente, como se explicó en párrafos anteriores, que el impetrante **no aportó mayores elementos físicos con los que se pueda adminicular para corroborar la autenticidad de las multicitadas notas**, así como lo relativo al supuesto costo que se fijaron a las mismas, con la relevancia de que algunos casos se observó que no tenía establecido monto alguno.-----

Partiendo de dicha clasificación, es evidente que se demerita el presente argumento de agravio, debido a que las notas emitidas para el caso del **ámbito estatal**, hace alusión de que las mismas tuvieron su origen en otros Estados de la República, es decir, fuera del territorio campechano, y sin conceder, tuvo **incidencia fuera del territorio campechano**, circunstancia que relacionada con lo asentado en el párrafo que antecede, de que no se presentó de manera física elemento probatorio alguno, puesto que la información fuente de las notas se reducen a su **acceso vía internet**, con las deficiencias ya asentadas, trae como consecuencia que se le reste valor probatorio al medio magnético aportado en el presente asunto.-----

En cuanto a las notas referidas para el caso de Campeche, éstas, según el cuadro de Excel, se aprecia que hacen referencia a los rotativos **Carmen, Crónica de Campeche, El Expreso, El Sur y Tribuna**, sin embargo, para efecto de su contenido mediante Inspección Judicial ordenada por la Magistrada Instructora, se advierte que, de forma similar a los otros casos, resulta necesaria ingresar vía internet, esto es, no

se encuentra corroborada la información correspondiente con otros medios de prueba.-----

En este sentido, se tiene que el texto contenido para cada una de las supuestas notas, en el rubro “**Título de la Nota**”, se observa que está habilitado como vínculo electrónico para acceder por la misma vía a su contenido, siendo que de la inspección practicada se apreciaron deficiencias en los elementos que arroja para cada una, que no otorgan certeza plena sobre la veracidad de la información incluida:-----

a) Al acceder a la dirección electrónica por cada una de las trece notas, se aprecia que todos te llevan, vía internet, a la ruta: <http://intelicast.net>, es decir, no te vinculan directamente a la página del medio de comunicación en que se dice apareció la nota que se atribuye al señalado actor.-----

b) Del cuadro arriba mencionado, se desprende que no todos arrojaron información por cada una de las notas, siendo que de un total de quinientas noventa y seis notas, **cincuenta y nueve (59)** son inexistentes; **dieciséis (16)** no están identificadas, y treinta y seis (36), no hacen referencia a ningún candidato a la elección de gobernador de Campeche.⁸⁶-----

86 Ver anexo 3, denominado “Relación de notas sin contenido documentado”

c) No obstante esto último, en los casos que sí pudieron ser visualizadas, se observa que existe incertidumbre sobre la fuente original de las notas en cuanto a los medios que son atribuidos, puesto que te direccionan a una página con la leyenda “**Testigo de Nota**”, y en la imagen se hace una descripción con los rubros: nombre del medio, fecha, referencia de la página, costo, es decir, se logra apreciar una imagen aparece que al parecer fue editada para su respectiva publicación, más no a la página principal del medio de comunicación respectivo.-----

De la revisión a la información incluida en el rubro “**Título de la Nota**”, en relación con el rubro denominado “**Actor**”, se puede apreciar a simple vista que **no existe coincidencia en la totalidad de las notas incluidas en el cuadro en formato Excel, en relación con ambos rubros**, es decir, se señala como actor al ciudadano Rafael Alejandro Moreno Cárdenas, pero **existen casos en los que se observa que tales notas no se refieren a él**, como bien se ejemplificó en el caso de notas supuestamente emitidas en radio y televisión, debido a que hacen alusión a temáticas diversas a él, a figuras públicas distintas, o bien, no hacen señalamiento a ningún candidato de elección popular para la elección de Gobernador, **situación que incluso resta valor probatorio a su pretensión de hacer una imputación general de notas a favor del candidato ganador en la elección de Gobernador**, cuando del análisis al contenido de las que pudieron ser visualizadas, con las deficiencias antes mencionadas, **no permiten corroborar que existiera una carga informativa desproporcionada en**

SUP-JDC-1273/2015

contravención del principio de equidad que debe privilegiar en la contienda electoral.-----

Existen incongruencias entre el contenido de supuestas notas informativas con la pretensión del actor, de establecer que existió una presunta carga informativa a favor del ciudadano Rafael Alejandro Moreno Cárdenas, en diversos medios de comunicación, es decir, surte efectos en detrimento de su argumento de agravio del actor, como puede ejemplificarse con la nota del día cuatro de marzo de dos mil quince, al citarse *“La Agenda de los Estados, Difunden imágenes cuando peritos de la PGR interrogan a La Tuta”*, o bien, con las supuestas notas del día siete de junio de dos mil quince, por cuanto se alude a *“Información sobre las elecciones en Campeche”* y *“según encuestas, el ganador de la elección en Campeche es Rafael Alejandro Moreno, candidato de la coalición PRI-PVEM”*, ya que si el objetivo era acreditar que se accesó indebidamente a fin de influir en beneficio de dicho candidato, en el ánimo del electorado campechano, esto último resulta inconsistente ya que tales notas se emitieron alrededor de las veinte horas con cincuenta y un minutos, y sin conceder, las mismas se emitieron con posterioridad al horario que por ley debían cerrar las mesas receptoras de la votación en el Estado, en apego a lo establecido en el artículo 509 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, por cuanto dice a la letra que *“La votación se cerrará a las dieciocho horas. Podrá cerrarse antes de la hora señalada, sólo cuando el Presidente y el Secretario certifiquen que hubieren votado todos los electores incluidos en la Lista Nominal correspondiente”*.-----

Del total de las notas periodísticas ofrecidas por el actor una vez clasificadas las mismas en cuanto a la tendencia positiva o contraria, respecto de cada uno de los contendientes a la elección de gobernador, analizadas que fueron por cuanto a su contenido se hallaron los siguientes resultados:-----

NOTAS POSITIVAS Y NEGATIVAS POR CANDIDATO A GOBERNADOR		
PERSONAJES	POSITIVAS	NEGATIVAS
ALEJANDRO MORENO CÁRDENAS	365	58
LAYDA SANSORES SAN ROMÁN	62	7
JORGE ROSIÑOL ABREU	56	9
FERNANDO DANTE IMPERIALE GARCÍA	2	0
LUIS ANTONIO CHE CU	2	0
OTROS CANDIDATOS A GOBERNADOR	21	8
TODOS LOS CANDIDATOS A GOBERNADOR	19	0

Las cifras expuestas en la tabla que antecede encuentran sustento en las correspondientes notas periodísticas aportadas por el ciudadano Ingeniero Jorge Rosiñol Abreu, que para fines ilustrativos se detallan en la siguiente tabla inserta, en la que se diferencian por candidato aquellas que corresponden a notas informativas, de opinión, publicitarias y mensaje de *“twitter”*, sean estas en sentido positivo o negativo. -----

SUP-JDC-1273/2015

PERSONAJES	NÚMERO DE REGISTRO DE NOTAS POSITIVAS Y NEGATIVAS POR CANDIDATO									
	INFORMATIVA				OPINIÓN		PUBLICIDAD		MENSAJE DE TWITTER	
	POSITIVA		NEGATIVA		POSITIVA	NEGATIVA	POSITIV	NEGATIV	POSITIVA	NEGATIVA
ALEJANDRO MORENO CÁRDENAS	1, 2, 7, 11, 13, 16, 17, 19, 20, 21, 22, 24, 25, 27, 28, 31, 32, 37, 49, 53, 55, 57, 58, 59, 62, 63, 66, 72, 73, 74, 77, 78, 81, 85, 86, 88, 89, 91, 93, 95, 96, 97, 99, 100, 101, 102, 103, 105, 107, 107, 108, 118, 123, 124, 126, 128, 131, 132, 133, 134, 135, 137, 138, 141, 142, 143, 144, 146, 148, 149, 153, 155, 156, 157, 159, 160, 165, 166, 167, 168, 169, 170, 171, 172, 174, 176, 177, 180, 183, 187, 190, 201, 202, 204, 205, 208, 210, 212, 213, 215, 216, 217, 220, 223, 224, 225, 226, 227, 229, 230, 233, 236, 237, 238, 239, 243, 247, 249, 250, 251, 252, 255, 256, 258, 259, 260, 262, 264, 266, 271, 272, 273, 276, 277, 278, 279, 280, 281, 284, 288, 289, 291, 292, 293, 294, 295, 296, 297, 298, 301, 303, 306, 310, 314, 316, 319, 323, 324, 326, 327, 330, 337, 340, 342, 343, 344, 348, 350, 351, 356, 358, 362, 364, 365, 368, 371, 372, 375, 376, 377, 380, 385, 386, 387, 388, 390, 391, 392, 393, 394, 395, 404, 405, 408, 409, 413, 422, 423, 424, 425, 426, 427, 428, 429, 430, 431, 432, 434, 435, 436, 438, 440, 441, 442, 443, 444, 445, 446, 448, 449, 450, 451, 453, 454, 455, 456, 457, 458, 459, 460, 461, 462, 463, 466, 467, 469, 470, 471, 472, 474, 475, 478, 480, 481, 483, 484, 485, 488, 490, 492, 493, 495, 496, 497, 498, 499, 500, 501, 502, 503, 504, 506, 507, 508, 510, 512, 513, 514, 515, 517, 519, 520, 521, 525, 526, 527, 528, 530, 531, 533, 536, 537, 539, 540, 541, 542, 546, 548, 550, 552, 555, 557, 559, 560, 561, 563, 564, 565, 566, 568, 569, 570, 571, 572, 573, 574, 575, 576, 577, 578, 579, 580, 584	35, 46, 48, 52, 54, 60, 92, 94, 98, 111, 122, 136, 175, 178, 193, 211, 263, 274, 275, 276, 282, 283, 299, 308, 320, 332, 333, 336, 338, 346, 389, 505, 543, 544, 549, 553, 577, 580	10, 14, 15, 19, 34, 38, 41, 45, 47, 68, 79, 80, 89, 113, 168, 219, 244, 267, 269, 341, 374, 464, 465, 477, 518, 532, 545, 579	352	SIN DATOS	SIN DATOS	50, 51, 87, 196, 221	29		
LAYDA SANSORES SAN ROMÁN	580, 584	140, 299, 318, 382	5, 10, 15, 19, 36, 45, 68, 82, 114, 214, 219, 219, 270, 354, 355, 374, 477, 545, 571	SIN DATOS	SIN DATOS	SIN DATOS	SIN DATOS			
JORGE ROSIÑOL ABREU	16, 37, 49, 52, 56, 73, 86, 88, 92, 105, 110, 118, 122, 136, 140, 155, 159, 174, 178, 193, 212, 254, 263, 276, 304, 305, 331, 332, 333, 336, 432, 474, 512, 517, 539, 543, 562, 563, 577	94, 230, 299, 385, 467, 469	5, 15, 19, 34, 45, 64, 89, 113, 164, 218, 290, 355, 359, 374, 523, 532, 571, 579	SIN DATOS	SIN DATOS	SIN DATOS	SIN DATOS			
FERNANDO DANTE IMPERIALE GARCÍA	403, 420	SIN DATOS	SIN DATOS	SIN DATOS	SIN DATOS	SIN DATOS	SIN DATOS			
LUIS ANTONIO CHE CU	418, 572	SIN DATOS	SIN DATOS	SIN DATOS	SIN DATOS	SIN DATOS	SIN DATOS			
OTROS CANDIDATOS A GOBERNADOR	16, 37, 73, 105, 155, 253, 282, 331, 332, 456, 552, 559, 588, 589	86, 111, 350	45, 218, 316, 355, 528, 547, 590	SIN DATOS	SIN DATOS	SIN DATOS	SIN DATOS			
TODOS LOS CANDIDATOS A GOBERNADOR	9, 12, 40, 83, 84, 116, 147, 158, 184, 268, 302, 564, 574	SIN DATOS	4, 150, 154, 234, 437, 439	SIN DATOS	SIN DATOS	SIN DATOS	SIN DATOS			

Prosiguiendo con el análisis y valoración de las mencionadas publicaciones, por cuanto al apartado denominado notas informativas, de las marcadas con los registros **35, 46, 48, 52, 54, 60, 92, 94, 98, 111, 122, 136, 175, 178, 193, 211, 263, 274, 275, 276, 282, 283, 299, 308, 320, 332, 333, 336, 338, 346, 389, 505, 543, 544, 549, 553, 577 y 580** en la tabla de Excel⁸⁷, se aprecia que el sentido de la información verificada, no favorece al candidato de la coalición ganadora, toda vez que su contenido abriga una tendencia negativa en su perjuicio, por lo cual sería incongruente establecer que los supuestos costos que se erogaron para su emisión, tuvieron como finalidad que se emitiera una nota que lesionara a quien efectuó su pago, además de que las mismas son superiores incluso a las de los demás contendientes, como se observa de los registros siguientes: -----

87 Dichos números de registro corresponden a el orden en el que se encuentra ubicado en el documento de Excel aportado por el actor.

CANDIDATO	NEGATIVA
RAFAEL ALEJANDRO MORENO CÁRDENAS	35, 46, 48, 52, 54, 60, 92, 94, 98, 111, 122, 136, 175, 178, 193, 211, 263, 274, 275, 276, 282, 283, 299, 308, 320, 332, 333, 336, 338, 346, 389, 505, 543, 544, 549, 553, 577, 580
LAYDA SANSORES SAN ROMÁN	140, 299, 318, 382
JORGE ROSIÑOL ABREU	94, 230, 299, 385, 467, 469
FERNANDO DANTE IMPERIALE GARCÍA	SIN DATOS
LUIS ANTONIO CHE CU	SIN DATOS
OTROS CANDIDATOS A GOBERNADOR	86, 111, 350
TODOS LOS CANDIDATOS A GOBERNADOR	SIN DATOS

Misma circunstancia ocurre en tratándose de las notas de opinión, donde se mantienen aquellas en un sentido desfavorables, negativas y tendenciosas hacia el ciudadano

SUP-JDC-1273/2015

Rafael Alejandro Moreno Cárdenas, en contraposición de los demás candidatos a la gubernatura.-----

CANDIDATO	NEGATIVA
RAFAEL ALEJANDRO MORENO CÁRDENAS	3, 5, 64, 82, 114, 188, 219, 244, 267, 269, 341, 374, 464, 465, 477, 518, 532, 545, 579
LAYDA SANORES SAN ROMÁN	199, 290, 317
JORGE ROSIÑOL ABREU	188, 199, 477
FERNANDO DANTE IMPERIALE GARCÍA	SIN DATOS
LUIS ANTONIO CHE CU	SIN DATOS
OTROS CANDIDATOS A GOBERNADOR	207, 307, 325, 511, 518
TODOS LOS CANDIDATOS A GOBERNADOR	SIN DATOS

En relación al análisis referido en estos últimos párrafos, y con la finalidad de establecer que no existen elementos suficientes ni objetivos para concluir que existió una supuesta sobreexposición en medios de comunicación a favor del ciudadano Rafael Alejandro Cárdenas Moreno, así como el que no está acreditada la actuación parcial ni las notas favorables, imparciales ni tendenciosas que benefician al citado candidato a la Gubernatura, a continuación se agrega la siguiente tabla:-----

MEDIOS DE COMUNICACIÓN DE CIRCULACION O EDICION DIARIA		
PERIODICO	FECHAS EXHIBIDAS	EDICIONES NO EXHIBIDAS O FALTANTES
24 Horas	1	84
8 Columnas	1	84
a.b.c. Pensamiento y Acción de México	1	84
Al Calor Político	1	84
Al Día	1	84
Almomento.mx	2	83
Capital Veracruz	1	84
CarmenHoy.com	33	52
ContRaste	1	84
Crónica	4	81
Diario Amanecer	1	84
Diario A-Z Xalapa Veracruz	2	83
Diario Bastal	37	48
Diario Despertar	1	84
Diario Imagen	10	75
Diario Regional El Mañana de Valles	1	84
E-consulta.com	1	84
El Buen Tono	1	84
El Día la Palabra de México	1	84
El Economista	3	82
El Espectador	1	84
El Expreso de Campeche	4	81
El Financiero	1	84
El Gráfico	2	83
El Heraldo	1	84
El Informante	1	84
El Mercurio de Tamaulipas	1	84
El Mexicano	2	83
El Nativo	1	84
El Porvenir	1	84
El Siglo de Torreón	1	84

SUP-JDC-1273/2015

El Sol de México	10	75
El Sol de Nayarit	1	84
El Sol de Toluca	3	82
El Sur de Campeche	64	21
El Universal	8	77
El Universal (Electrónico)	10	75
Eldiariodetaxco.com	1	84
E-Veracruz.mx	1	84
Excelsior	5	80
Excelsior (Electrónico)	1	84
Global Media	1	84
Grupo Fórmula	3	82
Grupo Fórmula (Electrónico)	1	84
Heraldo	3	82
Impacto	2	83
Inexistente o no hallada	*	*
La Tribuna	5	80
La Calle	1	84
La Crónica de Chihuahua	1	84
La Crónica de Hoy	2	83
La Jornada	10	75
La Prensa	2	83
La Razón	3	82
Libertas	1	84
Metro	1	84
Miled Chihuahua	1	84
Milenio Diario	5	80
Milenio Novedades	1	84
Mural	1	84
No Identificado	*	*
Noticias Terra	8	77
Novedades Ediciones Proceso	2	83
Nuestro Mundo	1	84
Ovaciones	3	82
Página 24	1	84
Periódico Express de Nayarit	1	84
Política al Margen	1	84
Portal	5	80
PREP	1	84
Proceso.com.mx	5	80
Publímetro	1	84
Punto Medio	3	82
Reforma	7	78
Reporte Indigo	1	84
Revolución 3.0	6	79
SDP noticias.com	1	84
Sexenio	14	71
Sin Embargo	1	84
Tabasco Hoy	2	83
Terra.com	1	84
Tribuna	0	85
Twitter-(El Universal)	1	84
Una Más Uno	1	84
Usuario de Twitter	*	*
Vértigo	3	82

De la misma podrá apreciarse que no es posible contar con elementos objetivos y plenos que permitan tener como válida la afirmación del actor, toda vez, que tal y como se observa del cuadro anterior a este párrafo, el ciudadano Jorge Rosiñol Abreu, incurrió en cumplir con su carga probatoria, toda vez que no aportó la totalidad de los medios de comunicación a que hace referencia, basta ver la discordancia entre números de ejemplares exhibidos en su supuesto monitoreo o tabla de

SUP-JDC-1273/2015

Excel, de los cuales se podrá apreciar que existen algunos supuestos medios de comunicación de los cuales solo fuera exhibido un documento en todo el periodo de campaña, circunstancia que resulta ilógico en atención, a que del cuadro denominado “Número de Registro de Notas Positivas y Negativas por Candidato”, en el apartado de “Informativa”, es posible apreciar actividad por parte de los contendientes a la elección de gobernador por más de un día, notas que por su propia naturaleza generarían en el quehacer periodístico la necesidad de dar a conocer en la gran mayoría de los medios de comunicación, de ahí que resulta imposible que ante dicha circunstancia solo exhibiera una de ellas, lo que por su parte, genera la presunción de que existió parcialidad al mismo de su selección y exhibición ante este órgano.-----
Se insertan los cuadros que ilustran lo anterior: -----

24 Horas	1
8 Columnas	1
a.b.c. Pensamientos y Acción de México	1
Al Calor Político	1
Al Día	1

PERSONAJES	NÚMERO DE REGISTRO DE NOTAS POSITIVAS Y NEGATIVAS POR CANDIDATO							
	INFORMATIVA		OPINIÓN		PUBLICIDAD		MENSAJE DE TWITTER	
	POSITIVA	NEGATIVA	POSITIVA	NEGATIVA	POSITIV	NEGATIV	POSITIVA	NEGATIVA
ALEJANDRO MORENO CÁRDENAS	1, 2, 7, 11, 13, 16, 17, 18, 20, 21, 22, 24, 25, 27, 28, 31, 32, 37, 49, 53, 55, 57, 58, 59, 62, 63, 66, 72, 73, 74, 77, 78, 81, 85, 86, 88, 89, 91, 93, 95, 96, 97, 99, 100, 101, 102, 103, 105, 110, 117, 118, 119, 123, 124, 126, 128, 131, 132, 133, 134, 135, 137, 138, 141, 142, 143, 144, 146, 148, 149, 153, 155, 156, 157, 163, 160, 165, 168, 167, 169, 169, 170, 171, 172, 174, 176, 177, 180, 183, 187, 190, 201, 202, 204, 205, 208, 210, 212, 213, 215, 216, 217, 220, 223, 224, 225, 226, 227, 228, 230, 233, 236, 237, 238, 239, 243, 247, 249, 250, 251, 252, 255, 256, 258, 259, 260, 262, 264, 266, 271, 272, 273, 276, 277, 278, 279, 280, 281, 284, 288, 289, 291, 292, 293, 294, 295, 296, 297, 298, 301, 303, 306, 310, 314, 316, 319, 323, 324, 326, 327, 330, 337, 340, 342, 343, 344, 348, 350, 351, 356, 358, 362, 364, 365, 368, 371, 372, 375, 376, 377, 380, 385, 386, 387, 388, 390, 391, 392, 393, 394, 395, 404, 405, 406, 409, 413, 422, 423, 424, 425, 426, 427, 428, 429, 430, 431, 432, 434, 435, 436, 438, 440, 441, 442, 443, 444, 445, 446, 448, 449, 449, 450, 451, 453, 454, 455, 456, 457, 458, 459, 460, 461, 462, 463, 465, 466, 467, 468, 470, 471, 472, 474, 475, 476, 478, 480, 481, 483, 484, 485, 488, 490, 492, 493, 495, 496, 497, 498, 499, 500, 501, 502, 503, 504, 506, 507, 508, 510, 512, 513, 514, 515, 517, 519, 520, 521, 525, 526, 527, 528, 530, 531, 533, 535, 537, 539, 540, 541, 542, 546, 548, 550, 552, 555, 557, 559, 560, 561, 563, 564, 565, 566, 568, 569	35, 46, 48, 52, 54, 60, 92, 94, 96, 111, 122, 136, 175, 178, 193, 211, 263, 274, 275, 276, 282, 283, 299, 308, 320, 332, 333, 336, 338, 346, 389, 505, 543, 544, 545, 553, 577, 580	10, 14, 15, 19, 34, 36, 41, 45, 47, 68, 82, 114, 73, 80, 89, 113, 162, 184, 207, 236, 244, 287, 245, 270, 307, 312, 315, 317, 325, 339, 349, 354, 355, 359, 369, 370, 378, 379, 397, 482, 494, 511, 525, 534, 536, 547, 556, 558, 570, 571, 585, 590	3, 5, 64, 352	SIN DATOS	SIN DATOS	50, 51, 87, 186, 221	29
LAYDA SANSORES SAN ROMÁN	16, 35, 49, 60, 86, 88, 94, 98, 105, 110, 118, 122, 159, 174, 180, 212, 217, 243, 253, 274, 275, 276, 282, 304, 308, 320, 333, 336, 338, 346, 400, 414, 432, 505, 512, 517, 544, 548, 553, 563, 572, 580, 584	140, 299, 318, 382	5, 10, 15, 19, 36, 45, 68, 82, 114, 214, 218, 219, 270, 284, 355, 374, 477, 545, 571	199, 290, 317	SIN DATOS	SIN DATOS	SIN DATOS	SIN DATOS
JORGE ROSIÑOL ABREU	16, 37, 48, 52, 56, 73, 86, 88, 92, 105, 110, 118, 122, 136, 140, 155, 159, 174, 178, 193, 212, 254, 283, 276, 304, 305, 331, 332, 389, 432, 474, 512, 517, 539, 543, 562, 563, 577	94, 230, 295, 385, 467, 469	5, 15, 19, 34, 45, 64, 68, 113, 164, 218, 230, 355, 358, 374, 523, 532, 571, 579	188, 199, 477	SIN DATOS	SIN DATOS	SIN DATOS	SIN DATOS
fernando dante imperiale garcía	403, 420	SIN DATOS	SIN DATOS	SIN DATOS	SIN DATOS	SIN DATOS	SIN DATOS	
LUIS ANTONIO CHE CU	418, 572	SIN DATOS	SIN DATOS	SIN DATOS	SIN DATOS	SIN DATOS	SIN DATOS	
OTROS CANDIDATOS A GOBERNADOR	16, 37, 73, 105, 155, 253, 282, 331, 332, 456, 552, 559, 568, 589	86, 111, 350	45, 218, 315, 355, 523, 547, 590	207, 307, 325, 511	SIN DATOS	SIN DATOS	SIN DATOS	
OTROS CANDIDATOS A GOBERNADOR	3, 12, 40, 83, 84, 116, 147, 158, 184, 268, 302, 564, 574	SIN DATOS	4, 180, 184, 234, 437, 439	SIN DATOS	SIN DATOS	SIN DATOS	SIN DATOS	

Ahora bien, en cuanto a las notas informativas, en primer lugar, se hará referencia al término de **medio de comunicación**, como el instrumento o forma de contenido por el cual se realiza el proceso de comunicación. En ese tenor, en lo que nos concierne al medio de comunicación impreso, mejor conocido como **“periódico”**, la Real Academia Española, lo define como un **impreso que se publica con determinados intervalos de tiempo o también como una publicación que sale diariamente**.-----

El periódico se conforma por notas informativas, que tiene como objetivo dar a conocer al lector aquellos sucesos en el ámbito social, económico, deportivo, internacional, local, político, etcétera. -----

Conviene advertir que los medios de comunicación impresos gozan de la libertad de expresión e imprenta, lo cual se traduce en una vertiente pública e institucional que contribuye de manera esencial a la formación y al mantenimiento de una opinión pública libre y bien formada, elemento imprescindible para el buen funcionamiento de la democracia representativa. -- Como se ha precisado en otros puntos de análisis, el artículo 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé los elementos esenciales para que una elección pueda considerarse como producto del ejercicio popular de la soberanía, tales como el establecimiento de condiciones de equidad entre los partidos políticos contendientes en el proceso comicial. Entre esas condiciones destaca el acceso igualitario a los medios de comunicación. ---- Conforme a lo establecido en el citado precepto constitucional, la ley debe garantizar que los partidos políticos, en su calidad de entidades de interés público, cuenten con los elementos necesarios para llevar a cabo sus actividades de manera equitativa y dentro de un contexto de **neutralidad**. Uno de esos elementos es el derecho al uso de los medios de comunicación, ya sean electrónicos o **impresos**, regulado por la ley en cuanto a la calidad, las formas, los procedimientos y tiempos, que habrán de respetarse para la difusión de mensajes orientados a la obtención del voto durante una campaña electoral. ----- Por tanto, el derecho que asiste a los partidos políticos, para contratar inserciones o espacios en medios impresos, debe practicarse sobre la base del respeto al orden jurídico nacional, en cuyas normas se delinearán las restricciones al ejercicio de la libertad de expresión como derecho fundamental que, cabe decirlo, aun cuando no está sometido a previa censura, no representa una libertad absoluta, pues admite ser limitado, tomando en cuenta también, que la actividad de tales medios debe sujetarse de los principios y las reglas previstas para la contienda electoral. ----- De este modo, es dable afirmar, que cuando la libertad de expresión está relacionada con la materia electoral, y en general con los derechos político-electorales, su ejercicio debe realizarse de manera armónica con éstos, así como con los principios que rigen en la materia, sin que el ejercicio de dicha libertad, suprima o vaya en contra de tales derechos y principios. ----- En ese sentido, si el sufragio activo permite el ejercicio de la soberanía popular, pues representa el medio para que la ciudadanía elija a sus representantes o gobernantes, entonces, para ser considerado como expresado válidamente, se requiere, entre otras condiciones, que sea emitido en forma libre, lo cual puede alcanzarse sólo si el elector está objetivamente informado y tiene conocimiento imparcial de las diversas opciones y propuestas de los candidatos, a efecto de razonar conscientemente el sentido de su voto, o bien, si se le

SUP-JDC-1273/2015

facilita el acceso a todas las posiciones parciales ostentadas por los participantes en la contienda electoral. -----

De igual manera, el derecho a ser votado en condiciones de igualdad limita la libertad de expresión, la cual, aplicada al contexto de un proceso electoral, debe garantizar que la cobertura concedida a las acciones de los contendientes en él, tenga pretensiones serias de veracidad, objetividad y neutralidad, además de ser equitativa y proporcional en cuanto al seguimiento de las actividades de cada candidato o fuerza política. -----

La razón de que la información proporcionada por los medios de comunicación impresos cumpla con los requisitos expuestos, radica en evitar el desequilibrio en la contienda electoral, en perjuicio de un candidato y en beneficio de otro. -----

A partir de lo explicado, puede concluirse que el correcto ejercicio de la libertad de expresión, utilizada en el ámbito electoral, está directamente vinculado con la eficacia de los derechos político-electorales. Esto es, en la medida en que la libertad de expresión sea ejercida en los términos constitucionalmente previstos, se permitirá la observancia de este tipo de derechos, los cuales se garantizan, entre otros principios, con la libertad del sufragio y la equidad entre los contendientes a ser votados. -----

Una vez aclarada la trascendencia del papel desempeñado por los medios impresos en una contienda electoral, se analizará lo planteado por el ciudadano Jorge Rosiñol Abreu, en relación al supuesto tratamiento inequitativo dado por las noticias escritas, pero tomando como referencia el cuadro inserto líneas arriba. --

Del cuadro inserto es posible apreciar que existen diversas supuestas notas informativas valoradas en positivas y negativas, y si bien es cierto en el caso de los candidatos a la Gobernatura Fernando Dante Imperiale García, Luis Antonio Che Cu, fueron los que menos notas informativas aportó el actor dentro de su prueba técnica que en este considerando se analiza y, por el contrario, Jorge Rosiñol Abreu, Layda Sansores San Román, y Rafael Alejandro Moreno Cárdenas fueron los que más cobertura informativa obtuvieron a través de las referidas notas informativas; sin embargo, eso no puede tomarse como parámetro para establecer que existió presunta parcialidad, favoritismo y actuación tendenciosa a cualquiera de los candidatos a la Gobernatura del Estado.-----

Ya que si bien es cierto, Alejandro Moreno Cárdenas obtuvo trescientos once notas informativas positivas y treinta y ocho negativas, y a su vez Layda San Román contó con cuarenta y tres notas positivas y cuatro notas negativas, en tanto que al ahora actor fue objeto de treinta y ocho notas informativas favorables y seis en sentido contrario; ello no significa que en tratándose de los primeros de los nombrados hubiera contado con una actuación parcial por parte de los medios impresos al

que hace referencia el impetrante, con la finalidad de que lo favorecieran. Lo anterior es así por lo siguiente: -----

a) Las publicaciones o notas, de los cuales se queja el ciudadano Jorge Rosiñol Abreu, constituyen información periodística emitida por personas que ejercen la profesión de informar, lo que se desprende del hecho de que esos actos se encuentran atribuidos a determinadas personas físicas. -----

b) En virtud de ello, fueron emitidas con fundamento en el derecho a la libertad de expresión, toda vez que **versan o suministran datos relativos a hechos que se estiman ciertos por su autor, dada la valoración subjetiva de la fuente de la cual se valen para realizar sus funciones.** -----

c) Dichas notas periodísticas no atacan al actor por no contener expresiones intrínsecamente vejatorias, deshonrosas u oprobiosas. -----

d) Esas notas fueron difundidas por sujetos distintos a los referidos por los artículos que norman los actos de campaña y propaganda electoral, de la Ley de la materia, de ahí que no se consideren ilegales o que sean de contenido político-electoral. -

Cabe volver a resaltar, que la discordancia de los datos, a falta de la aportación de todos los medios de comunicación impresos que comprendieron el período de las Campañas Electorales, no permite hacer un ejercicio lógico que indefectiblemente lleve a sustentar de manera categórica, que la tendencia informativa haya sido en ese sentido.-----

Para ello, era menester que se estableciera una vinculación entre actividades de campaña a realizar por los partidos políticos, así como, la información que sobre ellos dieran las notas impresas.-----

Es decir, el actor debió formular un planteamiento tendente a poner de manifiesto, que sus actividades no fueron cubiertas por los medios impresos, de la misma manera que lo hicieron con otra fuerza política, a pesar de que el número de actos o actividades era similar; o bien, en caso de que el número de actos realizados por los actores políticos fuera diferente, la cobertura no guarda una relación aproximada de proporcionalidad; o bien, que la cobertura informativa impresa no correspondía a la totalidad o relevancia de los actos realizados por la Coalición a la que perteneció el Partido actor, en contraste con los eventos reportados respecto del candidato que se dice que resultó beneficiado con las notas informativas; pero esto no fue planteado así. -

Por ende, ante la ineficacia demostrativa de las pruebas y la ausencia de un punto de comparación de los actos realizados por los partidos contendientes, que pusiera de manifiesto la desproporcionalidad de la cobertura informativa, se llega a la conclusión de que, no existe base fáctica ni demostrativa que

SUP-JDC-1273/2015

de manera fehaciente acredite la irregularidad que se hizo valer.-----

Por los planteamientos antes expuestos, se concluye que el ciudadano Jorge Rosiñol Abreu omitió aportar los medios de prueba pertinentes que demuestren la inequidad en la cobertura de los medios de comunicación impresos. En tal virtud, se considera que no le asiste la razón a la parte inconforme, dado que los elementos probatorios ofrecidos no son suficientes, ya que no existe una cobertura investigadora probatoria total de las notas periodísticas que pudieron ser publicadas, cubiertas o registradas durante el periodo de las campañas, por los diversos medios de comunicación impresos existentes en el Estado de Campeche; por tanto, resulta insuficiente esta prueba, para poder actualizar la hipótesis de inequidad.-----

Pero sobre todo, el agravio resulta **infundado** porque no obstante que no se acreditó la violación al principio de equidad en la contienda por la supuesta intervención de los aludidos diarios de circulación local, no existen indicios para acreditar el grado de influencia que tales publicaciones pudieron haber tenido en el electorado (carga de la prueba); así como tampoco el carácter determinante que pudiera tener en la elección, pues no existen elementos de prueba que acrediten el tiraje, el ámbito territorial de cobertura o el grado de influencia que pudo haber tenido en el electorado, ni el número de electores sobre los cuales pudo haber generado alguna presión o inducción indebida, así sea de manera aproximada.-----

En conjunto, no es posible concluir de lo antes expuesto que existió una presión o coacción del voto público a favor de determinada fuerza política que pudiera ser determinante para el resultado de la elección estatal, pues para ello es necesario que las conductas, actos o hechos respectivos, por sí mismos o adiniculados con otros, se traduzcan en irregularidades sustanciales, generalizadas y determinantes, considerando el grado de influencia que pudieran haber tenido para el resultado de la elección. Además, no existen los indicios suficientes para generar válidamente una inferencia presuntiva en el sentido de que las acciones referidas derivaron en una situación generalizada en todo el territorio estatal o en una parte importante del mismo, para concluir que existió una influencia indebida de las empresas privadas noticiosas referidas, y, principalmente, en la voluntad de los electores al momento de emitir su sufragio.-----

- Adicionalmente, atendiendo al hecho de que para acceder al contenido de las supuestas notas, debe emplearse determinados "links" de Internet, es de mencionar que independiente de las características y deficiencias explicadas que restan valor a dicha prueba, la circunstancia citada resta valor a su agravio de que hubo parcialidad e inequidad en medios de comunicación, puesto que no dan certeza de la información con la que pretende comprobar, de inicio, que

efectivamente se dieron las notas informativas y en segundo, que éstas fueran a favor de determinado candidato, además de que se observa la ausencia de circunstancias de modo, tiempo y lugar que se exige para el caso de las **pruebas técnicas**, que al no ser adminiculadas con diversos elementos de prueba, permiten establecer que no son idóneas para acreditar su dicho.-----

- En ese sentido, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, **respecto a las pruebas técnicas** ha sostenido, de manera reiterada, la relativa facilidad con que se pueden confeccionar, y por lo tanto existe dificultad para demostrar de modo absoluto e indudable las falsificaciones o alteraciones, lo cual se convierte en un obstáculo para concederles pleno valor probatorio, si no están suficientemente adminiculados con otros elementos que sean bastantes para corroborar los hechos que en ellas se consignan.-----

- Además, la misma Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, establece que son de interés en el presente caso, por cuanto se refiere al empleo del internet: -----

- Es una red informática mundial; un mecanismo para que cualquier persona pueda difundir y **acceder a información de su interés**, y que su utilización permite la descentralización extrema de la información.-----

- Que debido a su rápida masificación en el espacio virtual, puede reproducirse con facilidad, especialmente tratándose de redes sociales, en las que sus usuarios intercambian Información y contenidos (textos, imágenes, archivos, vínculos a otras páginas, entre otros), de modo que crean una comunidad virtual e interactiva.-----

- Las redes sociales son un medio de comunicación de carácter pasivo, toda vez que, en principio, sólo tienen acceso a ellas los usuarios que se encuentran registrados en la misma. Además, las aludidas redes sociales en cuanto a sus características, carecen de un control efectivo respecto de la autoría de los contenidos que allí se exteriorizan.-----

- **No es fácilmente identificable la fuente de creación de las diversas páginas electrónicas que quedan a disposición del universo de usuarios, pues la facilidad de acceso a este medio de comunicación permite que cualquier persona pueda crear páginas electrónicas**, cuyo contenido sólo puede verse limitado, en la mayoría de los casos, por razones de tipo personal, máxime si no se encuentran “validadas” (es decir, si no fue certificada la identidad del usuario).-----

- En atención a la forma que opera el internet, puede colegirse que, existe la dificultad para que **los usuarios del mismo sean susceptibles de identificación**, así como para controlar la forma en la que usan dichas páginas.-----

- Adicionalmente, y sin conceder, atendiendo a la temporalidad en que se refieren sucedieron las supuestas notas periodísticas, se

SUP-JDC-1273/2015

advierde que éstas se encuentran comprendidas en los meses de marzo, abril, mayo y junio, situación que coincide con el período de campaña en el Proceso Electoral Local dos mil catorce-dos mil quince, y de la confronta en específico de la totalidad de días que comprendió dicha etapa, esto es, ochenta y dos días, se desprende que el monitoreo al que alude el demandante, **no abarcó a toda la campaña, situación que resulta insuficientes para incluso poder demostrar cuáles fueron los alcances, el impacto e influencia entre la ciudadanía campechana:**-----

- En ese sentido, es pertinente establecer en el sentido de que parte de un monitoreo la información contenida en dicho medio magnético, lo siguiente: -----

- Por materia del monitoreo, se debe entender “todos aquellos actos o actividades sobre los cuales versa o va a versar la función de rastrear y clarificar la frecuencia de dichas acciones”.-----

- El monitoreo electoral de los medios de comunicación impresos, “consiste en el seguimiento y cuantificación, durante la precampaña o campaña electoral, de los espacios informativos publicados en los periódicos y revistas, así como en las páginas Web o portales operados por dichos medios”.----

- Los reportes de monitoreo en la materia, deben incluir todos y cada uno de los impactos propagandísticos electorales, en los que se promueva a algún candidato en particular, así como, los de carácter institucional que difundan la imagen y plataforma de Partido Político o Coalición, en general.-----

- Deberá considerar por separado, los espacios informativos que hayan sido publicados en los medios de comunicación impresos, además de cumplir con requisitos específicos relacionados con su metodología para identificar, analizar y valorar las notas periodísticas de que se trate, así como de su objetivo, como lo es monitorear la información de manera sistemática, relativa a la campaña electoral relacionada con determinada elección, en el lugar en que se efectúa la misma, además de realizar un seguimiento sistemático del espacio que otorgan los medios de comunicación impresos y digitales a cada uno de los candidatos postulados por los Partidos Políticos o Coaliciones, con miras a las elecciones ordinarias.---

- Para que un monitoreo de medios sea adecuado, es necesario observar diversas variables y criterios, entre ellos el establecer el espacio otorgado a los candidatos postulados por los Partidos Políticos o Coaliciones, con miras a las elecciones ordinarias, entre ellos, la ubicación de las notas, según sea la página y la sección donde fue publicada y las notas con información atribuida a una fuente plenamente identificada -----

Confrontando lo anterior, es evidente que el referido monitoreo ofrecido con el actor, no reúne los requisitos mínimos que se exigen en su elaboración, aunado a que no proviene de una fuente autorizada por la autoridad administrativa electoral correspondiente, puesto que no incluye la cobertura de todos los medios de comunicación.-----

Tal circunstancia que enlazadas con las demás condiciones antes explicadas, permiten a este órgano jurisdiccional establecer que no se reúnen los elementos probatorios objetivos, suficientes, ni de convicción que lleven a concluir que existió una desproporción desmedida a favor del ciudadano Rafael Alejandro Moreno Cárdenas, en los medios de comunicación a los que hace referencia el ahora demandante.-- Incluso, en el supuesto de que hipotéticamente se considerara que existió un inequitativa participación de los medios de comunicación locales, (*de lo cual no hay prueba en autos*), no se acredita que lo citado tuviera como consecuencia los resultados de la elección, es decir, no se demostraría el nexo causal entre la infracción y que ello provocó el triunfo de la coalición ganadora en la elección que se analiza.-----

En efecto, como ya se ha sostenido de manera reiterada en este fallo, para que se actualice la nulidad de una elección no basta con acreditar que existieron irregularidades o infracciones a la normativa electoral, sino que además es necesario configurar el elemento de la determinancia. Es decir, se necesitaría demostrar que las irregularidades plenamente demostradas afectaron sustancialmente la elección controvertida.-----

En efecto, ese elemento es indispensable para actualizar los supuestos de nulidad de elección que se invocan, porque aun cuando se estimara que se acredita una irregularidad, para que se decrete la máxima sanción en materia electoral se requiere la demostración de que esa irregularidad afectó de forma determinante, esto es, trascendente, al resultado de la elección.-----

Al respecto, como se explicó en su oportunidad, la propia Constitución Federal y la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, establecen que la determinancia se presumirá cuando exista una diferencia menor al cinco por ciento entre el primero y segundo lugar de la elección.-----

Lo anterior encuentra sentido, porque sería irrazonable y desproporcionado pensar que por la acreditación de cualquier irregularidad *–por simple que sea–* debe afectarse la validez de un proceso electoral en el cual los resultados marcan una diferencia suficiente entre los principales contendientes.-----

Es decir, además de acreditar las irregularidades que suponen las causas de nulidad de una elección, previstas en el artículo 41, base VI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se requiere que exista una diferencia menor entre el primero y segundo lugar de la elección pues, se insiste, pensar lo contrario implicaría aceptar que puede afectarse la voluntad ciudadana expresada en las urnas, en donde un partido obtuvo una marcada ventaja sobre el siguiente de los contendientes.----

En el caso de la elección que por este juicio se controvierte, de la sumatoria de los cómputos distritales por partido y candidato

SUP-JDC-1273/2015

de la elección de gobernador, se observa que la diferencia entre el primero y segundo lugar de la elección es de nueve punto treinta y uno por ciento (9.31%). En efecto, la Coalición conformada por los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, obtuvo el primer lugar de la contienda electoral con 148,659 (ciento cuarenta y ocho mil seiscientos cincuenta y nueve) votos, que representan el cuarenta punto cuarenta y seis por ciento (40,46%) del total de los emitidos, mientras que el Partido Acción Nacional consiguió el segundo lugar con 114,457 (ciento catorce mil cuatrocientos cincuenta y siete) votos, mismos que constituyen el treinta y uno punto quince por ciento (31.15%).-----

Como se ve, la diferencia entre el primero y segundo lugar de los comicios fue mayor a la requerida para poder actualizar el elemento de determinancia previsto en la Constitución y la ley, por lo cual, aun suponiendo, sin conceder, que con las conductas irregulares a las que hace referencia el actor, ello sería insuficiente para anular la elección controvertida, al no acreditarse el elemento señalado.-----

a) Falta de equidad en medios electrónicos.-----

En los artículos 1, párrafo primero, en relación con el 6, párrafo primero y 7, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se encuentran reconocidos como derechos fundamentales la libertad de expresión y de información, en los términos siguientes: ----

“...**Artículo 1.-** En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, **cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece...**”---

“...**Artículo 6.** La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en términos de lo dispuesto en la ley. **El derecho a la información será garantizado por el Estado...**”-----

“...**Artículo 7.** **Es inviolable la libertad de difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio.** No se puede restringir este derecho por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares, de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios y tecnologías de la información y comunicación

encaminados a impedir la transmisión y circulación de ideas y opiniones...”-----

Se debe tener en cuenta que en los artículos 6 y 7 transcritos anteriormente, se consignan, dos derechos fundamentales, los cuales se distinguen en que, en el ámbito de la **libertad de expresión** se emiten ideas, juicios, opiniones y creencias personales; en tanto que la **libertad o derecho a la información** atiende más bien, a la potestad que asiste a todo individuo para tener acceso o recibir la información, lo que denota que ambos derechos son eminentemente complementarios. -----

Por su parte, el segundo numeral citado, regula la inviolabilidad de la libertad de difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio; señalando que no se puede restringir este derecho por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares, de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios y tecnologías de la información y comunicación encaminados a impedir la transmisión y circulación de ideas y opiniones. -----

Establece además, entre otros aspectos, que ninguna ley ni autoridad puede establecer la previa censura, ni coartar la libertad de difusión, que no tiene más límites que los previstos en el primer párrafo del artículo 6 de la propia Carta Magna. -----

Del análisis armónico de los preceptos constitucionales en cita, se desprende que la manifestación de las ideas, en principio, no puede ser objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en cuatro casos específicos, a saber: -----

- a) Que se ataque a la moral; -----
- b) Se afecten la vida privada o los derechos de terceros; -----
- c) Se provoque algún delito; o, -----
- d) Se perturbe el orden público. -----

En el ámbito internacional, estos derechos son protegidos, en los artículos 19 de la Universal de los Derechos Humanos, 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 13, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que establecen: -----

Declaración Universal de los Derechos Humanos

“...**Artículo 19.** Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones, y **el de difundirlas sin limitación** de fronteras, por cualquier medio de expresión...” -----

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

“...**Artículo 19.** 1. Nadie podrá ser molestado a causa de sus opiniones. 2. Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho

comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección. 3. El ejercicio del derecho previsto en el párrafo 2 de este artículo entraña deberes y responsabilidades especiales. Por consiguiente, puede estar sujeto a ciertas restricciones, que deberán, sin embargo, estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para: a) Asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás; b) La protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas...” -----

Convención Americana sobre Derechos Humanos

“...**Artículo 13.** Libertad de Pensamiento y de Expresión. 1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección. 2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar:

a. el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o b. la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas. 3. No se puede restringir el derecho de expresión por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas, o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios encaminados a impedir la comunicación y la circulación de ideas y opiniones. 4. Los espectáculos públicos pueden ser sometidos por la ley a censura previa con el exclusivo objeto de regular el acceso a ellos para la protección moral de la infancia y la adolescencia, sin perjuicio de lo establecido en el inciso 2.

5. Estará prohibida por la ley toda propaganda en favor de la guerra y toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituyan incitaciones a la violencia o cualquier otra acción ilegal similar contra cualquier persona o grupo de personas, por ningún motivo, inclusive los de raza, color, religión, idioma u origen nacional...” -----

En lo referente a la libertad de expresión, de conformidad con lo establecido en el artículo transcrito del Pacto Internacional de Derechos Políticos y Sociales, toda persona tiene derecho a la libertad de expresión (que consiste en la exteriorización del pensamiento) y comprende, además, el derecho de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, lo que se conoce como libertad de investigación y el derecho colectivo a recibir cualquier información y a conocer la expresión del pensamiento ajeno sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito, en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento⁸⁸. En términos similares, se consagra la libertad de expresión en la Convención Americana sobre Derechos Humanos. -----

88 Vid., Hernando Valencia Villa, "Reseña de la jurisprudencia del Sistema Interamericano de protección de los derechos humanos sobre libertad de expresión", en *Estudios básicos de derechos humanos X*, San José, Fundación Ford e Instituto Interamericano de Derechos Humanos, 2000, pp. 303-318. La mayoría de las citas se reproducen en el voto particular formulado en el asunto con número de expediente SUP-RAP-34/2006 por el entonces magistrado José de Jesús Orozco Henríquez y las resoluciones en que fue ponente el propio magistrado que corresponden a los expedientes SUP-JDC-93/2005, SUP-RAP-31/2006 y SUP-RAP-49/2006.

Esto es, la libertad de expresión comprende tres distintos derechos: **i)** El de buscar informaciones e ideas de toda índole; **ii)** El de recibir informaciones e ideas de toda índole, y **iii)** El de difundir informaciones e ideas de toda índole. En cada caso, sin consideración de fronteras o por cualquier procedimiento elegido libremente por la persona (oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, por ejemplo). -----

En México, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha destacado la importancia fundamental de la libertad de expresión en un régimen democrático. La libertad de expresión, goza de una vertiente pública e institucional que contribuye de manera esencial a la formación y al mantenimiento de una "*opinión pública, libre y bien informada, elemento imprescindible para el buen funcionamiento de la democracia representativa*". Los elementos anteriores se desprenden de la tesis establecida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con el rubro: "**LIBERTAD DE EXPRESIÓN E IMPRENTA. LAS LIMITACIONES ESTABLECIDAS POR EL LEGISLADOR RELACIONADAS CON LA VERACIDAD Y CLARIDAD DE LA PUBLICIDAD COMERCIAL SON CONSTITUCIONALES CUANDO INCIDAN EN SU DIMENSIÓN PURAMENTE INFORMATIVA**"⁸⁹. -----

89 Tesis publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXI, enero de 2005, página 421.

Es también, conditio sine qua non para que los Partidos Políticos, los sindicatos, las sociedades científicas y culturales y, en general, quienes deseen influir sobre la colectividad puedan desarrollarse plenamente. Es, en fin, condición para que la comunidad, a la hora de ejercer sus opciones, esté suficientemente informada, criterio sustentado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, al emitir la opinión consultiva OC-5/85⁹⁰. Por ende, es posible afirmar que una

SUP-JDC-1273/2015

sociedad que no está bien informada no es plenamente libre. En particular, un electorado que no esté bien informado no es plenamente libre. Un prerequisite de un voto libre es un voto informado. -----

90 Visible en http://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_05_esp.pdf

Dicha libertad, tiene una dimensión **individual**, porque está referida al derecho de expresión de cada sujeto y, una dimensión **colectiva** o **social**, puesto que comprende el derecho de sociabilizar dichas informaciones o ideas, y que la propia sociedad o colectividad conozca dichas ideas. La libertad de expresión requiere, por un lado, que nadie sea arbitrariamente menoscabado o impedido de manifestar su propio pensamiento y representa, por tanto, un derecho de cada individuo; pero implica también, por otro lado, un derecho colectivo a recibir cualquier información y a conocer la expresión del pensamiento ajeno⁹¹.-----

91 Caso "La última tentación de Cristo", Olmedo Bustos y otros vs. Chile.

Respecto de esta última acepción, debe puntualizarse que existe un interés del conjunto social, porque en el debate político y electoral exista un intercambio de ideas desinhibido, una crítica fuerte acerca de las personas, partidos políticos, postulados y programas de gobierno que se proponen con la finalidad de que la sociedad y, concretamente los electores, tengan la posibilidad de conformar una opinión mayormente objetiva e informada y, bajo esas condiciones, pueda emitir el sufragio de manera libre y razonada. -----

En esa dirección, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha considerado indispensable que se proteja y garantice el ejercicio de la libertad de expresión en el debate político que precede a las elecciones de las autoridades estatales que gobernarán un Estado, ya que al permitirse la circulación libre de ideas e información planteada o respecto a los partidos contribuye a cuestionar e indagar sobre su capacidad e idoneidad, como condiciones para ejercer el derecho de sufragio de manera informada⁹². -----

92 El Tribunal considera indispensable que se proteja y garantice el ejercicio de la libertad de expresión en el debate político que precede a las elecciones de las autoridades estatales que gobernarán un Estado.[...] El debate democrático implica que se permita la circulación libre de ideas e información respecto de los candidatos y sus partidos políticos por parte de los medios de comunicación, de los propios candidatos y de cualquier persona que desee expresar su opinión o brindar información. Es preciso que todos puedan cuestionar e indagar sobre la capacidad e idoneidad de los candidatos, así como disentir y confrontar sus propuestas, ideas y opiniones de manera que los electores puedan formar su criterio para votar. En este sentido, el ejercicio de los derechos políticos y la libertad de pensamiento y de expresión se encuentran íntimamente ligados y se fortalecen entre sí. Véase el caso: Ricardo Canese vs. Paraguay, sentencia de treinta y uno de agosto de dos mil cuatro.

En este sentido, la Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión define a este derecho fundamental como: "*la libertad de expresión, en todas sus formas, es un derecho fundamental e inalienable, inherente a todas las personas. Es, además, un requisito indispensable para la existencia misma de una sociedad democrática*"⁹³.

93 Punto 1, de la Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión, aprobada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en la Ciudad de Washington. D.C., en octubre de 2000, en el 108º periodo ordinario.

En tal virtud, la protección del derecho a la libertad de expresión, adquiere una mayor dimensión, avanzando por una directriz que se explica a través de tres valores fundamentales de la democracia, toda vez que la emisión de información e ideas se explica a través de tres valores primordiales: pluralismo, apertura y tolerancia sin los cuales no existe una sociedad democrática. -----

Sobre el particular, resulta pertinente destacar que las sentencias y jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos⁹⁴, así como, las posiciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, se han orientado a reconocer que el redimensionamiento de la libertad de expresión sólo se logrará a través de una plena democracia, porque en ésta coexisten un **pluralismo** de amplio espectro hacia todas las perspectivas de expresión, así como una acentuada **tolerancia** en torno de aquellas posiciones que en nombre de la democracia ejercen su derecho a expresarse libremente, y por último, una exigible **apertura** que ha de subyacer bajo el principio de progresividad. -----

94 Caso Palmara Iribarne vs. Chile, Sentencia de 22 de noviembre de 2005.

Lo anterior, porque la colectividad está integrada por una diversidad de personas que tienen sus propias creencias y convicciones, lo cual genera distintas ideas, opiniones e informaciones; asimismo, debe admitirse como un camino para el progreso, la posibilidad que ofrece la reflexión sobre posturas diferentes a las que tiene la mayoría, ya que han sido precisamente aquellas ideas antes no pensadas ni discutidas, e incluso, en un primer momento rechazadas, las que han logrado un cambio en la sociedad; además, debe entenderse que la democracia y la paz social descansan en el necesario respeto y reconocimiento de las ideas, creencias, modo de vida o prácticas lícitas que tienen los demás, las que aun cuando no se compartan, merecen ser aceptadas, aprobadas y hasta soportadas.-----

De ese modo, en el marco de una contienda electoral, la libertad de expresión, dentro del debate político, se acentúa al constituir el cimiento de cualquier sistema democrático, porque es importante que las opiniones y la información de toda clase circulen libremente para que los electores estén informados. ---- Por tanto, en el debate democrático la circulación libre de ideas e información respecto de los candidatos y sus partidos políticos es condición para que la ciudadanía cuestione e indague respecto de la capacidad e idoneidad de los candidatos o partidos políticos, y a la vez conozca, compare propuestas, ideas y opiniones, o disienta de ellas. --

En este orden, la libre manifestación de las ideas es una de las libertades fundamentales de la organización estatal moderna; sin embargo, al igual que opera con el resto de derechos fundamentales, la libertad de expresión no tiene una naturaleza absoluta, sino que debe ejercerse dentro de los límites

SUP-JDC-1273/2015

expresos o sistemáticos que se derivan, según cada caso, a partir de su interacción con otros elementos del sistema jurídico. Así, por ejemplo, una de las limitaciones a la libertad de expresión prevista en el marco normativo anteriormente citado, lo constituye que no se calumnie a las personas; concepto en el que también se incluye a los partidos políticos, de conformidad con el artículo 41, base III, apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual establece lo siguiente: -----

“...Artículo 41. El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal... III. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social. Los candidatos independientes tendrán derecho de acceso a prerrogativas para las campañas electorales en los términos que establezca la ley... Apartado C. En la propaganda política o electoral que difundan los partidos y candidatos deberán abstenerse de expresiones que calumnien a las personas...” -----

Esta prohibición está contenida, en iguales términos, en el artículo 24, fracción IV, de la Constitución Política del Estado de Campeche, y en el 583, fracción V, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, que establecen: -----

Constitución Política del Estado de Campeche

“...Artículo 24. ... IV. En la propaganda política o electoral que difundan los partidos y candidatos deberán abstenerse de expresiones que denigren y calumnien a las instituciones, a los otros partidos o a las personas, así como del uso de signos e imágenes religiosas...” -----

Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche

“...Artículo 583.- Constituyen infracciones de los partidos políticos a la presente Ley de Instituciones: ... V. La difusión, en medios distintos a la radio y la televisión, de propaganda política o electoral que contenga expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas...” -----

Por tanto, es obligación de los Partidos Políticos abstenerse de utilizar en su propaganda política o electoral expresiones que denigren a las instituciones y a los propios Partidos Políticos o calumnien a las personas. -----

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha establecido las tesis jurisprudenciales 14/2007 y 38/2010 de rubro: **“HONRA Y REPUTACIÓN. SU TUTELA DURANTE EL DESARROLLO DE UNA CONTIENDA ELECTORAL SE JUSTIFICA POR TRATARSE DE DERECHOS FUNDAMENTALES QUE SE RECONOCEN EN EL EJERCICIO DE LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN”⁹⁵** y **“PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL. TIENE COMO LÍMITE LA PROHIBICIÓN CONSTITUCIONAL DE EMPLEAR EXPRESIONES QUE DENIGREN A LAS INSTITUCIONES Y A LOS PARTIDOS POLÍTICOS O QUE CALUMNIEN A LAS PERSONAS”⁹⁶**. -----

95 Jurisprudencia consultable en la Compilación de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral 1997-2012, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Jurisprudencia, Volumen I, pp. 351 y 352.

96 Jurisprudencia aprobada por unanimidad de votos en sesión pública celebrada el seis de octubre de dos mil diez, la cual puede ser consultada en la Compilación de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral 1997-2012, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Jurisprudencia, Volumen I, pp. 541 y 542.

A su vez la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido criterio en cuanto a los límites del ejercicio de la libertad en la tesis con el rubro **“LIBERTAD DE EXPRESIÓN”⁹⁷**, cuyo texto dice: *“...el artículo 6° de la Constitución Federal protege, entre otras garantías, la libre expresión de ideas; sin embargo, en su ejercicio no debe vulnerarse el derecho correlativo de los individuos a ser respetados en su dignidad e integridad. En esos términos, no es válido proteger al quejoso que profiere expresiones groseras, insultantes o injuriosas que denostan la actividad de una autoridad, pues ello implicaría la autorización para que el destinatario de esas expresiones estuviere impedido para reclamar el respeto a su persona y a su propia dignidad, permitiendo a quien manifieste las ideas el actuar sin restricción de ningún tipo...”* -----

97 Suprema Corte de Justicia de la Nación. IUS. [TA]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; XXX, Diciembre de 2009; Pág. 554. <http://ius.scjn.gob.mx/paginas/tesis.aspx>

De acuerdo con el Diccionario de la Real Academia Española de la Lengua, la palabra **“denostar”⁹⁸**, significa injuriar gravemente, infamar de palabra. Asimismo, por **“calumniar”⁹⁹**, debe entenderse atribuir falsa y maliciosamente a alguien palabras, actos o intenciones deshonrosas.

98 Real Academia Española de la Lengua. <http://lema.rae.es/drae/?val=denostar>

99 Real Academia Española de la Lengua. <http://lema.rae.es/drae/?val=calumnia>

De acuerdo a la definición de calumnia, se advierte que no representa mayor problema determinar lo que es cierto o no, y puede el candidato o la persona agraviada demostrar lo conducente, ya sea ejerciendo el derecho de réplica ante los medios de comunicación o bien acudir ante las instancias respectivas, a fin de pretender la reparación del daño moral recibido, porque solo habría que verificar que lo dicho no corresponde a la verdad, es decir, a la realidad; el asunto adquiere mayor complejidad cuando se habla de denostar, por ser un término subjetivo y vago, toda vez que no es fácil fijar

SUP-JDC-1273/2015

parámetros para definir o determinar la gravedad de lo que se dice como denigrante, ya que para las personas de una región del país o conforme a la cultura del lugar, lo que se dice puede ser ofensivo, o denigrante, pero para otras no. -----

En cuanto a la vaguedad del lenguaje, el maestro Enrique Cáceres Nieto, sostiene en su obra *Lenguaje y Derecho*. Las normas jurídicas como sistema de enunciados, que *"...una expresión está afectada de vaguedad, cuando no existe un conjunto identificado de propiedades definitorias que nos permita determinar con exactitud, en qué condiciones podemos referirnos con ella correctamente a algo del mundo, y en qué casos no¹⁰⁰ ..."*. -----

100 Cáceres Nieto, Enrique. *Lenguaje y Derecho*. Las normas jurídicas como sistema de enunciados" Cámara de Diputados, LVIII Legislatura, UNAM, México, 2000, p.p. 56-57)

Así, el término denostar, corresponde a una realidad que no permite determinar con precisión lo que puede afectar la buena imagen, prestigio o buena reputación de una persona, ya sea candidato o no, con lo cual han surgido varias opiniones que comparten la idea de que tal limitación a la libertad de expresión es indebida.-----

Miguel Carbonell¹⁰¹ afirma, que *"la propaganda negativa no permite advertir las propuestas de quien la emite, pues se centra en los defectos del contrario. De esa forma no se cumple con la misión de las campañas que deben tener un carácter propositivo, a fin de que el ciudadano pueda formarse un criterio propio para emitir adecuadamente su voto"*; sin embargo, inmediatamente reconoce que *"cierta dosis de mensajes negativos es inevitable en todo sistema democrático y puede ser benéfica en la medida en que sirva para allegar a los votantes un cuadro lo más completo posible de las opciones políticas que compiten por su voto"* y pondera la importancia que tiene la libertad de expresión y de información como términos indivisibles, *"de modo que una restricción de las posibilidades de divulgación, representa directamente, y en la misma medida, un límite al derecho a expresarse libremente"*, tal como lo ha sostenido la Corte Interamericana en diversos casos. -----

101 Carbonell, Miguel. "La libertad de expresión en materia electoral". *Temas Selectos de Derecho Electoral*. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. México 2008, p.p.51-54.

Por lo que, para determinar si una expresión en el marco del debate político transgrede el mandato constitucional y legal de referencia, es necesario realizar un examen integral en el que se revise si efectivamente se denostó a una institución pública o a los Partidos Políticos, o bien, si se calumnió a alguna persona, tal como lo señala la hipótesis normativa, pero en tal análisis no debe soslayarse el valor fundamental que reviste la libertad de expresión en el debate político, piedra angular en toda sociedad democrática, en el que se incluye, como se estableció, la pluralidad, apertura y tolerancia. -----

En efecto, en el debate político, el ejercicio de la libertad de expresión e información ensancha el margen de tolerancia frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones

vertidas en esas confrontaciones, cuando se actualice en el entorno de temas de interés público en una sociedad democrática. Bajo esa premisa, no se considera transgresión a la normativa electoral la manifestación de ideas, expresiones u opiniones que, apreciadas en su contexto, aporten elementos que permitan la formación de una opinión pública libre, la consolidación del sistema de Partidos y el fomento de una auténtica cultura democrática, siempre que no se rebasen los límites constitucional y legalmente establecidos. -----

Así lo ha sostenido de igual forma, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis de jurisprudencia 11/2008 de rubro: **“LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO”**¹⁰². -----

102 Jurisprudencia consultable en la Compilación de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral 1997-2012, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Jurisprudencia, Volumen I, pp. 397 y 398.

Conforme a la concepción apuntada, se ha pronunciado la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de rubro: **“LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU PROTECCIÓN ES ESPECIALMENTE INTENSA EN MATERIA POLÍTICA Y ASUNTOS DE INTERÉS PÚBLICO”**¹⁰³. -----

103 Tesis 1a. CCXVII/2009, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Primera Sala, Tomo XXX, diciembre de 2009, página 287.

De esta forma, la libertad de expresión en el campo político o electoral alcanza dimensiones particulares, al vincularse precisamente con los derechos y valores que soportan un Estado Democrático; por tal motivo, su interpretación debe realizarse de manera tal que el ejercicio de unos no menoscabe, disminuya o haga nugatorios los otros. -----

Es importante hacer énfasis en que, tratándose del debate político en un entorno democrático, es indispensable la libre circulación de ideas e información en relación al actuar de los gobiernos, instituciones, gobernantes, candidatos y Partidos Políticos por parte de los medios de comunicación, de los propios Partidos y de cualquier persona que desee expresar su opinión u ofrecer información. En este contexto, la protección a la libertad de expresión se debe extender no solamente a informaciones o ideas generalmente aceptables o neutrales, sino también a las opiniones o críticas severas. -----

Por tanto, la libertad de expresión alcanza, como se señaló, a las informaciones o ideas favorablemente recibidas, pero también a las de naturaleza negativa o a las que contienen una crítica formulada respecto de temas connaturales al debate político, como las relacionadas con la actuación o gestión de los órganos o autoridades estatales. -----

De esa manera, en materia política y electoral, se permite a los titulares de los derechos fundamentales de libertad de pensamiento, expresión e información: -----

1. Cuestionar e indagar sobre la capacidad e idoneidad de los gobiernos, gobernantes, autoridades e instituciones públicas, funcionarios públicos, Partidos

SUP-JDC-1273/2015

Políticos, agrupaciones y asociaciones políticas, actores políticos y candidatos a cargos de elección popular. -----

2. Discrepar y confrontar sus propuestas, ideas y opiniones, a fin de posibilitar una opinión pública informada, en la que la ciudadanía esté en condiciones de formarse un criterio respecto de la actuación y resultado de la gestión pública y tener mejores elementos para formarse un criterio en relación al cumplimiento de las ofertas y programas de gobierno que los llevaron al poder, como instrumento eficaz y real para que la sociedad esté en posibilidad de participar activamente en la toma de decisiones y en su momento, contar con un mayor número de elementos que le permita decidir libremente si en la renovación de los poderes públicos emitirán su voto a favor de los Partidos Políticos que postularon a los gobernantes que en un determinado momento ejercen el poder, o si por el contrario, preferirán elegir a otra opción política. -----

En tal virtud, los gobernantes, actores políticos y autoridades, están sujetos a la aceptación de una crítica severa, cáustica, incómoda o desagradable, en un marco de apertura, pluralismo y tolerancia de ideas, opiniones y juicios. -----

Bajo esas circunstancias, no podría alegarse transgresión a la normativa electoral cuando la manifestación de ideas, expresiones u opiniones, que apreciadas en su contexto, aporten elementos que permitan la formación de una opinión pública libre, la consolidación del sistema de partidos y el fomento de una auténtica cultura democrática. -

1. Notas relativas a conducta parcial.-----

Continuando con lo aducido por el actor en cuanto a que en los que distintos medios de comunicación, en específico, las empresas locales de televisión y radiodifusión denominadas "TELESUR", "TELEMAR", "MAYAVISIÓN" y "RADIO SIPSE", mantuvieron una conducta francamente parcial a favor del candidato al Gobierno del Estado, ciudadano Rafael Alejandro Moreno Cárdenas, postulado por la Coalición conformada por el Partido Revolucionario Institucional y el Partido Verde Ecologista de México (PRI-PVEM), y para ello exhibe como prueba un medio magnético denominado disco compacto identificado como disco 1/1. -----

Ahora bien, mediante diligencia de desahogo de prueba técnica llevada a cabo el día cinco de julio de dos mil quince, la Magistrada Instructora verificó el contenido de dicho medio de prueba en el cual se encontraron treinta y seis (36) audios y ciento treinta y ocho (138) videos, mismos que una vez analizados por esta autoridad, se obtuvo lo siguiente:-----

TELEVISORAS	Tipo de Programa	A favor de Alejandro Moreno Cárdenas	A favor de otros Candidatos	Notas a favor de Jorge Rosinot	Notas que denotan a Jorge Rosinot	Notas que minimizan crítica a Alejandro Moreno Cárdenas
-------------	------------------	--------------------------------------	-----------------------------	--------------------------------	-----------------------------------	---

SUP-JDC-1273/2015

	Informativo	Opinión	Entrevista	Informativo	Opinión	Entrevista	Informativo	Opinión	Entrevista			
Mayavisión	5	1	0	4	0	0	0	0	0	0	1	0
Telemar	29	20	0	13	5	0	8	2	0	0	8	2
Telesur	51	16	11	47	4	1	0	0	9	0	5	1
Radio Sipse	2	0	2	1	0	0	1	0	2	1	0	0

Tal y como se aprecia en la tabla anterior, en las diferentes televisoras que señala el impetrante, existen programas de tipo informativo, de opinión y de entrevista; sin embargo, en un conteo del número de archivos ofrecidos, podemos determinar que en dichos medios se proyectaron un total de sesenta y cinco notas de carácter informativo en relación al candidato por la Coalición, así también se difundieron ocho notas relacionadas con diversos candidatos y una sola proyección relacionada con el actor. -----

Ahora bien, sin perder de vista que los programas informativos son considerados como tales, es decir, son programas donde se transmite información acerca de las diversas actividades que puedan tener diversas personalidades, en este del tipo político, sin embargo, con ellas solo demuestra la agenda de trabajo que cada personaje político realizó, ello es sostenido con el informe que rindiera la Unidad Técnica de Fiscalización, ya que mediante acuerdo de fecha siete de julio de dos mil quince, la Magistrada Instructora requirió para que fueran remitidas las agendas de campaña que entregaron los candidatos a Gobernador del Estado de Campeche, luego entonces, de ahí se desprenden todas y cada una de las actividades que fueron desarrolladas por cada uno de ellos, lo que viene a justificar las cifras mencionadas líneas arriba y que además al ser parte del desarrollo de las respectivas agendas de trabajo de cada candidato, ello no genera costo alguno, por parte de ellos, ya que son los medios de comunicación que en su labor de informar acuden a donde se genere la noticia, lo que es acorde a las labores de trabajo que desempeñan.-----

Respecto de los programas de **opinión** tenemos un total de nueve archivos en los cuales se habla del candidato Alejandro Moreno Cárdenas, y dos respecto de los demás candidatos y así también, en relación a los programas de **entrevistas** se difundieron una del candidato de la Coalición y once de los otros candidatos, sin embargo, de las mencionadas pruebas no se pueden determinar los factores de tiempo, modo y lugar, es decir, el oferente de la prueba no demuestra la veracidad de los medios de prueba que ofrece, ya que de ellos quedaría demostrada su pretensión, sin embargo, no lo hace, por lo que no da cumplimiento a lo ordenado en el artículo 661 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.-----

También, de la tabla descrita líneas arriba, resultado del análisis del medio probatorio, se demuestra la existencia de una nota periodística a favor del actor y que esta fue realizada por "Radio

SUP-JDC-1273/2015

Sipse”, así también, se demuestra que hubo un total de catorce notas denostativas hacia el actor, una por parte del canal televisivo “*Mayavisión*”, ocho por parte del canal televisivo “*Telemar*” y cinco por parte del canal de televisión denominado “*Telesur*”; en el mismo sentido, en el apartado de notas que minimizan la crítica hacia el candidato Alejandro Moreno Cárdenas, se muestra que existen tres, dos que notas son emitidas por la televisora *Telemar* y una por *Telesur*, sin embargo, de nueva cuenta no es posible otorgarle el valor que pretende el actor, al no estar respaldadas por otro elemento que dé el sustento que requiere, en el mismo sentido de las calificadas en los párrafos que anteceden, carecen de los factores determinantes que son el tiempo en que transcurren los hechos que se pretenden probar, modo y el lugar en que se suscita la nota, por lo que deviene la negativa demostrativa que se pretende.-----

Sin embargo, de los argumentos hechos valer por el promovente tenemos que con apego a lo informado por las televisoras y emisoras de radio, quienes mediante proveídos de fechas diecisiete y veintidós de julio del año en curso, fueron requeridas para que brindaran información a este respecto, de ello se obtuvo lo siguiente:-----

MAYAVISIÓN							
	Contenido	Duración	Días de Transmisión	Transmisiones			Tiempo total
				A la Semana	Durante el periodo del 14 de marzo al 7 de junio	En vivo durante el periodo del 14 de marzo al 7 de junio	
Noticiero Mayavisión	Informativo	Cuarenta y cinco minutos	Lunes a Viernes	15	180	58	135 horas
Reportero del Crimen	Informativo	Cuarenta y cinco minutos	Lunes a Viernes	15	175	55	145.8 horas
Decisión 2015	Análisis / Debate / Opinión	Cincuenta y nueve minutos	Domingo a Domingo	2	24	12	23.6 horas
Versus	Análisis / Debate / Opinión	Cincuenta minutos	Martes a Martes	3	36	12	30 horas
En 30	Informativo	Veinticinco minutos	Lunes a Viernes	3	55	55	82.5 horas
Novedades TV	Informativo	Cincuenta minutos	Lunes a Viernes	10	40	20	33.3 horas

TELEMAR							
	Contenido	Duración	Días de Transmisión	Transmisiones			Tiempo total
				A la Semana	Durante el periodo del 14 de marzo al 7 de junio	En vivo durante el periodo del 14 de marzo al 7 de junio	
El abarrote	Noticiero de Revista Informativo	Dos horas	Lunes a Viernes		120	60	240 horas

SUP-JDC-1273/2015

Ecos del Parque	Opinión de Revista	Una hora	Lunes, miércoles y viernes		94	47	94 horas
Telemar Noticias	Noticiero Informativo	Una hora (vespertino)	Lunes a Viernes		73	73	73 horas
		Una hora (nocturno)			146	73	146 horas
Aquí y Ahora	Opinión	Una hora	Lunes		26	13	26 horas
Perfiles y Luces	Opinión	Una hora	Martes		5	5	5 horas
Entre semana	Opinión	Una hora	Miércoles		26	13	26 horas
En concreto	Opinión	Una hora	Jueves		36	12	36 horas
Expediente	Opinión	Una hora	Viernes		36	12	36 horas

TELESUR							
	Contenido	Duración	Días de Transmisión	Transmisiones			Tiempo total
				A la Semana	Durante el periodo del 14 de marzo al 7 de junio	En vivo durante el periodo del 14 de marzo al 7 de junio	
Noticieros Telesur	Informativo	Media hora (vespertino)	Lunes a Viernes		60	60	30 horas
		Una hora (nocturno)					60 horas
Nada Personal	Entrevista	Una hora	Miércoles		12	12	12 horas
Con Todo Respeto	Mesa de debate de análisis político	Una hora	Lunes a Viernes		30	30	30 horas
Nota: Este canal no tiene señal abierta, sólo se ve por cable en el interior del Estado. En la ciudad Capital, sólo se puede ver a través de internet y por Sky durante una hora, de lunes a viernes, a partir de las 21:00 horas.							

Radio Sipse KISS FM 101.9							
	Contenido	Duración	Días de Transmisión	Transmisiones			Tiempo total
				A la Semana	Durante el periodo del 14 de marzo al 7 de junio	En vivo durante el periodo del 14 de marzo al 7 de junio	
Panorama Informativo	Informativo /Reportajes/Entrevistas/Opinión/Análisis	Cuatro horas	Lunes a Viernes		60	60	240 horas
Sipse Noticias Radio	Informativo /Reportajes/Entrevistas/Opinión/Análisis	Una hora	Lunes a Viernes		60	60	60 horas
Campeche Habla	Entrevistas / Reportajes	Cuarenta y cinco minutos	Lunes, miércoles y viernes		36	36	27 horas
Resumen Sipse Noticias	Informativo	Cinco minutos	Lunes a Viernes		50		4.1 horas
Confrontación de	Opinión	Una hora con treinta	Miércoles veintinueve			1	1.5 horas

SUP-JDC-1273/2015

Ideas		minutos	e de abril de dos mil quince				
-------	--	---------	------------------------------	--	--	--	--

Ahora bien, una vez descritas todas las probanzas anteriormente plasmadas, tenemos que del cúmulo de los archivos de audio y video ofrecidos por el ciudadano Jorge Rosiñol Abreu, se tiene el siguiente resultado:-----

TIPO DE PROGRAMA	TIEMPOS DE PROGRAMACIÓN											
	Alejandro Moreno Cárdenas		Jorge Rosiñol Abreu		Layda Sansores San Román		Otro Candidato a Gobernador		Candidatos de otras elecciones		Otros	
	POSITIVO	NEGATIVO	POSITIVO	NEGATIVO	POSITIVO	NEGATIVO	POSITIVO	NEGATIVO	POSITIVO	NEGATIVO	POSITIVO	NEGATIVO
Programas de Opinión	01:33:34	00:01:28	00:00:00	00:04:31	00:10:41	00:15:11	00:42:52	00:02:59	00:02:45	00:00:45	00:28:08	00:00:00
Notas Informativas	00:48:39	00:00:42	00:08:04	00:04:27	00:05:00	00:05:37	00:11:51	00:00:00	00:00:36	00:00:00	00:01:08	00:01:31
Entrevistas	00:00:00	00:00:00	00:00:00	00:00:00	00:00:00	00:00:00	00:00:00	00:00:00	00:00:00	00:00:00	00:00:00	00:00:00
Diversas Notas												

Una vez desglosado todo lo anterior, este órgano jurisdiccional determina que no es posible concluir que existió una parcialidad por parte de las empresas locales de televisión y radiodifusión denominadas “TELESUR”, “TELEMAR”, “MAYAVISIÓN” y “RADIO SIPSE”, y menos aun que mantuvieran una conducta parcial a favor del candidato ciudadano Rafael Alejandro Moreno Cárdenas, esto se demuestra claramente en el siguiente cuadro:-----

TIPO DE PROGRAMA	Alejandro Moreno Cardenas		Jorge Rosiñol Abreu	
	Positivo	Negativo	Positivo	Negativo
Programa de opinión	01:33:34	00:01:28	00:00:00	00:04:31
Notas informativas	00:48:39	00:00:42	00:08:04	00:04:27
Entrevistas	00:00:00	00:00:00	00:00:00	00:00:00

Tal y como se aprecia en el cuadro, en todos los programas de opinión, el candidato de Coalición, en el periodo que va del catorce de marzo al siete de junio de dos mil quince, tuvo una participación de una hora con treinta y tres minutos y treinta y cuatro segundos, los cuales se califican como positivos y tuvo un minuto con veintiocho segundos de proyección que fue calificado como negativo, sumatoria que se deriva de la inspección minuciosa realizada al medio de prueba que fuera ofrecido por el actor, ahora bien, del mismo análisis se destaca que el actor contó únicamente con cuatro minutos y treinta un segundos de proyección los cuales fueron calificados de manera negativa hacia el candidato, sin embargo, es menester hacer mención que el promovente no exhibió el total de la duración de los programas de opinión que ofrece como prueba, más bien se limitó a ofrecer pequeñas fracciones de tiempo en los cuales se pudo apreciar diferentes etapas en el desarrollo de las campañas políticas, dejándonos sin elementos suficientes con lo que podamos determinar con certeza que efectivamente se dieron las circunstancias que alega el actor, esto es, como saber si dentro del desarrollo de los programas

no se habló también del ciudadano Jorge Rosiñol Abreu, sino ofreció la totalidad de duración de los programas.-----
 Se insiste, tomando en consideración que de la información proporcionada por las diversas televisoras y emisoras de radio, la suma total del tiempo que le fue otorgado al candidato de la Coalición es de una hora con treinta y tres minutos y treinta y cuatro segundos, los cuales se calificaron como positivos y el promovente tuvo una proyección de tiempo de un minuto con veintiocho segundos de proyección en el que fue calificado como negativo, como saber si efectivamente en las quinientas setenta y ocho horas y un minuto, tiempo efectivo de duración de transmisión de los diversos programas se transmitieron noticias relacionadas con el actor, al no aportarse los medios probatorios idóneos no es posible determinar que existió la parcialidad de los medios de comunicación que alude el promovente.----

2. Notas relativas a supuesto sesgo a favor del candidato de la Coalición integrada por los Partidos Políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México (PRI-PVEM).-----

Ahora bien, en lo tocante al punto de agravio hecho valer por el ciudadano Jorge Rosiñol Abreu, en torno a que existió un sesgo a favor del candidato de la Coalición de los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, tanto en la cantidad de tiempo dedicado a notas informativas como en programas de opinión; a efecto de acreditar dicha irregularidades, el actor adjuntó un dispositivo óptico de almacenamiento al que le denominó: "Medios Electrónicos. Disco 2/2, Pruebas de Medios electrónicos", el cual contiene un total de dos mil cuarenta y nueve (2049) archivos, divididos en ocho carpetas, correspondientes a los periodos siguientes: "**14-21 Marzo**", "**22-31 Marzo**", "**1-8 Abril**", "**9-19 Abril**", "**20-30 Abril**", "**1-15 Mayo**", "**16-30 Mayo**" y "**1-7 Junio**". -----

El referido medio de prueba, fue desahogado por esta Autoridad a través de las audiencias de prueba técnica llevadas a cabo con fechas siete, nueve, diez, once, doce, quince, dieciséis y diecinueve de julio de dos mil quince, de las cuales, se obtuvieron los siguientes resultados correspondientes a los siguientes canales de televisión o estaciones de radio, distribuidos como se muestra enseguida: -----

CANAL	CANTIDAD
AZTECA 13	3
EXA 100.3	9
K BUENA	7
KE BUENA 102.7	8
KISS FM 101.9	6
KISS FM 97.7	1
LA MEJOR	3
MAYAVISIÓN	82
MENSAJE DE LA SOCIEDAD CIVIL	1
NO IDENTIFICABLE	4

SUP-JDC-1273/2015

NÚCLEO COMUNICACIÓN DEL SURESTE	155
RADIO FORMULA 97.3	3
SIPSE	24
SIPSE NOTICIAS RADIO	2
TELEMAR	683
TELESUR	958
TELESUR HD	10
TELEVISA	3
TELEVISIÓN Y RADIO DE CAMPECHE	82
TRC	2
DOCUMENTOS DE MICROSOFT WORD	2
TRACK SIN CONTENIDO	1
TOTAL	2049

De la relación anterior, se advierte que de los dos mil cuarenta y nueve (2049) archivos contenidos en el medio probatorio, se encontraron dos documentos de Microsoft Word y un archivo Track, formato de audio sin contenido, con cero tiempo de grabación, los cuales se suprimieron al momento del análisis del citado medio de prueba, toda vez que resultaban irrelevantes. -----

Así, de la información plasmada anteriormente, se extrajo la siguiente tabla¹⁰⁴: -----

104 Las cifras contenidas en la referida tabla, reflejan las veces en las que los candidatos a Gobernador o terceras personas, fueron referidos en el contenido de la programación videograbada ofrecida por el actor para probar sus inconformidades.

TIPO DE PROGRAMA	TIEMPOS DE PROGRAMACIÓN																	
	Alejandro Moreno			Jorge Rosiñol Abreu			Layda Sansores San Román			Otro Candidato a Gobernador			Candidatos de otras elecciones			Otros		
	Positivo	Negativo	neutro	Positivo	Negativo	neutro	Positivo	Negativo	neutro	Positivo	Negativo	neutro	Positivo	Negativo	neutro	Positivo	Negativo	neutro
Programas de Opinión	56	12	4	25	51	9	39	12	4	7	16	20	23	48	10	46	121	44
Notas Informativas	84	6	76	29	24	37	26	19	59	15	3	183	39	33	72	79	98	195
Entrevistas	28	20	6	24	24	4	12	14	4	30	3	19	45	31	137	109	135	70

De ella, toda vez que el promovente refiere la existencia de un sesgo en la cantidad de tiempo dedicado por los medios de comunicación locales, en notas informativas como en programas de opinión, a favor del ciudadano Alejandro Moreno Cárdenas, se sintetizó lo siguiente: -----

PROGRAMACIÓN		
TIPO DE PROGRAMA	Alejandro Moreno Cárdenas	Jorge Rosiñol Abreu
Programas de Opinión	72	85
Notas Informativas	166	90

En este sentido, se puede observar, que del cúmulo de videos aportados por el promovente mediante el dispositivo de almacenamiento óptico aludido, sesenta y ocho corresponden a Programas de Opinión y noventa a Notas Informativas, en los que se hacía referencia al ciudadano Rafael Alejandro Moreno Cárdenas, candidato de la Coalición Partido Revolucionario Institucional - Partido Verde Ecologista de México "PRI-PVEM"; por su parte, con respecto al ciudadano Jorge Rosiñol Abreu, **setenta y seis** corresponden a Programas de Opinión y **cincuenta y tres** a Notas Informativas. -----

En lo que respecta al tiempo total dedicado a los candidatos en los programas aludidos, tenemos: -----

SUP-JDC-1273/2015

TIEMPOS TOTALES DE PROGRAMACIÓN		
TIPO DE PROGRAMA	Alejandro Moreno Cárdenas	Jorge Rosiñol Abreu
Programas de Opinión	02:31:52	03:15:34
Notas Informativas	04:46:20	2:00:31

Ahora bien, de lo informado a través del requerimiento que le fuera efectuado a las televisoras locales "MAYAVISIÓN", "TELESUR", "TELEMAR" y "TELEVISIÓN" y "RADIO DE CAMPECHE" y emisoras de radio locales "KISS FM 101.9", "EXA FM 100.3" y "RADIO AMIGA 97.3", mediante proveídos de fechas diecisiete y veintidós de julio del año en curso, con la finalidad que brindaran diversa información a esta Autoridad con respecto a la programación que emitieron durante el periodo comprendido del catorce de marzo al siete de junio de dos mil quince; al momento de realizar el estudio correspondiente, se desprende que los tiempos aproximados¹⁰⁵ dedicados por dichos medios de comunicación del Estado, a los multinombrados candidatos en sus Programas de Opinión e Informativos, dentro del periodo citado, son:-----

105 Aproximados tomados del análisis realizado dentro del estudio del presente considerando, en el punto denominado "Notas relativas a conducta parcial", plasmado en diversas tablas que reflejan la información proporcionada por los medios de comunicación requeridos.

TIEMPOS DE PROGRAMACIÓN MAYAVISIÓN		TIEMPOS DE PROGRAMACIÓN TELESUR	
Tipo de Programa	Tiempo Total de Transmisión	Tipo de Programa	Tiempo Total de Transmisión
Análisis / Debate / Opinión	53 horas	Opinión	30 horas
Informativo	399 horas	Informativo	90 horas

TIEMPOS DE PROGRAMACIÓN TELEMAR		TIEMPOS DE PROGRAMACIÓN TELEVISIÓN Y RADIO DE CAMPECHE (TRC)	
Tipo de Programa	Tiempo Total de Transmisión	Tipo de Programa	Tiempo Total de Transmisión
Opinión	187 horas	Informativo / Opinión ¹⁰⁶	18 horas
Informativo	459 horas	Informativo	123 horas

106 16 horas relativas a la Cobertura especial de la Jornada Electoral

SUP-JDC-1273/2015

TIEMPOS DE PROGRAMACIÓN KISS FM 101.9		TIEMPOS DE PROGRAMACIÓN EXA FM 100.3	
Tipo de Programa	Tiempo Total de Transmisión	Tipo de Programa	Tiempo Total de Transmisión
Informativo / Opinión	300 horas	Análisis /	88 horas
Opinión	4 horas	Informativo	108 horas
Informativo ¹⁰⁷	1 hora con treinta minutos		

107 Programa Especial

TIEMPOS DE PROGRAMACIÓN RADIO AMIGA 97.3	
Tipo de Programa	Tiempo Total de Transmisión
Opinión	---
Informativo	108 horas

Ahora bien, una vez descrita la información anterior, este Órgano Colegiado concluye que no es posible medir si existió realmente un sesgo a favor del candidato de la Coalición de los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, toda vez que la única manera de que, eventualmente, se pueda medir si en un proceso electoral determinado se respetó el principio de equidad, es proporcionar la totalidad del tiempo de las transmisiones realizadas por los medios de comunicación; es decir, la parte actora debe o debió de aportar todos los programas y emisiones en los diversos medios de comunicación y radiodifusión locales, transmitidos durante el periodo correspondiente a las campañas electorales, concatenado con un control diario a fin de comprobar la tendencia de los medios a elegir las noticias de las que iban a informar durante el periodo de campaña. -----

Adicionalmente, no sería suficiente saber el número de transmisiones, sino que además, se deben dar los hechos a partir de los cuales, se acredite que los diferentes medios de comunicación dieron una cobertura más amplia a un candidato, respecto del resto de candidatos en la contienda; es decir, se debe demostrar qué eventos realizaron los diversos candidatos y cuáles de esos fueron cubiertos por los medios de comunicación, pues sólo de esta forma se puede evidenciar que los medios informativos dieron mayor cobertura a los eventos de un candidato respecto de sus adversarios. -----

Por otra parte, se debe tener en cuenta que para que se demuestre la existencia de un sesgo en el tiempo dedicado a un candidato, es necesario que se presenten todos los elementos de convicción al alcance del partido político, a partir de los cuales se confronta el número de veces que aparece cada candidato; el tipo de cobertura que se da a los mismos y la naturaleza de la cobertura, y no basarse en valoraciones parciales y sin sustento, como ocurrió en el presente caso, y de

los videos que surgen de su pesquisa e identificación, toda vez que los mismos no garantizan la certeza y tutela a los principios rectores de la contienda; ello, al existir cierto interés por evidenciar la irregularidad que pretende la nulidad de elección.-- Lo anterior, en razón que como puede apreciarse de los cuadros insertos con anterioridad, los tiempos dedicados por las televisoras y radiodifusoras locales, en sus respectivos programas Informativos y de Opinión, es por demás superior, a los tiempos obtenidos del análisis de los videos aportados como prueba por el actor, en los que ambos candidatos fueron objeto de un espacio noticioso, toda vez que los mismos representan únicamente fragmentos de programas y no la totalidad de los mismos; es decir, el incoante únicamente ofrece una selección parcial de las transmisiones, por lo que no es posible valorar objetivamente dichas probanzas, pues no se tendrían parámetros reales para determinar si las emisiones transmitidas en los medios de comunicación, son respetuosas de la normatividad electoral; así como tampoco, la imparcialidad que deben observar los citados medios al realizar su labor informativa. -----

Asimismo, es importante demostrar cuántos eventos tuvieron los candidatos en contienda y cuáles de estos fueron cubiertos por las televisoras y estaciones de radio. Ello sirve para demostrar el posible otorgamiento de tiempo desigual entre los contendientes de la elección, y permitir discernir si una contienda electoral se llevó a cabo con desventajas; ya que de lo contrario, se correría el riesgo de caer en lo absurdo de que un partido político, por realizar menos actividades proselitistas, tuviera menos cobertura noticiosa y con ello generar dicha diferencia, aparentando de esta forma un trato disparejo entre los contendientes. -----

En este orden de ideas, el actor debió de exhibir y demostrar mediante documentos probatorios plenos los diversos eventos que él y sus oponentes en la elección de Gobernador del Estado de Campeche, llevaron a cabo en el proceso de campaña, para conocer la totalidad de ellos, y poder apreciar la ausencia de cobertura a los mismos, con la finalidad de probar el supuesto sesgo de información que alude.-----

Por lo expuesto, es que se considera infundado el agravio, ya que las pruebas aportadas fueron insuficientes para acreditar sus alegaciones, toda vez que no es posible valorarlas objetivamente. -----

3. Notas que minimizaban toda crítica que candidatos y actores de oposición al actor, realizaban al candidato de la Coalición integrada por los Partidos Políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México (PRI-PVEM).-----

El actor manifiesta que en los canales televisivos "TELEMAR", "TELESUR", el canal de gobierno "TRC" y las radiodifusoras "100.3" (Exa FM) y "97.3" (Radio Fórmula) difundían las

SUP-JDC-1273/2015

actividades de campaña del candidato del “PRI-PVEM”, a su vez, minimizaban toda crítica que candidatos y gente de oposición hicieran al mencionado candidato de la coalición.-----
 Ahora bien, desglosados y analizados todos los audios y videos que fueran desahogados en las distintas diligencias de desahogo de pruebas, tenemos que arrojan los siguientes totales:-----

TELEVISORAS	Tipo de Programa			A favor de Alejandro Moreno Cárdenas			A favor de otros Candidatos			Notas a favor de Jorge Rosiñolo	Notas que denostan a Jorge Rosiñolo	Notas que minimizan crítica a Alejandro Moreno Cárdenas
	Informativo	Opinion	Entrevista	Informativo	Opinion	Entrevista	Informativo	Opinion	Entrevista			
Telemar	317	160	206	25	19	14	35	11	22	32	59	14
Telesur	415	271	283	35	24	7	22	42	7	30	19	18
TRC	55	7	22	4	0	1	6	1	2	2	1	0
Radio Sipse	8	6	12	0	0	0	0	1	2	1	1	1
Radio 97.3	0	1	2	0	0	0	0	0	1	0	0	0
Radio 100.3	4	3	2	0	0	0	0	0	0	0	1	0

Ahora bien, el promovente aduce que los mencionados medios de comunicación difundían actividades de campaña del candidato Alejandro Moreno Cárdenas y que a su vez minimizaban toda crítica generada hacia el citado candidato. ----
 Sin embargo, el promovente ofrece una serie de archivos de audio y video con los cuales pretende demostrar sus alegaciones, ahora bien, analizados los mencionados medios de prueba, tenemos que estos representan un pequeño porcentaje del total de tiempo en que se transmitieron dichos programas, para su mejor comprensión se proyectan las siguientes tablas:-----

TELEMAR							
Programa	Contenido	Duración	Días de Transmisión	Transmisiones			Tiempo total
				A la Semana	Durante el periodo del 14 de marzo al 7 de junio	En vivo durante el periodo del 14 de marzo al 7 de junio	
El abarrote	Noticiero de Revista Informativo	Dos horas	Lunes a Viernes		120	60	240 horas
Ecoss del Parque	Opinión de Revista	Una hora	Lunes, miércoles y viernes		94	47	94 horas
Telemar Noticias	Noticiero Informativo	Una hora (vespertino)	Lunes a Viernes		73	73	73 horas
		Una hora (nocturno)			146	73	146 horas
Aquí y Ahora	Opinión	Una hora	Lunes		26	13	26 horas
Perfiles y Luces	Opinión	Una hora	Martes		5	5	5 horas
Entre semana	Opinión	Una hora	Miércoles		26	13	26 horas
En concreto	Opinión	Una hora	Jueves		36	12	36 horas
Expedient e	Opinión	Una hora	Viernes		36	12	36 horas
							682 horas

Nota: Este canal no tiene señal abierta, sólo se ve por cable en el interior del Estado. En la ciudad Capital, sólo se puede ver a través de internet y por Sky durante una hora, de lunes a viernes, a partir de las 21:00 horas.

SUP-JDC-1273/2015

TELESUR							
Programa	Contenido	Duración	Días de Transmisión	Transmisiones			Tiempo total
				A la Semana	Durante el periodo del 14 de marzo al 7 de junio	En vivo durante el periodo del 14 de marzo al 7 de junio	
Noticieros Telesur	Informativo	Media hora (vespertino)	Lunes a Viernes		60	60	30 horas
		Una hora (nocturno)					60 horas
Nada Personal	Entrevistas	Una hora	Miércoles		12	12	12 horas
Con Todo Respeto	Mesa de debate de análisis político	Una hora	Lunes y Viernes		30	30	30 horas

Nota: Este canal no tiene señal abierta, sólo se ve por cable en el interior del Estado. En la ciudad Capital, sólo se puede ver a través de internet y por Sky durante una hora, de lunes a viernes, a partir de las 21:00 horas.	132 horas
--	------------------

TELEVISIÓN Y RADIO DE CAMPECHE (TRC)								
Programa	Contenido	Duración	Días de Transmisión	Transmisiones			Tiempo total	
				A la Semana	Durante el periodo del 14 de marzo al 7 de junio	En vivo durante el periodo del 14 de marzo al 7 de junio		
PROGRAMAS SERIADOS	Noticias de la Tarde	Informativo / Reportajes / Entrevistas	Una hora	Lunes a Viernes	5		56	56 horas
	Noticias de la Noche	Informativo / Reportajes / Entrevistas	Una hora	Lunes a Viernes	15		56	56 horas
	El Holchox	Entrevistas / Reportajes	Una hora	Lunes y Miércoles	12		25	25 horas
	El conteo	Entrevistas / Reportajes	Una hora	Jueves	12		13	13 horas
	Pura Vida	Entrevistas	Una hora	Martes	16		0	16 horas
	Campeche Glam	Entrevistas / Reportajes	Treinta minutos	Jueves	14		0	7 horas
	Aficionados	Informativo / Reportajes / Entrevistas	Una hora	Lunes	8		11	11 horas
PROGRAMAS ESPECIALES	Debate de los Candidatos a Gobernador del Estado de Campeche (Organizado por IIEEC)	Análisis / Debate	Tres horas	Viernes uno de mayo de dos mil quince			1	3 horas
	Campeche Decide	Informativo / Reportajes / Entrevistas / Opinión / Análisis / Debate	Dos horas	Sábado Seis de junio de dos mil quince	2		1	2 horas
	Campeche Decide (Cobertura especial de la Jornada Electoral)	Informativo / Reportajes / Entrevistas / Opinión / Análisis / Debate	Dieciséis horas	Domingo Siete de junio de dos mil quince			1	16 horas

COMPANÍA CAMPECHANA DE RADIO 97.3							
Programa	Contenido	Duración	Días de Transmisión	Transmisiones			Tiempo total
				A la Semana	Durante el periodo del 14 de	En vivo durante el periodo del	

SUP-JDC-1273/2015

					marzo al 7 de junio	14 de marzo al 7 de junio	
Matutino NCS	Informativo / Entrevistas	Treinta minutos	Lunes a Sábado		72	72	36 horas
Noticiero NCS	Informativo / Entrevistas	Una hora	Lunes a Sábado		72	72	72 horas
Observatorio NCS	Opinión	Cincuenta y cinco minutos	Lunes		24	12	22 horas
Mesa Revuelta	Análisis / Opinión	Cincuenta y cinco minutos	Martes		24	12	22 horas
Al tu por tu	Análisis / Opinión	Cincuenta y cinco minutos	Miércoles		24	12	22 horas
La delgada línea	Entrevistas	Cincuenta y cinco minutos	Jueves		24	12	22 horas
Circulo M	Entretenimiento	Cincuenta y cinco minutos	Jueves		24	12	22 horas
Un lugar sin límites	Entretenimiento	Dos horas	Sábados		26	13	52 horas
							270 horas

RADIO AMIGA 100.3							
Programa	Contenido	Duración	Días de Transmisión	Transmisiones			Tiempo total
				A la Semana	Durante el periodo del 14 de marzo al 7 de junio	En vivo durante el periodo del 14 de marzo al 7 de junio	
Matutino NCS	Informativo / Entrevistas	Treinta minutos	Lunes a Sábado		72	72	36 horas
Noticiero NCS	Informativo / Entrevistas	Una hora	Lunes a Sábado		72	72	72 horas
							108 horas

Como se puede apreciar, de las tablas descritas minuciosamente líneas arriba, se puede observar claramente que la suma total de todas las horas transmitidas en los diferentes programas de radio y televisión hacen un total de un mil trescientas noventa y siete horas (1,397.00) ahora bien, el actor exhibe como medio de prueba una pequeña parte de cada uno de los programas que refiere, sin embargo, en ninguno de ellos se observaron datos como el día y hora en que fueron grabados, es decir, de ellos no se pueden determinar las circunstancias de tiempo, modo y lugar, luego entonces, esta autoridad no puede otorgarles el valor de prueba plena, ya que no existe ningún otro medio probatorio que adminiculados con estos sustenten las pretensiones del actor, por lo que al no tener la certeza de los hechos narrados en ellos.-----

No es posible concluir de lo antes expuesto que existió una minimización a las críticas que candidatos y gente de la oposición realizaron hicieran en contra del ciudadano Alejandro Moreno Cárdenas, pues para ello es necesario que las conductas, actos o hechos respectivos, por sí mismos o adminiculados con otros, se traduzcan en irregularidades sustanciales, generalizadas y determinantes, considerando el grado de influencia que pudieran haber tenido para el resultado de la elección. -----

Además, no existen los indicios suficientes para generar válidamente una inferencia presuntiva por parte de los medios

de comunicación, y que esta trajera como consecuencia la minimización referida por el actor.-----

Es por ello, que esta autoridad no puede tener la certeza de lo manifestado por el impetrante y deba declararse **INFUNDADO** su agravio.-----

4. Notas que minimizaban las actividades del actor, se omitía información en la programación y se denostaba y criticaba.-----

El actor manifiesta que estos hechos se suscitaron en los canales televisivos "TELEMAR", "TELESUR", el canal de gobierno "TRC" y las radiodifusoras "100.3" (Exxa FM) y "97.3" (Radio Fórmula).-----

Ahora bien, todos los audios y videos (medios de prueba ofrecidos por el actor) han sido debidamente desahogados y analizados por este órgano jurisdiccional, de este análisis se desprende lo siguiente:-----

TELEVISORA	Tipo de Programa			A favor de Alejandro Moreno Cárdenas			A favor de otros Candidatos			Notas a favor de Jorge Rosiñol	Notas que denostan a Jorge Rosiñol	Notas neutras de JORGE ROSIÑOL	Notas que minimizan crítica a Alejandro Moreno Cárdenas	Notas neutras a Alejandro Moreno Cárdenas
	Informativo	Opinión	Entrevista	Informativo	Opinión	Entrevista	Informativo	Opinión	Entrevista					
Telemar	317	160	206	25	19	14	35	11	22	32	59	15	14	19
Telesur	415	271	283	35	24	7	22	42	7	30	19	20	18	41
TRC	55	7	22	4	0	1	6	1	2	2	1	3	0	8
Radio 97.3	0	1	2	0	0	0	0	0	1	0	0	0	0	0
Radio 100.3	4	3	2	0	0	0	0	0	0	0	1	0	0	0

En el cuadro descrito minuciosamente líneas arriba se concreta que por televisora y radiodifusora se arrojaron los totales de notas que a continuación se precisan:-----

TELEVISORAS	TOTAL DE NOTAS
Telemar	914
Telesur	1,173
TRC	101
Radio 97.3	4
Radio 100.3	10
	2,202

Sin embargo, de estos resultados totales, tenemos que las notas referentes al actor son las siguientes:-----

Televisoras	Notas a favor de Jorge Rosiñol	Notas que denostan a Jorge Rosiñol	Notas neutras de Jorge Rosiñol	Total de notas dirigidas a Jorge Rosiñol
Telemar	32	59	15	181
Telesur	30	19	20	
TRC	2	1	3	
Radio 97.3	0	0	0	
Radio 100.3	0	1	0	
	64	80	37	

Sentado todo lo anterior, tenemos que del total de notas emitidas por los medios de comunicación señalados por el actor, arrojan un total de dos mil doscientas dos (2,202) notas generales, de las cuales ciento ochenta y uno (181) fueron dirigidas al promovente, sin embargo, de este gran total de notas proporcionadas por el actor representan una pequeña parte del total que se generó en los medios de comunicación que él refiere, luego entonces, el actor no aporta ningún otro

SUP-JDC-1273/2015

medio de prueba que sostenga sus alegaciones, esto es en razón de que de la suma total de duración de los programas transmitidos en los medios señalados por el ciudadano Jorge Rosiñol Abreu, arroja un total de un mil trescientas veinte horas, (1,320.00) de los cuales el actor solo se limitó a ofrecer lo que a su parecer podía demostrar sus pretensiones, pero esto no resulta así, ya que el artículo 661 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, ya que el que afirma está obligado a probar, en esta vertiente es imposible que esta autoridad pueda tener la certeza de que efectivamente como lo aduce el actor los medios de comunicación minimizaron sus actividades, omitieron información del actor en sus respectivos programas y solo denostaron y criticaron al actor.-----

Ello no puede ser plenamente demostrable como lo pretende el actor, ya que solo aportó como pruebas una pequeña parte del total de notas generadas, aunado a todo lo explicado tenemos que en los medios de prueba aportados no se precisan elementos esenciales para tener por ciertos los hechos que de ellas se extrae, esto es, no se muestran circunstancias de tiempo, modo y lugar, lo que sostiene aún más que las pretensiones del actor son improcedentes.-----

Inclusive esta tendencia negativa, aún en el caso de que este Tribunal la llegara a tomar en consideración, de ninguna forma llevaría a suponer que ello influyó de forma determinante en el resultado de la elección, ya que es una cantidad modesta (80), tomando en consideración que fueron diez (10) los candidatos que contendieron en la elección y entre los cuáles, podría dividirse la tendencia positiva y negativa.-----

Por tanto, la tendencia negativa resultante, en el peor de los casos se traduciría en la falta de simpatía entre los medios de comunicación, y no debido a una campaña orquestada tendenciosamente para disminuir su capacidad competitiva en la contienda electoral.-----

Lo anterior, con independencia de que los medios de comunicación que alega, no son los únicos medios a través de los cuales se puede establecer comunicación con los electores, ya que en la actualidad existen diversos medios tales como internet, correo electrónico, anuncios luminosos, entre otros muchos más.-----

Inclusive en cuanto a su argumentación negativa de que se omitía información en la programación de las citadas radiodifusoras relacionada con él, es de manifestarse que no cumple con la carga probatoria, establecida en el artículo 661 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, que refiere que está obligado a probar el que cuando su negación envuelve la afirmación expresa del hecho, toda vez que no identifica de manera clara con las circunstancias de tiempo, modo y lugar la forma en cómo sucedió el hecho que reclama, pero tampoco exhibe medio

probatorio alguna de donde se pueda desprender que existía la información o la actividad que los medios de comunicación estaban obligados a realizar y de parte de ellos existió alguna negativa para su publicidad.-----

Expuesto lo anterior y ante lo inconsistente de los agravios formulados que se estudiaron en este considerando, es posible concluir, que no quedaron acreditadas circunstancias que se traduzcan en factores que afecten la libertad en la emisión del voto, ni que generen inequidad en la competitividad electoral en el acceso a los medios de comunicación social, que pudieran traducirse en la violación de principios constitucionales fundamentales que rigen una elección democrática, auténtica y libre.-----

5. Notas que elogiaban al candidato de la Coalición Ganadora, y denostación al promovente.-----

El ciudadano Jorge Rosiñol Abreu, en su narrativa del medio de impugnación cita que en programas de opinión de nombres “Expediente”, “Noticiero Nocturno” de la televisora denominada Telemar y el programa denominado “Con Todo Respeto” de Telesur, elogiaban las actividades del candidato de Coalición, y a él lo denostaban.-----

Ahora bien, para poder abordar estos argumentos del actor, es menester describir de manera clara y minuciosa lo que a continuación se precisa en siguiente cuadro:-----

PROGRAMA	TELEMAR			
	SENTIDO DEL COMENTARIO			
	Alejandro Moreno Cárdenas		Jorge Rosiñol Abreu	
	Elogia	Denosta	Elogia	Denosta
Expediente	1	1	0	5
Noticiero Nocturno Telemar	32	11	26	33
PROGRAMA	TELESUR			
	SENTIDO DEL COMENTARIO			
	Alejandro Moreno Cárdenas		Jorge Rosiñol Abreu	
	Elogia	Denosta	Elogia	Denosta
Con Todo Respeto	18	0	1	3

TELEMAR							
Programa	Contenido	Duración	Días de Transmisión	Transmisiones			Tiempo total
				A la Semana	Durante el periodo del 14 de marzo al 7 de junio	En vivo durante el periodo del 14 de marzo al 7 de junio	
Telemar Noticias	Noticiero Informativo	Una hora (nocturno)	Lunes a Viernes		146	73	146 horas
Expediente	Opinión	Una hora	Viernes		36	12	36 horas

Como se advierte en el cuadro inserto líneas arriba, tenemos que como resultado de la sumatoria de las notas donde es elogiado el candidato de la Coalición ganadora es la cantidad total de cincuenta y uno (51) y las denostativas arrojan un total de doce (12), ahora bien, en lo que respecta al actor las notas

SUP-JDC-1273/2015

donde se le elogia hacen un total de veintisiete (27) y donde se le denosta hacen un total de cuarenta y uno. (41) -----
 Precisada la información que antecede, describiremos el tiempo total de duración de los programas que son mencionados como parte de la narrativa de agravios y cuyas emisiones tiempo un tiempo de transmisión en específico, por tanto, procederemos a describir cada uno de estos datos:-----

RADIO AMIGA 100.3							
Programa	Contenido	Duración	Días de Transmisión	Transmisiones			Tiempo total
				A la Semana	Durante el periodo del 14 de marzo al 7 de junio	En vivo durante el periodo del 14 de marzo al 7	
Matutino NCS	Informativo / Entrevistas	Treinta minutos	Lunes a Sábado		72	72	36 horas
Noticiero NCS	Informativo/ Entrevistas	Una hora	Lunes a Sábado		72	72	72 horas
							108 horas

Como puede apreciarse, la duración total de los programas mencionados por el actor en los cuales manifiesta que se elogiaba al candidato de la Coalición y a él, por el contrario, se le denostaba, asciende a la cantidad de doscientos doce (212) horas, por lo que analizadas sus probanzas no es posible favorecer sus pretensiones, ya que para poder determinar que efectivamente existió la denostación para su persona y el elogio para el candidato de la Coalición es necesario tener la totalidad de las transmisiones donde se presume se da la situación planteada por el actor, sin embargo, el actor ofrece una parcialidad de estos programas, de los cuales esta autoridad no puede tener la certeza de que efectivamente le fueron violados sus derechos y que, por el contrario, el otro candidato se viera favorecido por ese factor.-----

En concepto de esta autoridad electoral jurisdiccional, los mensajes analizados no tienen como propósito denostar la imagen de alguno de los partidos políticos contendientes o de los candidatos propuestos, ni muchos menos del actor, porque si bien es cierto que se formula una opinión crítica, lo cierto es que en ningún momento se emplean expresiones que impliquen diatriba, calumnia, infamia, injuria, difamación o denigración de alguien, en particular o en general. Por otra parte, del contenido del audio o video bajo estudio se puede advertir que las expresiones empleadas no resultan impertinentes, innecesarias o desproporcionadas, para explicitar la crítica que se formula.---
 En consecuencia, las manifestaciones aludidas por el actor resultan improbadas para este órgano jurisdiccional, de ello deviene lo infundado de sus pretensiones.-----

DÉCIMO OCTAVO. Encuestas.-----

Con relación al argumento expuesto por el actor, en el sentido que el canal de televisión local TELEMAR y las radiodifusoras 100.3 y 97.3, dieron una cobertura excesiva a la difusión de

supuestas encuestas, que colocaban al candidato de la Coalición Partido Revolucionario Institucional-Partido Verde Ecologista de México "PRI-PVEM", ciudadano Alejandro Moreno Cárdenas, en un presunto primer lugar de intención de voto, pero divulgando tal información de un modo que más bien cumplía una función propagandística en vez de meramente informativa, esta Autoridad Jurisdiccional, considera lo siguiente: -----

En la sociedad democrática de nuestros días, la aparición de datos estadísticos en los medios de comunicación con la intención de voto de los ciudadanos es parte fundamental de la vida cotidiana. La idea de la representación política y de la renovación temporal de los titulares de los órganos del poder que implica la democracia presupone la participación activa del ciudadano y, al mismo tiempo, hacen necesaria la existencia de instrumentos que propicien la formación de la opinión pública. Participación y opinión pública forman un binomio irremplazable en un constitucionalismo democrático. -----

Los procesos electorales, como espacios canalizadores de la representación, han tomado un lugar estelar, a nivel tal, que mucho de lo que sucede en ellos constituye reflejo del grado de democracia presente en la sociedad; pero no basta con la representación y la renovación política, ni con los procesos electorales, es indispensable que todos ellos se efectúen de manera civilizada, respetando la posición de los electores y garantizando en todo tiempo su participación. -----

El ciudadano debe saber quiénes son los sujetos que lo van a representar así como las propuestas que sostienen, pero también debe proporcionársele una visión imparcial del proceso electoral en el que participa, conociendo la intención de voto del electorado. -----

Surgen así las encuestas electorales o los sondeos de opinión en materia electoral, mecanismos a través de los cuales se ofrece a la sociedad, al elector en especial, la información obtenida mediante una consulta en relación con la intención de voto. Se trata de una averiguación sobre la opinión pública, que en materia electoral, prevalece en el electorado en un cierto momento, con la aclaración de que las encuestas no predicen ni anticipan los resultados electorales, sólo muestran, las preferencias electorales en el instante en que se realizan¹⁰⁸. ----

108 Gálvez Muñoz, Luis, "Organismos de sondeos, encuestas electorales y derecho", Revista de Estudios Políticos, núm. 110, octubre-diciembre de 2000, pp. 107 y 108.

Es de esta forma, que la libertad de expresión cobra particular importancia, pues la misma, requiere que nadie sea arbitrariamente menoscabado o impedido de manifestar su pensamiento, por lo que representa un derecho de cada individuo; pero implica también, un derecho colectivo a recibir cualquier información y a conocer la expresión del pensamiento de otros. -----

Sobre esta base, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sustentado que la libertad

SUP-JDC-1273/2015

de expresión¹⁰⁹, tanto, en el sentido individual como en el colectivo, la difusión del pensamiento y la información son indivisibles, ya que la libertad de expresión, como medio para el intercambio de ideas e informaciones entre las personas, comprende también el derecho a tratar de comunicar a otras sus puntos de vista, lo que a su vez, implica el derecho de todos los individuos a conocer opiniones, relatos y noticias.

¹⁰⁹ SUP-AG-26/2010.

También sostuvo que ambas dimensiones deben ser garantizadas en forma simultánea para dar efectividad total al derecho a la libertad de pensamiento y expresión, en los términos previstos en los artículos 6 y 7 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. -----

No obstante lo anterior, es necesario dejar sentado que la libertad de expresión goza de un ámbito de acción acotado sólo por límites constitucionales, puesto que el postulado abarca no sólo el derecho de los individuos a conocer lo que otros tienen que decir, sino también, el derecho a comunicar información a través de cualquier medio. -----

Así, el derecho de información protege al sujeto emisor y al contenido de la información, sin más límite a su ejercicio que el de ajustarse a los cánones de veracidad, toda vez que dicha libertad de información constituye el nexo entre el Estado y la sociedad, y es el Estado al que le corresponde fijar las condiciones normativas a las que el emisor de la información se debe adecuar, con el objeto de preservar también al destinatario de la información. Facultad que en materia electoral, se encuentra conferida al Instituto Nacional Electoral en términos del artículo 41, párrafo segundo, base V, apartados A y B, de la Constitución Federal. -----

La realización de encuestas y sondeos de carácter electoral, implica que éstas deben ser tuteladas dentro del ámbito de los derechos de libertad de expresión y a la información comentados, ya que son derechos funcionalmente centrales en un Estado constitucional y tienen como finalidad asegurar a las personas espacios esenciales para el despliegue de su autonomía, por lo que gozan de una vertiente pública, colectiva o institucional que los convierte en piezas básicas para el adecuado funcionamiento de la democracia representativa.-----

Es decir, se trata de libertades con dimensiones individuales y sociales, por lo que exige al Estado, por una parte, un deber de garantizar que los individuos tengan la posibilidad de manifestarse libremente; por otra, el respeto al derecho a recibir información y a conocer la expresión del pensamiento ajeno. En este sentido, la plena libertad para expresar, recolectar, difundir y publicar informaciones e ideas es imprescindible como condición para ejercer plenamente otros derechos electorales. -
Conforme a lo expuesto, las encuestas sobre las preferencias electorales en un proceso electoral, como se hizo mención, son

medios integrales para mantener informados a los ciudadanos y a los actores políticos respecto de las distintas alternativas electorales, lo que contribuye a la transparencia de los procesos comiciales. -----

En este sentido, la publicidad de las encuestas en materia electoral, constituye también un válido ejercicio de los derechos de libre expresión e información, puesto que una sociedad democrática, en el desarrollo de los diversos procesos electorales; la publicitación de encuestas coadyuva al fortalecimiento de la información de los electores para emitir su voto, por lo que dichas actividades deben realizarse en un ámbito de libertad metodológica y científica, siempre y cuando se sitúen dentro de un marco constitucional y legal establecido.

Al respecto, los artículos 213, párrafo 1; 251, párrafos 5 y 7; y 252, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, disponen: --

“...Artículo 213. [...] 1. El Consejo General emitirá las reglas, lineamientos y criterios que las personas físicas o morales deberán adoptar para realizar encuestas o sondeos de opinión en el marco de los procesos electorales federales y locales. Los Organismos Públicos Locales realizarán las funciones en esta materia de conformidad con las citadas reglas, lineamientos y criterios...” -----

“...Artículo 251. ... 5. Quien solicite u ordene la publicación de cualquier encuesta o sondeo de opinión sobre asuntos electorales, que se realice desde el inicio del proceso electoral hasta el cierre oficial de las casillas el día de la elección, deberá entregar copia del estudio completo al Secretario Ejecutivo del Instituto, si la encuesta o sondeo se difunde por cualquier medio. En todo caso, la difusión de los resultados de cualquier encuesta o sondeo de opinión estará sujeta a lo dispuesto en el párrafo siguiente. [...] 7. Las personas físicas o morales que pretendan llevar a cabo encuestas por muestreo para dar a conocer las preferencias electorales de los ciudadanos o las tendencias de las votaciones, adoptarán los criterios generales de carácter científico, que para tal efecto emita el Consejo General, previa consulta con los profesionales del ramo o las organizaciones en que se agrupen...” -----

“...Artículo 252. 1. Cualquier infracción a las disposiciones contenidas en el presente Capítulo será sancionada en los términos de esta Ley...” -----

Conforme a los preceptos legales en cita, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, emitirá los lineamientos para

SUP-JDC-1273/2015

reglamentar las encuestas o sondeos de las preferencias electorales, por su parte, las personas físicas o morales que pretendan llevar a cabo encuestas por muestreo para dar a conocer las preferencias electorales de los ciudadanos, deben sujetarse a los criterios generales de carácter científico, que para tal efecto emita el Consejo General del Órgano Electoral, y entregar copia del estudio completo al Secretario Ejecutivo del citado Instituto, en el caso de que la encuesta se pretenda difundir por cualquier medio de comunicación. -----

En cumplimiento al citado precepto legal, mediante Acuerdo **INE/CG220/2014** de fecha veintidós de octubre de dos mil catorce, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, estableció los lineamientos y criterios generales de carácter científico que debían observar las personas físicas y morales que pretendieran realizar y publicar encuestas por muestreo durante el proceso electoral 2014-2015, en los siguientes términos: -----

“...Primero.- Con fundamento en el artículo 213, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo General emite los Lineamientos, así como los criterios generales de carácter científico que deberán adoptar las personas físicas o morales que pretendan llevar a cabo encuestas por muestreo, encuestas de salida y/o conteos rápidos que tengan como fin dar a conocer preferencias electorales, así como preferencias sobre consultas populares, durante los Procesos Electorales Federales y Locales. **Dichos criterios están contenidos en el documento anexo al presente Acuerdo y forman parte integral del mismo. Segundo.-** Estos lineamientos y criterios generales de carácter científico **serán de observancia obligatoria para las personas físicas o morales que ordenen, realicen y/o publiquen encuestas por muestreo, encuestas de salida y conteos rápidos.** Su incumplimiento estará sujeto a las sanciones a que haya lugar...” -----

En el anexo referido, se estableció que: -----

“...3.-Todos los resultados de encuestas o sondeos de opinión que se publiquen por cualquier medio deberán contener y especificar la siguiente información: -----

- a) **Las fechas en que se llevó a cabo el levantamiento de la información.** -----
- b) **La definición detallada de la población de estudio a la que se refieren.** También deberán indicar clara y visiblemente que sólo tienen validez para expresar las preferencias electorales o la tendencia de la votación, así como las preferencias electorales o la tendencia de la votación, así como

las preferencias sobre consultas populares, de esta población en las fechas específicas del levantamiento de los datos. -----

c) **El fraseo exacto que se utilizó** para obtener los resultados publicados, es decir, las preguntas de la encuesta.

d) **La frecuencia de no respuesta y la tasa de rechazo general a la entrevista.** Este último dato deberá diferenciar entre el número de negativas a responder o abandono del informante sobre el total de intentos o personas contactadas y el número de contactos no exitosos sobre el total de intentos del estudio. -----

e) **Si el reporte de resultados contiene estimaciones de resultados, modelo de probables votantes o cualquier otro parámetro** que no consista en el mero cálculo de frecuencias relativas de las respuestas de la muestra estudiada para la encuesta. -----

f) **Clara y explícitamente el método de recolección de la información,** esto es, si se realizó mediante entrevistas directas en vivienda o bien, a través de otro mecanismo, o si se utilizó un esquema mixto. ----

g) **La calidad de la estimación: confianza y error máximo** implícito en la muestra seleccionada para cada distribución de preferencias o tendencias. -----

De esta forma, resulta importante señalar, en primer lugar, que los mencionados lineamientos y criterios generales establecidos en el Acuerdo **INE/CG220/2014**, son parte de la normativa electoral que deberán observar las personas físicas y morales que soliciten, ordenen o la publiquen cualquier encuesta o sondeo de opinión sobre asuntos electorales, adopte criterios generales de carácter científico. -----

Lo anterior, a fin de garantizar un derecho de libertad de expresión y de información acorde a los principios constitucionales y convencionales y en donde se exige un canon de veracidad, con el objeto de preservar al destinatario de la información y como un mecanismo que permite la transparencia de los procesos comiciales. -----

Una vez expuesto lo anterior, se procede a realizar el estudio de la manifestación de inconformidad planteada. -----

El promovente, pretende probar dichas aseveraciones con el multicitado medio de prueba, llamado "**Medios Electrónicos. Disco 2/2, Pruebas de Medios electrónicos**"; por lo que en atención a ello, al realizar un análisis exhaustivo en las actas circunstanciadas de las audiencias de desahogo del mismo, se encontró que del universo de grabaciones presentadas por el ciudadano Jorge Rosiñol Abreu, correspondientes a los medios de comunicación específicamente referidos por el actor al expresar su agravio, solamente en veintitrés (23) archivos, en

SUP-JDC-1273/2015

concreto, once (10) audios y doce (12) videos, se hace referencia a encuestas relacionadas con la elección que nos ocupa¹¹⁰, siendo: -----

¹¹⁰ Véase anexo del presente expediente

[TABLAS]

De las tablas insertas, se advierte que con respecto a las radiodifusoras 100.3 y 97.3, ambas pertenecientes a la empresa "Núcleo Comunicación del Sureste", (NCS), corresponden once (11) grabaciones de audio de sus diferentes espacios noticiosos, mientras que a la televisora "TELEMAR", atañen doce (12) videos provenientes de sus programas informativos y de opinión; mismas probanzas que al ser analizadas por esta Autoridad Electoral, se llega a la conclusión que pueden ser calificadas como informativas y de opinión neutras; es decir, del contenido de los mensajes televisivos y radiofónicos, no se aprecia en ningún momento alusión explícita o velada a favor o en contra de alguna candidatura, que pudiera evidenciar la presunta divulgación de tal información de un modo propagandístico.-----

Es pertinente señalar, que la palabra propaganda proviene del latín "*propagare*", que significa reproducir, expandir, diseminar. Persigue influir en la opinión de los ciudadanos para que adopten determinadas conductas y supone un conjunto de acciones que, técnicamente elaboradas y presentadas, particularmente por los medios de comunicación colectiva, influyen en los grupos para que piensen y actúen de determinada manera¹¹¹. La Propaganda Política, está íntimamente ligada a la campaña política de los respectivos partidos que compiten en el proceso para aspirar al poder, en ese sentido, la propaganda es uno de los mecanismos de los *partidos políticos* para dar a conocer sus programas o ideas. ----

¹¹¹ González Llaca, Edmundo: Teoría y Práctica de la Propaganda, Editorial Grijalbo, 1981, p. 35.

Su relación con las encuestas radica, en el hecho que se dice que éstas tienen al menos tres usos básicos: propagandístico, táctico y estratégico, dependiendo de la orientación que se dé a sus resultados por parte de quienes los construyen, los publican o los contratan. -----

La función estratégica de las encuestas sobre intención de voto, y de los estudios electorales en general, muestra su mayor importancia en el momento de la definición y diseño del plan general o estratégico de campaña, esto quiere decir: desde antes de que la propia campaña electoral inicie, cuando se está en posición de definir las principales líneas discursivas, la jerarquización de los mensajes, llevar a cabo la evaluación del posicionamiento y la percepción que se tiene del candidato, etcétera. En otras palabras, cuando en general, se tiene la necesidad de definir los principales ejes de acción proselitista, ubicar las características y perfilar los segmentos tanto de la

opinión pública como del mercado electoral al que se dirigirán los mensajes. -----

Por otra parte, el uso táctico de los estudios electorales, entre ellos las encuestas sobre intención de voto, ofrece la virtud de apuntalar, corregir o insistir en cierta lógica de conducción de la campaña durante el propio discurrir de ésta; haciendo ajustes y afinando la operación diaria según zonas focalizadas que se destacan de la cartografía electoral según se trate. Permiten un seguimiento cotidiano de la mayor o menor eficacia del equipo de campaña de un candidato en particular y de sus adversarios, así como la recepción que tienen los mensajes, las propuestas y la imagen de éstos entre la sociedad. Se trata de una herramienta que permite operar la campaña sobre bases sólidas de certeza y no a partir de la intuición o de experiencias previas; su utilización es discreta y confidencial, quizá por ello mismo suelen ser menos utilizados y escasamente valorados. --

En lo que respecta al carácter propagandístico de las encuestas electorales, puede afirmarse que cuando la publicación de sus resultados es auspiciada por alguno de los partidos o candidatos contendientes, inequívocamente estamos ante un hecho en el que tal encuesta está siendo utilizada como elemento de propaganda electoral. En esta vertiente, los estudios sobre intención de voto que se publican, se orientan invariablemente a impactar en la opinión pública procurando el apoyo a determinado candidato de quien se afirma que concentra el mayor porcentaje de preferencias. -----

Gran parte del descrédito y vulgarización que padecen este tipo de estudios deriva precisamente de la utilización mediática y propagandística de sus resultados, al grado de llegar a afirmarse que según la empresa encuestadora que realice la medición, variará quien resulte favorecido con los resultados. ---

Al respecto, conviene reiterar, que un valor fundamental de la democracia es precisamente la preservación de la libertad de expresión e información, lo que implica privilegiar y garantizar la libre expresión de ideas y opiniones, por lo que siempre será deseable el menor número de restricciones a la publicación de todo tipo de informaciones. Si algún medio considera que es de interés periodístico informar a su audiencia acerca de cómo se mueven las preferencias electorales y - por su propia iniciativa - promueve la realización y difusión de estudios en ese sentido, no se cancelaría del todo la posibilidad de su utilización propagandística, pero ésta se atenúa en función del prestigio y credibilidad del medio. -----

En este orden de ideas, del estudio realizado con antelación, se advierte que durante las transmisiones radiofónicas y televisivas aportadas por el promovente, en todo momento se hizo uso de un lenguaje objetivo e imparcial al emitir opiniones y la difusión de los resultados arrojados por las diversas encuestas realizadas en el Estado durante el tiempo de campañas, fue meramente informativa, con la finalidad de darlas a conocer a

SUP-JDC-1273/2015

los televidentes y radioescuchas, toda vez que se trata de programas noticiosos que gozan de libertad para la configuración de sus contenidos, pues los hechos de interés general deben prevalecer para genera una opinión pública libre en todo el estado democrático de derecho, salvo las excepciones plenamente establecidas que pudiesen generar una contravención evidente a la normatividad electoral. -----

Con la difusión de las encuestas señaladas, no se aprecia, de manera expresa ni implícita, acto proselitista alguno por parte de los medios de comunicación denunciados, como lo supone el enjuiciante. -----

Al respecto, se estima conveniente precisar, que los géneros periodísticos constituyen sistemas de comunicación inmersos en el derecho a la información, consagrado como ya se mencionó, en el artículo 6 de nuestra Carta Magna, con el propósito de relatar eventos, situaciones, hechos o problemas, generalmente de actualidad, así como asuntos, acontecimientos u obras de personajes del ámbito público y social, considerándose del interés de la comunidad a la que se dirigen. Estos sistemas, cumplen funciones propias del derecho a la información, que asiste a los miembros de una sociedad, como es proporcionar elementos para el conocimiento de su entorno, a fin de interpretar, inmediata y sucesivamente acontecimientos trascendentes, o servir como instrumentos de enseñanza; es decir, se constituyen como medios a través de los cuales se fomenta una opinión pública informada. -----

En atención a esto, es importante tomar en cuenta, que tal y como lo determinó la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en la Opinión Consultiva OC-5/85¹¹², cuando se restringe ilegalmente la libertad de expresión, no sólo se vulnera el derecho de un individuo, sino también el derecho de todos a recibir informaciones e ideas; por lo que la protección de dichos derechos tiene un alcance y un carácter que exige especial protección a partir de esa dualidad de dimensiones de la libertad de expresión. -----

112 Visible en la página de internet www.corteidh.or.cr

En el caso en concreto, las difusiones denunciadas, se encuentran amparadas en la libertad de información y de expresión con las que cuentan los medios de comunicación social, esto en uso de su legítimo ejercicio de una auténtica labor informativa, al carecer de elementos de carácter proselitista, como se ha mencionado con antelación, aunado al hecho de que dentro de los autos del expediente que nos ocupa, tampoco se advierte algún elemento de prueba con el cual administrarlo. -----

En este tenor, este Tribunal Electoral del Estado de Campeche, considera que, en el caso particular, dadas las características y el contenido de la difusión de las encuestas, se carece de elementos suficientes para actualizar la causa de disenso en estudio, toda vez que la actividad tildada de ilegal, se estima

ajustada a los parámetros constitucionales y legales de la libertad de expresión, la libertad de expresión, información y prensa, aunado a que en nuestro sistema jurídico electoral, está permitido difundir libremente encuestas y sondeos de opinión. -- Por tanto, las transmisiones aludidas, se ubican dentro del marco de la labor periodística de los medios de comunicación, sin que se pueda establecer que se realizaron expresiones propagandísticas hacia un candidato en específico de manera sistemática y reiterada y que por ello pueda deducirse una cobertura excesiva; ya que contrario a lo manifestado por el actor, en las encuestas transmitidas se hacía referencia a todos los candidatos contendientes a la elección que nos ocupa; por lo que en consecuencia, no es posible acreditar la supuesta violación objeto de estudio, al no constatarse con elementos probatorios objetivos, pues el incoante no aportó probanzas suficientes para tener convicción sobre la infracción denunciada, sino sólo manifestaciones genéricas, no contrastables con los medios de prueba ofrecidos ni con los existentes dentro del expediente, que acreditaran fehacientemente su dicho, por lo que en la especie, debe privilegiarse la libertad de expresión e informativa, así como la libertad de contenidos de los programas noticiosos de televisión y radio en nuestro Estado. -----

DÉCIMO OCTAVO. Pretensiones finales.-----

1. Disminución de la votación recibida por parte del Partido Verde Ecologista de México (PVEM).-----

El ciudadano Jorge Rosiñol Abreu, aduce en su demanda que el Partido Verde Ecologista de México (PVEM), partido que postuló en coalición con el Revolucionario Institucional al candidato al que se declaró ganador de la elección de Gobernador del Estado de Campeche, aportó la cantidad de ocho mil doscientos veinticuatro votos (8,224), mismos que solicita se anulen por haber sido obtenidos mediante campañas y estrategias que resultaron violatorias de las reglas electorales, conforme a lo establecido en el artículo 754 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche. -----

Ante dichas manifestaciones, este Órgano Jurisdiccional considera pertinente hacer las siguientes consideraciones: -----

El sistema electoral en nuestro país, es la base para la consolidación de la democracia, ya que establece la legalidad como árbitro de la relación entre los participantes del proceso electoral, además de la institucionalización de la vida política. --- En este sentido, el artículo 41 constitucional señala que el pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los estados en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la misma Constitución Federal y las particulares de los estados, las que

SUP-JDC-1273/2015

en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del pacto federal.-

Ello, se materializa a través del proceso electoral, entendido como el conjunto de actos, realizados por las autoridades electorales, los partidos políticos y los ciudadanos; que tiene por objeto la renovación periódica de los integrantes de los poderes legislativo y ejecutivo, federales y locales, mediante la celebración de elecciones libres, periódicas y auténticas. -----

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los artículos 39, 41, 99 y 116, establece como principios que deben observarse en toda elección de mayoría relativa para calificarla como válida, e indispensables para considerar que una elección es producto del ejercicio de la soberanía popular, los siguientes:-----

1. Que las elecciones sean libres, periódicas y auténticas. -----
2. El sufragio universal, libre, secreto y directo. -----
3. Que se garantice la igualdad de condiciones, a los contendientes. -----
4. La organización de las elecciones a través de un organismo público y autónomo. -----
5. La certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad como principios rectores del proceso electoral. -----

Para garantizar el cumplimiento de estos principios, se ha establecido un sistema de nulidades cuyo objetivo principal es que el resultado de la elección refleje fielmente la voluntad ciudadana, expresada a través del sufragio. -----

Dentro de este esquema que garantiza el cumplimiento de las normas jurídicas, están las nulidades en materia electoral, que son auténticas causas de anulación o nulidad relativa más no la inexistencia o nulidad absoluta del acto de autoridad, porque precisan de la determinación de una autoridad administrativa o jurisdiccional por lo cual se invalide el acto o resolución impugnado. -----

Una nulidad en general, califica una relación que se establece entre la norma de Derecho y la realización efectiva de un acto con el que se pretende la consecución de determinados efectos jurídicos. Esta calificación tiene una importancia trascendental: supone la desaprobación del ordenamiento jurídico para la vigencia o validez del acto irregular con relación al tipo perfecto y, por ende, para negarle la producción de los efectos pretendidos. No tiene lugar su adopción legal, el ordenamiento rehúsa su protección y ordena incluso la destrucción misma del acto, si es el caso¹¹³. -----

113 José Antonio Márquez González, Teoría general de las nulidades, Porrúa, 2ª ed., México, 1996, p. 245.

A su vez, la nulidad electoral es el instrumento de sanción legal que tiene como objeto restar la eficacia jurídica a la votación recibida en casilla o al resultado final de una elección, por encontrarse viciada, al actualizarse alguna de las hipótesis

previstas en la Ley, y tiene como fin que el resultado de una elección refleje fielmente la voluntad ciudadana, expresada a través del sufragio, es por eso que el legislador estableció las causales de nulidad, que son normas establecidas con el objeto de sancionar los actos en los que no se cumplan las formas esenciales que la propia Ley señala. -----

Por ende, la legislación electoral en la entidad, en los artículos, 41, base VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 742 al 754, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, establecen un sistema de medios de impugnación, así como diversas causas de nulidad de votación recibida en casilla o de elección, que pueden ser declaradas por los órganos jurisdiccionales, con motivo de la resolución de los medios de impugnación que se promueven en contra de los resultados electorales. El objetivo primordial es asegurar la vigencia de los principios y valores democráticos referidos, los cuales exigen que sólo los votos válidamente emitidos por los ciudadanos sean susceptibles de generar a los órganos públicos representativos y, en consecuencia, se evite que la causa eficiente o factor determinante de que éstos hubiesen obtenido el triunfo derive de votos espurios o votaciones irregulares¹¹⁴. ---

114 Cfr. Orozco Henríquez, José de Jesús y otro, "Criterios jurisprudenciales sobre medios de impugnación y régimen de nulidades en materia electoral", Formación del Derecho Electoral en México, Aportaciones Institucionales. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2005, p. 238.

Las nulidades que prevé nuestra Ley, aseguran la vigencia del Estado constitucional y democrático de derecho, porque invalidan los actos de autoridades que no cumplan con los requisitos legales para garantizar el voto, las elecciones libres y auténticas, así como los principios rectores democráticos. -----

Así, si el sufragio se emite de acuerdo con las formas establecidas, la regla general es que los votos de los ciudadanos surtan efectos, es decir, que sean considerados válidos en el cómputo de la elección correspondiente; sin embargo, cuando alguna de las formas previstas por la ley es infringida, como ya quedó mencionado, se prevé un sistema de nulidades, que persigue no sólo sancionar la violación de la regla, o sea, la transgresión de la forma, sino primordialmente, eliminar las circunstancias que afecten a la certeza del ejercicio del sufragio. -----

Así las cosas, debe precisarse que la regla general es considerar que la votación se emitió con apego a las formalidades establecidas en la ley y, aun cuando se encuentren vicios o irregularidades, la nulidad sólo se justifica, si tales vicios o irregularidades son determinantes para el resultado de la votación. -----

Lo anterior obedece al principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, recogido en el aforismo latino lo útil no debe ser viciado por lo inútil, por lo que los actos celebrados válidamente, no tienen por qué verse afectados por

SUP-JDC-1273/2015

irregularidades que no hayan influido en su celebración. Este principio tiene especial relevancia, en esta materia, y se caracteriza por los siguientes aspectos fundamentales: -----

a) La nulidad de la votación recibida en alguna casilla y/o de determinado cómputo y, en su caso, de cierta elección, sólo puede actualizarse cuando se hayan acreditado plenamente los extremos o supuestos de alguna causal prevista taxativamente en la respectiva legislación, siempre y cuando los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades detectados sean determinantes para el resultado de la votación o elección, y -----

b) La nulidad respectiva no debe extender sus efectos más allá de la votación, cómputo o elección en que se actualice la causal, a fin de evitar que se dañen los derechos de terceros; en este caso, el ejercicio del derecho de voto activo de la mayoría de los electores que expresaron válidamente su voto, el cual no debe ser viciado por las irregularidades e imperfecciones menores que sean cometidas por un órgano electoral no especializado ni profesional, conformado por ciudadanos escogidos al azar y que, después de ser capacitados, son seleccionados como funcionarios a través de una nueva insaculación, a fin de integrar las mesas directivas de casilla; máxime cuando tales irregularidades o imperfecciones menores, al no ser determinantes para el resultado de la votación o elección, efectivamente son insuficientes para acarrear la sanción anulatoria correspondiente. -----

Es decir, si se pretendiera que cualquier infracción de la normatividad jurídico- electoral diera lugar a la nulidad de la votación o elección, haría nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones populares y propiciaría la comisión de todo tipo de faltas a la ley, dirigidas a impedir la participación efectiva del pueblo en la vida democrática, la integración de la representación nacional y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público¹¹⁵. -----

115 Vid. jurisprudencia S3ELJD 01/98, PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN. Compilación Oficial Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, pp. 231-232.

De esta forma, el sistema de nulidades de los actos electorales, sólo comprende determinadas conductas, de las cuales se exige, tácita o expresamente, y de manera invariable, que sean graves, y a la vez que sean determinantes para el desarrollo del proceso electoral o para el resultado de la votación en la casilla en que ocurran, tal y como lo sostiene el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Jurisprudencia 20/2004¹¹⁶, la cual textualmente señala: -----

116 Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, página 303.

**“...SISTEMA DE NULIDADES. SOLAMENTE
COMPRENDE CONDUCTAS CALIFICADAS COMO
GRAVES.- (Se transcribe)**

Esto es, para que se pueda decretar la nulidad de votación recibida en casilla o anular una elección deben acreditarse todos y cada uno de los extremos normativos que se prevén en los diferentes ordenamientos electorales, incluyendo el requisito de la determinancia. -----

En resumidas cuentas, la finalidad del sistema de nulidades, tanto a nivel federal como a nivel local, consiste en que el resultado de la elección refleje fielmente la voluntad ciudadana, expresada a través del voto, para la cual se prevé la supresión de los efectos jurídicos de una votación que se encuentre viciada, y, de esa manera, eliminar cualquier circunstancia que afecte la certeza en el ejercicio de sufragio, así como sus resultados. -----

-

A. Principios que rigen al Sistema de Nulidades. -----

Para el estudio de las irregularidades que se hagan valer para determinar si procede decretar la nulidad de casilla o de una elección, la legislación Electoral, y la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a través de diversos criterios, han establecido los principios que rigen al sistema de nulidades, mismos que se enumeran a continuación:

I. Sólo procede decretar la nulidad cuando se actualiza una de las causales previstas expresamente por la Ley.

II. Conservación de los actos válidamente emitidos. -----

III. Sólo procede la nulidad de votación recibida en una casilla o una elección cuando se acredite que la irregularidad es determinante para el resultado de la propia votación o elección, aun cuando el legislador no lo exija de manera expresa. -----

IV. El sistema de anulación de votación recibida en casilla, opera de manera individual para cada casilla. ---

V. Sanción a conductas generalizadas que pongan en duda la certeza de la elección. -----

VI. Los partidos políticos o coaliciones no deben hacer valer irregularidades que ellos mismos hayan provocado. -----

VII. Potestad anulatoria del Tribunal Electoral cuando al resolver las impugnaciones y modificar las actas de cómputo de que se trate advierta que se actualiza alguna causa de nulidad de la elección, aun cuando ninguno de los impugnantes lo hubiera solicitado. -----

VIII. Las nulidades tienen por objeto garantizar el respeto a los principios constitucionales y legales que deben observar las elecciones para que se consideren válidas. -----

SUP-JDC-1273/2015

IX. Solo se puede anular la votación recibida en casilla, no los votos en lo individual. -----

X. Presunción de validez de los actos relacionados con la votación y las elecciones; por lo tanto, las irregularidades deben ser acreditadas por el inconforme. -----

XI. Los resultados electorales no impugnados oportunamente, se considerarán válidos, definitivos e inatacables. -----

XII. Los Tribunales Electorales no deben realizar un estudio oficioso sobre causas de nulidad que no fueron invocadas. -----

XIII. En las casillas en que se haya realizado nuevo escrutinio y cómputo ante el Instituto Nacional Electoral, no podrán invocarse como causal de nulidad de votación la existencia de error en la computación de votos. -----

Igualmente, la reforma electoral a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada mediante decreto el diez de febrero de dos mil catorce, entre otras cosas, adicionó a la fracción IV, del artículo 41, en la que se dispone que la Ley establecerá el sistema de nulidades de las elecciones federales o locales por violaciones graves, dolosas y determinantes en los supuestos siguientes, los cuales además deberán acreditarse de manera objetiva y material: -----

a) Se exceda el gasto de campaña en un cinco por ciento del monto total autorizado. -----

b) Se compre o adquiera cobertura informativa o tiempos en radio y televisión, fuera de los supuestos previstos en la ley. -----

c) Se reciban o utilicen recursos de procedencia ilícita o recursos públicos en las campañas. -----

También se establece el parámetro para medir la determinancia cuando la diferencia de la votación obtenida entre el primero y el segundo lugar sea menor al cinco por ciento; y como máxima sanción, al decretarse nulidad de la elección se convocará a una extraordinaria, en la que no podrá participar la persona sancionada. -----

Asimismo, se define a las violaciones graves, como aquellas conductas irregulares que produzcan una afectación sustancial a los principios constitucionales en la materia que pongan en peligro el proceso electoral y sus resultados; así como dolosas aquellas conductas realizadas con pleno conocimiento de su carácter ilícito, llevadas a cabo con la intención de obtener un efecto indebido en los resultados del proceso electoral.-----

Para una correcta interpretación de lo anterior, debemos resaltar tres puntos que son modificados mediante la reforma electoral: -----

1. Los supuestos para que opere la nulidad de las elecciones y la forma de acreditarlos. -----

2. La fijación de un parámetro general de la determinancia. -----

3. Cuando se declare nula una elección y se convoque a una extraordinaria, la persona sancionada no podrá participar en ella. -----

B. Nulidad de un Voto. -----

El derecho al sufragio o voto activo es una prerrogativa reconocida a los ciudadanos en el derecho internacional y en el texto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. -----

En el derecho internacional lo encontramos reconocido tanto en el artículo 21 de la Declaración Universal de Derechos Humanos¹¹⁷, como en el artículo 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos¹¹⁸, en vigor, en nuestro país desde el 23 de marzo de 1976. En el mismo sentido se inscriben los derechos políticos que reconoce la Convención Americana sobre Derechos Humanos, conocida como el Pacto de San José¹¹⁹. -----

117 "Artículo 21. 1. Toda persona tiene derecho a participar en el gobierno de su país, directamente o por medio de representantes libremente escogidos. 2. Toda persona tiene el derecho de acceso, en condiciones de igualdad, a las funciones públicas de su país. 3. La voluntad del pueblo es la base de la autoridad del poder público; esta voluntad se expresará mediante elecciones auténticas que habrán de celebrarse periódicamente, por sufragio universal e igual y por voto secreto u otro procedimiento equivalente que garantice la libertad del voto".

118 "Artículo 25. Todos los ciudadanos gozarán, sin ninguna de las distinciones mencionadas en el artículo 2, y sin restricciones indebidas, de los siguientes derechos y oportunidades: [...] b) Votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores [...]".

119 "Artículo 23. Derechos Políticos. 1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades: [...]

b) de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores [...]".

En el derecho nacional, el artículo 35, fracción I, de la Constitución, menciona entre otras prerrogativas del ciudadano la de "votar en las elecciones populares". En la otra vertiente del sufragio, el artículo 36, fracción II, de la propia Carta Magna, enlista entre las obligaciones del ciudadano la de "votar en las elecciones populares en los términos que señale la ley". -----

El Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en su artículo 4.1, así como el artículo 5 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, sintetizan la doble naturaleza del sufragio al afirmar que "votar en las elecciones constituye un derecho y una obligación que se ejerce para integrar órganos del Estado de elección popular". -----

En lo tocante a sus atributos, de acuerdo con el texto de la Constitución Mexicana y la Ley Electoral Local, el sufragio debe reunir los atributos de universalidad, libertad, secrecía y ser directo, pues la democracia representativa implica, como ya se ha mencionado, la elección de los gobernantes mediante el ejercicio del sufragio universal, libre, secreto y directo de la ciudadanía¹²⁰. -----

120 Sobre este tema, la Sala Superior, en la tesis X/2001, de rubro "ELECCIONES. PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES QUE SE DEBEN OBSERVAR PARA QUE

SUP-JDC-1273/2015

CUALQUIER TIPO DE ELECCIÓN SEA CONSIDERADA VÁLIDA”, ha establecido lo siguiente: “Los artículos 39, 41, 99 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagran los principios que toda elección debe contener para que se pueda considerar como válida [...]. Dichos principios son, entre otros, las elecciones libres, auténticas y periódicas; el sufragio universal, libre, secreto y directo [...]”. Cfr. Justicia Electoral, Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, México, 2002, pp. 63 y 64

Ahora bien, debemos considerar que la libertad de sufragio tiene como principal componente la vigencia de las libertades políticas y se traduce en que el voto no debe estar sujeto a presión, intimidación o coacción alguna. Es decir, no deben existir obstáculos para que su ejercicio sea pleno. Sobre este principio, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha afirmado que “...en las elecciones democráticas, deben existir todos los mecanismos necesarios para salvaguardar la libertad de votar según la opinión particular de cada ciudadano, sin que se encuentre impedido para hacerlo o constreñido para llevarlo a cabo”¹²¹.

¹²¹ Así lo dice la sentencia dictada en el juicio para la protección de los derechos políticos del ciudadano identificado con la clave SUP-JDC-365/2008.

• Causas de nulidad del voto en la legislación. -----

La Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, al regular las operaciones de escrutinio y cómputo de los votos al cierre de la jornada electoral, en las que actúan las mesas directivas de casilla, menciona que es voto nulo¹²²: -----

¹²² “Artículo 515.- Son votos nulos: I. Aquél expresado por un elector en una boleta que depositó en la urna, sin haber marcado ningún cuadro que contenga el emblema de un Partido Político o de una Candidatura Independiente; II. Cuando el elector marque dos o más cuadros sin existir Coalición entre los partidos políticos cuyos emblemas hayan sido marcados”.

a) Aquel expresado por un elector en una boleta que depositó en la urna, sin haber marcado ningún cuadro que contenga el emblema de un Partido Político o de una Candidatura Independiente. -----

b) Cuando el elector marque dos o más cuadros sin existir Coalición entre los Partidos Políticos cuyos emblemas hayan sido marcados. -----

En este último supuesto, la regulación vigente de las coaliciones electorales, por la que cada partido coaligado aparece en la boleta con su propio emblema, brinda a los coaligados un tratamiento similar al que otorgaba a los partidos que postulaban candidaturas comunes, pues en el supuesto de que el sufragante marque más de dos cuadros de partidos coaligados el voto contará para el candidato y se registrará por separado en el acta de escrutinio y cómputo con la finalidad de que posteriormente, en la etapa del cómputo distrital, el total sea distribuido igualitariamente entre los partidos que integran la Coalición; de haber fracciones, los votos correspondientes se asignarán a los partidos de más alta votación¹²³. -----

¹²³ Artículo 517, fracción VI, párrafo tercero, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

En el artículo 518 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, establece reglas para determinar la validez o nulidad de los votos en el momento del escrutinio en las casillas: -----

- a) Se contará un voto válido por la marca que haga el elector en el cuadro que contenga el emblema de un Partido Político o el de un Candidato Independiente, en los términos señalados en esta Ley de Instituciones.-----
- b) Se contará como nulo cualquier voto emitido en forma distinta a la señalada.-----

En todo caso, es importante que antes de calificar un voto como válido o nulo los funcionarios de casilla deberán desentrañar la voluntad del elector. Sobre el particular, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha establecido en la tesis XXV/2008, que para determinar la validez del voto debe establecerse si es objetiva la intención del elector: -----

“...VALIDEZ DEL SUFRAGIO. NO SE DESVIRTÚA CUANDO EN LA BOLETA ELECTORAL ES OBJETIVA LA INTENCIÓN DEL ELECTOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).- (Se transcribe)

Por último, existe una causa de nulidad del voto que no está contemplada en la legislación, y consiste en que la boleta electoral haya sido mutilada, pues el hecho de que aquella aparezca incompleta pone en duda la certeza de la voluntad expresada por el elector al emitir el sufragio. Así lo establece la jurisprudencia LVII/2002 de la Sala Superior del Tribunal Electoral de rubro y texto: -----

“...BOLETA MUTILADA. EL VOTO EXPRESADO EN ELLA NO PUEDE CONSIDERARSE VÁLIDO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TLAXCALA Y SIMILARES).- (Se transcribe)

• **Efectos del Voto Nulo.** -----

Una vez que la autoridad determina que un voto está afectado de nulidad, se surten tres tipos de efectos jurídicos. -----

1. El primero de ellos consiste precisamente en privarlo de efectos, por lo que no se contabiliza a favor de ningún candidato. -----
2. El segundo efecto tiene relación con la posibilidad de que se realice un nuevo cómputo de los votos recibidos en todo el distrito electoral correspondiente cuando el número de votos nulos sea mayor a la diferencia de sufragios entre los candidatos ubicados en el primero y segundo lugares en votación¹²⁴. -----

124 “Artículo 553.- ...IV. El Consejo respectivo deberá realizar nuevamente el escrutinio y cómputo cuando: ...b) El número de votos nulos sea mayor a la diferencia entre los candidatos ubicados en el primero y segundo lugares en votación...”

3. En tercer lugar, de forma indirecta, el voto nulo cuenta para determinar si un partido conserva su registro, para lo cual deberá reunir el tres por ciento de

SUP-JDC-1273/2015

la votación en alguna de las elecciones ordinarias para Gobernador, diputados, ayuntamientos y juntas municipales, pues de lo contrario conllevará a la cancelación de todo financiamiento público, pérdida de todas sus prerrogativas y extinción de su personalidad jurídica como Partido Político, según lo establecido en los artículos 159 y 162 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche. --

C. Nulidad de Votación recibida en Casilla. -----

En relación a las causales de nulidad de votación recibida en casilla, es importante resaltar que sólo se puede anular la votación que se reciba en las mesas directivas de casilla por irregularidades cometidas el día de la Jornada Electoral. -----

Al respecto, tenemos lo sostenido en la Jurisprudencia 21/2000¹²⁵, referente a que únicamente existe la posibilidad de anular la votación recibida en una casilla por algunas de las causas señaladas en la Ley, misma que establece: -----

125 Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, página 31.

“...SISTEMA DE ANULACIÓN DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA, OPERA DE MANERA INDIVIDUAL.- (Se transcribe)

Éstas causales se clasifican en dos tipos: causales específicas y causal genérica, se encuentran contempladas en el artículo 748 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, siendo: -----

I. Instalar la casilla, sin causa justificada, en lugar distinto al señalado por el Consejo Distrital correspondiente. (Protege la certeza, para que pueda recibirse la votación el día de la jornada electoral y que los electores conozcan la ubicación del lugar en el que deban votar). -----

II. Entregar, sin causa justificada, el paquete electoral al Consejo Distrital, fuera de los plazos que esta Ley señale. (Protege la certeza de los resultados electorales, que no se vulnere el contenido del paquete electoral). -----

III. Realizar, sin causa justificada, el escrutinio y cómputo en local diferente al determinado por el Consejo Distrital. (Protege la certeza de los resultados electorales contenidos en el paquete, evitar su alteración). -----

IV. Recibir la votación en fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección. (Protege la certeza y la seguridad jurídica, ya que la ciudadanía debe tener certidumbre del lapso en el que pueden emitir su voto y los funcionarios de casilla respecto del lapso en que deben recibir la votación de los electores). -----

V. Recibir la votación personas u órganos distintos a los facultados por esta Ley. (La recepción de la votación y la certeza de que los funcionarios que reciben la votación estén facultados para ello, con lo que se garantiza la imparcialidad en las funciones los integrantes de la mesa directiva de casilla). ----

VI. Haber mediado dolo o error en el cómputo de los votos, siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación. (Protege la certeza de los resultados electorales, el respeto de la voluntad popular expresada en las urnas). -----

VII. Permitir a ciudadanos sufragar sin credencial para votar, o cuyo nombre no aparezca en la Lista Nominal de Electores, siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación, salvo los casos de excepción señalados en esta Ley. (Se protegen los bienes de legalidad y certeza. Legalidad en cuanto a que solamente se debe permitir votar a los ciudadanos con derecho, los que cuenten con credencial para votar y estén inscritos en la lista nominal de electores; y certeza de que la votación refleje la voluntad de los ciudadanos con derecho al voto). -----

VIII. Haber impedido el acceso, a la casilla, de los representantes de los Partidos Políticos o Coaliciones, o haberlos expulsado sin causa justificada. (Se protege la legalidad al garantizar que los representantes de todos los partidos puedan vigilar que en las casillas la jornada electoral se desarrolle conforme lo establece la Ley; y la certeza porque al estar presentes todos los representantes de los partidos políticos acreditados ante la casilla, realizan su función y vigilan la autenticidad y limpieza de la jornada electoral). -----

IX. Ejercer violencia física o presión sobre los miembros de la Mesa Directiva de Casilla o sobre los electores, siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación. (Protege la libre voluntad del ciudadano al emitir su sufragio y la libertad con que deben realizar sus funciones los integrantes de la mesa directiva de casilla, además de la certeza de que la votación represente la voluntad ciudadana expresada en el sufragio). -----

X. Impedir, sin causa justificada, el ejercicio del derecho de voto a los ciudadanos y esto sea determinante para el resultado de la votación. (Se protege el derecho de los ciudadanos a emitir su sufragio y con ello participar en la renovación de los órganos de elección popular). ---

XI. Existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables, durante la jornada electoral o en el escrutinio y cómputo que en forma evidente pongan en duda la certeza de la votación y sean

SUP-JDC-1273/2015

determinantes para el resultado de la misma. (Se protege la legalidad en el sentido de que todos los actos que se realicen durante la jornada electoral se apeguen a lo establecido en la Ley; y la certeza en el sentido de la votación emitida por los ciudadanos). -----

- **Efectos.** -----

En los casos de nulidad de la votación recibida en casilla, ello sólo afecta esa votación concreta, y por tanto, no afecta la totalidad de la elección o el proceso electoral. El efecto inmediato de la nulidad de una votación, es que deben excluirse los votos de esa casilla del cómputo general de los votos emitidos. -----

Sin embargo, nuestra legislación electoral local, contempla el supuesto de que la nulidad de una votación recibida en una casilla, puede tener influencia en la elección; en este caso, se prevé que de declararse la nulidad en un veinticinco por ciento¹²⁶ de las casillas instaladas en el territorio del Estado, en el caso de la elección de Gobernador del Estado y del veinte por ciento¹²⁷, tratándose de Diputados e integrantes de Ayuntamientos, debe convocarse a nueva elección. -----

126 Artículo 749, fracción I, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

127 Artículos 750, fracción I y 751, fracción I, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

- **D. Nulidad de Elección.** -----

La nulidad de una elección es un asunto sumamente delicado; por un lado representa una de las sanciones más severas que puede imponer la autoridad electoral a quien provoca o comete irregularidades graves, a fin de asegurar la legalidad de la competencia política y la legitimidad de los resultados, pero por otra parte implica un dilema moral sobre la voluntad de los votantes, que con irregularidades o no, participan en un proceso en el que esperan que su voto cuente. -----

En la especie, la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, contempla la nulidad de la elección de Gobernador, teniendo como causales de ésta cualquiera de las siguientes: -----

I. Cuando alguna o algunas de las causales de nulidad previstas en el artículo 748 de esta Ley, se acrediten en por lo menos el veinticinco por ciento de las casillas instaladas en el territorio del Estado y, en su caso, no se hayan corregido durante el recuento de votos. -----

II. Cuando en el territorio del Estado no se instale el veinticinco por ciento o más de las casillas y consecuentemente la votación no hubiere sido recibida.

III. Cuando el candidato ganador de la elección resulte inelegible. -----

El Tribunal Electoral del Estado de Campeche, podrá declarar la nulidad de una elección cuando se hayan cometido en forma generalizada violaciones sustanciales en la jornada electoral, en el distrito o entidad de que se trate, se encuentren plenamente

acreditadas y se demuestre que las mismas fueron determinantes para el resultado de la elección, salvo que las irregularidades sean imputables a los partidos promoventes o sus candidatos. -----

• Nulidades de Elección Constitucionales. -----

Las elecciones locales en el Estado, serán nulas por violaciones graves, dolosas y determinantes en los casos previstos en la base VI, del artículo 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual establece: -----

a) Se exceda el gasto de campaña en un cinco por ciento del monto total autorizado. -----

b) Se compre o adquiera cobertura informativa o tiempos en radio y televisión, fuera de los supuestos previstos en la ley. ----

c) Se reciban o utilicen recursos de procedencia ilícita o recursos públicos en las campañas. -----

Dichas violaciones deberán acreditarse de manera objetiva y material. Se presumirá que las violaciones son determinantes cuando la diferencia entre la votación obtenida entre el primero y el segundo lugar sea menor al cinco por ciento. -----

En caso de nulidad de la elección se convocará a una elección extraordinaria, en la que no podrá participar la persona sancionada. ----

Se entenderá por violaciones graves, aquellas conductas irregulares que produzcan una afectación sustancial a los principios constitucionales en la materia y pongan en peligro el proceso electoral y sus resultados; se calificarán como dolosas aquellas conductas realizadas con pleno conocimiento de su carácter ilícito, llevadas a cabo con la intención de obtener un efecto indebido en los resultados del proceso electoral. -----

Para efectos de lo dispuesto en el artículo 41, base VI, de la Constitución Federal, se presumirá que se está en presencia de cobertura informativa indebida cuando, tratándose de programación y de espacios informativos o noticiosos, sea evidente que, por su carácter reiterado y sistemático, se trata de una actividad publicitaria dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos y no de un ejercicio periodístico. -
A fin de salvaguardar las libertades de expresión, información y a fin de fortalecer el Estado democrático, no serán objeto de inquisición judicial ni censura, las entrevistas, opiniones, editoriales, y el análisis de cualquier índole que, sin importar el formato sean el reflejo de la propia opinión o creencias de quien las emite. -----

En virtud de lo anterior, este Órgano Colegiado considera que las manifestaciones realizadas por el actor, en el sentido de anular los votos aportados por el Partido Verde Ecologista de México (PVEM), en la pasada Jornada Electoral del siete de junio de dos mil quince a la Coalición realizada con el Partido Revolucionario Institucional, son frívolas, toda vez que es

SUP-JDC-1273/2015

evidente que no se puede alcanzar el objetivo que el actor pretende. -----

Esto es así, por que el Sistema de Nulidades tiene como objetivo primordial asegurar la vigencia de los principios y valores democráticos, los cuales exigen que sólo los votos válidamente emitidos de acuerdo con la Constitución y la ley por los ciudadanos, sean susceptibles de generar la voluntad popular que legitime a los órganos públicos representativos¹²⁸. -

128 Orozco Henríquez José de Jesús (2006): Justicia electoral y garantismo jurídico, México, Porrúa 2006, p. 181

Es por ello, que en nuestro país, la existencia y acreditación de irregularidades, únicamente puede dar lugar a que los órganos facultados para ello, procedan a la anulación de votos en lo individual, la votación recibida en una casilla, de un cómputo o de una elección, de acuerdo a las hipótesis y supuestos establecidos por el legislador en las leyes de la materia, ya que de no ser así, se estaría violando el principio de certeza en cuanto se refiere a la voluntad del elector, en razón de que no existen elementos suficientes para determinar con precisión el sentido del voto del ciudadano por lo que hace a su intención de dividirlo o distribuirlo, sino únicamente de emitir el sufragio por el candidato postulado por la Coalición en cuestión.-----

En consecuencia, este Órgano Jurisdiccional concluye, que la pretensión del actor escapa del ámbito de competencia de esta autoridad, toda vez que la misma no se puede alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentra al amparo del derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoya, pues resulta intrascendente o carente de sustancia e inclusive nocivo para el sistema electoral mexicano. -----

2. Vista a la unidad de fiscalización.-----

Por otra parte, esta autoridad estima igualmente inatendible la pretensión del actor, para que se de vista a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, respecto de: “... **con base a la cadena impugnativa descrita con anterioridad,** ..., a efecto de que en el ámbito de sus atribuciones determine el monto real y comercial de la propaganda electoral con la que se promociona al Partido Verde Ecologista de México para que ello sea contabilizado en sus gastos de campaña y se inicie el procedimiento sancionador correspondiente...”.-----

Lo anterior es así, por una parte, porque como ha quedado expresado en los considerandos que anteceden no fueron procedentes los argumentos del impetrante, y precisamente, en base a ellos pretendía que se llevará a cabo la vista correspondiente. Y a su vez, ha sido el propio Consejo General del Instituto Nacional Electoral, mediante Acuerdo número INE/CGA/473/2015, el que emitió la resolución de fecha veinte de junio de dos mil quince, respecto de las “... *irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la Revisión de los Informes en Campaña de los Ingresos y Egresos de los Candidatos a los Cargos de Gobernador, Diputados Locales,*

Ayuntamientos, Juntas Municipales por los Partidos Políticos, así como candidatos independientes al cargo de Gobernador y Diputados Locales, correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015 en el Estado de Campeche...", determinando que la Coalición integrada por los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista (PRI-PVEM), no rebasó el de tope de gastos de campaña con relación a la elección de gobernador, tal y como fue expuesto en esta resolución.-----

Aunado a que las irregularidades expuestas por el actor, a través de las cuales pretendía la nulidad de la elección, y que fueron motivo de los argumentos expuestos en su medio de impugnación, ya fueron analizados a través de diversos procedimientos administrativos sancionadores de los cuales ya existió pronunciamiento por parte de la Sala Superior y Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.-----

De ahí que no sea posible acceder a su solicitud.-----

En consecuencia, toda vez que no se evidencia de autos, afectación grave y generalizada que permitan declarar nulos los comicios efectuados, ni tampoco se observa transgresión a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ni a la Constitución local, por lo que se sostiene la legalidad plena del proceso electoral concerniente a la elección del Gobernador del Estado de Campeche.-----

Al haber quedado resuelto el juicio ciudadano al rubro identificado, remítase copia certificada de esta sentencia al expediente que se tramita para efectuar el cómputo final y, en su caso, la declaración de validez y la de Gobernador Electo del Estado de Campeche, lo anterior, de conformidad con lo previsto en el artículo 345, fracción IV, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, para los efectos del cómputo estatal de la elección de Gobernador.-----

Por lo expuesto y fundado, se-----

RESUELVE

PRIMERO. Se declaran **INATENDIBLES** los planteamientos de agravio relativos a la nulidad de la votación recibida en casillas, por las razones expuestas en el Considerando Décimo Segundo de la presente resolución.

SEGUNDO. Se declaran **INFUNDADOS** los agravios expuestos por el actor vinculados a la nulidad de la elección de Gobernador, expuestos por el ciudadano Jorge Rosiñol Abreu.

TERCERO. Remítase copia certificada de esta ejecutoria al expediente que se tramita para efectué la declaración de validez de la elección de Gobernador.

[...]

SUP-JDC-1273/2015

8. Cómputo final, declaración de validez de la elección y de Gobernador electo. El cuatro de agosto de dos mil quince, el aludido Tribunal Electoral emitió la resolución sobre el "*CÓMPUTO FINAL, CALIFICACIÓN DE LA ELECCIÓN, DECLARACIÓN DE VALIDEZ Y DE GOBERNADOR DEL ESTADO DE CAMPECHE*".

II. Juicio de revisión constitucional electoral. El nueve de agosto de dos mil quince, Jorge Rosiñol Abreu promovió juicio de revisión constitucional electoral en contra del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, a fin de impugnar diversos actos relativos a la elección de Gobernador de esa entidad federativa.

III. Recepción de expediente. El once de agosto de dos mil quince, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el oficio PTEEC/177/2015, mediante el cual, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado de Campeche remitió el escrito de demanda de juicio de revisión constitucional electoral, presentado por Jorge Rosiñol Abreu y la documentación relacionada con el medio de impugnación.

IV. Turno a Ponencia. Mediante proveído de once de agosto de dos mil quince, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente identificado con la clave SUP-JRC-674/2015, con motivo del juicio de revisión constitucional electoral precisado en el resultando segundo (II) que antecede; asimismo, ordenó turnarlo a la Ponencia del Magistrado Flavio Galván Rivera, para los efectos previstos en el artículo 19 y 92, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

V. Recepción y radicación. Por acuerdo de once de agosto de dos mil quince, el Magistrado Flavio Galván Rivera acordó la recepción del expediente del juicio al rubro indicado, así como su radicación, en la Ponencia a su cargo.

VI. Comparecencia de tercera interesada. De las constancias de autos se advierte que durante la tramitación del juicio de revisión constitucional electoral precisado en el resultando segundo (II) que antecede, compareció la Coalición integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, por conducto de sus representantes ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, con el carácter tercera interesada.

VII. Acuerdo de reencausamiento a juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El diecisiete de agosto de dos mil quince, el Pleno de esta Sala Superior dictó acuerdo en el juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave SUP-JRC-674/2015, en el que determinó reencausar el medio de impugnación a juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano al tenor de los siguientes puntos resolutivos:

[...]

ACUERDA

PRIMERO. Es **improcedente** el juicio de revisión constitucional electoral al rubro identificado.

SEGUNDO. Se **reencausa** el escrito de impugnación signado por Jorge Rosiñol Abreu a juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, previsto en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SUP-JDC-1273/2015

TERCERO. Remítanse los autos del juicio de revisión constitucional electoral al rubro indicado a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, a fin de que haga las anotaciones pertinentes, y hecho lo anterior, devuelva los autos al Magistrado Ponente, para los efectos legales procedentes.

[...]

VIII. Turno de expediente. Mediante proveído de diecisiete de agosto de dos mil quince, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó la integración del expediente **SUP-JDC-1273/2015**, con motivo del medio de impugnación promovido por Jorge Rosiñol Abreu.

En su oportunidad, el expediente al rubro indicado fue turnado a la Ponencia del Magistrado Flavio Galván Rivera, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

IX. Recepción y radicación. Por acuerdo de veinte de agosto de dos mil quince, el Magistrado Flavio Galván Rivera acordó la recepción del expediente del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano al rubro indicado, así como su radicación, en la Ponencia a su cargo.

X. Admisión de la demanda. Mediante proveído de veinticuatro de agosto de dos mil quince, el Magistrado Flavio Galván Rivera, al considerar satisfechos los requisitos de procedibilidad, admitió la demanda del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano al rubro identificado.

XI. Cierre de instrucción. Al no existir diligencia alguna pendiente de desahogar, el Magistrado Instructor, en proveído

de nueve de septiembre de dos mil quince declaró cerrada la instrucción y ordenó formular el proyecto de sentencia correspondiente.

C O N S I D E R A N D O :

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el juicio al rubro identificado, con fundamento en los artículos 17, 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c), 189, fracción I, inciso e) y 199, fracción VII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, párrafo 1 y 80, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido para controvertir la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Campeche, al resolver un juicio local ciudadano promovido respecto de diversos actos relacionados con la elección de Gobernador del Estado de Campeche.

SEGUNDO. Conceptos de agravio. En su escrito de demanda, el actor expresa los siguientes conceptos de agravio:

[...]

AGRAVIOS.

Fuente de los agravios: La sentencia de fecha 3 de agosto de 2015, dictada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente TEEC/JDC/28/2015 que conculca los derechos consagrados en los artículos 14, 16,

SUP-JDC-1273/2015

17 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Marco teórico doctrinal de los agravios: Resulta trascendental, previo al estudio de los agravios que nos ocupan, hacer notar que uno de los principios máximos que se impone a los juzgadores es la exhaustividad, por ello la necesidad de resaltar la jurisprudencia 12/2001, que en su rubro y contenido dice:

EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE. (Se transcribe).

Ahora bien, al tenor de la jurisprudencia citada los juzgadores tienen la obligatoriedad de atender cuidadosamente los planteamientos hechos por las partes; es decir, agotar el principio de exhaustividad que se le impone a toda autoridad jurisdiccional, situación que pasó inadvertida por la responsable al momento de dictar la resolución que se combate causando agravios a mi representado.

Por tal motivo, me permito establecer de forma clara y precisa las violaciones cometidas por la autoridad responsable al momento de elaborar y emitir la resolución impugnada, no sin antes, fijar la trascendencia de la congruencia en las actuaciones judiciales. Por tal motivo, es necesario hacer de manifiesto la siguiente jurisprudencia 28/2009, que en su rubro y contenido establece lo siguiente:

“CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA”. (Se transcribe).

Pues bien, de la citada jurisprudencia es dable establecer que las actuaciones judiciales emitidas por una autoridad jurisdiccional deben ser congruentes tanto en lo interno como en lo externo, contrariar ello llevaría a una violación del artículo 17 de nuestra Carta Magna, de tal manera que la actuación que se recurre carece tanto de exhaustividad como de congruencia, elementos que se identificarán en el recorrido del presente concepto del agravio.

En es incorrecta la determinación que se impugna por las siguientes consideraciones:

Es de explorado derecho que el principio de exhaustividad impone a los juzgadores, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las

condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en su actuación todos y cada uno de los planteamientos hechos durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones; esto es, si se trata de una resolución de primera o única instancia se debe hacer pronunciamiento en las consideraciones sobre los hechos constitutivos de la causa petendi, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones, y si se trata de un medio impugnativo susceptible de abrir nueva instancia o juicio para revisar la resolución de primer o siguiente grado, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos constantes en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas en ese nuevo proceso impugnativo.

Robustece lo anteriormente expresado con la jurisprudencia emitida por el Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación el rubro y texto siguiente:

**EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES.
CÓMO SE CUMPLE.** (Se transcribe).

En el presente caso tenemos que la CERTEZA es el bien jurídico tutelado el apartado C de la base III del artículo 41 de la Constitución Federal al imponer a los órganos electorales, la obligación de dotar a sus actos de certidumbre lo cual, efectivamente, pasa por la obligación de realizar todos los actos que se encuentren en el ámbito de sus facultades y competencias, cumplido con el principio de LEGALIDAD y ajustando su conducta, en todo momento al cumplimiento de las leyes que regulan su actuación.

Robustece el anterior argumento la correcta aplicación de la jurisprudencia 20/2004 y la tesis relevante, que a continuación se transcriben, emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con el rubro y texto siguiente:

**Jurisprudencia 20/2004
SISTEMA DE NULIDADES. SOLAMENTE
COMPRENDE CONDUCTAS CALIFICADAS COMO
GRAVES.** (Se transcribe).

**NULIDAD DE ELECCIÓN. VIOLACIONES
SUSTANCIALES QUE SON DETERMINANTES**

SUP-JDC-1273/2015

PARA EL RESULTADO DE LA ELECCIÓN (LEGISLACIÓN DE SAN LUIS POTOSÍ). (Se transcribe).

Expuesto lo anterior, detallaremos los agravios que causa la resolución dictada por el tribunal responsable y que es violatoria de los derechos consagrados en los artículos 14, 16, 17 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al atenta contra el principio de representación política derivados de los artículos 39 y 40 del propio texto constitucional.

Como sabemos, el sistema democrático que garantiza la adecuada y efectiva representación política exige que la resolución definitiva de los conflictos políticos se efectúe ante los órganos jurisdiccionales; en ese sentido, los tribunales representan el último espacio de disenso institucional. En palabras de Kelsen:

“La función del Estado que conocemos con los nombres de jurisdicción o administración de justicia se encamina esencialmente a la realización del acto coactivo o su reparación procesal. En este sentido, constituye una función estatal en sentido eminentemente formal; es función del Estado en el sentido formal de la palabra”¹

1 Kelsen, Hans, Teoría general del Estado, Legaz Lacambra, México, Ed. Nacional, 1979, pp 316-317.

Así, es posible afirmar que en el interior de cualquier orden jurídico existe una función de justicia o jurisdiccional, que se realiza a lo largo de un proceso y está compuesta por un conjunto de etapas encaminadas a cumplir fines específicos, en el caso de la justicia electoral el fin es declarar la validez, legalidad y constitucionalidad de los actos que constituyen el proceso electoral.

Luego, la jurisdicción electoral debe mantener vigente el estado de Derecho, en especial por lo que ve al imperio de la Constitución y posteriormente al resto de normas del orden jurídico electoral.

Así, la función electoral que realizan Tribunales Electorales locales deberá estar apegada a los principios rectores de su ejercicio, tales como el de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia. Sirve de apoyo la siguiente tesis de jurisprudencia emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

Registro No. 176707

Localización:

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXII,

Noviembre de 2005

Página: 111

Tesis: P./J. 144/2005

Jurisprudencia

Materia(s): Constitucional

FUNCIÓN ELECTORAL A CARGO DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES. PRINCIPIOS RECTORES DE SU EJERCICIO. (Se transcribe).

Es pues, indispensable contar con un órgano jurisdiccional eficaz que a través de los medios de defensa constitucionalmente previstos garantice la vigencia del Estado de Derecho y la consecución de su núcleo esencial que la legitimación del poder político.

Siendo esa la principal finalidad del sistema de nulidades en materia electoral, la misma se obtiene de diversas maneras, como es el caso que el órgano de control -este Tribunal Electoral- pueda anular o invalidar los actos contrarios a la ley y la Constitución.

La necesidad de proteger a la Constitución se funda en la realidad, en el sentido de que la vida social, regulada por el derecho, es de suyo dinámica. Los cambios sociopolíticos demandan que la Constitución exponga cierto grado de vigencia y efectividad. La evolución del Estado depende del irrestricto respeto a la Constitución, que debería ser "espontáneo y natural"², pero a veces las autoridades o los particulares la desconocen, con lo cual desequilibran a los poderes públicos y violan los derechos humanos. Así, es indispensable que existan medios sustanciales y adjetivos de protección constitucional.

2 Tena Ramírez, Felipe, Derecho constitucional mexicano, 29ª ed., México, Porrúa, 1995, p. 491

En este sentido, la defensa de la Constitución implica la salvaguarda de todo el sistema normativo, su teleología y sus principios.

Incluso no debe remitirse este órgano jurisdiccional simplemente a la valoración legal -estricto sensu- de las constancias que obran en el expediente, sino especialmente

SUP-JDC-1273/2015

realizar una interpretación y argumentación conforme al Estado constitucional. Tomar en serio la Constitución significa, entre otras cosas, admitir que la interpretación y aplicación de cualquier norma del Derecho debe hacerse atendiendo a los valores y principios constitucionales que irradian en el ordenamiento entero. La praxis interpretativa y argumentativa de este Tribunal será un elemento definitorio para el sentido de su decisión.

La problemática planteada en el presente recurso es compleja y la solución debe llevar a este Tribunal a tomar en serio la llamada “constitucionalización” del ordenamiento jurídico. En el caso que nos ocupa, considerar como las únicas disposiciones relevantes para el caso las previstas en la Ley de Justicia Electoral o el Código sustantivo en la materia, es distorsionador incluso desde un planteamiento legalista que admita la unidad sistemática y funcional del ordenamiento, pero es más grave, si cabe, en un Estado constitucional en que la Constitución sea en efecto la norma suprema y vinculante y en que los derechos sean tomados en serio.

Entonces, aunque la interpretación conforme a la Constitución sea una interpretación de la ley, el parámetro es la Constitución. Así es que Gilmar Ferreira Mendes entiende que la unidad del ordenamiento jurídico otorga validez a la interpretación conforme a la Constitución pues “las leyes y las normas secundarias deben interpretarse obligatoriamente en consonancia con la Constitución”³.

3 Ferreira Mendes, Gilmar, *A declaração de nulidade da lei inconstitucional*, Cadernos de Direito Tributário, núm.4,1993, p. 14

Máxime que cuando la presente impugnación está destinada a demostrar las flagrantes violaciones a los principios constitucionales de las elecciones arriba mencionados y una de las principales características del sufragio como es la efectividad y certeza, este órgano jurisdiccional debe estudiar a la luz de la Constitución la violación de los principios que ella misma rige.

Sostiene la responsable que corresponde a la parte actora acreditar fehacientemente los hechos violatorios en los que funda su demanda. Por ello, es evidente que la responsable reduce la valoración del asunto que se somete a su consideración a una cuestión de valor y eficacia probatoria, violentando, con ello, lo establecido en el Artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de conformidad con lo que expresamos a continuación

PRIMERO: PRIMERO: VIOLACIÓN AL DERECHO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA ESTABLECIDA EN LOS ARTÍCULOS 14, 16, 17, 41, PÁRRAFO SEGUNDO, BASE VI Y 116, FRACCIÓN IV, INCISO L) DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL Y 8 Y 25.1 DE LA CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.

La sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, violenta frontalmente los artículos 14, 16, 17, 41, párrafo segundo, base VI y 116, fracción IV, inciso l) de la Constitución Federal y 8 y 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en ellos se establece el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva en materia electoral que constituye la vía para reclamar el cumplimiento de los Derechos Humanos ante los tribunales y garantizar la igualdad ante la ley; se materializa en la posibilidad de ser parte dentro de un proceso y a promover la actividad jurisdiccional que, una vez cumplidos los respectivos requisitos procesales, permita obtener una decisión jurisdiccional sobre las pretensiones deducidas.

En ese sentido, la sentencia impugnada violentó desde diversas perspectivas mi derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, ya que el Tribunal Electoral del Estado de Campeche desplegó de manera deficiente las competencias constitucionales y legales que la Constitución Federal, la Constitución Política y la Ley de Procedimientos Electorales de Estado de Campeche le confieren, transgrediendo tal derecho e inobservando dicho parámetro de regularidad constitucional que desde luego configuran un bloque de constitucionalidad.

La sentencia recurrida, no cumple, desde perspectiva alguna, con estándares tales como una justicia completa, ya que es una resolución parcial, que simula dar cumplimiento a la administración de justicia, a través de 577 páginas, de las cuales más del cincuenta por ciento son transcripciones de los distintos escritos que las propias partes presentamos.

En la página 245 de la resolución cuestionada el Tribunal Electoral del Estado de Campeche, señaló que:

“Para declarar la nulidad de una elección, ya sea por violación a normas constitucionales o principios fundamentales, es necesario que esa violación sea grave, dolosa, generalizada y además determinante de tal forma que trascienda al normal desarrollo del procedimiento electoral o al resultado de la elección, estos es, que su influencia sea de tal magnitud que

SUP-JDC-1273/2015

haya afectado el resultado electoral defendiendo al candidato ganador”

En la especie es evidente que el citado Tribunal omitió analizar las violaciones alegadas en el Juicio para la protección de los derechos político electorales primigenio y al no analizar factores determinantes de carácter cualitativos o sustanciales que sin duda constituyen causales de nulidad de la elección a Gobernador en el Estado de Campeche.

Ello es así toda vez que las circunstancias particulares en las que se cometieron las diversas infracciones así como la relevancia del bien jurídico tutelado que se lesionó con la conducta infractora; así como por el grado de afectación del normal desarrollo del procedimiento electoral, respecto a la tutela de los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad.

2.1) VIOLACIÓN AL DERECHO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA POR INCONGRUENCIA OMISIVA

La sentencia recurrida transgrede de forma evidente los artículos 14, 16, 17, 41, párrafo segundo, base VI y 116, fracción iv, inciso I) de la Constitución Federal y 8 y 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ya que se trata de una **sentencia viciada de incongruencia omisiva** que trae como consecuencia un quebrantamiento ostensible del derecho a la tutela judicial efectiva, tal como se desprende de lo siguiente:

En la página 256 de la citada resolución, el Tribunal determinó que en mi carácter de quejoso:

“...tendría que adminicular con otros medios probatorios a efecto de lograr la prueba plena, y en la especie, de la lectura den escrito de medio de impugnación del actor, no se advierte que el ciudadano Jorge Rosiñol Abreu haya aportado mayores elementos de convicción para acreditar la actualización de la causal de nulidad a que hace referencia el numeral 748, fracción V, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado”

Como se desprende de la transcripción anterior, la sentencia impugnada, no dio una respuesta a las cuestiones planteadas y como consecuencia fue omisa y parcial, al señalar

que en mi carácter de quejoso (...) tendría que adminicular con otros medios probatorios a efectos de lograr prueba plena (...).

Lo anterior es inexacto y la sentencia parte de una premisa equivocada, ya que me traslada la obligación de realizar un ejercicio, que le corresponde justamente al órgano jurisdiccional, pues mi carácter de quejoso ni la Constitución Federal, ni el resto de las normas electorales aplicables al caso concreto, me habilitan constitucional o legalmente, para "adminicular" otros medios probatorios a efecto de lograr prueba plena; tal ejercicio justamente le correspondía desplegarlo al Tribunal Electoral estatal, situación que omitió tal como la misma resolución lo reconoce, por tanto existe una incongruencia de carácter omisivo en la propia resolución al negarse a valorar las pruebas en su contexto integral y trasladar la realización de un ejercicio de valoración probatoria que corresponde en exclusiva al órgano jurisdiccional al quejoso, y que desde luego incide en la nulidad de las casillas así como en el resultado global de la elección impugnada, como un factor determinante de carácter cualitativo.

La sentencia desconoce por completo la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en relación a la carga probatoria en el marco de procesos vinculados con derechos humanos en los que el estado tiene el control de la evidencia, por demás vinculante para el estado mexicano en términos de los artículos 1º y 133 de la Constitución Federal, al respecto dicho órgano supranacional estableció que:

“Si bien corresponde a la parte demandante la carga de la prueba de los hechos en que se funda su alegato, en los procesos sobre violaciones a los derechos humanos la defensa del Estado no puede descansar sobre la imposibilidad del demandante de allegar pruebas, cuando es el Estado quien tiene el control de los medios para aclarar los hechos ocurridos dentro de su territorio”⁴

⁴ Caso Radilla Pacheco vs. México, sentencia de 23 de noviembre de 2009.

En este sentido, las respuestas a las alegaciones plantadas en el primer juicio, no pueden ser genéricas tal como se desprende del fallo, deben ser concretas y pormenorizadas, ya que se trata de un fallo cuyas consideraciones son constitucionalmente inadmisibles, ya que es imposible deducir

SUP-JDC-1273/2015

de manera razonable qué y cómo valoró adecuadamente mis pretensiones así como el caudal probatorio que aporté.

La incongruencia omisiva a la que he hecho alusión y que como mencioné trae aparejado una violación directa al derecho a la tutela judicial efectiva en materia electoral, se hace evidente en el argumento contenido en el último párrafo de la página 266 de la sentencia recurrida, que a la letra establece:

“En efecto, en su libelo de medio impugnativo, sólo hace referencia a: las actas de Jornada electoral y Actas de escrutinio y Cómputo de casillas que impugna, pero no se menciona que se aporte algún elemento de convicción al efecto, y de las probanzas ofrecidas en el apartado correspondiente, tampoco se advierte alguna diversa a las analizadas en este punto, que este encaminada exprofeso a demostrar los hechos controvertidos”

La vulneración a la tutela judicial efectiva establecida en la Constitución Federal y en el tratado internacional citado queda evidenciada, en la parte que la resolución aduce que: *“de las probanzas ofrecidas en el apartado correspondiente, tampoco se advierte alguna diversa a las analizadas en este punto, que este encaminada exprofeso a demostrar los hechos controvertidos”*: ya que, por una parte reconoce que si se aportaron las pruebas necesarias para acreditar mi pretensión, pero señala que no advierte alguna encaminada exprofeso a demostrar los hechos controvertidos; luego entonces, hay un reconocimiento expreso en la sentencia en relación a que aporté las pruebas necesarias, pero señala un supuesto análisis que el Tribunal local no realizó, por tanto, en esta parte el fallo impugnado **es incongruente y, es omisivo**, ya que no hace manifestación alguna que permita comprender porque concluye que no existe probanza alguna *“diversa a las analizadas en este punto, que este encaminada exprofeso a demostrar los hechos controvertidos”*.

De ello se desprende que el Tribunal Electoral local, no realizó un examen probatorio, mínimamente reforzado como debió haberlo hecho dado los distintos bienes jurídicos tutelados que han sido violentados, tanto aquellos derechos humanos que destacadamente fueron inobservados hacia mi persona, como aquellos valores y principios democráticos que

han sido frontalmente inobservados por el fallo cuestionado, es inadmisibile desde la perspectiva de los artículos 14, 16, 17, 41, párrafo segundo, base VI y 116, fracción iv, inciso I) de la Constitución Federal y 8 y 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que el Tribunal local haya sido omiso en valorar las probanzas de una manera adecuada en un momento procesal en el que el órgano judicial podía efectivamente darles respuesta.

Esa falta de respuesta me ha producido indefensión material, y la sentencia recurrida no puede limitarse a señalar que no puede valorarlas para determinar el fondo de la cuestión planteada, lo que tenemos es a todos luces es una resolución que produce una discrepancia respecto de la motivación dada por el Tribunal Electoral del Estado de Campeche, para rechazar, sin fundamento alguno, las pretensiones que esgrimí en el primer juicio y que ratifico y sostengo en el presente.

En relación a las omisiones en general en el contenido de las resoluciones por parte de los órganos jurisdiccionales nacionales, la Corte Interamericana de Derechos Humanos determinó en su jurisprudencia, que:

*“Este Tribunal ha reconocido en casos anteriores que un principio básico del Derechos Internacional de los Derechos Humanos indica que todo Estado es internacionalmente responsable por actos u omisiones de cualesquiera de sus poderes u órganos que vulneren derechos internacionalmente protegidos, según el artículo 1.1 de la Convención Americana. **Además, los artículos 8 y 25 de la Convención concretan, con referencia a las actuaciones y omisiones de los órganos judiciales internos, los alcances del mencionado principio de generación de responsabilidad por los actos de cualquiera de los órganos del Estado**”* (Subrayado y negritas añadido)

5 Caso Heliodoro Portugal vs. Panamá, sentencia de 12 de agosto de 2008.

Por tanto la **incongruencia omisiva** en la que la sentencia recurrida incide transgrede el derecho a la tutela judicial efectiva violentando los artículos 14, 16, 17, 41, párrafo segundo, base VI y 116, fracción iv, inciso I) de la Constitución Federal y 8 y 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, lo cual paralelamente adquiere relevancia constitucional, ya que su falta de respuesta me produce una **indefensión material**, misma, que se debe entender como el

SUP-JDC-1273/2015

efectivo perjuicio de mis derechos de defensa durante el proceso con repercusión en el sentido del fallo y en la contienda electoral de la que fui parte, en ese sentido solicito a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, estime que existe una violación a la garantía constitucional del proceso aludida y que revoque el fallo para los efectos constitucionales, convencionales y legales correspondientes para el efecto de que el Tribunal Electoral del Estado de Campeche, repare la omisión aludida y valore integralmente el caudal probatorio aportado.

2.2) VIOLACIÓN AL DERECHO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA POR IMPARCIALIDAD Y POR INCONGRUENCIA INFRA PETITUM VINCULADA CON LOS ARGUMENTOS DE LA SENTENCIA EN RELACIÓN A LA NULIDAD EN COMPRA Y ADQUISICIÓN DE TIEMPO EN TELEVISIÓN (Páginas 270 a 297)

La incongruencia infra petitum contenida en la sentencia recurrida violatoria de los artículos 14, 16, 17, 41, párrafo segundo, base VI y 116, fracción IV, inciso I) de la Constitución Federal y 8 y 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, transgrede el derecho a la tutela judicial efectiva, en función de que el pronunciamiento judicial recayó sobre temas no incluidos en el proceso, de tal modo que el fallo me provocó indefensión material al defraudar con el contenido el principio de contradicción, pues hay un desajuste en el fallo ya que se resolvió, en esta parte algo diferente a lo que solicité, como a continuación se expone:

En mi escrito de Juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano campechano, específicamente esgrimí violaciones al artículo 41, base IV, de la Constitución Federal, en específico en el párrafo tercero, inciso b), que actualizaba una más de las causales de nulidad de la elección por la adquisición indebida de tiempos en radio y televisión fuera de los plazos previstos en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En este sentido la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Campeche, discurrió sobre temas que no estaban incluidos en mis pretensiones, ni en forma directa, indirecta, mediata o inmediata.

En primer lugar la contestación al agravio planteado en el sentido aludido versó sobre la contratación y adquisición de tiempos en televisión, la sentencia en lugar de entrar al fondo del asunto contiene una explicación teórica y redundante sobre el marco normativo en torno a ello, así como los criterios que esa sala Superior ha emitido al respecto.

Su estructura en ese espacio de la resolución, consiste, en primer lugar, en valorar inadecuadamente las pruebas que aporté, vinculadas al disco "1/2" que contiene 37 Audios y 137 Videos (página 278 de la sentencia); y, en segundo lugar, concluye en la página 282 lo siguiente:

“Resulta inatendible su petición de que se requiera a las empresas de televisión y de radiodifusión en la entidad, de información, respecto a la contratación o no de espacios en dichos medios de comunicación, respecto de diversas notas informativas, atendiendo a los criterios que rigen en materia probatoria en materia electoral, es decir, no se cumple la máxima establecida en el artículo 661, de la Ley de Instituciones y procedimientos del Estado de Campeche, por cuanto a la letra se señala que el que afirma está obligado a probar, aunado a que como quedó expresado en el acuerdo de fecha uno de julio de dos mil quince, el artículo 669, fracción VI, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, establece que los medios deberán cumplir, entre otros requisitos, con el de señalar las pruebas que deban requerirse cuando el promovente justifique que oportunamente las solicitó al órgano competente, y éstas no le hubieren sido entregadas. Dicho precepto impone una carga para quienes soliciten que determinados medios de convicción sean requeridos por el Órgano Jurisdiccional, consistente en que demuestren haber realizado la petición de pruebas y que éstas no les hubieren sido entregadas, es decir, que por cuestiones ajenas a su voluntad no hubieren podido aportarlas. En ese sentido, es insuficiente su petición, porque como se dijo, en el acuerdo

SUP-JDC-1273/2015

citado no demostró haber realizado dicha petición. (Subrayado y negritas añadido)

En ese orden de ideas, la sentencia resulta en primer lugar, **parcial**, ello es así toda vez que:

a) Ante tal petición determinó que resultaba inatendible mi petición respecto a que se requiriera a las empresas de televisión y de radiodifusión en la entidad, de información, respecto a la contratación o no de espacios en dichos medios de comunicación. Situación que desde luego era vital para resolver adecuadamente el juicio que promoví, ello denota que no hay una correcta aplicación del debido despliegue de competencias y facultados que tiene constitucional y legalmente establecidas el tribunal Electoral del Estado de Campeche, lo que denota en la sentencia la parcialidad a la que hago alusión, ya que es evidente que de haber requerido la información que le solicité el resultado sería diferente, al respecto se debe tener presente que toda resolución debe tener una estructura congruente e imparcial.

b) La **parcialidad** denunciada reside justamente en que el no requerir a las empresas de radio y televisión de la entidad me generó directamente un menoscabo en mi derecho a ser votado, con una visión integral de la ciudadanía, la cual viene menoscabada por un desequilibrio que justamente pretendía evidenciar con la información que el multicitado órgano jurisdiccional recabara, sin embargo se negó totalmente a hacerlo, por tanto hay **parcialidad** manifiesta en el contenido del fallo y sí solicite que dicho órgano recabará tal información es justamente por la necesidad de que resolviera de una manera eficaz y completa.

En relación a la denegación por parte del Tribunal Electoral del Estado de Campeche y la violación a mi derecho a la tutela judicial efectiva, en el sentido de no solicitar la información a las empresas de radio y televisión, constituye una infracción convencional a la que Corte Interamericana de Derechos Humanos ha hecho alusión al determinar en su jurisprudencia, -vinculante para el Estado Mexicano-⁶, que:

6 Lo anterior en términos de la Contradicción de Tesis 293/2011.

*“El derecho a la tutela judicial efectiva exige entonces a los jueces que dirijan el proceso de modo de evitar que dilaciones y **entorpecimientos indebidos, conduzcan a la impunidad, frustrando así la***

debida protección judicial de los derechos humanos.⁷ (Subrayado y negritas añadido)

7 Caso Bulacio vs. Argentina, sentencia de 18 de septiembre de 2003.

Lo anterior, como lo adelanté, trae como consecuencia que la sentencia incurra en una respuesta infra petitum, ya que determinó y consolidó situaciones constitucionales y legales, con respecto a diversos bienes jurídicos tutelados, que yo no solicité, en función de que el pronunciamiento judicial recayó sobre temas no incluidos en el proceso y que la sentencia a su libre albedrío determinó con elementos insuficientes para su correcta integración, de tal modo que el fallo aquí recurrido también desde esta perspectiva, vulneró el derecho a la tutela judicial efectiva y me provocó un estado de indefensión material al defraudar con el contenido el principio de contradicción, pues hay un desajuste en el fallo ya que se resolvió, en esta parte algo diferente a lo que solicité.

Finalmente, es necesario destacar, que la propia Corte Interamericana de Derechos Humanos, en su doctrina jurisprudencial a entendido de en su doctrina jurisprudencial una amplia protección de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en relación a la tutela judicial efectiva en materia electoral, permitiendo el control de convencionalidad desplegado por dicho órgano jurisdiccional supranacional de los actos y resoluciones de los Tribunales Estatales y Supremos Electorales, al determinar que:

“Si bien la Constitución de Nicaragua ha establecido que las resoluciones del Consejo Supremo Electoral en materia electoral no son susceptibles de recursos ordinarios o extraordinarios, esto no significa que dicho Consejo no deba estar sometido a controles judiciales, como lo están los otros poderes del Estado. Las exigencias derivadas del principio de independencia de los poderes del Estado no son incompatibles con la necesidad de consagrar recursos o mecanismos para proteger los derechos humanos. Independientemente de la regulación que cada Estado haga respecto del órgano supremo electoral, éste debe estar sujeto a algún control jurisdiccional que permita determinar si sus actos han sido adoptados al amparo de los derechos y garantías mínimas previstos en la Convención Americana, así como las establecidas en su propia

SUP-JDC-1273/2015

*legislación, lo cual no es incompatible con el respeto a las funciones que son propias de dicho órgano en materia electoral. Ese control es indispensable cuando los órganos supremos electorales, como el Consejo Supremo Electoral en Nicaragua, tienen amplias atribuciones, que exceden las facultades administrativas, y que podrían ser utilizados, sin un adecuado control, para favorecer determinados fines partidistas. En este ámbito, dicho recurso debe ser sencillo y rápido, tomando en cuenta las particularidades del procedimiento electoral. **Por todo lo expuesto, la Corte concluye que el Estado violó el derecho a la protección judicial consagrado en el artículo 25.1 de la Convención Americana, en perjuicio de los candidatos para participar en las elecciones**⁸ (Subrayado y negritas añadido)*

8 Caso Yatama vs. Nicaragua, sentencia de 23 de junio de 2005.

SEGUNDO: La responsable no valora con exhaustividad los agravios hechos valer por el actor en el juicio original y, por ello, no cumple con el alto deber que le impone su calidad de juzgador e impartidos de justicia en un tema central para la vida pública del país.

En efecto, si el juzgador hubiera actuado con corrección en el desempeño de sus responsabilidades, hubiera entendido que pretender desacreditar la gravedad de los hechos vividos en la elección del Estado de Campeche por presuntas deficiencias en el cumplimiento de la carga probatoria atribuida al actor, no era la forma correcta de cumplir con sus responsabilidades y, en cambio, debió haber realizado las investigaciones y diligencias que fueran necesarias para arribar a la verdad histórica.

En efecto, si bien de conformidad con el artículo 15, párrafo 1, de la Ley de Medios la carga de la prueba corresponde a quien afirma los hechos, también lo es que por virtud de lo dispuesto en el artículo 17 Constitucional todos los juzgadores tienen el deber de resolver los asuntos que se someten a su consideración buscando cerrar la brecha entre la verdad jurídica y la fáctica.

En ese sentido, el deber de proveer una justicia completa faculta a los jueces para averiguar la verdad en tanto sea conducente para el conocimiento de los hechos cuestionados y

siempre que no lesionen el derecho de las partes, procurando su igualdad.

Tal potestad reviste especial relevancia tratándose de litigios de interés público, como lo son los vinculados a los procesos electorales, donde lo que se debate es la definición de las autoridades y los puestos de elección popular. En esos casos, la posibilidad de allegarse de elementos para determinar la validez de los comicios constituye una atribución que resulta crucial como instrumento para hacer respetar la voluntad popular y para proteger los principios dispuestos para garantizarla, en una sociedad democrática.

En el presente caso, no puede sostenerse que el actor tenga una carga probatoria de una magnitud que impida a el órgano jurisdiccional responsable apreciara todos los elementos a su alcance, aun los no señalados por el enjuiciante, que permitan tener un conocimiento más fidedigno de los sucesos que rodean las violaciones reclamadas, toda vez que:

a) Los hechos ilícitos se atribuyen a personajes público, algunos de ellos que ostentan el carácter de servidores públicos con influencia en todo el territorio nacional y, por supuesto, en el Estado de Campeche, además de las violaciones en materia de propaganda electoral que son de dominio público y sobre las que la responsable estaba obligada a pronunciarse.

b) El asunto a resolver presenta un alto grado de relevancia pública, pues consiste en determinar si a causa de las anomalías alegadas debe anularse o no una elección de un Gobernador de un Estado de la República.

c) La información disponible para el juzgador, además de la que le hizo llegar el enjuiciante, se encuentra al alcance del público en general, y particularmente de los tribunales especializados en materia electoral pues han sido objeto de diversas revisiones y procedimientos de diversa índole ante diversos tribunales competentes en esa materia, constituyendo lo que generalmente se conoce como hecho notorio, pues aparece publicada en sitios de internet o en espacios electrónicos destinados a informar a la ciudadanía sobre acontecimientos relevantes de los asuntos públicos de su entidad.

Bajo este contexto, es evidente que el Tribunal Electoral del Estado de Campeche, como un órgano al cual la Constitución Federal y la del Estado de Campeche le han encomendado la resolución de las impugnaciones presentadas sobre los comicios por los que la ciudadanía elige a sus

SUP-JDC-1273/2015

representantes, no puede ceñirse únicamente a la información allegada por las partes, a grado tal que se encuentre impedida incluso para consultar información pública.

Hechas las anteriores consideraciones, es evidente que la responsable no solamente no realiza el esfuerzo al que está obligada para acercarse a la verdad histórica sino que, mucho más grave, ni siquiera pondera adecuadamente la fuerza probatoria de los elementos que pusimos a su consideración.

Frente a lo anterior, es evidente que la responsable estaba obligada a valorar íntegramente no sólo los elementos que aportamos a juicio, sino todos los hechos públicos y notorios que rodearon el comportamiento de los partidos postulantes del candidato a quien otorgaron la constancia de mayoría. En este sentido, la responsable no concluyó que se presentaron irregularidades graves que dan lugar a la anulación de la elección conforme a la causal de nulidad prevista en el Artículo 748, fracción XI, en relación con los artículos 749 y 742, todos de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

La responsable, entonces, debió percatarse de que las irregularidades cometidas por los partidos políticos postulantes del candidato que hoy ostenta la constancia de mayoría y por diversos personajes públicos con influencia en todo el territorio nacional tienen un carácter sustancial, pues vulneran los principios de imparcialidad y equidad en la contienda, tutelados por los artículos 41 y 134, séptimo párrafo, de la Constitución Federal.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que en el párrafo séptimo del citado artículo 134 subyace una regla tendente a garantizar la imparcialidad de los procesos electorales, al prohibir a los servidores públicos el uso de recursos públicos a efecto de influir en las preferencias electorales. Así, dicho precepto constitucional tutela los principios de equidad e imparcialidad en la contienda, a fin de que los servidores públicos no realicen actividades que -atendiendo a la naturaleza de su función- puedan influir en los procesos electorales o en la voluntad de la ciudadanía.

De la misma forma, se ha sostenido que la inequidad en el acceso a los medios de comunicación, afecta sustancialmente los principios rectores de la materia y trae como consecuencia la nulidad del proceso comicial en cuestión.

En esas condiciones, la responsable debió valorar exhaustivamente, si las violaciones imputadas al Partido Verde Ecologista de México a diversos funcionarios públicos emanados de ese partido, así como a personajes públicos con influencia a nivel nacional, afectaban significaron irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en el escrutinio y cómputo, que en forma evidente pongan en duda la certeza de la votación y que sean determinantes para el resultado de la misma y que, además, como lo exige el artículo 749 de la ley electoral local, se presentaron de manera generalizada durante el proceso electoral.

Así, la responsable tenía que valorar si la actuación imputada a diversos funcionarios públicos emanados del Partido Verde Ecologista de México **y que son hechos públicos y notorios**, eran suficientes para tener por acreditada una violación al numeral 134 constitucional, el servidor público cuestionado en su actuar debe haber usado de forma indebida recursos públicos que pudieran favorecer a un determinado candidato o partido político dentro del proceso.

No debe perderse de vista que entre los objetivos que se persiguieron con la modificación del referido artículo 134, consistió precisamente en imponer la obligación de los servidores públicos para conducirse con neutralidad, tal como se aprecia en la exposición de motivos de una de las iniciativas:

se establece la obligación de todo servidor público de aplicar con imparcialidad los recursos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos. La norma permitirá establecer en la ley más y mejores controles para tal propósito, así como las sanciones aplicables a quienes la violen. Por otra parte, el segundo párrafo tiene como propósito poner fin a la indebida práctica de que servidores públicos utilicen la propaganda oficial, cualquiera que sea el medio para su difusión, pagada con recursos públicos o utilizando los tiempos de que el Estado dispone en radio y televisión, para la promoción personal. Para ello, se establece que esa propaganda no podrá incluir nombres, imágenes voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público. En el tercer párrafo se establece la

SUP-JDC-1273/2015

base para la determinación de las sanciones a quienes infrinjan las normas antes señaladas.

[...]

Del dictamen correspondiente se observa con claridad que el Constituyente consideró de la mayor importancia para el modelo de competencia electoral en México que el hecho de detentar un cargo público no debe ser un medio que vulnere la equidad de la competencia electoral; por desgracia, la intención del legislador ha sido rebasada por las circunstancias reales, por esa situación es que se pretende retomar el propósito original, a través de la presente iniciativa

En ese orden de ideas, la Sala Superior ha considerado que el análisis de conductas que puedan suponer una vulneración al principio de imparcialidad en el servicio público requiere un escrutinio mayor de las autoridades a fin de evitar supuestos de fraude a la ley o a la misma Constitución Federal, con base en el ejercicio de los derechos de libertad de expresión y asociación de los servidores públicos.

Cabe referir que la vigencia plena del principio de imparcialidad o neutralidad cobra particular relevancia en el marco de los procesos electorales, dado que su violación puede causar una afectación irreparable a los bienes jurídicos que las autoridades electorales deben tutelar, a saber, el principio de equidad que debe regir la competencia electoral y el ejercicio efectivo del derecho al voto libre, intrínsecamente relacionados.

Asimismo, hay que considerar que como el día de la jornada electoral existe una prohibición absoluta de realizar actos proselitistas, reviste mayor gravedad que algunos de los hechos que planteamos en el juicio original hayan tenido lugar precisamente en esa fecha.

Además, como las violaciones reclamadas se realizaron a través de medios de comunicación masiva, es evidente que debe valorarse su grado de influencia y de cobertura mediática, ya que las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales tienen un especial deber de cuidado respecto de valorar la omisión de una conducta neutral y respetuosa de las reglas electorales.

En el presente caso, la responsable debió evitar un criterio restrictivo de valoración de pruebas y, allegándose todos los elementos que fueran necesarios para sustentar su

sentencia con hechos que son del dominio público, concluir que los servidores públicos a los que nos referimos en nuestra demanda de Juicio de Inconformidad local (senadores y diputados que emanaron de las filas del Partido Verde Ecologista de México) no actuaron con la neutralidad que exige la Constitución Federal, pues utilizaron medios de comunicación masiva para favorecer electoralmente a los candidatos que postularía su partido y presumiblemente recursos públicos pues lo hicieron en un simulado ejercicio de informes de labores y de entrevistas periodísticas cuestión que, de acuerdo a las máximas de la experiencia y a la sana crítica, atiende a actuación de naturaleza política y con fines proselitistas.

Por tanto, la responsable debió considerar acreditada la violación al párrafo séptimo del citado artículo 134, pues es un hecho público y notorio que diversos servidores públicos, emanados del Partido Verde Ecologista de México violaron las reglas del proceso electoral, afectando con su actuación todo el territorio nacional, pues actuaron a través de medios de comunicación de cobertura nacional.

Evidentemente, la cuestión planteada no tiene relación alguna con las posibles sanciones a que se hagan acreedores esos funcionarios por las irregularidades cometidas pues el Tribunal Electoral del Estado de Campeche no es autoridad competente en la materia. El planteamiento del actor tiene que ver con una causal de nulidad que se presentó de manera generalizada, y que, evidentemente, no podía repararse durante la jornada electoral ni durante el cómputo de la misma. Dicha causal, como debió haber razonado la responsable, afectó al Estado de Campeche tanto como al resto de los estados de la República pues se cometió utilizando medios de difusión con cobertura nacional y a través de señales de acceso abierto para todo aquel que cuente con un aparato de recepción de señales de radio o televisión, y que dichas irregularidades tuvieron el carácter de actos proselitistas dirigidos a favorecer ilegalmente a los candidatos postulados por ese partido, como es el caso del candidato a Gobernador del Estado de Campeche.

Al respecto la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha definido a los actos de proselitismo como todas aquellas actividades que se realizan con la finalidad de obtener una opinión favorable, un partidario o un voto en una contienda electoral. De la anterior definición, se hace patente que lo que el los servidores públicos señalados en

SUP-JDC-1273/2015

nuestra demanda ante la instancia local hicieron fue desplegar actividades para mostrar las virtudes de los candidatos del instituto político señalado y, en ese sentido, obtener un voto en la contienda electoral.

Ahora, por razón de tratarse de diputados y senadores del Partido Verde Ecologista de México que usaron medios masivos de comunicación, es evidente que la responsable debió concluir que se vio afectado el ambiente de neutralidad que debió haber acontecido durante el proceso y en el día de la jornada electoral de mayor forma que si se hubiese tratado de ciudadanos sin investidura pública alguna.

Por tanto, los principios rectores de imparcialidad y equidad se vieron afectados por la actuación de los funcionarios señalados, cuestión que debe tenerse por acreditada pues se trata de un hecho público y notorio al que la responsable debió haber dado valor probatorio en ejercicio de sus facultades de impartidor de justicia en términos de los principios que se derivan del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

No existe posibilidad alguna de considerar que los hechos atribuidos a diversos servidores públicos emanados del Partido Verde Ecologista de México puedan ser obviados en el ámbito de la vida pública de México. Por ello, la responsabilidad del Tribunal Electoral del Estado de Campeche consistía en, actuando conforme a la alta investidura de que lo dota la Constitución de la República y la propia del Estado de Campeche, **pronunciarse sobre la relevancia de tals violaciones y valorar sus consecuencias en el contexto de la elección local en el Estado de Campeche.**

Pot lo tanto, nos agravia el hecho de que la responsable evitara cumplir con esa responsabilidad y simplemente considerara que no se acreditaron las violaciones reclamadas.

En suma, la responsable debió comprender las violaciones en comento son sustanciales, pues se afectaron el principio de neutralidad en el ejercicio público, con detrimento a la equidad de la contienda electoral.

A partir de que las violaciones reclamadas, son un hecho público que debe tenerse por acreditado según las reglas probatorias aplicables en materia electoral, la responsable debió concluir que tuvieron un impacto generalizado en la elección, conforme a lo siguiente.

En primer lugar, debe tenerse en consideración que la actuación de los servidores públicos señalados no fue una

circunstancia aislada o espontánea sino que, como lo han sostenido diversos órganos responsables de organizar y calificar las elecciones, entre ellos el propio Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se trató de una estrategia que intentó burlar el modelo de comunicación política establecido en la Constitución y las leyes federales y locales en materia electoral. El modelo de comunicación política tiene, precisamente, como finalidad evitar que la equidad en las contiendas electorales se vea vulnerado y tiene sustento constitucional. Por ello, la responsable estaba obligada a evitar que esa irregularidad afectara el proceso electoral de Campeche, tomando la única decisión posible frente a esa disyuntiva y que es, desde luego, decretar la nulidad de la elección.

Dada la investidura de los funcionarios públicos involucrados y la magnitud de la difusión que diversos medios de comunicación dieron al tema, así como a sus consecuencias durante el proceso electoral, no es factible apreciar ese evento como aislado y limitar su impacto únicamente a las personas que pudieron presenciarlo de manera directa.

Sin duda acontecimiento y violaciones reclamadas en nuestro Juicio de Inconformidad impactaron en todo el estado, dada la penetración que los medios de comunicación utilizados tienen en el Estado de Campeche.

A partir de lo anterior, es indudable que el impacto que tuvieron las irregularidades imputadas al Partido Verde Ecologista de México y a Servidores Públicos emanados de ese partido debieron haber sido valoradas por la responsable para inferir sus consecuencias en el proceso electoral local del Estado de Campeche, específicamente en la elección impugnada.

De lo contrario, se llegaría a la conclusión de que la violación al principio de equidad (independientemente del tema de responsabilidades y sanciones) no es determinante y fundamental en el desarrollo de los procesos electorales mexicanos y, con ello, se abriría la puerta a cualquier tipo de conductas antidemocráticas, echando por la borda todo el esfuerzo que el país ha realizado para contar con un sistema de representación política que pueda, efectivamente, llamarse democrático.

De conformidad con la jurisprudencia sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral una violación puede ser considerada determinante en, al menos, dos sentidos. En uno

SUP-JDC-1273/2015

de ellos, cuando es posible advertir una incidencia o un nexo causal, directo e inmediato, entre las violaciones denunciadas y el resultado de la jornada electoral. En el otro, que la afectación causada es de tal entidad que impide considerar que el resultado de una elección pueda reconocerse como válido, al faltar uno o más de los presupuestos o requisitos que el ordenamiento aplicable prevé para que se produzcan los efectos jurídicos pretendidos con la elección. En cualquiera de ambos sentidos, lo que se procura con este elemento es que faltas que no afecten sustancialmente el principio de certeza en el ejercicio del voto personal, libre y secreto, así como su resultado, pongan en peligro la válida participación de la colectividad que intervino en la jornada electoral.

Ahora bien, debe considerarse que las violaciones e irregularidades que hicimos valer en nuestra demanda de Juicio de Inconformidad, trastocan los principios de imparcialidad y equidad que deben imperar en el proceso comicial, pues las conductas descritas, desplegadas frente a la ciudadanía, la opinión pública o los medios de comunicación, generan en un tipo de influencia mayor al de cualquier otro ciudadano, dada la relevancia y poder que dichos individuos tienen por contar con una audiencia mucho más receptiva a tener presentes sus declaraciones y opiniones y, en lo que a las irregularidades relacionadas con la propaganda electoral, fueron de tal magnitud tanto cuantitativa como de extensión territorial que su impacto es de dimensiones escandalosas.

Evidentemente, el empleo de recursos públicos con fines proselitistas implica también afectación en el principio de equidad en la contienda, el cual tiende a asegurar un equilibrio entre contendientes, garantizándoles potencialmente las mismas oportunidades de triunfo.

En tal sentido, se afecta la equidad en la medida que un funcionario utiliza los recursos públicos a su disposición para mostrar su respaldo a las candidatos de un partido, situación que constituye un trato ilegal y diferenciando en sujetos que se ubican en los mismos supuestos legales.

Además, la responsable debió haber valorado que la irregularidad denunciada tuvo un impacto generalizado en todo el estado de Campeche, dada la difusión que se le dio, de lo que la responsable debió haber concluido que no es factible afirmar que no es posible evaluar su impacto.

Así las cosas, dada la naturaleza en que se cometieron y difundieron las anomalías referidas, si bien resulta

materialmente imposible definir el número de votos que pudiesen haber resultado afectados, la responsable debió considerar que tales violaciones sí resultaron determinantes para el resultado de los comicios.

Sobre el particular, son aplicables los siguientes criterios:

ELECCIONES. PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES QUE SE DEBEN OBSERVAR PARA QUE CUALQUIER TIPO DE ELECCIÓN SEA CONSIDERADA VÁLIDA. (Se transcribe).

Jurisprudencia 18/2011

PROPAGANDA GUBERNAMENTAL. LOS SUPUESTOS DE EXCEPCIÓN A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 41, BASE III, APARTADO C, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, DEBEN CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE EQUIDAD E IMPARCIALIDAD. (Se transcribe).

Tesis XXV/2007

ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA. LA AUTORIDAD ELECTORAL ADMINISTRATIVA ESTÁ FACULTADA PARA EFECTUAR EL MONITOREO (LEGISLACIÓN DE VERACRUZ Y SIMILARES). (Se transcribe).

Por lo expuesto, se solicita que la Sala Superior, en plenitud de jurisdicción y aplicando en todos sus alcances la responsabilidad impuesta por el Artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, valore el impacto de las irregularidades reclamadas sobre la elección de Gobernador del Estado de Campeche, y se decrete la nulidad de dicho proceso electoral por la presencia de irregularidades graves que violentan los principios rectores del proceso democrático.

TERCERO: VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE EQUIDAD ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 41 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.

En el escrito que presenté ante el Tribunal Electoral del Estado de Campeche, esgrimí la nulidad de la elección a Gobernador por el estado de Campeche, entre otros agravios, por estimar que el proceso electoral estuvo viciado integralmente por la flagrante violación por parte del Partido Verde Ecologista de México al principio de equidad,

SUP-JDC-1273/2015

determinado así por diversas resoluciones tanto de la Sala Regional Especializada como de la Sala Superior de ese Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

La sentencia aquí impugnada, en la página 308, determinó que:

“(...) lo infundado de su pretensión deriva de que las fuentes que hace valer el, actor para demostrar los y hechos en que basa su petición de nulidad de elección -resoluciones de procedimientos administrativos sancionadores- por sí solas no son aptas para acreditar elementos configurativos, en este caso, de la causal genérica de nulidad de elección prevista en el artículo 754 de la Ley de Instituciones y procedimientos Electorales del Estado de Campeche, por la supuesta sobreexposición alegada, pero tampoco de la causal de nulidad de la elección a que hace referencia el artículo 41, base IV, inciso b), de la Constitución Federal, relativo a la compra o adquisición de cobertura informativa o tiempos en radio y televisión fuera de los supuestos previstos en la ley, cuenta habida que, para que una elección carezca de efectos jurídicos, es necesario que las conductas que se reputen como atentatorias de los elementos de validez del respectivo proceso electoral, además de quedar plenamente acreditadas, constituyan violaciones graves, sistemáticas y determinantes para el resultado del proceso electoral respectivo”

Más adelante, en la página 309, el Tribunal Electoral del estado de Campeche determinó que:

“(...) en su escrito de demanda el actor se limita a señalar que de dichos procedimientos sancionadores se desprende la sobre exposición a favor del Partido Verde Ecologista de México (PVEM), por la difusión de supuestos informes de labores y de actos de propaganda de dicho partido y las candidaturas por parte de diversos legisladores y la candidata a jefa delegacional en

la Delegación Miguel Hidalgo, que conllevó una adquisición indebida de tiempos en radio y televisión; infracciones que, estima, lo colocaron en una posición inequitativa en relación con el resto de los partidos que participaron en la contienda, tanto de la consulta de las resoluciones y sentencias identificadas por el actor se advierte que se acreditaron irregularidades cometidas por el Partido Verde Ecologista de México (PVEM) sin embargo, éstas se efectuaron a nivel nacional y no en específico en el Estado de Campeche. Es decir, en ninguno de los expedientes se hace referencia a violaciones sustanciales cometidas de manera particular en el Estado de Campeche, y menos aún permiten observar el carácter determinante de tales violaciones en los resultados en la Elección de Gobernador”.

En primer lugar, la sentencia impugnada parte de diversas premisas equivocadas al señalar que:

- a) En “(...) ***la consulta de las resoluciones y sentencias identificadas por el actor se advierte que se acreditaron irregularidades cometidas por el Partido Verde Ecologista de México (PVEM) sin embargo, éstas se efectuaron a nivel nacional y no en específico en el Estado de Campeche.***”

Es decir, la sentencia impugnada determinó y advirtió que se acreditaron irregularidades cometidas por el Partido Verde Ecologista de México (PVEM) sin embargo, considero que éstas se efectuaron a nivel nacional y no en específico en el Estado de Campeche, lo anterior sin fundamentar y motivar desde perspectiva constitucional o legal alguna tal afirmación, por tanto además de ser violatoria del principio de equidad paralelamente vulnera el contenido de los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal.

Ahora bien, este reconocimiento expreso que realizó el Tribunal Electoral del Estado de Campeche, al aceptar que hubo irregularidades cometidas por el Partido Verde Ecologista de México (PVEM) y que sin embargo, éstas se efectuaron a

SUP-JDC-1273/2015

nivel nacional y no en específico en el Estado de Campeche, pone de manifiesto que también acepta veladamente, que también hubo irregularidades desplegadas por dicho instituto político en el Estado de Campeche.

Ante ese escenario es evidente que hay una distorsión del principio de equidad, que sería suficiente para anular la elección, pues hay un reconocimiento expreso de la autoridad jurisdiccional de irregularidades cometidas por el citado partido.

Resulta constitucional y legalmente inadmisibles además de reprochable, que en la sentencia impugnada se exprese que hubieron irregularidades las mismas se desprenden de resoluciones emitidas por la Sala Regional Especializada y por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación) y por otra parte señalar que no se trata de violaciones sustanciales que permitan observar el carácter determinante de tales violaciones en los resultados de la elección cuestionada.

Es decir, el fallo recurrido, para arribar a las erróneas conclusiones a las que llegó, pretende distorsionar el sistema jurisdiccional electoral y colocar las determinaciones de la citada Sala Regional y de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por debajo de sus propias determinaciones, lo cual constituye un atentado contra la correcta administración de justicia en materia electoral términos de los artículos 13, 14, 16, 17, 41, 99 y 116 de la Constitución Federal.

La sentencia reconoce que hubo irregularidades cometidas por el Partido Verde Ecologista de México (PVEM) en Campeche, en particular que menoscabaron el principio de equidad, resulta inaudito que estime que no son determinantes para el resultado de la elección, ya que es evidente que al conformar una coalición con el Partido Revolucionario Institucional, la equidad en el proceso se vio afectada, no solo propiciada por aquél partido, sino por ambos, y resultaría un atentado más contra la administración de justicia que se pretenda infra valorar lo determinado en diversas resoluciones del Poder Judicial de la Federación que tienen el valor de cosa juzgada y que determinaron la violación al principio de equidad en todo el país, por tanto, existe una doble transgresión en el contenido de la sentencia, en primer lugar al artículo 41, de la Constitución Federal y en vía de consecuencia al artículo 754 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

Ahora bien, no desconozco el derecho de los partidos políticos a difundir propaganda como parte de sus actividades ordinarias.

En ese sentido, el artículo 41, base II, de la Constitución Federal dispone que la ley garantizará que los partidos políticos cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades, a su vez la base III, del citado precepto constitucional establece que los partidos políticos nacionales tendrán derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social.

Por tanto, los partidos políticos en cuanto entidades de interés público cuentan con financiamiento para el desarrollo de sus actividades ordinarias y con el derecho legítimo de difundir propaganda política, la cual tiene un carácter eminentemente ideológico que tiene por objeto crear, transformar o confirmar opiniones a favor de ideas y creencias, así como estimular determinadas conductas políticas, así como difundir propaganda electoral, mediante la cual se busca colocar en las preferencias de los electores a un partido, candidato, programa o ideas.

El contenido de dicha propaganda política electoral abona al derecho de acceso a la información efectiva, que permite a la ciudadanía estar debidamente informada respecto de las opciones políticas disponibles, así como al debate político que debe prevalecer dentro de un régimen democrático, entre los sujetos involucrados en la contienda electoral.

No obstante, **el citado derecho de los partidos políticos no es ilimitado**, ya que como los demás sujetos involucrados en una contienda electoral, deben regir su conducta **por los principios del Estado democrático constitucional de equidad e igualdad**, como lo prevé el artículo 25, párrafo 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos, **a fin de desarrollar una contienda justa, en la que los participantes actúen en igualdad de circunstancias, según su propia fuerza electoral, sin que haya injerencia o intervención de fuerzas externas.**

Lo anterior, en términos de los establecido en los artículos 41 de la Constitución Federal, 25, párrafo 1, incisos a) y u), de la Ley General de Partidos Políticos, así como 443, párrafo 1, incisos a) y n), de la Ley General.⁹

9 La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el Recurso de Revisión SUP-REP-21/2015, sostuvo que los principios de equidad e igualdad en materia electoral subyacen en el artículo 41 de la Constitución Federal.

SUP-JDC-1273/2015

Así lo ha considerado la propia Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, **al establecer que la protección y garantía de la equidad en la contienda electoral durante distintas etapas del proceso electoral**, se ha instituido como presupuesto y fundamento de la libertad de elección, a través de la cual se impide que quienes participan en la competencia **obtengan ventajas indebidas**.

Por tanto, la actividad de los sujetos involucrados en el proceso electoral, principalmente de los partidos políticos, debe atender a parámetros que permitan una contienda equitativa, a efecto de obtener resultados que reflejen con la mayor exactitud posible la voluntad ciudadana, en el caso esto no aconteció pues tanto el Partido Revolucionario Institucional como el Partido Verde Ecologista de México, obtuvieron en Campeche ventajas indebidas que viciaron todo el proceso electoral y que son violaciones que tienen el carácter de determinante en los resultados de la elección de Gobernador, no es posible desvincular el menoscabo que sufrimos el resto de los contendientes de las conductas propiciadas por un partido y que desde luego beneficiaron al Partido Revolucionario Institucional, transgrediendo frontalmente el principio de equidad en materia electoral.

En la especie, en particular la campaña de los denominados "cineminutos", esa Sala Superior debe estimar que me generaron un perjuicio directo en el marco de lo que debió haber sido una elección libre y que transgredió el principio de equidad con la difusión de la propaganda citada. De esta manera los Partido Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México vulneraron el principio constitucional de equidad durante el desarrollo del proceso electoral estatal tanto en Campeche como a nivel federal ya que se generó una sobreexposición indebida de su imagen frente a la ciudadanía, al constituir una estrategia reiterada y permanente en términos idénticos a los informes de labores de sus legisladores.

Lo anterior en virtud de que, la Sala Superior en la sentencia recaída al recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-21/2015, determinó, en relación a los mismos promocionales difundidos en salas de cine, objeto de este procedimiento, que **"ante la existencia de acciones y conductas que denotan una actuación sistemática, en que se advierte presuntivamente que el factor preponderante en la difusión de los promocionales busca un posicionamiento de un partido político, ya sea mediante alusiones que lo**

identifican plenamente e incluso invitan a que la ciudadanía tenga contacto con él vía telefónica, es inconcuso que en principio no existe un fundamento constitucional o legal que avale la realización de ese tipo de conductas, sobre todo si se advierte que son reiteradas, en forma que no se aprecia una racionalidad o proporcionalidad.... (Subrayado y negritas añadido)

Por tanto, la sentencia recurrida en olvido de los derechos fundamentales de mi persona y de los principios democráticos de primer orden como lo es el de equidad transgredió lo previsto en el artículo 41 de la Constitución Federal.

Asimismo, al resolver los procedimientos especiales sancionadores SRE-PSC-5/2014 y SRE-PSC-7/2015, la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó que los promocionales de radio y televisión relativos a los informes de actividades de diversos legisladores del Partido Verde Ecologista de México, pretendían de manera sistemática, continuada y reiterada posicionar a ese partido político y, no puede pasar inadvertido que dicho posicionamiento favoreció de manera directa al Partido Revolucionario Institucional frente al proceso electoral en el Estado de Campeche lo cual vulneró el principio de equidad en la contienda, tal como el propio Tribunal Electoral del Estado de Campeche expresamente lo determinó en la sentencia reprochada, tal como se desprende en los párrafos primero y segundo de la página 309.

En atención a lo anterior, como quejoso advierto que los elementos de citada estrategia publicitaria, generaron una exposición indebida de la imagen tanto del Partido Verde Ecologista de México que benefició al Partido Revolucionario Institucional y que en su conjunto violentan el principio de equidad en la contienda.

Por tanto, la violación contenida en la sentencia cuestionada específicamente en el contenido de la página 309, reside en que en ella se realizó una interpretación inadecuada e incongruente de los alcances del principio de equidad en la contienda electoral, ya que es evidente que la intención de difundir los logros del Partido Verde en lo general, tuvieron como consecuencia, en el marco de las elecciones para elegir Gobernador en el estado de Campeche, beneficiar en particular, al Partido Revolucionario Institucional, posicionándolo en la ciudadanía con propósitos electorales, lo que definitivamente

SUP-JDC-1273/2015

desequilibró gravemente los comicios electorales, pues constituyeron violaciones sustanciales cometidas en dicha entidad federativa y tienen el carácter de determinante en los resultados en la elección de Gobernador.

En ese sentido, la Sala Superior debe estimar que la difusión sistemática, continua y reiterada de los cineminutos además del resto de las estrategias publicitarias del Partido Verde Ecologista de México, formó parte de una campaña o estrategia integral que benefició al Partido Revolucionario Institucional, y que desde luego tuvo una incidencia determinante en el resultado de la elección a Gobernador en el Estado de Campeche, que posicionó al Partido Verde Ecologista de México y al Partido Revolucionario Institucional frente al proceso electoral local, lo cual es contrario al principio de equidad, rector en la materia.

Por tanto, esa Sala Superior debe advertir que la sentencia impugnada distorsionó el correcto entendimiento del principio de equidad, ya que se advierte que la vulneración a dicho principio puede configurarse no sólo a partir de hechos aislados e individuales, con incidencia en esta entidad federativa y que consistieron en conductas reiteradas y sistemáticas que evidencian la infracción a las normas electorales, concretamente, a las restricciones impuestas en el artículo 41 de la Constitución Federal y que trae aparejada de forma directa tanto la vulneración de mis derechos político electorales y como flagrantemente el menoscabo del principio de equidad en materia electoral.

Paralelamente, ese Tribunal Constitucional en materia electoral, debe estimar que la sentencia fue omisa y por tanto violatoria de los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución Federal al no estimar que los denominados “cineminutos” y así como el resto de la propaganda partidista de dicho partido político no beneficiaron al Partido Revolucionario Institucional en el estado de Campeche, lo que de manera manifiesta constituyó una estrategia integral, sistemática, continua y reiterada que vulneró el principio constitucional de equidad en el proceso electoral estatal.

- b) En segundo lugar, la sentencia impugnada parte de diversa premisa equivocada al señalar que:
“...en ninguno de los expedientes se hace referencia a violaciones sustanciales cometidas de manera particular en el Estado de Campeche,

y menos aún permiten observar el carácter determinante de tales violaciones en los resultados en la Elección de Gobernador”

Es decir, la sentencia estima que las resoluciones recaídas al SRE-PSC14/2015 de la Sala Regional Especializada y al SUP-REP-21/2015 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en las que ambas se determinó la violación al principio de equidad, no se trata de una violaciones sustancial, sino de violaciones menores que deben convalidarse a la luz de una errónea interpretación de normas legales, en olvido de la flagrante violación que en ella se comete al principio de equidad establecido en el artículo 41 de la Constitución Federal.

Por todo lo anterior, los elementos referidos permiten sostener que, en la especie la sentencia recurrida, hace una interpretación incorrecta del derecho legítimo de los partidos políticos relativo a difundir propaganda política, tomando en consideración que la continuación sistemática de la campaña o estrategia integral, tendente a difundir indebidamente la imagen del Partido Verde Ecologista de México tuvo por objeto beneficiar al Partido Revolucionario Institucional ante la ciudadanía en la contienda electoral en el estado de Campeche, lo cual constituye una vulneración al principio de equidad, y por ende, a lo previsto en los artículos 41 de la Constitución Federal, y 443, párrafo 1, incisos a) y n), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Por lo hasta aquí expuesto, solicito a esa Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que en términos del artículo 84 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, declare la nulidad de la elección para Gobernador en el Estado de Campeche, revocando o modificando la resolución impugnada, determinando la violación al principio de equidad y restituyéndome de la manera más amplia en todos mis derechos fundamentales violentados a la luz de la Constitución Federal así como de las diversas normas contenidas en los Tratados Internacionales de los que el estado mexicano es parte, y que en términos de los artículos 1º y 133 de la Constitución Federal me favorecen por virtud del principio pro-persona.

CUARTO: La responsable considera, a pesar del material probatorio allegado a juicio, que no se acredita la

SUP-JDC-1273/2015

inequidad en la cobertura de los medios de comunicación en el Estado de Campeche, para llegar a esa conclusión, simplemente razona que el demandante no satisface la carga procesal probatoria.

Ya hemos dicho que en materia de violación a los principios constitucionales de las elecciones democráticas, entre los que destaca, como veremos, la equidad en el comportamiento de los medios de comunicación, los juzgadores están obligados a no conformarse con el material probatorio que les allegue el enjuiciante, sino que es necesario que el impartidor de justicia procure por todos los medios a su alcance, sin afectar la igualdad procesal de las partes, de arribar a la verdad histórica.

Por ello, causa agravio el hecho de que la responsable se negara a solicitar la información relacionada con los ingresos de las empresas concesionarias de medios electrónicos de comunicación en el Estado de Campeche y pretenda que sea el impugnante el que le haga llegar la información de mérito.

Pero además, limitar la violación imputada al candidato ganador a demostrar que adquirió tiempos en radio y televisión sin observar la otra vertiente de nuestra reclamación **enfocada a la parcialidad del comportamiento de los medios de comunicación en perjuicio del principio de equidad** es violatoria de los principios que rigen al emisión de resoluciones por parte de las autoridades jurisdiccionales.

En efecto, además del valorar si se acreditaba o no la adquisición de tiempos de radio y televisión como causal de nulidad, la responsable estaba obligada a valorar si el comportamiento de los medios de comunicación respetó los principios democráticos de un proceso electoral o no.

En esas condiciones, del material probatorio aportado, la responsable tuvo elementos para identificar, por lo menos, un comportamiento inequitativo. Dicha cuestión, significa, por lo menos, un indicio de violación a reglas constitucionales que pueden dar lugar a la invalidez del proceso comicial. Por ello, la responsable, debió haber valorado las consecuencias de esa inequidad y, a partir de ello, valorar el respeto de los principios constitucionales que rigen la materia electoral porque, como demostraremos a continuación, la inequidad en el comportamiento de los medios de comunicación, es una acción ilícita que impacta directamente en la calidad de auténtico del proceso electoral.

Esa Sala superior ha establecido con claridad, cuáles son los elementos fundamentales de una elección democrática, cuyo cumplimiento debe ser imprescindible para que una elección se considere producto del ejercicio popular de la soberanía, dentro del sistema jurídico-político construido en la Carta Magna y en las leyes electorales estatales, que están inclusive elevadas a rango constitucional, y son imperativos, de orden público, de obediencia inexcusable y no son renunciables. Dichos principio son, entre otros, las elecciones libres, auténticas y periódicas; el sufragio universal, libre, secreto y directo; que en el financiamiento de los partidos políticos y sus campañas electorales prevalezcan los recursos públicos sobre los de origen privado; la organización de las elecciones a través de un organismo público y autónomo; la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad como principio rectores del proceso electoral, el establecimiento de condiciones de equidad para el acceso de los partidos políticos a los medios de comunicación social, el control de la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales.

Como consecuencia de lo anterior, si esos principios son fundamentales en una elección libre, auténtica y periódica, es admisible arribar a la conclusión de que cuando en una elección se constate que alguno de estos principios ha sido perturbado de manera importante, trascendente de forma tal que se ponga en duda fundada la credibilidad y la legitimidad de los comicios y de quienes resulten de ellos, resulta procedente decretar la nulidad de dicha elección.

Lo anterior significa, según lo que ha sostenido ese alto Tribunal, que el sufragio ha de ajustarse a pautas determinadas para que las elecciones puedan calificarse como democráticas, pautas que parten de una condición previa: la universalidad del sufragio.

La universalidad del sufragio se funda en el principio de un hombre, un voto. Con la misma se pretende el máximo ensanchamiento del cuerpo electoral en orden a asegurar la coincidencia del electorado activo con la capacidad de derecho público.

La libertad de sufragio, cuyo principal componente es la vigencia efectiva de las libertades políticas, se traduce en que el voto no debe estar sujeto a presión, intimidación o coacción alguna. La fuerza organizada y el poder del capital no deben emplearse para influir al elector, porque destruyen la naturaleza

SUP-JDC-1273/2015

del sufragio, según las consideraciones que al respecto ha emitido esa Sala.

El secreto del sufragio constituye exigencia fundamental de su libertad, considerada desde la óptica individualista. El secreto del voto es en todo caso un derecho del ciudadano-elector, no una obligación jurídica o un principio objetivo.

Por lo anterior, esa Sala ha sostenido que si el acto jurídico consistente en el ejercicio del derecho al voto no se emite en las condiciones indicadas, porque por ejemplo, el autor del acto no votó libremente, ya que fue coaccionado, etcétera, es inconcuso que la expresión de voluntad del votante no merece efectos jurídicos. Incluso, ese acto, si no cumple con los requisitos esenciales es posible estimar que no se ha perfeccionado y que no debe producir efectos.

Entonces, la libertad de los votantes es un elemento esencial del acto del sufragio y por ende de la elección propiamente dicha, para que pueda ser considerada democrática.

En efecto, la elección es el mecanismo por el cual se logra la expresión de la voluntad popular, se constituye por todas las etapas que preparan la jornada electoral y definen su resultado. Su significado como concepto, está marcado por un dualismo de contenido.

Por una parte puede tener un sentido neutro o “técnico”, y por la otra, un sentido sesgado u “ontológico”.

El significado neutro de elecciones puede ser definido como “una técnica de designación de representantes”. En esta acepción no cabe introducir distinciones sobre los fundamentos en los que se basan los sistemas electorales, las normas que regulan su verificación y las modalidades que tienen su materialización.

El significado ontológico de “elecciones” se basa en vincular el acto de elegir con la existencia real de la posibilidad que el elector tiene de optar libremente entre ofertas políticas diferentes y con la vigencia efectiva de normas jurídicas que garanticen el derecho electoral y las libertades y derechos políticos; lo cual constituye su esencia.

En ese sentido se da una confluencia entre los conceptos técnico (proceso electoral) y ontológico (la esencia del sufragio universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible) de la elección, como método democrático para designar a los representantes del pueblo.

Para ejercer realmente el sufragio, el elector debe tener oportunidad de elegir y gozar de la libertad de elección. Sólo quien tiene la opción entre dos alternativas reales, por lo menos, puede ejercer verdaderamente el sufragio. Además, debe tener libertad para decidirse por cualquiera de ellas; de lo contrario, no tendría opción.

Las elecciones democráticas deben efectuarse siguiendo diferentes principios (procedimientos) formalizados. La garantía de esos principios constituye el presupuesto esencial para que se reconozcan las decisiones sobre personas postulantes y contenidos políticos a través de las elecciones, que son vinculantes para el electorado, por parte de los propios electores.

Entre estos principios que procuran la capacidad legitimadora de las elecciones, y que gozan al mismo tiempo de una importancia normativa para una elección libre son:

1) la propuesta electoral, que, por un lado, está sometida a los mismos requisitos de la elección (debe ser libre, competitiva) y por otro, no puede sustituir a la decisión selectiva de electorado;

2) la competencia entre candidatos, los cuales se vinculan en una contienda entre posiciones y programas políticos;

3) la igualdad de oportunidades en el ámbito de la candidatura (candidatura y campaña electoral);

4) la libertad de elección que se asegura por la emisión secreta del voto;

5) el sistema electoral (reglas para la conversión de votos en escaños) no debe provocar resultados electorales peligrosos para la democracia o que obstaculicen la dinámica política;

6) la decisión electoral limitada en el tiempo sólo para un período electoral.

El derecho de sufragio, además de ser un derecho subjetivo, en el doble sentido, es sobretodo un principio, el más básico de la democracia, o hablando en términos más precisos del Estado democrático. La solidez de este aserto parece indiscutible en la medida en que si se reconoce que la soberanía reside en el pueblo, no hay otra forma más veraz de comprobación de la voluntad popular, que mediante el ejercicio del voto.

Para llegar a él, como se dijo, el elector debe elegir, cuando menos entre dos alternativas, y sólo puede hacerlo si conoce las propuestas de los candidatos.

SUP-JDC-1273/2015

El conocimiento de la oferta política del partido, deriva de la comunicación que tiene con el electorado. Resulta obvia la importancia que tienen los medios de difusión en este intercambio de información. La importancia de acceder en condiciones equitativas a los espacios en la radio, televisión y distintos medios de difusión, deriva en la gran eficacia y penetración que tienen en la ciudadanía. Pues a través de estos medios de difusión los partidos políticos y candidatos tienen la oportunidad de exponer los puntos de vista sobre la forma de enfrentar los problemas que afectan a la ciudadanía, los aspectos sobresalientes de su programa de trabajo, los principios ideológicos del instituto político y la opinión crítica de la posición que sostienen sus adversarios.

Entonces, la equidad en las oportunidades para la comunicación constituye, entre otros, uno de los elementos esenciales en una elección democrática, cuya ausencia da lugar a la ineficacia de la elección.

Todo lo anterior nos lleva a estimar el clima de libertad que debe imperar en una elección, para que cumpla con el principio democrático que prevé la Constitución Federal, pues es obvio que no es posible una elección si se celebran en una sociedad que no es libre.

Tratar de definir el concepto libre, nos enfrenta ante un término relativo, pues dependerá de la concepción histórica y social de cada grupo social que la defina. Sin embargo, existe un común denominador, las elecciones no pueden ser libres, si las libertades públicas no están al menos relativamente garantizadas.

La noción de libertades públicas puede concebirse en términos de un clima social o en términos de derechos y garantías señalados por la ley.

Un clima de libertad es aquel en que circula ampliamente una abundante y variada información sobre los asuntos públicos: lo que se oye o se lee suele ser discutido y las personas se agrupan en organizaciones para ampliar su propia opinión.

En el aspecto legal, las libertades públicas comprenden las clásicas libertad de palabra, de prensa, de reunión, de asociación pacífica y el no ser sancionado económicamente o privado de libertad sin mediar sentencia de tribunal que aplique las leyes establecidas.

De ello se sigue que, en el terreno político, el elector debe quedar libre de ciertas formas explícitas de coacción: Las

libertades elementales consisten en que su voto no se vea influido por intimidación ni soborno, es decir, que no reciba castigo ni recompensa por su voto individual, aparte de las consecuencias públicas, que emita su voto en el escenario antes mencionado, garantizado por sus libertades públicas, que lo haga con pleno conocimiento de las propuestas políticas derivado de una equitativa posibilidad de difusión de las propuestas de los partidos políticos.

Estas son las condiciones que debe tener una elección, que tienden a cumplir con el principio fundamental de que los poderes públicos se renueven a través del sufragio universal, tal como lo establece la Constitución Federal; que se cumpla con la voluntad pública de constituirse y seguir siendo un Estado democrático, representativo, en donde la legitimidad de los que integran los poderes públicos, derive de la propia intención ciudadana.

Una elección sin estas condiciones, en la que en sus etapas concurren intimidaciones, prohibiciones, vetos, iniquidades, desinformación, violencia; en donde no estén garantizadas las libertades públicas ni los elementos indicados, no es, ni representa la voluntad ciudadana, no puede ser basamento del Estado democrático que como condición estableció el constituyente, no legitima a los favorecidos, ni justifica una correcta renovación de poderes.

Se debe tener presente que para que realmente el ciudadano esté en aptitud de ejercer el sufragio con libertad, se requiere que en la organización de las elecciones se dé a los contendientes políticos un margen de equidad en aspectos tales, como el acceso a los medios de comunicación, entre los que destaca el televisivo. Si se garantiza ese margen de equidad entre los distintos partidos y candidatos que participan en las elecciones, quedará asegurado también, que el elector tendrá varias opciones entre las cuales podrá escoger realmente, con absoluta libertad, la que más se apegue a su convicción política y no será víctima de inducciones provenientes del hecho de que, por ejemplo, en la inequidad en el acceso a medios de comunicación con que cuentan partidos políticos y candidatos, se haga incurrir en error al ciudadano, de modo que éste piense que no tiene otras alternativas más que la resultante de la saturación publicitaria de quien ha contado ampliamente con ventaja de esos medios de comunicación, lo cual afecta desde luego, esa libertad que debe tener el elector al ejercer el derecho al sufragio.

SUP-JDC-1273/2015

Las anteriores reflexiones de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son aplicables, y así debió haberlo hecho la responsable, a las irregularidades que se presentaron en la contienda electoral para renovar al titular del Poder Ejecutivo del Estado de Campeche.

En efecto, la responsable tuvo que haberse percatado de que los medios de comunicación, electrónicos y escritos con presencia en el Estado de Campeche fueron inequitativos en la cobertura informativa de las campañas electorales, mostrando una clara parcialidad a favor del candidato postulado por los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México.

A partir de ese reconocimiento, la responsable estaba obligada a valorar las consecuencias de esa inequidad en los valores fundamentales que la Constitución protege del proceso democrático entre ellas, la que, con esa Sala Superior, hemos identificado como la libertad del sufragio para considerar la existencia de elecciones auténticas.

Lo anterior en virtud de que la inequidad en el comportamiento de los medios de comunicación ocasiona una limitación en las opciones que tiene el elector para decidir libremente entre las distintas propuestas de los partidos políticos que participan en los comicios, puesto que el ciudadano está más en contacto con la plataforma política de quien ha aparecido más en los medios de comunicación y en mayor o menor medida se le hace perder el contacto con los partidos políticos que menos aparecen en el propio medio de comunicación, lo cual afecta la libertad con la que se debe ejercer el derecho al sufragio.

Resulta aplicable lo establecido en el siguiente criterio:

Tesis X/2001

ELECCIONES. PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES QUE SE DEBEN OBSERVAR PARA QUE CUALQUIER TIPO DE ELECCIÓN SEA CONSIDERADA VÁLIDA. (Se transcribe).

QUINTO. Por lo que hace a la imputación que hacemos al candidato postulado por la coalición en relación al rebase de topes de campaña, la responsable funda su resolución en un acuerdo del Consejo General que no adquirió definitividad en el proceso electoral y que, en virtud de una resolución de esa Sala Superior, tendrá que ser nuevamente emitido, considerando

todas las quejas y denuncias presentadas en contra del candidato RAFAEL ALEJANDRO MORENO CÁRDENAS y los partidos políticos que lo postularon.

Por lo anterior, sobre este particular, solicitamos que, una vez que se resuelvan las quejas interpuestas y que esas resoluciones adquieran definitividad, se determine lo que en derecho corresponda conforme a dichas determinaciones.

TERCERO. Cuestión previa. Esta Sala Superior, considera pertinente hacer las siguientes precisiones.

Para la expresión de conceptos de agravio, este órgano jurisdiccional ha admitido que se pueden tener por formulados, independientemente de su ubicación en cierto capítulo o sección de la demanda, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o utilizando cualquier fórmula deductiva o inductiva, también es cierto que, como requisito indispensable, se debe expresar con claridad la causa de pedir, detallando el agravio o daño que ocasiona el acto o resolución impugnado y, los motivos que lo originaron.

Además, este Tribunal federal ha sustentado el criterio que los conceptos de agravio aducidos por los enjuiciantes o recurrentes, en los medios de impugnación en materia electoral, se puedan advertir de cualquier capítulo del escrito inicial, debido a que no es requisito sine qua non que estén contenidos en el capítulo especial de conceptos de agravio, porque se pueden incluir, en cualquier parte del escrito inicial de demanda, siempre y cuando se expresen con toda claridad, las

SUP-JDC-1273/2015

violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas por la autoridad responsable.

Ese criterio que ha sido reiteradamente sustentado por esta Sala Superior, el cual ha dado origen a la tesis de jurisprudencia consultable a fojas ciento veintidós a ciento veinticuatro de la "*Compilación 1997-2013 Jurisprudencia y tesis en materia electoral*", Volumen 1, Jurisprudencia, publicada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyos rubros son: "**AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR**" y "**AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL**".

Así, se tiene que los conceptos de agravio deben estar encaminados a controvertir la validez de todas y cada una de las consideraciones o razones que la autoridad responsable tomó en cuenta al resolver.

Por ende, al expresar cada concepto de agravio, el actor en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, debe exponer los argumentos que considere pertinentes para demostrar la inconstitucionalidad o ilegalidad del acto reclamado, así los conceptos de agravio que no cumplan tales requisitos serán inoperantes, lo cual ocurre principalmente cuando:

- No controvierten, en sus puntos esenciales, las consideraciones que sustentan el acto o resolución impugnado;

- Los conceptos de agravio se limitan a repetir casi textualmente los expresados en el medio de impugnación local, sin aducir nuevos argumentos a fin de combatir las consideraciones medulares que sirven de sustento a la autoridad responsable para desestimar los conceptos de agravio aducidos en la instancia local;

- Se formulan conceptos de agravio que no fueron del conocimiento de la autoridad responsable, de suerte que no tuvo la oportunidad de conocerlos y hacer pronunciamiento al respecto;

- Se aduzcan argumentos genéricos o imprecisos, de tal forma que no se pueda advertir la causa de pedir, y

- Se enderecen conceptos de agravio, que pretendan controvertir un acto o resolución definitivo y firme.

En los mencionados supuestos, la consecuencia directa de la inoperancia de los conceptos de agravio es que las consideraciones expuestas por la autoridad responsable continúen rigiendo el sentido de la resolución controvertida, porque los argumentos no tendrían eficacia alguna para anular, revocar o modificar la sentencia impugnada.

CUARTO. Método de estudio. Por razón de método los conceptos de agravio expresados por el enjuiciante serán analizados en orden distinto a lo expuesto en el escrito de demanda, sin que tal forma de estudio genere agravio alguno al partido político recurrente.

SUP-JDC-1273/2015

El criterio mencionado ha sido sustentado por esta Sala Superior, en reiteradas ocasiones, lo que ha dado origen a la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 04/2000, consultable a foja ciento veinticinco, del Volumen 1, intitulado "*Jurisprudencia*", de la "*Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral*", publicada por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son al tenor siguiente:

AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN. El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

Así, de la lectura de la demanda del juicio al rubro identificado, se advierte que los argumentos del demandante pueden ser agrupados en los temas siguientes:

I. Violación al derecho de tutela judicial efectiva en materia probatoria.

II. Nulidad de elección por irregularidades atribuidas al Partido Verde Ecologista de México.

III. Rebase de tope de gastos de campaña.

Precisado lo anterior, los conceptos de agravio serán analizados de la forma que se ha propuesto.

QUINTO. Estudio del fondo de la *litis*.

I. VIOLACIÓN AL DERECHO DE TUTELA JUDICIAL EFECTIVA EN MATERIA PROBATORIA

El demandante aduce que a sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, vulnera frontalmente los artículos 14, 16, 17, 41, párrafo segundo, base VI y 116, fracción IV, inciso I) de la Constitución federal, así como 8 y 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, a partir de los cuales se establece el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva en materia electoral, que constituye la vía para reclamar el cumplimiento de los derechos humanos ante los tribunales y garantizar la igualdad ante la ley, lo cual se materializa en la posibilidad de ser parte dentro de un proceso y a promover la actividad jurisdiccional que, una vez cumplidos los respectivos requisitos procesales, permita obtener una decisión jurisdiccional sobre las pretensiones deducidas.

Sostiene el enjuiciante que el Tribunal responsable determinó indebidamente que corresponde a la parte actora acreditar fehacientemente los hechos violatorios en los que funda su demanda, por lo que, en su concepto, es evidente que la autoridad responsable reduce la valoración del asunto que se somete a su consideración a una cuestión de valor y eficacia probatoria, violentando, con ello, lo establecido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En este orden de ideas, el enjuiciante aduce que el Tribunal Electoral responsable se negó o fue omiso en allegarse

SUP-JDC-1273/2015

de elementos de prueba y, a su juicio, le impone indebidamente el deber de probar.

Asimismo, el actor argumenta que el Tribunal Electoral del Estado de Campeche desplegó de manera deficiente las atribuciones que la Constitución federal, la Constitución Política y la Ley de Procedimientos Electorales de Estado de Campeche le confieren.

Al respecto, esta Sala Superior considera necesario precisar que en el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución federal, se prevé el derecho fundamental de tutela judicial o de acceso efectivo a la justicia, al tenor siguiente:

Artículo 17.- Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

[...]

Del artículo trasunto se advierten cuatro derechos fundamentales, a saber:

1. La proscripción de la autotutela ilícita o antijurídica; es decir, que está prohibido constitucionalmente "*hacerse justicia por propia mano*".

2. El derecho a la tutela jurisdiccional o acceso efectivo a la justicia impartida por el Estado.

3. La abolición de costas judiciales.

4. La independencia judicial.

De tales derechos fundamentales cabe destacar el relativo al monopolio del Estado para impartir justicia, que constituye la finalidad sustancial de la función jurisdiccional del Estado, la cual debe ser conforme a los principios que a continuación se enlistan:

1. Justicia pronta: Consistente en el deber jurídico de las autoridades jurisdiccionales en principio y, por analogía, de aquellas autoridades que ejerzan facultades que impliquen materialmente la resolución de conflictos de intereses de trascendencia jurídica, de resolver esas controversias dentro de los términos y plazos que para tal efecto se establezcan en las leyes respectivas.

2. Justicia completa: Es el principio que tiene como premisa sustancial que la autoridad que conoce de la controversia, emita pronunciamiento respecto de todos y cada uno de los aspectos debatidos; con ello se garantiza al justiciable la obtención de una resolución en la que, mediante la aplicación del Derecho al caso concreto, se resuelve en forma plena, completa e integral, si le asiste o no la razón sobre los derechos que aduce vulnerados. Consiste en la resolución total de la controversia.

3. Justicia imparcial: Este principio impone al juzgador el deber de emitir una resolución conforme a Derecho, sin desviaciones, a favor o en contra de alguna de las partes por razones subjetivas o personales; implica la inexistencia de filias o fobias de carácter personal, respecto de alguna de las partes, que

SUP-JDC-1273/2015

impidan la impartición auténtica de justicia. La sentencia no debe constituir una arbitrariedad en contra de alguna de ambas partes.

4. Justicia gratuita: La finalidad de este principio estriba en que los órganos del Estado encargados de la impartición de justicia, así como los servidores públicos a quienes se les encomienda tal función, no obtengan de las partes en conflicto pago o retribución por la prestación de ese servicio público.

Ahora bien, a juicio de este órgano colegiado, el derecho fundamental bajo análisis tiene el propósito de garantizar que las autoridades encargadas de impartir justicia lo hagan de manera pronta, completa, gratuita e imparcial, motivo por el cual, es conforme a Derecho, afirmar que las autoridades que ejercen funciones jurisdiccionales, material y/o formalmente, tienen el deber jurídico de observar la totalidad de los mencionados principios constitucionales.

Sobre el particular, cabe destacar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha definido en diversas ejecutorias el derecho a la tutela jurisdiccional o acceso efectivo a la justicia, como *"el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita -esto es, sin obstáculos- a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o defenderse de ella, **con el fin de que a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades**, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión"*.

El derecho fundamental de acceso eficaz a la justicia también es regulado en el Derecho Convencional, específicamente en los

artículos 8, párrafo 1 y 25, párrafo 1, de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, que establecen:

Artículo 8. Garantías Judiciales

1. Toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente independiente e imparcial establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

[...]

Artículo 25. Protección Judicial

1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente convención, aún cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

[...]

En este orden de ideas, conforme a lo establecido en los artículos 41, párrafo segundo base VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,

Para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que señalen esta Constitución y la ley. Dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizará la protección de los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votados y de asociación, en los términos del artículo 99 de esta Constitución.

Asimismo en el artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos c) y l), se establece que de conformidad con las bases establecidas en la propia Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que en las entidades federativas se establezca un sistema de medios de impugnación para que

SUP-JDC-1273/2015

todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad y que las autoridades jurisdiccionales que resuelvan las controversias en la materia, gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

Por otra parte, en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales se establece en el artículo 105, lo siguiente:

Artículo 105.

1. Las autoridades electorales jurisdiccionales locales son los órganos jurisdiccionales especializados en materia electoral de cada entidad federativa, que gozarán de autonomía técnica y de gestión en su funcionamiento e independencia en sus decisiones. Deberán cumplir sus funciones bajo los principios de certeza, imparcialidad, objetividad, legalidad y probidad.
2. Estos órganos jurisdiccionales no estarán adscritos a los poderes judiciales de las entidades federativas.

En congruencia con ello, en el artículo 81.1, de la Constitución Política del Estado de Campeche, está previsto que *la Autoridad Electoral Jurisdiccional de esa entidad federativa es el órgano especializado en materia electoral, el cual gozará de autonomía técnica y de gestión en su funcionamiento e independencia en sus decisiones. Este órgano jurisdiccional no estará adscrito al Poder Judicial del Estado y se denominará como lo establezca la ley, asimismo que en el ejercicio de su función debe actuar bajo los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.*

A su vez, en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, en los artículos 621 y 622 se establece:

Art. 621.- El Tribunal Electoral del Estado de Campeche, en términos de los artículos 105 de la Ley General y 88.1 de la Constitución Local, será la autoridad jurisdiccional local especializada en materia electoral, que gozará de autonomía técnica y de gestión en su funcionamiento, e independencia en sus decisiones; el cual tendrá a su cargo la sustanciación y resolución de los medios de impugnación interpuestos en contra de todos los actos y resoluciones electorales locales, conforme se previene por esta Ley.

Este órgano jurisdiccional no estará adscrito al Poder Judicial del Estado.

En el ejercicio de su función deberá actuar bajo los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad y probidad.

Art. 622.- En los términos de la fracción IX del artículo 24 de la Constitución Local, el Tribunal Electoral al conocer y resolver los medios de impugnación será garante de que los actos o resoluciones electorales se sujeten a los principios de constitucionalidad, legalidad, certeza y definitividad.

En este orden de ideas, a fin de garantizar de acceso efectivo a la justicia o el derecho fundamental de tutela judicial en materia electoral en el Estado de Campeche, ha sido instituido un órgano jurisdiccional especializado en la materia, que en su actuación se debe sujetar a los principios de constitucionalidad, legalidad, certeza y definitividad.

Asimismo, conforme a lo previsto en los artículos 14, 16 y 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el órgano jurisdiccional local especializado debe ejercer sus atribuciones en la resolución de los litigios en

SUP-JDC-1273/2015

materia electoral en esa entidad federativa, de manera pronta, completa, gratuita e imparcial, motivo por el cual, es conforme a Derecho afirmar que las autoridades que ejercen funciones jurisdiccionales, material y/o formalmente, tienen el deber jurídico de observar la totalidad de los mencionados principios constitucionales, **con el fin de que a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión.**

En cumplimiento del debido proceso, se debe atender, entre otros aspectos, a lo previsto en los artículos 641, 642, 665 y 674, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, los cuales son al tenor siguiente:

Art. 641.- Los **medios de impugnación**, previstos en esta Ley, **deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquel en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnada, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable**, salvo las excepciones previstas expresamente en el presente ordenamiento.

Art. 642.- Los **medios de impugnación deberán presentarse, por escrito** con copia simple de los mismos y de los anexos que se acompañen, ante la autoridad u órgano partidista señalado como responsable del acto o resolución impugnada, salvo cuando esta Ley disponga expresamente que se presente ante autoridad diversa, y **deberán cumplir con los requisitos siguientes:**

- I.** Hacer constar el nombre del actor;
- II.** Señalar domicilio para recibir notificaciones y, en su caso, a quien en su nombre las pueda oír y recibir;
- III.** Acompañar el o los documentos que sean necesarios para acreditar la personería del promovente;
- IV.** Identificar el acto o resolución impugnada y al responsable del mismo;

V. Mencionar, de manera expresa y clara, los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que cause el acto o resolución impugnada y los preceptos presuntamente violados;

VI. Ofrecer y aportar las pruebas dentro de los plazos para la interposición o presentación de los medios de impugnación previstos en el presente Ley; mencionar, en su caso, las que se habrán de aportar dentro de dichos plazos; y las que deban requerirse, cuando el promovente justifique que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente, y éstas no le hubieren sido entregadas; y

VII. Hacer constar el nombre y la firma autógrafa del promovente.

Art. 665.- En ningún caso se tomarán en cuenta, para resolver, las pruebas ofrecidas o aportadas fuera de los plazos legales. La única **excepción a esta regla será la de pruebas supervenientes**, entendiéndose por tales los medios de convicción surgidos después del plazo legal en que deban aportarse los elementos probatorios, y aquellos existentes desde entonces, pero que el promovente, el compareciente o la autoridad electoral no pudieron ofrecer o aportar por desconocerlos, o por existir obstáculos que no estaban a su alcance superar, siempre y cuando se aporten antes del cierre de la instrucción.

Art. 674.- Recibida la documentación a que se refiere el artículo 672, el Tribunal Electoral, realizará los actos y ordenará las diligencias que sean necesarias para la sustanciación de los expedientes, de acuerdo con lo siguiente:

I. Su Presidente turnará, de inmediato, el expediente recibido al Magistrado electoral que corresponda, conforme a la lista de turnos aprobado previamente por el Pleno, quien actuando como instructor tendrá la obligación de revisar que el escrito del medio de impugnación reúna todos los requisitos señalados en el artículo 642. El Presidente quedará incluido en la lista de turnos ya que también actuará como instructor;

II. El instructor propondrá al Pleno del Tribunal Electoral, el proyecto de sentencia o ponencia por el que se deseche de plano el medio de impugnación, cuando se dé alguno de los supuestos previstos en el artículo 644 o se acredite cualquiera de las causales de notoria improcedencia a que refiere el artículo 645. Asimismo, cuando el promovente incumpla con los

SUP-JDC-1273/2015

requisitos señalados en las fracciones III y IV del artículo 642 y éstos no se puedan deducir de los elementos que obren en el expediente, se podrá formular requerimiento con el apercibimiento de tener por no presentado el medio de impugnación si no se cumple con el mismo, dentro de un plazo de veinticuatro horas contadas a partir del momento en que se le notifique el auto correspondiente;

III. En cuanto al informe circunstanciado, si la autoridad u órgano partidista no lo envía dentro del plazo señalado en esta Ley, el medio de impugnación se resolverá con los elementos que obren en autos y se tendrán como presuntivamente ciertos los hechos constitutivos de la violación reclamada, salvo prueba en contrario; lo anterior, sin perjuicio de la sanción que deba ser impuesta de conformidad con el presente ordenamiento y las demás leyes aplicables;

IV. El Magistrado instructor, en el proyecto de sentencia del medio de impugnación que corresponda, propondrá al respectivo Pleno tener por no presentado el escrito del tercero interesado, cuando se presente en forma extemporánea o se den los supuestos previstos en el artículo 670 de este ordenamiento. Asimismo, cuando el compareciente incumpla el requisito señalado en la fracción IV del artículo 669, y éste no se pueda deducir de los elementos que obren en el expediente, se podrá formular requerimiento con el apercibimiento de que no se tomará en cuenta el escrito al momento de resolver si no se cumple con el mismo dentro de un plazo de veinticuatro horas contadas a partir del momento en que se le notifique el auto correspondiente;

V. Si el medio de impugnación reúne todos los requisitos establecidos por este ordenamiento, el Magistrado instructor dictará en un plazo no mayor a seis días el auto de admisión que corresponda; una vez sustanciado el expediente y puesto en estado de resolución, se declarará cerrada la instrucción pasando el asunto a sentencia. En estos casos, se ordenará fijar copia de los autos respectivos en los estrados; y

VI. Cerrada la instrucción, el Magistrado instructor procederá a formular el proyecto de sentencia de sobreseimiento o de fondo, según sea el caso, y lo someterá a la consideración del Pleno del Tribunal Electoral.

La no aportación de las pruebas ofrecidas, en ningún supuesto será motivo para desechar el medio de impugnación o para tener por no presentado el escrito del

tercero interesado. ***En todo caso, el Tribunal Electoral, resolverá con los elementos que obren en autos.***

[Énfasis añadido]

De la normativa trasunta, en la parte que ahora interesa, se advierte lo siguiente:

1. Los medios locales de impugnación en materia electoral deben ser promovidos por escrito y, por regla, dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquel en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnada, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable.

2. Entre otros requisitos, dentro del plazo de la presentación de la demanda, los promoventes deben ofrecer y aportar las pruebas, mencionar, en su caso, las que se habrán de aportar dentro de dichos plazos y las que se deban requerir, cuando el promovente justifique que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente, y éstas no le hubieren sido entregadas.

3. En ningún caso se tomarán en cuenta, para resolver, las pruebas ofrecidas o aportadas fuera de los plazos legales, con excepción de las supervenientes.

4. Si bien la no aportación de las pruebas ofrecidas, en ningún supuesto será motivo para desechar la demanda, el Tribunal Electoral debe resolver con los elementos que obren en autos.

SUP-JDC-1273/2015

De lo anterior, se advierte que uno de los requisitos que se deben satisfacer en el escrito de demanda, consiste en mencionar los elementos de prueba que se ofrecen y aportan así como, en su caso, los que se habrán de aportar dentro de los plazos legalmente establecidos.

En este orden de ideas, en la disposición legal se precisa que el ofrecimiento y aportación se debe hacer dentro del plazo previsto para la promoción de los medios de impugnación, lo cual significa que la carga probatoria no necesariamente se ha de satisfacer en el escrito de demanda, sino que se puede cumplir en oculto diverso, siempre que éste se presente dentro de la mencionada oportunidad temporal.

Igualmente se concede al demandante la facultad de ofrecer elementos de prueba sin aportarlos, sólo en caso de que solicite al Tribunal Electoral que los requiera a la autoridad o al particular que los tenga en su poder, lo cual será procedente, si acredita fehacientemente haberlos solicitado, con toda oportunidad, sin que le hubieren sido entregados.

Es necesario mencionar que ningún elemento de prueba ofrecido o aportado por el demandante fuera de los plazos legalmente previstos para promover los medios de impugnación ha de ser tomado en consideración al resolver la litis, salvo que se trate de una prueba de carácter superveniente, es decir, sólo quedan exceptuados los elementos de convicción que hayan surgido, por causa ajena a la voluntad del oferente, después de haber transcurrido el plazo establecido para ejercer la acción impugnativa, así como aquellos que a pesar de haber existido

desde la época ya mencionada eran desconocidos para el oferente e incluso las pruebas que, no obstante conocer su existencia, no las pudo ofrecer o aportar el impugnante, por existir para él un obstáculo insuperable para tal efecto.

Asimismo, es importante destacar que de manera contundente y clara, el legislador dispuso que la no aportación de los elementos probatorios ofrecidos por el demandante e incluso el no ofrecimiento de pruebas, en ningún supuesto será causa suficiente para considerar notoriamente improcedente un medio de impugnación y desechar, por ello, una demanda. En esa hipótesis, el Tribunal Electoral debe resolver con los elementos de convicción que obren en el expediente.

En ese orden de ideas, esta Sala Superior ha emitido el criterio que ha dado origen a la tesis relevante XXIII/2000, consultable a páginas mil seiscientas noventa y ocho a mil seiscientas noventa y nueve, de la “*Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral*”, tomo II del volumen 2 intitulado “*Tesis*”, cuyo rubro y texto es al tenor de la siguiente:

PRUEBAS. LA FALTA DE SU OFRECIMIENTO NO ACARREA LA IMPROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN. LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUANAJUATO. El proceso contencioso jurisdiccional tiene por objeto resolver una controversia mediante una sentencia que emita un órgano imparcial e independiente, dotado de jurisdicción, y que resulta vinculatoria para las partes. El presupuesto indispensable para este tipo de procesos está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio entre partes. En este sentido, cuando el juzgador advierte que existe una causa insuperable que no permita continuar con el curso del procedimiento incoado ante él, como las reguladas en el

SUP-JDC-1273/2015

artículo 325 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, lo procedente es desechar el medio impugnativo intentado. Del mismo modo, si una vez admitido a trámite un medio ordinario de defensa, se actualiza alguno de los supuestos enunciados en el artículo 326 del ordenamiento citado, debe estimarse que ya no tiene objeto alguno continuar con la instrucción, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses sobre los cuales versa el litigio, mediante una resolución de sobreseimiento. En este tenor, el artículo 287 del código electoral estatal establece cuáles son los requisitos que debe contener el escrito de demanda, entre los que se encuentra, en la fracción VIII, el ofrecimiento de las pruebas documentales públicas y privadas que se adjunten y el fundamento de las presunciones legales y humanas que se hagan valer. Asimismo, dicho numeral establece que las pruebas documentales no serán admitidas si no se acompañan al escrito inicial del recurso, salvo que el recurrente no las tenga en su poder, por causas ajenas a su voluntad, debiendo en estos casos señalar el archivo o la autoridad en cuyo poder se encuentren, para que se soliciten por conducto del órgano electoral competente para resolver el recurso. Así, ni la disposición legal en cita, ni de ningún otro precepto contenido en el Código en comento, se desprende que por el hecho de no ofrecer y aportar los medios de convicción que se estiman conducentes para acreditar la violación alegada, y omitir el señalamiento del archivo o autoridad que tiene en su poder algunas probanzas, se actualice la causal de improcedencia prevista en el citado artículo 325, fracción XII, pues resulta indudable que la supuesta causa de improcedencia no deriva de alguna disposición del ordenamiento electoral local, habida cuenta que la sanción que el legislador estatal dispuso para la omisión del requisito previsto en el artículo 287, fracción VIII, se constriñe a que, salvo las excepciones legales precisadas, no se admitan aquellas probanzas que no se acompañen a la demanda respectiva.

Hechas estas precisiones, se procede al análisis de los conceptos de agravio que hace valer el enjuiciante los cuales se han agrupado bajo el tema de *vulneración al derecho a la tutela judicial efectiva en materia probatoria*.

El enjuiciante aduce que el Tribunal responsable fue omiso y parcial, al señalar que en su carácter de quejoso *“...tendría que adminicular con otros medios probatorios a efectos de lograr prueba plena...”*, pues a su juicio le *traslada la obligación de realizar un ejercicio, que le corresponde justamente al órgano jurisdiccional, pues mi carácter de quejoso ni la Constitución Federal, ni el resto de las normas electorales aplicables al caso concreto, me habilitan constitucional o legalmente, para “adminicular” otros medios probatorios a efecto de lograr prueba plena; tal ejercicio justamente le correspondía desplegarlo al Tribunal Electoral estatal, situación que omitió tal como la misma resolución lo reconoce*, por tanto, el enjuiciante considera, que existe una incongruencia de carácter omisivo en la propia resolución al negarse a valorar las pruebas en su contexto integral y trasladarle la realización de un ejercicio de valoración probatoria que corresponde en exclusiva al órgano jurisdiccional.

En este orden de ideas, destaca en su ocurso de juicio ciudadano al rubro identificado, que el Tribunal Electoral de Campeche, al resolver sobre los conceptos de agravio que hizo valer para demandar la nulidad de votación recibida en diversas mesas directivas de casilla, por considerar que se actualizaba la causal prevista en el artículo 748, fracción V de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de esa entidad federativa, consistente en *“Recibir la votación personas u órganos distintos a los facultados”*, el mencionado órgano jurisdiccional local especializado declaró inoperantes los conceptos de agravio, entre otros aspectos, argumentando:

SUP-JDC-1273/2015

Y por su parte, en cuando a la irregularidad vinculada a los funcionarios de las diversas mesas de casillas a que hace referencia el actor, el mismo pierde de vista que no basta con señalar que la casilla fue instalada por personas distintas a las designadas por el Consejo Electoral Distrital o que en su caso, no pertenezcan a la casilla o sección, toda vez que, en la legislación vigente frente a una situación como esta, la cual es recurrente e inevitable por razones sociales, culturales y de circunstancias personales, el legislador estableció una norma de excepción, a efecto de que el día de la Jornada Electoral, si no se presenta alguno o algunos de los funcionarios de casilla, ésta se instale, funcione y reciba el voto de los electores; disponiéndose al efecto, en el artículo 484 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, las reglas para obtener la instalación de las casillas en las que ocurra tal ausencia, estimando que ya no es posible cumplir con las formalidades de designación establecidas por el sistema ordinario, previsto fundamentalmente en el artículo 443, ni tampoco recurrir a ciudadanos que fueron capacitados, doblemente insaculados y designados para desempeñar las funciones en las casillas. Aquí se privilegia el valor fundamental del sufragio y la responsabilidad frente al electorado, y en aras de esto se permite que el presidente de la mesa directiva designe a ciudadanos que no fueron sujetos al procedimiento ordinario, para que actúen como funcionarios de la casilla con las únicas limitaciones de que sean electores de la misma y no se trate de representantes de algún partido político.-----

Luego entonces, como tal formalidad ni es indispensable para la validez del acto ni su omisión es suficiente para acreditar plenamente que la votación se recibió por personas u organismos distintos a los facultados por la ley, conforme a la experiencia y a las reglas de la lógica y de la sana crítica, en su caso sólo arrojaría un indicio a ese respecto, que el partido que hizo valer la nulidad de esa votación en el juicio o medio de impugnación respectivo, **tendría que adminicular con otros medios probatorios a efecto de lograr la prueba plena, y en la especie, de la lectura del escrito de medio de impugnación del actor, no se advierte que el ciudadano Jorge Rosiñól Abreu haya aportado mayores elementos de convicción para acreditar la actualización de la causal de nulidad a que hace referencia el numeral 748, fracción V, de**

la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado.-----

En efecto, en su libelo de medio impugnativo, sólo hace referencia a: las Actas de Jornada Electoral y Actas de Escrutinio y Cómputo de las casillas que impugna, pero no se menciona que se aporte algún elemento de convicción al efecto, y de las probanzas ofrecidas en el apartado correspondiente, tampoco se advierte alguna diversa a las analizadas en este punto, que esté encaminada exprofeso a demostrar los hechos controvertidos.-----

A juicio de esta Sala Superior el concepto de agravio es **inoperante**, pues si bien el enjuiciante impugnó la determinación del Tribunal Electoral local responsable, en el sentido de que “*no se advierte que el ciudadano Jorge Rosiñól Abreu haya aportado mayores elementos de convicción para acreditar la actualización de la causal de nulidad*”, no controvierte la razón fundamental que sustenta la resolución en la parte controvertida.

En este orden de ideas, el Tribunal Electoral del Estado de Campeche sustentó su decisión de declarar inoperante el concepto de agravio relativo a la pretensión del ahora enjuiciante de que se declarara la nulidad de la votación recibida en diversas casillas, entre otras causas por la prevista en la aludida fracción V del artículo 748 de la Ley electoral de esa entidad federativa, fundamentalmente, al considerar que las causales de nulidad de la votación recibida en casilla, previstas en ese artículo, de acuerdo al sistema campechano, para su impugnación, sólo se pueden hacer valer en el juicio o medio de impugnación que se promueva, destacadamente, para

SUP-JDC-1273/2015

controvertir el cómputo distrital de la Elección de Gobernador, y no en el que se promueva al impugnar el cómputo estatal o la suma correspondiente a esa elección.

En este sentido, concluyó que la demanda de nulidad de votación recibida en casilla relacionadas con los conceptos de agravio hechos valer, se debió presentar dentro del plazo de cuatro días que concede el artículo 642, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, a partir de que concluyeron los veintiún cómputos distritales de la Elección de Gobernador; los que de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 553 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, se hicieron el diez de junio del presente año, concluyendo algunos Consejos Electorales Distritales del Instituto Electoral de la mencionada entidad federativa en esa fecha o al día siguiente, esto es, once de junio de dos mil quince.

Conforme a lo anterior, el Tribunal responsable resolvió que el plazo para impugnar los cómputos distritales concluyó el catorce o quince de junio de dos mil quince, según cada caso, de tal manera que al haber promovido el juicio ciudadano local hasta el día dieciocho de junio del año en curso, resulta extemporáneo su concepto de agravio relacionado con la nulidad de la votación recibida por las mesas directivas de casilla.

En términos de lo expuesto, al no controvertir el actor, Jorge Rosiñol Abreu, las consideraciones que sustentaron la determinación del Tribunal Electoral del Estado de Campeche

con relación a su pretensión de nulidad de la votación recibida en casillas, el concepto de agravio formulado ante este órgano jurisdiccional especializado resulta inoperante, en tanto que de cualquier manera sigue rigiendo la sentencia impugnada.

Por otra parte, el actor aduce que en su escrito de demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano campechano, específicamente esgrimió violaciones al artículo 41, párrafo segundo, base IV, de la Constitución federal, particularmente en el párrafo tercero, inciso b), porque a su juicio se actualizaba una más de las causales de nulidad de la elección por la adquisición indebida de tiempo en radio y televisión fuera de los plazos previstos en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Argumenta también que al respecto, el Tribunal Electoral del Estado de Campeche determinó que resultaba inatendible la petición del enjuiciante respecto a que se requiriera a las empresas de televisión y de radiodifusión en la entidad, de información, respecto a la contratación o no de espacios en esos medios de comunicación, situación que aduce, era vital para resolver adecuadamente el juicio promovido, por lo que la autoridad responsable no ejerció de manera correcta las facultades que tiene constitucional y legalmente establecidas el Tribunal Electoral del Estado de Campeche.

El concepto de agravio es **infundado** como se expone a continuación.

SUP-JDC-1273/2015

Al respecto, se debe destacar que al hacer el análisis de los conceptos de agravio, relacionados con la supuesta adquisición indebida en radio y televisión, que el actor hizo valer en el juicio ciudadano local, el Tribunal Electoral responsable señaló lo siguiente:

El ciudadano Jorge Rosiñol Abreu, en su carácter de candidato a Gobernador del Estado de Campeche, arguye violaciones al artículo 41, base VI, de la Constitución Federal, en específico en su párrafo tercero, inciso b), que actualiza una causal de nulidad por la adquisición indebida de tiempos en radio y televisión fuera de los plazos previstos en la Ley, en relación con el numeral 49, párrafos 3 y 4, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.-----

[...]

Establecido lo anterior, sus manifestaciones las **pretende sustentar** en supuestas contrataciones, en relación con las siguientes conductas:-----

1. Con su petición a este Órgano Jurisdiccional para efecto de que sean requeridas las empresas locales de televisión denominadas "TELESUR", "TELEMAR", "MAYAVISIÓN", y la radiodifusora "RADIO SIPSE", las cuales vincula con el contenido de un disco compacto que incluye treinta y siete audios y ciento treinta y siete videos, respecto de su afirmación por inequidad y parcialidad en dichos medios, materia de estudio más adelante, de información necesaria para evaluar si las mismas actuaron en atención a determinado pago o contraprestación, circunstancia que se reduce a si se derivó de una adquisición o contratación indebida de tiempos en radio y televisión, esto es, al margen de lo previsto por la Ley.-----

[...]

En atención a la "petición" que formuló el actor, precisada en el párrafo transcrito, el Tribunal local determinó:

Bajo estas condiciones, y de la valoración de la prueba aportada por el ahora impugnante, en lo particular a su argumento de agravio referenciado como inciso a), este Órgano Jurisdiccional local **no advierte elementos que permitan arribar a la conclusión de que** se concretaron hechos que lleven a establecer la afirmación que en lo principal radica en que supuestamente se adquirió o se contrató de forma indebida, tiempos en radio y televisión, fuera de los márgenes previstos en la Ley, con la finalidad de que el ciudadano Rafael Alejandro Morano Cárdenas, en su calidad de candidato a Gobernador por la coalición integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México "PRI-PVEM", se difundiera de forma irregular a fin de obtener una ventaja en el electorado, en detrimento del principio de la equidad que debe privilegiar en la contienda.-----

Esto es así, por lo siguiente:-----

1. Resulta inatendible su petición de que se requiera a las empresas de televisión y de radiodifusión en la entidad, de información, respecto a la contratación o no de espacios en dichos medios de comunicación, respecto de diversas notas informativas, atendiendo a los criterios que rigen en materia probatoria en materia electoral, es decir, no se cumple la máxima establecida en el artículo 661 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, por cuanto a la letra se señala que el que afirma está obligado a probar, aunado a que como quedó expresado en el acuerdo de fecha uno de julio de dos mil quince, el artículo 669, fracción VI, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, establece que los medios de impugnación deberán cumplir, entre otros requisitos, con el de señalar las pruebas que deban requerirse cuando el promovente justifique que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente, y éstas no le hubieren sido entregadas. Dicho precepto impone una carga para quienes soliciten que determinados medios de convicción sean requeridos por el Órgano Jurisdiccional, consistente en que demuestren haber realizado la petición de las pruebas y que éstas no les hubieren sido entregadas, es decir, que por cuestiones ajenas a su voluntad no hubieren podido aportarlas. En ese sentido, es insuficiente su petición, porque como se dijo, en el acuerdo citado no demostró haber realizado dicha petición. -----

SUP-JDC-1273/2015

El enjuiciante señala con relación a su planteamiento sobre indebida adquisición de tiempo en televisión, que si el juzgador hubiera actuado con corrección en el desempeño de sus responsabilidades, habría entendido que pretender desacreditar la gravedad de los hechos vividos en la elección del Estado de Campeche por presuntas deficiencias en el cumplimiento de la carga probatoria atribuida al actor, no era la forma correcta de cumplir con sus responsabilidades y, en cambio, debió haber realizado las investigaciones y diligencias que fueran necesarias para arribar a la verdad histórica.

A juicio de esta Sala Superior es conforme a Derecho la determinación del Tribunal responsable, pues como lo expone en la resolución controvertida y ha sido precisado en párrafos precedentes, entre los requisitos que se establecen en la normativa correspondiente, que deben ser satisfechos en el escrito de demanda, está el correspondiente a **mencionar los elementos de prueba que se ofrecen y aportan**, en su caso, **así como los que se habrán de aportar dentro de los plazos legalmente establecidos**.

Asimismo ha quedado explicado que en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, entre las reglas generales de los medios de impugnación en la materia, **se concede al demandante la facultad de ofrecer elementos de prueba sin aportarlos, si solicita al Tribunal Electoral que los requiera a la autoridad o al particular que los tenga en su poder**, para lo cual el

demandante **debió acreditar fehacientemente, haberlos solicitado, con toda oportunidad, sin que le hubieren sido entregados.**

En este orden de ideas no asiste razón al enjuiciante porque, como lo sostiene la responsable, no acreditó haber hecho la petición *a las empresas de televisión y de radiodifusión en la entidad, de información, respecto a la contratación o no de espacios en dichos medios de comunicación.*

Además, esta Sala Superior no advierte que el ahora demandante haya llevado a cabo algún otro acto tendente a evidenciar la situación que considera irregular, como sería la presentación de quejas en materia electoral. De ahí lo infundado del concepto de agravio.

Ahora bien en diversa situación similar, el demandante aduce, con relación a diverso planteamiento formulado en su demanda de juicio local para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano sobre inequidad en la cobertura de los medios de comunicación en el Estado de Campeche, que a pesar del material probatorio allegado a juicio, la responsable consideró que el demandante no satisface la carga procesal probatoria, respecto de lo cual, en su concepto los juzgadores están obligados a no conformarse con el material probatorio que les allegue el enjuiciante, sino que es necesario que el impartidor de justicia procure por todos los medios a su alcance, arribar a la verdad histórica.

SUP-JDC-1273/2015

Por ello, argumenta que le causa agravio el hecho de que la responsable se negara a solicitar la información relacionada con los ingresos de las empresas concesionarias de medios electrónicos de comunicación en el Estado de Campeche y pretenda que sea el impugnante quien le haga llegar esa información.

En este orden de ideas, el órgano jurisdiccional especializado responsable, al resolver sobre los conceptos de agravio planteados por Jorge Rosiñol Abreu, con relación a la presunta vulneración al principio de equidad en la contienda a través de diversos medios de comunicación social, parte de tomar en cuenta que el ahora enjuiciante señaló lo siguiente:

1) El ciudadano Jorge Rosiñol Abreu, candidato a Gobernador por el Partido Acción Nacional, arguye en su agravio Cuarto, vulneración de los artículos 6 y 41, bases III y VI, de la Constitución Federal, toda vez que **existió una inequitativa participación de los medios de comunicación impresos locales, que afectaron severamente el principio constitucional de equidad en la contienda e imparcialidad en el acceso de los partidos políticos a los medios de comunicación, y actualizan la nulidad de la elección de Gobernador.-----**

En ese sentido, **funda su agravio en un análisis de medios impresos en el Estado de Campeche**, que demuestra que los mismos actuaron con parcialidad a favor del ciudadano Rafael Alejandro Moreno Cárdenas, candidato a Gobernador por la Coalición integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, debido a que se observa que en un ochenta por ciento de sus notas se dieron hacia él, siendo que en ese sentido hace referencia a los elementos probatorios siguientes:-----

Ofreció al respecto e insertó a su demanda una tabla que incluye supuestas notas periodísticas, mismas que relacionan de fojas 00315 a la 00323 del expediente.-----

A partir de ello, el Tribunal Electoral del Estado de Campeche concluyó:

En tal virtud, este órgano jurisdiccional local de dicho cúmulo probatorio **no advierte elementos que permitan arribar a la conclusión de que se concretaron hechos** que lleven a declarar la nulidad de la elección de Gobernador, basado en que la Coalición integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México (*PRI-PVEM*), y su candidato a la Gubernatura, el ciudadano Rafael Alejandro Moreno Cárdenas, hubiesen adquirido espacios en medios impresos, fuera de los márgenes previstos por la ley, que **se tradujeran en una cobertura informativa indebida** a favor de la opción política que representaban.-----

Es así por los siguientes razonamientos: -----

- **No reúne valor probatorio pleno la simple afirmación del actor**, de que se originó una cobertura informativa indebida, sujetándose solamente **al contenido de la información incluida en su cuadro inserto a su demanda**, ya que no se encuentra vinculada de forma precisa y objetiva con circunstancias de modo, tiempo y lugar respecto de los hechos en que afirma el actor aconteció su afirmación, esto es, no refiere datos que permitan acreditar la alegada desproporción en las coberturas de dichos medios de comunicación impresos.-

[...]

- De lo antes expuesto, en relación con la información que se presenta en el cuadro inserto, no es posible adminicular dicha información con algún medio probatorio alguno, toda vez que no fue exhibido por el actor los originales de los periódicos de donde fue tomada la supuesta referencia, motivo por el cual no se puede corroborar que las características y el supuesto contenido de las notas periodísticas, sean acordes a los ejemplares en las que fueron publicadas las mismas, y si por su parte, se hace una redacción de ello, preparando su información e inclusión en la respectiva tabla.-----

Por otra parte, y sin conceder, aun en el supuesto de que se considerara que el contenido fuera coincidente con lo publicado físicamente, se observa que las supuestas notas periodísticas se resumen en un total de **veinte días**, desde el mes de **marzo al mes de junio** del año en curso, correspondiendo **cuatro días** del mes de **marzo**, **seis días** del mes de **abril**, **nueve días** del mes de **mayo** y **un día** del mes de **junio**, análisis que resulta insuficiente para poder analizar la desproporción a que hace

SUP-JDC-1273/2015

referencia el actor, puesto que de la confronta hecha con el total de días que abarcaron el período de campaña, se advierte que se dejaron de reflejar un total de **sesenta y dos** días.-

- En tal virtud, lo citado **es insuficiente y no aporta elementos idóneos para poder determinar si hubo inequidad en medios impresos, por ser necesario, dentro de otros requisitos, que se cuantifique durante todos los días que dura la campaña electoral**, que abarcó del catorce de marzo al tres de junio de dos mil quince, los espacios publicados en los periódicos existentes en el Estado de Campeche.-----

[...]

- En otras palabras, **únicamente hace alusión** a la presunta publicidad de notas, que se centran **en un número específico del total de los ochentas y dos días** que se comprendieron en el período de campaña, esto es, **en sólo veinte días**, sin que exista referencia sobre notas periodísticas en los días restantes.-----

- El actor **no ofrece los ejemplares físicos de las publicaciones emitidas por los rotativos** en las fechas a las que hace mención en su impugnación, y de haberlo hecho, tal situación resultaría insuficiente para cuantificar si hubo una inequitativa cobertura informativa por parte de los medios impresos locales, porque lo anterior no correspondería a las publicaciones que se originaron en el período completo de campaña.-----

- El actor tampoco incluye en su análisis inserto a su demanda, el total de rotativos existentes de circulación en el territorio estatal, ni hace referencia a elementos de prueba relacionados con su penetración e impacto diario en el ámbito estatal, acorde con el número de ejemplares por cada uno de ellos, durante el período de campaña, a fin de establecer el aspecto cuantitativo de la situación planteada, sobre el cual, a manera de ejemplo se pudiese señalar la información fuente de la Secretaría de Gobernación⁸⁵, relativo al Padrón Nacional de Medios Impresos, conforme los datos incluidos en las siguientes tablas:-----

[...]

Ahora bien, en lo que atañe a las notas periodísticas que se dice fueron difundidas, una circunstancia que hace que **las mismas vean disminuido su valor probatorio deriva del hecho de que la mayoría de esas supuestas publicaciones, no se encuentran asociadas con algún otro elemento de prueba que las robustezca**, de modo tal que su valor

probatorio ni siquiera puede reducirse a un mero indicio, de que los hechos afirmados en las mismas pudieron haber acontecido, pues aun teniendo por ciertas las manifestaciones y declaraciones vertidas, de ello no se seguiría, ni siquiera indiciariamente, que en efecto existió durante el Proceso Estatal Electoral Ordinario, dos mil catorce-dos mil quince (2014-2015), una participación inequitativa de los medios de comunicación.---

Con independencia de los supuestos normativos en los cuales encuadrarían las irregularidades alegadas por el ciudadano Jorge Rosiñol Abreu, candidato a Gobernador por el Partido Acción Nacional, lo cierto es que, por la forma en la que se encuentran planteadas, las alegaciones resultan ineficaces para la consecución de la pretensión que se ha hecho valer, dada la carencia de hechos concretos que articulen las premisas sobre las cuales se pretende construir las causas de invalidez de la elección controvertida.-----

También consideró el órgano jurisdiccional responsable, que con relación a la presunta vulneración al principio de equidad en la contienda a través de diversos medios de comunicación social:

2) Por otra parte, el ciudadano Jorge Rosiñol Abreu, candidato a Gobernador por el Partido Acción Nacional, arguye de igual forma como agravio que **existió una inequitativa participación de los medios de comunicación electrónicos locales, que afectaron severamente el principio constitucional de equidad** en la contienda e imparcialidad en el acceso de los partidos políticos a los medios de comunicación, y actualizan la nulidad de la elección de Gobernador.-----

Con relación a este planteamiento, el Tribunal Electoral del Estado de Campeche, argumentó:

Bajo tal circunstancia, y atendiendo al principio de exhaustividad que debe privilegiar en el análisis del escrito que conforma el presente medio de impugnación, a efecto de estar en aptitud de hacer un pronunciamiento sobre todos y cada uno de los planteamientos presentados, acorde a las jurisprudencias tituladas "**EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE**" y "**PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS**

AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN", este órgano jurisdiccional procede a la valoración en relación con la información contenida en el medio magnético (USB), atento a los siguientes razonamientos: -----

El actor señala que el partido que lo postuló para el cargo de Gobernador en Campeche, efectuó un monitoreo que demuestra que se efectuaron gastos en medios de comunicación que se tradujo en una desproporcionada participación de los mismos, a favor del ciudadano Rafael Alejandro Moreno Cárdenas, candidato de la Coalición integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México "PRI-PVEM".-----

Por economía, se retoma parte del razonamiento efectuado por este órgano jurisdiccional respecto a la **misma prueba técnica** ofrecida por el ciudadano Jorge Rosiñol Abreu, materia de estudio en párrafos anteriores, por cuanto versó a la **adquisición de espacios en medios de comunicación de radio y televisión**, en especial lo referente a las características y deficiencias que se desprenden de la información contenida en dicho medio probatorio, así como la insuficiencia de los alcances probatorios que esta instancia judicial determinó al respecto, circunstancias que también son aplicables al tema que nos ocupa, relativo a que existió parcialidad por las **quinientas noventa y seis notas** emitidas en diversos medios de comunicación, que son atribuidas, acorde con la columna identificada con el rubro "**Actor**", al ciudadano Rafael Alejandro Moreno Cárdenas.-----

En tal virtud, partiendo del **único elemento de prueba** que aporta al respecto, de inicio este órgano jurisdiccional arriba a la conclusión de que tampoco existen elementos objetivos, suficientes y de convicción que lleven a establecer que hubo verdaderamente una cobertura desproporcionada a favor del candidato de la Coalición ganadora en la elección de Gobernador en Campeche, o que en su caso, fueron favorables, imparciales o tendenciosas, a favor del ciudadano Rafael Alejandro Moreno Cárdenas.-----

[...]

Es decir, el actor debió formular un planteamiento tendente a poner de manifiesto, que sus actividades no fueron cubiertas por los medios impresos, de la misma manera que lo hicieron con otra fuerza política, a pesar de que el número de actos o actividades era similar; o bien, en caso de que el número de actos realizados por los actores políticos fuera diferente, la cobertura no guarda una relación aproximada de

proporcionalidad; o bien, que la cobertura informativa impresa no correspondía a la totalidad o relevancia de los actos realizados por la Coalición a la que perteneció el Partido actor, en contraste con los eventos reportados respecto del candidato que se dice que resultó beneficiado con las notas informativas; pero esto no fue planteado así. -----

Por ende, ante la ineficacia demostrativa de las pruebas y la ausencia de un punto de comparación de los actos realizados por los partidos contendientes, que pusiera de manifiesto la desproporcionalidad de la cobertura informativa, se llega a la conclusión de que, no existe base fáctica ni demostrativa que de manera fehaciente acredite la irregularidad que se hizo valer.-----

Por los planteamientos antes expuestos, se concluye que el ciudadano Jorge Rosiñol Abreu omitió aportar los medios de prueba pertinentes que demuestren la inequidad en la cobertura de los medios de comunicación impresos. En tal virtud, se considera que no le asiste la razón a la parte inconforme, dado que los elementos probatorios ofrecidos no son suficientes, ya que no existe una cobertura investigadora probatoria total de las notas periodísticas que pudieron ser publicadas, cubiertas o registradas durante el periodo de las campañas, por los diversos medios de comunicación impresos existentes en el Estado de Campeche; por tanto, resulta insuficiente esta prueba, para poder actualizar la hipótesis de inequidad.----

Pero sobre todo, el agravio resulta **infundado** porque no obstante que no se acreditó la violación al principio de equidad en la contienda por la supuesta intervención de los aludidos diarios de circulación local, no existen indicios para acreditar el grado de influencia que tales publicaciones pudieron haber tenido en el electorado (carga de la prueba); así como tampoco el carácter determinante que pudiera tener en la elección, pues no existen elementos de prueba que acrediten el tiraje, el ámbito territorial de cobertura o el grado de influencia que pudo haber tenido en el electorado, ni el número de electores sobre los cuales pudo haber generado alguna presión o inducción indebida, así sea de manera aproximada.-----

En conjunto, no es posible concluir de lo antes expuesto que existió una presión o coacción del voto público a favor de determinada fuerza política que pudiera ser determinante para el resultado de la elección estatal, pues para ello es necesario que las conductas, actos o hechos respectivos, por sí mismos o administrados con otros, se traduzcan en irregularidades sustanciales, generalizadas y determinantes, considerando el grado de influencia que pudieran haber tenido para el resultado de la elección. Además, no existen los indicios suficientes para

SUP-JDC-1273/2015

generar válidamente una inferencia presuntiva en el sentido de que las acciones referidas derivaron en una situación generalizada en todo el territorio estatal o en una parte importante del mismo, para concluir que existió una influencia indebida de las empresas privadas noticiosas referidas, y, principalmente, en la voluntad de los electores al momento de emitir su sufragio.-----

Precisado lo anterior, a juicio de esta Sala Superior es **infundado** el argumento que hace valer Jorge Rosiñol Abreu con relación a que en su concepto el juzgador estaba obligado a no conformarse con el material probatorio que ofreció y aportó el enjuiciante, sino que era necesario que el impartidor de justicia procurara por todos los medios a su alcance, arribar a la verdad histórica.

Lo anterior porque, como se ha expuesto, conforme al Sistema Procesal Electoral Mexicano y particularmente el correspondiente al Estado de Campeche, se ha previsto que en el escrito de demanda se mencionen **los elementos de prueba que se ofrecen y aportan**, en su caso, **así como los que se habrán de aportar dentro de los plazos legalmente establecidos.**

Asimismo ha quedado explicado que en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, entre las reglas generales de los medios de impugnación en la materia, **se concede al demandante la facultad de ofrecer elementos de prueba sin aportarlos, si solicita al Tribunal Electoral que los requiera a la autoridad o al particular que los tenga en su poder**, para lo cual el demandante **debió acreditar fehacientemente, haberlos solicitado, con toda oportunidad, sin que le hubieren sido**

entregados, situación que no se constata en el particular, de ahí lo infundado del concepto de agravio.

Asimismo, es importante destacar que de manera contundente y clara, el legislador dispuso que la no aportación de los elementos probatorios ofrecidos por el demandante e incluso el no ofrecimiento de pruebas, en ningún supuesto será causa suficiente para considerar notoriamente improcedente un medio de impugnación y desechar, por ello, una demanda. En esa hipótesis, el Tribunal Electoral debe resolver con los elementos de convicción que obren en el expediente.

Por otra parte, se considera que es **infundado** el argumento que formula el enjuiciante en el sentido de que a pesar del material probatorio allegado a juicio, la responsable consideró que el demandante no satisface la carga procesal probatoria, porque el actor simplemente hace una manifestación genérica e imprecisa que no controvierte las consideraciones que, al respecto sustentan la resolución controvertida.

También se considera **infundado**, el diverso concepto de agravio en el que Jorge Rosiñol Abreu aduce que causa agravio el hecho de que la responsable se negara a solicitar la información relacionada con los ingresos de las empresas concesionarias de medios electrónicos de comunicación en el Estado de Campeche y pretenda que sea el impugnante quien le haga llegar esa información, toda vez que no señala las circunstancias de modo, tiempo y lugar, ni identifica de manera precisa la solicitud a la que hace alusión, lo que no permite a

SUP-JDC-1273/2015

este órgano jurisdiccional especializado contar con los elementos para hacer el pronunciamiento correspondiente.

Asimismo, se considera **infundado** el argumento que formula el enjuiciante con relación a que el órgano jurisdiccional responsable no actuó con corrección en el desempeño de sus responsabilidades, pues *“debió haber realizado las investigaciones y diligencias que fueran necesarias para arribar a la verdad histórica”*.

El concepto de agravio es **infundado**, por una parte, toda vez que el enjuiciante no expone con precisión cuales son las diligencias que debió llevar a cabo el órgano jurisdiccional local responsable, ni la finalidad concreta para hacerlas y cuáles serían los hechos concretos que serían acreditados con las mismas y por otra parte, al considerar que el Tribunal Electoral local tiene entre sus atribuciones llevar a cabo *“investigaciones... para arribar a la verdad histórica”*.

Por tanto, para el desahogo de las diligencias para mejor proveer se debe señalar con toda precisión qué actuaciones se han de llevar a cabo y dentro de qué plazo se deben practicar, sin que ello implique la sustitución de las actuaciones que, conforme a Derecho, son a cargo de los interesados.

En este orden de ideas, el Tribunal Electoral del Estado de Campeche, en términos de lo previsto en el artículo 88.1 de la Constitución Política del Estado de Campeche, así como en lo establecido en el artículo 621 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de esa entidad federativa es la autoridad jurisdiccional local especializada en materia electoral,

el cual tiene a su cargo la sustanciación y resolución de los medios de impugnación interpuestos en contra de todos los actos y resoluciones electorales locales, y debe actuar bajo los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad y probidad, sin que se advierta que entre sus atribuciones que le haya sido conferida la función de investigación.

Si bien puede ordenar el desahogo de diligencias para mejor proveer, ello no implica para el Tribunal Electoral del Estado de Campeche, el deber jurídico o la carga de llevar a cabo actos de investigación, para descubrir o demostrar la existencia de los hechos y actos jurídicos constitutivos de alguna infracción.

Asimismo, en el ejercicio de la función jurisdiccional que constitucional y legalmente tiene conferida el Tribunal Electoral local, al conocer y resolver los medios de impugnación de su competencia, debe observar, entre otras, las reglas previstas en los artículos 641, 642, 665 y 674, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, en materia de ofrecimiento y aportación de pruebas, en los términos que ha sido expuesto.

II. NULIDAD DE LA ELECCIÓN POR IRREGULARIDADES ATRIBUIDAS AL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO

El actor señala que en el curso de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano

SUP-JDC-1273/2015

campechano demandó la declaración de nulidad de la elección de Gobernador de esa entidad federativa, entre otros aspectos, al considerar que el procedimiento electoral estuvo viciado integralmente por la “*flagrante violación por parte del Partido Verde Ecologista de México*” al principio de equidad, determinado así por diversas resoluciones tanto de la Sala Regional Especializada como de esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Al respecto, argumenta que la sentencia recurrida no cumple, desde perspectiva alguna, con estándares tales como una justicia completa, ya que es una resolución parcial, que simula dar cumplimiento a la administración de justicia.

En su concepto, es evidente que el Tribunal Electoral del Estado de Campeche omitió analizar las violaciones alegadas y los factores determinantes de carácter cualitativo o sustancial que sin duda constituyen causales de nulidad de la elección a Gobernador en el Estado de Campeche.

En su concepto, la responsable estaba obligada a valorar integralmente no sólo los elementos que aportó a juicio, sino todos los hechos públicos y notorios que rodearon el comportamiento de los partidos postulantes del candidato a quien otorgaron la constancia de mayoría. La responsable, entonces, se debió percatar de que las irregularidades cometidas por los partidos políticos postulantes del candidato que hoy ostenta la constancia de mayoría y por diversos personajes públicos con influencia en todo el territorio nacional

tienen un carácter sustancial, pues vulneran los principios de imparcialidad y equidad en la contienda.

Expone que no existe posibilidad alguna de considerar que los hechos atribuidos a diversos servidores públicos emanados del Partido Verde Ecologista de México puedan ser obviados en el ámbito de la vida pública de México. Por ello, la responsabilidad del Tribunal Electoral del Estado de Campeche consistía, actuando conforme a la alta investidura de que lo dota la Constitución de la República y la propia del Estado de Campeche, pronunciarse sobre la relevancia de tales violaciones y valorar sus consecuencias en el contexto de la elección local en el Estado de Campeche.

En este orden de ideas, señala que le genera agravio el hecho de que la responsable evitara cumplir esa responsabilidad y simplemente considerara que no se acreditaron las violaciones reclamadas. En suma, a juicio del demandante, la autoridad jurisdiccional responsable debió comprender las violaciones en comento son sustanciales, pues se afectaron el principio de neutralidad en el ejercicio público, con detrimento a la equidad de la contienda electoral.

Asimismo expone que las irregularidades señaladas reclamadas impactaron en todo el Estado, dada la penetración que los medios de comunicación utilizados tienen en el Estado de Campeche, por lo que es indudable que el impacto que tuvieron las irregularidades imputadas al Partido Verde Ecologista de México y a servidores públicos emanados de ese partido debieron haber sido valoradas por la responsable para

SUP-JDC-1273/2015

inferir sus consecuencias en el proceso electoral local del Estado de Campeche, específicamente en la elección impugnada.

Aduce también que en la sentencia impugnada se advirtió que se acreditaron irregularidades cometidas por el Partido Verde Ecologista de México; sin embargo, el Tribunal Electoral responsable consideró que éstas se efectuaron a nivel nacional y no en específico en el Estado de Campeche, lo anterior sin fundamentar y motivar desde perspectiva constitucional o legal alguna tal afirmación; por tanto, además de ser violatoria del principio de equidad paralelamente vulnera el contenido de los artículos 14 y 16 de la Constitución federal.

Por lo señalado, el enjuiciante manifiesta que es evidente que hay una distorsión del principio de equidad, que sería suficiente para anular la elección, pues hay un reconocimiento expreso de la autoridad jurisdiccional de irregularidades cometidas por el citado partido, por lo que es constitucional y legalmente inadmisibles además de reprochable, que en la sentencia impugnada se exprese que hubieron irregularidades, las que se advierten de resoluciones emitidas por la Sala Regional Especializada y por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y, por otra parte, señalar que no se trata de violaciones sustanciales que permitan observar el carácter determinante de tales violaciones en los resultados de la elección cuestionada.

En este sentido, argumenta el enjuiciante que la sentencia reconoce que hubo irregularidades cometidas por el Partido

Verde Ecologista de México en Campeche, que menoscabaron el principio de equidad, por lo que resulta inaudito que el órgano jurisdiccional responsable considere que no son determinantes para el resultado de la elección, ya que es evidente que al conformar una coalición con el Partido Revolucionario Institucional, la equidad en el procedimiento se vio afectada, no sólo propiciada por aquél partido político, sino por ambos.

También hace consistir la violación contenida en la sentencia cuestionada específicamente que se realizó una interpretación inadecuada e incongruente de los alcances del principio de equidad en la contienda electoral, ya que es evidente que la intención de difundir los logros del Partido Verde Ecologista de México, en lo general, tuvo como consecuencia, en el marco de las elecciones para elegir Gobernador en el Estado de Campeche, beneficiar en particular, al Partido Revolucionario Institucional, posicionándolo ante la ciudadanía con propósitos electorales

En atención a lo expuesto, solicita a esta Sala Superior, que en términos del artículo 84 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, declare la nulidad de la elección para Gobernador en el Estado de Campeche, revocando o modificando la resolución impugnada, determinando la violación al principio de equidad y restituyéndole de la manera más amplia en todos sus derechos fundamentales violentados.

A juicio de esta Sala Superior es **infundada** la pretensión de Jorge Rosiñol Abreu de que este órgano jurisdiccional

SUP-JDC-1273/2015

especializado declare la nulidad de la elección de Gobernador del Estado de Campeche, como se expone a continuación.

En primer lugar resulta pertinente destacar las consideraciones de la autoridad responsable, al analizar los conceptos de agravios relacionados con las irregularidades atribuidas al Partido Verde Ecologista de México. Al respecto, el órgano jurisdiccional local responsable expuso:

DÉCIMO SEXTO. Causal Genérica de Nulidad de Elección. --

1. Estudio de la causa de nulidad de elección por la comisión de diversas irregularidades.-----

Al respecto, el ciudadano Jorge Rosiñol Abreu, sostiene en sus agravios primero y cuarto que el Partido Verde Ecologista de México (PVEM), desde el mes de septiembre de dos mil catorce, es decir, antes del inicio del proceso electoral y desde el inicio del mismo, siete de octubre de dos mil catorce, y hasta el día de la jornada electoral, *—es decir, durante diez meses—* realizó conductas irregulares, tendentes a posicionarse frente al electorado, mediante una estrategia integral que realizó de manera sistemática, reiterada y contumaz, resultando en violaciones graves al producir una afectación sustancial de los principios constitucionales en la materia, en específico, el de equidad en la contienda, poniendo en peligro el proceso electoral, de manera dolosa, pues las realizó con pleno conocimiento de su carácter ilícito y con la intención de posicionarse ilegalmente.-----

En este sentido, sostiene el ciudadano demandante, que a partir del día cinco de junio de dos mil quince, durante el periodo de veda electoral comenzaron a difundirse a través de distintas cuentas de *“twitter”* mensajes en donde se señalan las ofertas de campaña del partido verde, y la promoción del Partido Verde Ecologista de México (PVEM), que se viene difundiendo de manera ilegal, señalando que dichos mensajes se difundieron a través de las cuentas actores, actrices, conductores de televisión, artista y deportistas.-----

También refiere que el Partido Verde Ecologista de México (PVEM), a través del uso de ciertas frases generó propaganda genérica que produjo una ventaja injusta a su favor y de sus candidatos, lo que provoca una violación al principio de equidad electoral. -----

Igualmente, sostiene el partido actor que el Partido Verde Ecologista de México (PVEM), incurrió en diversas irregularidades, tales como: -----

- Realización de actos proselitistas dentro del periodo de veda.
- Proyección de cientos de miles de promocionales alusivos a los supuestos logros de los legisladores del Partido Verde Ecologista de México previo a la exhibición de películas en las salas de cine de CINEMEX y CINEPOLIS.-----
- Distribución de "Kits Escolares".-----

En vista de los motivos de agravio esgrimidos por el ciudadano Jorge Rosiñol Abreu, este Tribunal Electoral se dispone a analizarlos a la luz del supuesto de nulidad de elección, previsto en el artículo 752 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, consistente en violaciones generalizadas y sustanciales en la circunscripción estatal, que considera fueron determinantes para el resultado de la elección, por lo cual solicita que se declare la nulidad de la elección. -----

Analizado el marco normativo de la causal genérica de nulidad de elección, el Tribunal Electoral del Estado de Campeche, procedió al estudio de cada uno de los temas relacionados con la aludida causal de nulidad de elección y concluyó:

A). Realización de actos durante el periodo de veda (twitters).-----

Como se precisó en el apartado de pretensiones de esta resolución el ciudadano Jorge Rosiñol Abreu, plantea que el Partido Verde Ecologista de México (PVEM), pretendió posicionarse frente al electorado durante la etapa de veda electoral, al realizar diversos llamados a votar y acciones de

SUP-JDC-1273/2015

promoción, específicamente vía “*twitter*”, a través de cuentas de personalidades públicas, como actores, deportistas y famosos vinculados a las empresas “Televisa” S.A. de C.V. y “TELEVISIÓN AZTECA”, S.A. de C.V., circunstancias que generan la violación al artículo 41 de la Constitución Federal, en relación con el principio de equidad en la contienda electoral, en específico, durante la jornada electoral.-----

En tal virtud, de conformidad con el escrito de demanda, la materia de la litis de este punto de agravio, consiste en verificar si partiendo del contenido de las cuentas de “*twitter*”, se contravino la prohibición de difundir propaganda electoral durante el período de veda, que comprende el día de la jornada electoral del siete de junio de dos mil quince, y los tres días anteriores, que implicara la trasgresión de principios constitucionales, en perjuicio del principio de equidad que debe privilegiar en la contienda electoral y de la libertad del sufragio de los electores, de forma sistemática y reiterada, que conlleve el encuadramiento de la causal de nulidad de la elección de Gobernador en el estado de Campeche.-----

[...]

Como se advierte, el período de veda en un proceso electoral, tiene por objeto que la ciudadanía pueda reflexionar respecto del voto que emitirán el día de la jornada electoral, haciendo un comparativo con las propuestas que los partidos políticos difundieron en la campaña electoral para emitir dicho sufragio.--

Asimismo, el período de veda también tiene por objeto que los partidos políticos, candidatos, candidatos independientes entre otros sujetos de derecho, suspendan todo tipo de propaganda electoral a efecto de que los ciudadanos realicen adecuadamente la reflexión respecto del voto que van a emitir.--

En este sentido, se puede concluir que las prohibiciones de emitir propaganda político electoral durante el período de veda y/o reflexión aplica a diversos sujetos de derecho, sin embargo, es preciso señalar que los principales destinatarios de tales dichas restricciones son los partidos políticos y los candidatos.--

Lo que se pretende con dicha prohibición es salvaguardar el principio de equidad en la contienda electoral en tanto persigue que ninguno de los contendientes electorales obtenga sobre los

demás candidatos, partidos y coaliciones, ventajas indebidas para la obtención legítima del voto ciudadano. Por lo tanto, la vulneración a la prohibición aludida puede afectar a la equidad a la contienda, así como el principio de la libertad del voto.-----

Sin embargo, como se ha explicado, para que dicha irregularidad acarree la nulidad de la elección es necesario que concurren los factores cualitativo y cuantitativo del carácter determinante de una irregularidad⁶⁶, es decir, que se acredite la vulneración a determinados principios constitucionales y definir si tal vulneración fue la que propició el resultado de la votación o de la elección. Incluso debe quedar plenamente demostrada la irregularidad y el nexo causal, directo e inmediato, entre esta y el resultado de los comicios. -----

Todo lo anteriormente expuesto constituye el marco conceptual de referencia, con apego al cual se estudiarán los agravios hechos valer en el presente asunto relacionados con la causal genérica de nulidad de elección de que se habla.-----

Ahora bien, en la demanda de juicio ciudadano, el actor señala que diversas personalidades y figuras públicas hicieron un llamado expreso al voto, a favor del Partido Verde Ecologista de México (PVEM), el día de la jornada electoral, y acciones de promoción a la citada opción política, a través de sus cuentas de "Twitter", lo que vulneró el principio de equidad en la contienda, emisión del sufragio libre y directa, así como el principio de legalidad, lo que motivó que disminuyeran los votos en favor de su partido.-----

También indica que han existido una serie de conductas irregulares de las que ha conocido la autoridad administrativa electoral nacional, que evidencia que previo y durante la jornada electoral se actuó como movilizador y promotor del voto a favor del Partido Verde Ecologista de México (PVEM), poniendo en duda la certeza de la votación.-----

Por lo anterior, considera que se vulneró el principio de la equidad en la contienda por la difusión mediante campaña en redes sociales de apoyo al Partido Verde Ecologista de México (PVEM), el día de la jornada electoral, el cual tuvo reflejo, consecuencia y nexo causal con el resultado del Cómputo Estatal impugnado, viéndose reflejado en la determinancia tanto

SUP-JDC-1273/2015

cuantitativa como cualitativa de dicha conducta ilegal en el Proceso Electoral para elegir al Gobernador del Estado de Campeche.-----

Este disenso es **INFUNDADO**, pues no argumentó ni probó que tales conductas constituyeran irregularidades o violaciones susceptibles de privar de eficacia a los comicios, esto es, no se acredita el primer elemento de la causal de nulidad de la elección, tal como se expone enseguida. -----

En primer término, cabe referir que la sola transmisión de los mensajes de *tuits* no es suficiente para que estos puedan ser calificados como irregularidades. En efecto, los hechos denunciados podrían ser calificados como ilegales, si se demostrara que la difusión de los mensajes respectivos no constituyó un ejercicio legítimo del derecho a la libertad de expresión. En ese sentido, este Tribunal Electoral estima que, el ciudadano actor, incumplió con la carga argumentativa y probatoria para demostrar que esto era así.-----

En principio, los mensajes que las personas difundan mediante la red social *Twitter* deben ser considerados como un ejercicio de la libertad de expresión, contemplada en los artículos 6 de la Constitución Federal, 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y 19 del Pacto Internacional de Derechos Políticos y Civiles. Dichas disposiciones —*que se encuentran en la cúspide del ordenamiento jurídico mexicano, según ha sostenido la Suprema Corte de Justicia de la Nación*— reconocen, entre otras cuestiones, el derecho a toda persona a difundir informaciones e ideas de toda índole por *cualquier medio* de expresión. El desarrollo de las tecnologías de información ha hecho que una de las formas mediante las cuales las personas pueden recibir y difundir ideas sea, precisamente, a través del uso de las redes sociales. -----

[...]

A partir de los argumentos y pruebas presentadas en el presente asunto, es posible concluir que el ciudadano Jorge Rosiñol Abreu, fue omiso en aportar los elementos suficientes para poder determinar que los “*tuits*”, presuntamente difundidos por la red social “*Twitter*”, no son manifestaciones del derecho a la libre expresión, toda vez que el ciudadano actor se limitó a señalar que personas con cierta relevancia pública, enviaron

“*tuits*” con mensajes que podrían hacer alusión al Partido Verde Ecologista de México (PVEM) o a algunas de sus propuestas, pero en ningún momento cumple con la carga argumentativa consistente en señalar las razones por las que dicha difusión podría considerarse como el producto de acción concertada entre dichas personas y el Partido Verde Ecologista de México (PVEM).-----

Lo anterior es así, porque tal y como ha expuesto el incoante, en un primer momento, refirió únicamente una relación de treinta y cinco nombres de personajes del ambiente deportivo y artístico, y tan sólo la mención individualizada a veintitrés de ellos de sus cuentas de “*twitter*”, sin expresar las circunstancias de modo, tiempo y lugar que evidencien lo alegado en este punto de agravio.-

[...]

Así, no puede admitirse que una violación secundaria, accidental o intrascendente lleve a tener por acreditada una violación, porque lo que se pretende asegurar es el ejercicio del voto de los ciudadanos, bajo ciertas condiciones que sean propias de un Estado constitucional y democrático de derecho y sólo en el caso de que se llegue a la conclusión de que no es posible preservar el resultado de la elección, (*en seguimiento del principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados y en base al principio pro persona*) se debe anular la elección o la votación.-----

En tales condiciones, a fin de valorar si los mensajes en cuestión tuvieron incidencia en el resultado de la votación, el ciudadano actor debió hacer patente cómo influyó en el ánimo del electorado perteneciente en toda la entidad campechana, esto es, estaba en la obligación de especificar cómo la difusión de los mensajes de “*twitter*” impactaron en el resultado de la votación y no limitarse a señalar, de manera general, que hubo la difusión de mensajes de “*twitter*” a favor del Partido Verde Ecologista de México (PVEM), pero sin delimitar el área de influencia que tuvieron dichos mensajes, ni el número de votantes que pudieron verse influenciados con ellos.-----

Por ende, si no se acredita que la conducta alegada provocó el resultado de la elección, la mera circunstancia de que se encuentre acreditada la difusión de diversos mensajes, resulta

SUP-JDC-1273/2015

insuficiente para tener por demostrado que ese hecho tuvo incidencia en el resultado de la votación, toda vez que el promovente se abstuvo de señalar el valor concreto y alcance probatorio de esos elementos convictivos, por lo mismo devienen ineficaces para alcanzar su pretensión.-----

Ahora bien, ciertamente la pretensión del ciudadano Jorge Rosiñol Abreu, se sustenta bajo la premisa de que la difusión de los mensajes a través de "twitter", a cargo de diversas personalidades públicas, afectó de manera generalizada en toda la población de la entidad.-----

Sin embargo, ello no encuentra sustento, pues este Tribunal Electoral ha sostenido que el internet, red informática mundial, es un mecanismo para que cualquier persona pueda difundir y acceder a información de su interés, y que su utilización ha permitido una descentralización extrema de la información, que debido a su rápida masificación en el espacio virtual, puede reproducirse rápidamente, especialmente tratándose de redes sociales, en las que sus usuarios intercambian información y contenidos (*textos, imágenes, archivos, links a otras páginas, entre otros*) de modo que crean una comunidad de "amigos" virtual e interactiva. -----

[...]

La utilización de una red social de internet "twitter" por parte de personajes de la vida pública, con el objeto de afectar la equidad de la contienda electoral, no constituye una verdad indiscutible que no necesite ser probada; por lo que el actor se encuentra obligado a demostrarlo, en términos de lo dispuesto en los artículos 642, fracción VI, 653, 654, 655, 656, 657, 658, 659, 660 y 661 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado. -----

Aunado a lo anterior, el actor no menciona objetivamente en qué modo, la presunta promoción, el día de la jornada, a favor del Partido Verde Ecologista de México (PVEM), en la red social denominada "Twitter", repercutió en la equidad de la contienda, específicamente, en la circunscripción estatal cuya nulidad se demanda; pues se limita a afirmar que tal circunstancia repercutió por virtud de los medios masivos de comunicación y que implicó coacción a los ciudadanos; inferencia que resulta

carente de sustento, pues parte de un hecho no acreditado (*la campaña en "Twitter" a favor del Partido Verde Ecologista de México (PVEM)*) y omite precisar circunstancias de tiempo, modo y lugar, y aportar las pruebas correspondientes. -----

[...]

En consecuencia, el actor no cumplió con la carga argumentativa y la carga de la prueba que tenía, a fin de acreditar plenamente la comisión de violaciones generalizadas sustanciales en la circunscripción estatal, determinantes para el resultado de la elección, que conllevaran la nulidad de la elección de gobernador, además, de que no quedó demostrada la vulneración al artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de ahí que no le asista la razón al ciudadano Jorge Rosiñol Abreu.-----

[...]

B). Distribución de kits escolares, con el slogan "Verde Sí Cumple".-----

Como un elemento adicional, a través del cual el ciudadano Jorge Rosiñol Abreu pretende acreditar la violación al principio de equidad en la elección de Gobernador, se encuentra el argumento tendente a evidenciar la irregularidad, consistente en la distribución generalizada en el Estado de Campeche, con base en el Padrón Electoral, de un kit escolar con el slogan o frase publicitaria "Sí Cumple".-----

[...]

Bajo tales condiciones, este órgano jurisdiccional advierte elementos suficientes que llevan a desestimar la pretensión del ahora demandante, de que se ve actualizada la nulidad de la elección de Gobernador, por la presunta violación al principio de equidad derivado de la distribución de los "kits escolares", ya que, como bien estableció la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, no existió afectación alguna al modelo de comunicación política por los actos denunciados, circunstancia que fuera reiterada en las resoluciones y acuerdos resumidos anteriormente.-----

SUP-JDC-1273/2015

Por tanto, resulta carente de sustento la afirmación imprecisa del actor, en el sentido de que lo relativo a los hechos que fueron materia del respectivo procedimiento administrativo sancionador, y de recursos jurisdiccionales, influyeron en forma notoria y generalizada en los resultados de la elección de gobernador, lo cual debe rechazarse por absurdo, ya que en principio, el promovente no precisa en qué forma influyeron en los veintiún distritos electorales que integran la entidad.-----

Y por su parte, en cuanto a la distribución de los “Kits escolares”, que constituyeron la entrega al electorado de bienes materiales que reportan diferentes beneficios a sus destinatarios, en un momento dado, la misma no puede generar la nulidad de la elección, toda vez que no se encuentra demostrada la afirmación, porque no está plenamente acreditada que esas irregularidades ocurrieron de manera generalizada en el ámbito geográfico del estado.-----

Pero además, no puede ser acogida la pretensión de nulidad de elección planteada por el ciudadano Jorge Rosiñol Abreu, porque aun cuando se acreditaran plenamente las irregularidades denunciadas, así como los demás extremos normativos que, en relación con las mismas, exige el artículo 752 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado, de cualquier forma no habría elemento objetivo, a partir del cual razonablemente sustentar que las mismas pudieran tener un carácter determinante en el resultado de la elección.----

De acuerdo con el fundamento jurídico invocado, para que el órgano jurisdiccional esté en aptitud de decretar la nulidad de una elección, es indispensable que las (*supuestas*) violaciones sustanciales hayan acontecido (*o impactado*) de forma generalizada en la jornada electoral, en la circunscripción estatal de que se trate, y además, que las mismas sean determinantes para el resultado de la elección.-----

Conforme la jurisprudencia sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁸⁰ una violación puede ser considerada determinante en, al menos, dos sentidos. En uno de ellos, cuando es posible advertir una incidencia o un nexo causal, directo e inmediato, entre las violaciones denunciadas y el resultado de la jornada electoral. En el otro, que la afectación causada es de tal entidad que impide considerar que el resultado de una elección pueda

reconocerse como válido, al faltar uno o más de los presupuestos o requisitos que el ordenamiento aplicable prevé, para que se produzcan los efectos jurídicos pretendidos con la elección. En cualquiera de ambos sentidos, lo que se procura con este elemento es que faltas que no afecten sustancialmente el principio de certeza en el ejercicio del voto personal, libre y secreto, así como su resultado, pongan en peligro la válida participación de la colectividad que intervino en la jornada electoral.-----

En este contexto, con la reserva que debe tenerse a exigir irremediamente un nexo causal entre la violación y el resultado,⁸¹ puede decirse que las violaciones sustanciales advertidas deben ser de la suficiente gravedad que, además de impedir asegurar la certeza y validez de los resultados, sean trascendentes respecto de las diferencias existentes entre los contendientes que ocuparon los primeros lugares, pues la presencia de tales violaciones pudiera explicar la posición de los candidatos participantes. Esto es, en la medida en que las violaciones afecten de manera importante los elementos sustanciales de unos comicios,⁸² ello conducirá a establecer la probabilidad de que tales irregularidades determinaron la diferencia de votos entre el partido que obtuvo el primer lugar, respecto del segundo, y de que se cuestione la legitimidad de los comicios y del candidato ganador.-----

Como enseguida se demuestra, a la luz de las violaciones planteadas por el ciudadano Jorge Rosiñol Abreu, no hay base objetiva para poder razonablemente concluir que las presuntas irregularidades resultaron trascendentes en la definición del resultado de la elección impugnada, pues lo que el ciudadano actor arguye es que el Partido Verde Ecologista de México (PVEM) se procuró, ante el electorado, una promoción y un posicionamiento indebidos, en agravio del resto de los demás contendientes.-----

Acorde con la argumentación propuesta, para que la pretendida violación al principio de equidad en la contienda pudiere revestir un carácter determinante en el resultado de la elección, tendría que estar demostrado, de un modo u otro, que el sentido de la elección es producto de esa promoción o posicionamiento indebidos, lo cual colocaría en tela de juicio la legitimidad de los resultados de la elección.-----

SUP-JDC-1273/2015

En consecuencia, el actor no cumplió con la carga argumentativa y la carga de la prueba que tenía, a fin de acreditar plenamente la comisión de violaciones generalizadas sustanciales en esta entidad, determinantes para el resultado de la elección, que conllevaran la nulidad de la elección de Gobernador en Campeche.-----

C) Difusión ilegal de propaganda política mediante la proyección en cines del promocional conocido como “cineminutos”, en las salas de las empresas conocidas como Cinepolis y Cinemex.-----

Por otra parte, el ciudadano Jorge Rosiñol Abreu, parte actora en el presente juicio ciudadano, refiere en su medio impugnativo que el Partido Verde Ecologista de México (PVEM), se posicionó públicamente de forma sistemática y reiterada ante la ciudadanía campechana, mediante el empleo de una serie de documentales proyectados en las salas de cines de las empresas “Cinemex” y “Cinepolis”, mismos que denomina “cineminutos”, circunstancia que genera, según su dicho, vulneración al principio de equidad en la contienda, en contravención a lo establecido en el artículo 41, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y al modelo de comunicación social de los partidos políticos.-----

Cabe referir que, para acreditar las imputaciones que endereza en contra del Partido Verde Ecologista de México (PVM), el ciudadano actor alude a resoluciones emitidas por las Salas Superior y Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de las cuales, según su consideración, se desprenden hechos que reclama como configurativos de la causal de nulidad que hace valer. -----

Por tanto, de la consulta de las resoluciones y sentencias identificadas por el actor se advierte, que si bien es cierto, se acreditaron las irregularidades cometidas por el Partido Verde Ecologista de México; sin embargo, las mismas no permiten observar el carácter determinante de tales violaciones en los resultados en la Elección de Gobernador en la entidad.-----

Asimismo, el actor no efectúa concatenación alguna entre las irregularidades que han sido acreditadas, mediante los diversos procedimientos sancionadores, ni especifica de qué forma éstas fueron sustanciales en la entidad, así como su carácter

determinante en el resultado de la elección de Gobernador; lo cual era requerido, puesto que, como se indicó, se hizo referencia a procedimientos relacionados con hechos llevados a cabo en un contexto geográfico más amplio y de una naturaleza totalmente diversa a la que en este juicio ciudadano, el actor pretende; por lo que no se observa de qué forma podrían circunscribirse sólo y en específico a este Estado, los alcances, las actuaciones y consideraciones vertidas en los procedimientos sancionadores en estudio, que pudieran en su conjunto ser suficientes para con ellos acreditar la causal de nulidad de la elección que pretende el accionante.-----

[...]

Aunado a lo anterior, omite señalar cómo esas violaciones resultan graves, sistemáticas y sobre todo determinantes para el resultado obtenido en la elección impugnada, en términos del artículo 752 de la ley de la materia; ni señala los aspectos cualitativos y cuantitativos por los que estima que las conductas descritas, fueron determinantes para el resultado de la elección; así como la forma en que estos actos incidieron en el mismo, atento a la tesis relevante XXXI/200484, propalada por la Sala Superior de este Tribunal, de rubro: “**...NULIDAD DE ELECCIÓN. FACTORES CUALITATIVO Y CUANTITATIVO DEL CARÁCTER DETERMINANTE DE LA VIOLACIÓN O IRREGULARIDAD...**”.-----

Además, dada la naturaleza de la causa de nulidad que se analiza, no es suficiente que la parte actora afirme que existieron violaciones a las disposiciones que regulan el desarrollo del proceso electoral en sus distintas etapas, sino que es necesario que las mismas se acrediten y que se demuestre que se cometieron de forma generalizada, es decir, constantemente durante el desarrollo del proceso comicial y que las mismas sean de una gravedad tal, que afecten en su totalidad el resultado de la elección. En tal orden de ideas, al no existir pruebas objetivas y materialmente suficientes para acreditar el dicho del accionante se desestima este agravio.-----

D) Difusión ilegal de propaganda política del Partido Verde Ecologista de México, a través del empleo de las frases “Promesas cumplidas”, “Cumple lo que promete”, “Lo que promete lo cumple”, “Falta mucho por hacer”, en relación

con las temáticas “Vales de medicina” y “Entrega de lentes”.-----

Alega el actor que las **frases transmitidas dentro de diversos espacios de publicidad oficial o contratados** por el Partido Verde Ecologista de México (PVEM): “*Promesas cumplidas*”, “*Cumple lo que promete*”, “*Lo que promete lo cumple*”, “*Falta mucho por hacer*”, **en relación con las temáticas “Vales de medicina” y “Entrega de lentes”, violentaron el principio de equidad en la contienda**, así como el modelo de comunicación social de los partidos políticos establecidos en el artículo 41, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al difundirse durante los días veintitrés de enero y uno de marzo de dos mil quince (periodo de intercampana), en los canales de televisión abierta que se transmiten en la ciudad de Campeche.-----

Pretende ampliar el efecto de su solicitud de nulidad de elección a las diversas irregularidades analizadas en los considerandos anteriores, relativas a difusión de los mensajes simulados de actividades legislativas por televisión y los “cineminutos”, ello al considerar que se trasgrede el principio de la equidad en la contienda por la **sobreexposición ilegal del Partido Verde Ecologista de México (PVEM)**, en relación con los demás partidos, y en concreto con el Partido Acción Nacional, de seis meses anteriores al inicio de la campaña electoral.-----

En concepto del ciudadano Jorge Rosiñol Abreu, estas irregularidades se tradujeron en una influencia indebida y coacción del voto al electorado, en detrimento de los principios de certeza y legalidad.-----

[...]

No puede acogerse la pretensión de nulidad de elección planteada por el ciudadano Jorge Rosiñol Abreu, porque, aun cuando se acreditaran plenamente las irregularidades denunciadas y los demás elementos que se exigen en el artículo 754 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, no se tiene un elemento objetivo a partir del cual se pueda sustentar razonablemente que las conductas tuvieron un carácter determinante en el resultado de la elección.-----

De acuerdo con el precepto legal antes mencionado, para que el órgano jurisdiccional esté en aptitud de decretar la nulidad de una elección, es indispensable que las violaciones sustanciales hayan acontecido o impactado de forma generalizada en la jornada electoral *–en el Estado o distrito de que se trate–* así como que las mismas sean determinantes para el resultado de la elección.-----

Conforme a la jurisprudencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, una violación se considera determinante en *–por lo menos–* dos sentidos. Primero, cuando es posible advertir un nexo de causalidad *–directo e inmediato–* entre las violaciones denunciadas y el resultado de la jornada electoral. El otro, si la afectación que se provoca por la irregularidad es de tal grado que impide que se reconozca la validez del resultado de una elección, por faltar uno o más de los presupuestos que el ordenamiento aplicable prevé, para que se produzcan los efectos jurídicos pretendidos con la elección.-----

En cualquiera de estos sentidos, lo que se persigue con el requisito de determinancia es que faltas que no afecten sustancialmente el principio de certeza en el ejercicio del voto personal, libre y secreto, así como su resultado, puedan poner en peligro la válida participación de la colectividad que intervino en la jornada electoral.-----

Hechas las anteriores precisiones, a juicio de esta Sala Superior los conceptos de agravio son **infundados**.

No asiste la razón al enjuiciante toda vez que parte de la premisa incorrecta de que el Tribunal Electoral del Estado de Campeche declaró infundados sus conceptos de agravio, relativos a la causal genérica de nulidad de la elección, bajo la exigencia indebida de que acreditara en qué forma las irregularidades en que incurrió el Partido Verde Ecologista de México trascendieron al resultado de la elección de Gobernador del Estado de Campeche.

SUP-JDC-1273/2015

A juicio de esta Sala Superior la determinación asumida por el Tribunal Electoral del Estado fue conforme a Derecho, porque no obstante que en la sentencia impugnada se consideró que estaban documentadas diversas irregularidades atribuidas al Partido Verde Ecologista de México, no se acreditó su carácter determinante y su afectación al procedimiento electoral local que se desarrolla en esa entidad federativa.

En efecto, esta Sala Superior ha concluido en diversas ejecutorias respecto de la declaración de validez o nulidad de una elección, según corresponda, que se debe hacer con base en el bloque de constitucionalidad y de legalidad e incluso de convencionalidad aplicable en el caso concreto.

A partir del modelo de control de constitucionalidad y de convencionalidad, derivado de la reforma al artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el diez de junio de dos mil once, conforme al criterio establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el asunto identificado como varios 912/2010, se ha reconocido en el sistema jurídico nacional el principio de que las normas relativas a los derechos humanos, entre los que están, incuestionablemente, los derechos político-electorales del ciudadano, se deben interpretar conforme a lo previsto en la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales tuteladores de derechos humanos, favoreciendo en todo tiempo a las personas, para su protección más amplia.

En este orden de ideas, todas las autoridades, sin

excepción y en cualquier orden de gobierno, en el ámbito de su respectiva competencia, tienen el deber jurídico de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; en consecuencia, el Estado debe prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a estos derechos, en los términos que establezca la normativa aplicable.

Por tanto, este Tribunal tiene el deber constitucional de proteger y garantizar los derechos humanos, en especial los de carácter político-electoral, de conformidad con los citados principios.

Ahora bien, en términos de lo previsto en los artículos 35, fracción I, y 36, fracción III, de la Constitución federal, votar en las elecciones populares constituye un derecho y una obligación, el cual se ejerce con la finalidad de que sean los mismos ciudadanos los que determinen quién o quiénes han de integrar los órganos del Estado de representación popular.

En el artículo 39 de la Constitución General de la República se prevé que la soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo, por lo que todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste. El mismo precepto constitucional establece que el pueblo tiene, en todo tiempo, el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno.

Por su parte, el artículo 40 constitucional prevé que es

SUP-JDC-1273/2015

voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República, representativa, democrática, laica y federal, compuesta de Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior; pero unidos en una Federación, establecida según los principios de la propia Ley Fundamental.

Para garantizar y dotar de eficacia al régimen representativo y democrático, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé normas y principios concernientes a la integración de los órganos del poder público; al ejercicio de los derechos político-electorales, particularmente los de votar y ser votados para ocupar cargos de elección popular; a las características y condiciones fundamentales del derecho de sufragio, así como a los mecanismos jurídicos para la defensa de estos derechos humanos y de los postulados del Estado Democrático de Derecho.

Por ende, la Democracia requiere de la observancia y respeto de los principios y valores fundamentales –armónicos e interconectados-, como la división de poderes, la realización de elecciones libres, auténticas y periódicas, así como el establecimiento y respeto de derechos político-electorales que permitan a los ciudadanos el acceso a los cargos de elección popular mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

De conformidad con lo anterior, se deben destacar los siguientes principios y valores constitucionales, característicos de la materia electoral, en un Estado de Derecho Democrático: los derechos fundamentales de votar, ser votado, de asociación y de afiliación, en cuanto tienen la estructura de principios; el

derecho de acceso para todos los ciudadanos, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas del Estado; el principio de elecciones libres, auténticas y periódicas; el sufragio universal, libre, secreto y directo; la maximización de la libertad de expresión y del derecho a la información en el debate público que debe preceder a las elecciones; el principio conforme al cual los partidos políticos nacionales deben contar, de manera equitativa, con elementos adecuados para llevar a cabo sus actividades ordinarias permanentes; de campaña y otras específicas; la equidad en el financiamiento público; la prevalencia de los recursos públicos sobre los de origen privado; los principios rectores de la función estatal electoral: certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y profesionalismo; la presunción de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales; el derecho a la tutela judicial efectiva en materia electoral; la definitividad de actos, resoluciones y etapas, en materia electoral; la equidad en la competencia entre los partidos políticos, y el principio de reserva de ley en materia de nulidades de elecciones, conforme al cual sólo la ley puede establecer causales de nulidad.

Los anteriores principios rigen la materia electoral y, por ende, constituyen los elementos y características fundamentales de una elección democrática, cuyo cumplimiento es imprescindible para que una elección sea considerada constitucional y legalmente válida.

Con base en ello, los órganos jurisdiccionales, locales y federales, en materia electoral, tienen la atribución de reconocer

SUP-JDC-1273/2015

la validez o declarar la nulidad de un procedimiento electoral, siempre que los impugnantes hagan valer conceptos de agravio tendentes a demostrar que existen, plenamente acreditados, las específicas causales de nulidad legalmente previstas o incluso irregularidades graves, generalizadas o sistemáticas, que resulten determinantes para la validez de la elección.

Esto es, si se dan casos en los cuales las irregularidades probadas en un proceso electoral sean contrarias a una disposición constitucional, convencional o legal, ese acto o hecho, al afectar o viciar en forma grave y determinante al procedimiento electoral atinente o a su resultado, podría conducir a la declaración de invalidez de la elección, por ser contraria a los principios o preceptos de la Constitución federal, de los tratados internacionales o de la legislación aplicable.

Los elementos o condiciones para la declaración de invalidez de una elección, por violación a los principios o preceptos constitucionales son:

a) La existencia de hechos que se consideren violatorios de algún principio o norma constitucional o precepto de los Tratados tuteladores de los derechos humanos e incluso de la ley reglamentaria, que sea aplicable (violaciones sustanciales o irregularidades graves).

b) Las violaciones sustanciales o irregularidades graves deben estar plenamente acreditadas.

c) Se ha de constatar el grado de afectación que la violación al principio o a la norma constitucional, precepto

tutelador de derechos humanos o a la ley ordinaria aplicable haya producido en el procedimiento electoral.

d) Las violaciones o irregularidades han de ser, cualitativa y/o cuantitativamente, determinantes para el desarrollo del procedimiento electoral o para el resultado de la elección.

De esta forma, para declarar la nulidad de una elección, ya sea por violación a normas o principios constitucionales o convencionales, es necesario que esa violación sea ejecutada, en principio, por los ciudadanos que acuden a sufragar, por los funcionarios integrantes de las mesas directivas de casilla, los partidos políticos, coaliciones o candidatos independientes, u otros sujetos cuya conducta incida en la elección, en la medida en que sus actos conlleven a que sea una irregularidad grave, generalizada o sistemática y, además, determinante, de tal forma que trascienda al normal desarrollo del procedimiento electoral o al resultado de la elección, esto es, que su influencia sea de tal magnitud, cualitativa o cuantitativa, que afecte la elección en su unidad o totalidad.

Tales requisitos, para la declaración de nulidad de una elección, permiten garantizar la autenticidad y libertad del sufragio, así como de la autenticidad y libertad de la elección misma, además de otorgar certeza respecto de las consecuencias jurídicas de los actos válidamente celebrados.

De ahí que se deba considerar el contexto y las circunstancias bajo las cuales ocurrieron los hechos u actos que se señalan como irregulares, a fin de que no cualquier

SUP-JDC-1273/2015

irregularidad directa o indirectamente relacionada con temas electorales pueda incidir en el normal desarrollo del procedimiento comicial, en detrimento de la democracia y de los actos jurídicos celebrados válidamente, mediante una violación que, analizada, pueda resultar accesoria, leve, aislada, eventual e incluso intrascendente, conforme a la normativa jurídica aplicable y al sistema electoral mexicano, por mínima que fuera, tuviera por efecto indefectible la declaración de invalidez de la elección, con lo cual se podrían afectar los principios de objetividad, legalidad, imparcialidad, seguridad y certeza que rigen a los procedimientos electorales en su conjunto, así como el derecho constitucional de voto activo y pasivo de los ciudadanos, desconociendo el voto válidamente emitido por los electores que acudieron a la respectiva mesa directiva de casilla, a expresar su voluntad electoral.

En tal contexto, la declaración de validez o invalidez de una elección deriva no sólo de las facultades específicas previstas en la legislación electoral, sino también de los principios y valores constitucionales y de los derechos fundamentales previstos constitucionalmente y en los tratados internacionales tuteladores de derechos humanos, entre los que se reconocen los derechos político-electorales de votar y ser votado en elecciones populares periódicas, auténticas y libres, llevadas a cabo mediante sufragio directo, universal, igual y secreto, que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores.

Los derechos políticos en el ámbito interamericano

Sobre el particular, esta Sala Superior considera pertinente resaltar algunos criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, con relación al contenido y alcance de los derechos políticos, conforme al sistema previsto en la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

En el sistema interamericano la relación entre derechos humanos, democracia representativa y derechos políticos en particular, quedó plasmada en la Carta Democrática Interamericana, que en su parte conducente señala:

[s]on elementos esenciales de la democracia representativa, entre otros, el respeto a los derechos humanos y las libertades fundamentales; el acceso al poder y su ejercicio con sujeción al Estado de derecho; la celebración de elecciones periódicas, libres, justas y basadas en el sufragio universal y secreto como expresión de la soberanía del pueblo; el régimen plural de partidos y organizaciones políticas; y la separación e independencia de los poderes públicos.

La Corte Interamericana ha destacado que *"el ejercicio efectivo de los derechos políticos constituye un fin en sí mismo y, a la vez, un medio fundamental que las sociedades democráticas tienen para garantizar los demás derechos humanos previstos en la Convención"*.

Para el tribunal interamericano, los derechos políticos consagrados en la Convención Americana *"propician el fortalecimiento de la democracia y el pluralismo político"* así como *"la democracia representativa es determinante en todo el sistema del que la Convención forma parte"*.

SUP-JDC-1273/2015

Además, ha sostenido que el artículo 23 de la Convención no sólo establece que sus titulares deben gozar de derechos, sino que agrega el término "*oportunidades*", lo cual "*implica la obligación de garantizar con medidas positivas que toda persona que formalmente sea titular de derechos políticos tenga la oportunidad real para ejercerlos*", por lo que "*es indispensable que el Estado genere las condiciones y mecanismos óptimos para que los derechos políticos puedan ser ejercidos de forma efectiva, respetando el principio de igualdad y no discriminación*".

En este sentido, si bien el Derecho Interamericano no impone un sistema electoral determinado ni una modalidad específica para el ejercicio de los derechos político-electorales de votar y ser votado, sino sólo lineamientos generales que determinan un contenido mínimo de tales derechos, el citado artículo 23 convencional impone al Estado ciertos deberes específicos, en particular, el de hacer, en cuanto a la necesidad de llevar a cabo ciertas acciones o conductas, de adoptar medidas, para garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos de las personas sujetas a su potestad (artículo 1.1 de la Convención); así como el deber jurídico general de adoptar las medidas de Derecho interno que sean conducentes (artículo 2 de la Convención).

Ese deber positivo "*consiste en el diseño de un sistema que permita que se elijan representantes para que conduzcan los asuntos públicos*". Al respecto, el sistema electoral que los Estados establezcan, de acuerdo a la Convención Americana, "*debe hacer posible la celebración de elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la*

libre expresión de la voluntad de los electores".

Finalmente, en el ámbito de los derechos políticos, el deber jurídico de garantizar resulta especialmente relevante y se concreta, entre otros, *"en el establecimiento de los aspectos organizativos o institucionales de los procedimientos electorales, a través de la expedición de normas y la adopción de medidas de diverso carácter para implementar los derechos y oportunidades reconocidos en el artículo 23 de la Convención. Sin esa acción del Estado los derechos a votar y a ser votado, simplemente, no podrían ser ejercidos"*.

Los derechos políticos y también otros previstos en la Convención, como el derecho a la protección judicial, son derechos que *"no pueden tener eficacia simplemente en virtud de las normas que los consagran, porque son por su misma naturaleza inoperantes sin toda una detallada regulación normativa e, incluso, sin un complejo aparato institucional, económico y humano que les dé la eficacia que reclaman, como derechos de la propia Convención [...], si no hay códigos o leyes electorales, registros de electores, partidos políticos, medios de propaganda y movilización, casillas, juntas electorales, fechas y plazos para el ejercicio del sufragio, éste sencillamente no se puede ejercer, por su misma naturaleza; de igual manera que no puede ejercerse el derecho a la protección judicial sin que existan los tribunales que la otorguen y las normas procesales que la disciplinen y hagan posible"*.

Elecciones libres, autenticidad y libertad del voto y equidad

La naturaleza del sufragio y las características que debe guardar, para ser considerado válido, constituyen garantías de que el ciudadano elige libremente, sin coacción o presión alguna, a sus representantes y, por tanto, que el derecho para

SUP-JDC-1273/2015

ejercer el poder público proviene y se legitima a partir del voto de los ciudadanos, caracterizado por ser una manifestación espontánea de la voluntad, sin coacción antijurídica; por ser la libre decisión de los ciudadanos, manifestada bajo circunstancias de convencimiento y libertad que otorga la vigencia efectiva del Estado de Derecho democrático.

En efecto, en el artículo 41, párrafo segundo, base I, de la Constitución federal, se establece que la renovación de los integrantes de los poderes legislativo y ejecutivo se debe hacer mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, e impone como requisito indispensable que el sufragio de los ciudadanos sea universal, libre, secreto y directo, lo que se inscribe como elementos *sine qua non* para la realización y vigencia del régimen representativo y democrático que mandata la propia Constitución federal. Tal precepto, en su esencia, es reproducido en el artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso a), de la Ley de Leyes de la Federación Mexicana.

Así se prevé, por ejemplo, en el artículo 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, lo siguiente:

Todos los ciudadanos gozarán, sin ninguna de las distinciones mencionadas en el artículo 2, y sin restricciones indebidas, de los siguientes derechos y oportunidades:

- a) Participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;
- b) Votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores;
- c) Tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

Sobre lo dispuesto en el inciso b) de la norma citada, el Comité de Derechos Humanos de la Organización de Naciones Unidas, en la Observación General número 25 (veinticinco), precisó que las elecciones deben ser libres y equitativas y que se deben llevar a cabo periódicamente, conforme al marco de disposiciones jurídicas que garanticen el ejercicio efectivo del derecho de voto "*sin influencia ni coacción indebida de ningún tipo que pueda desvirtuar o inhibir la libre expresión de la voluntad de los electores. Estos deberán poder formarse una opinión de manera independiente, libres de toda violencia, amenaza de violencia, presión o manipulación de cualquier tipo [...]*".

En el ámbito político-electoral, la libertad se concibe como una garantía de constitución del poder público, pues la posibilidad de elegir a los representantes populares es prioritaria en los Estados Democráticos de Derecho, dado que la premisa contractualista recogida en la mayoría de las constituciones democráticas prevé que el poder dimana del pueblo y se instituye en beneficio de éste.

Por ende, para calificar como libre una elección, se deben reunir los requisitos que se han mencionado, especialmente, que la voluntad de los electores debe estar libre de cualquier presión, injerencia ajena o inducción ilícita, que pueda viciar su verdadero sentido y su espontaneidad.

Por su parte, el aludido concepto de autenticidad de las elecciones abarca aspectos de procedimiento, como son la periodicidad; el sufragio igual y universal, la secrecía del voto, y la impartición de justicia pronta, completa, objetiva e imparcial; sin embargo, también hace referencia a la necesidad de garantizar que los resultados de la elección reflejen la voluntad

SUP-JDC-1273/2015

espontánea, la libre determinación de los electores.

Por ende, se debe respetar la decisión de la ciudadanía, manifestada en las urnas, en cada uno de los votos depositados en las mismas, lo cual actualmente implica el reconocimiento del pluralismo político e ideológico, dada la existencia de diversas opciones políticas, la libre participación de todos los partidos políticos y las diversas corrientes de pensamiento, aunado a la igualdad de oportunidades de los candidatos contendientes y de los electores.

La equidad es un principio fundamental en los regímenes políticos democráticos, en los cuales las opciones políticas son diferentes, pues sólo cuando los diversos actores políticos del procedimiento electoral participan en condiciones de equidad, atendiendo a las reglas expresamente previstas en el marco normativo constitucional y legal, se puede calificar como válida una elección.

Una participación en condiciones de ventaja o desventaja, jurídica, económica, política y/o social, propicia la posibilidad de afectación de los principios de igualdad, equidad, libertad y/o autenticidad, de los procedimientos electorales; por el contrario, si la participación de todos los sujetos de Derecho se da en condiciones de equidad, se puede garantizar la autenticidad en la competitividad adecuada de las distintas fuerzas políticas y candidatos, al mismo tiempo que se garantiza que la voluntad popular no esté viciada por alguna ventaja indebida, en beneficio de algún partido político, coalición o candidato.

En el anotado contexto, este órgano colegiado considera que los principios de autenticidad de las elecciones y de

elecciones libres son elemento esencial para la calificación de la validez o nulidad de un procedimiento electoral en específico.

Principio de certeza

Para garantizar y dotar de eficacia al régimen de democracia representativa, la Constitución federal prevé normas y principios concernientes a la elección de quienes han de integrar los órganos colegiados del poder público, así como al ejercicio de los derechos político-electorales de los ciudadanos, particularmente al de votar y ser votado, para cargos de elección popular, así como a las características y circunstancias fundamentales del derecho de sufragio y los mecanismos jurídicos para la defensa de estos derechos humanos y de los postulados del Estado Democrático de Derecho.

Por cuanto hace al principio de certeza, esta Sala Superior ha sostenido que consiste en dotar de facultades expresas a las autoridades electorales, de tal modo que todos los participantes en el procedimiento electoral, conozcan previamente, con claridad y seguridad las reglas a las que debe estar sometida la actuación de los sujetos que han de intervenir, incluidas las autoridades, electorales y no electorales, además de atender los hechos tal como acontezcan.

Además, el significado del principio de certeza radica en que las acciones que se efectúen deben ser veraces, reales y apegadas a los hechos, esto es, que el resultado de los procedimientos sea completamente verificable, fidedigno y

SUP-JDC-1273/2015

confiable, de ahí que la certeza se convierta en presupuesto obligado de la Democracia.

En efecto, la observancia del principio de certeza debe traducirse en que todos los que participen en el procedimiento electoral conozcan las normas jurídicas que lo rigen, dotándolo de seguridad y transparencia, con los consecuentes beneficios que ello implica para la sociedad, principal destinataria de las normas electorales. También, este principio está materializado en los actos y hechos que se ejecuten en un proceso electoral y tengan por objeto que la ciudadanía pueda ejercer su derecho al voto libre, universal, secreto y directo, como la máxima expresión de la soberanía popular.

La certeza, implica, entre otros aspectos, que el resultado del cómputo de una elección debe corresponder, en forma fidedigna y sin lugar a dudas, con la voluntad ciudadana, manifestada mediante la emisión del sufragio a favor de la opción política que se estimó conveniente, esto es, que el ganador de una contienda electoral sea el candidato que obtuvo el mayor número de votos, en la elección llevada a cabo. Al respecto se debe enfatizar que ha sido criterio reiterado de la Sala Superior que la inobservancia del principio de certeza puede dar lugar a considerar que una elección no cumple los requisitos constitucionales y legales exigidos para su validez, dando origen a la tesis relevante X/2001, consultable a páginas mil ciento cincuenta y nueve a mil ciento sesenta, de la *“Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral”*, tomo I, volumen 2 intitulado *“Tesis”*, cuyo rubro es: *“ELECCIONES. PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES QUE*

SE DEBEN OBSERVAR PARA QUE CUALQUIER TIPO DE ELECCIÓN SEA CONSIDERADA VÁLIDA”.

El principio de certeza también se puede entender como la necesidad de que todas las actuaciones que lleven a cabo las autoridades electorales, así como los integrantes de la respectiva mesa directiva de casilla, estén dotadas de veracidad, certidumbre y apego a los correspondientes hechos y actos jurídicos, esto es, que los resultados de sus actividades sean verificables, fidedignos y confiables.

Lo anterior implica que los actos y resoluciones electorales se han de basar en el conocimiento seguro y claro de lo que efectivamente es, sin manipulaciones o adulteraciones y con independencia de la forma de sentir y de pensar e incluso del interés particular de los integrantes de los órganos electorales, reduciendo al mínimo la posibilidad de errar y desterrando en lo posible cualquier vestigio de parcialidad, subjetividad y, por supuesto, de antijuridicidad.

Es la apreciación de las cosas, en su real naturaleza y dimensión objetiva, lo que permite que los actos y resoluciones que provienen de la autoridad electoral, en el ejercicio de sus atribuciones, se consideren apegados a la realidad material o histórica, es decir, que tengan su base en hechos reales, ciertos, evitando el error, la vaguedad y/o la ambigüedad.

Por lo tanto, si el principio de certeza es fundamental en toda elección, en términos de la Constitución federal, es conforme a Derecho concluir que cuando este principio no se cumple se puede viciar el procedimiento electoral, en una determinada etapa o en su totalidad.

SUP-JDC-1273/2015

Precisado lo anterior, esta Sala Superior considera que el ciudadano demandante aduce que está acreditado que las irregularidades a las que aluden en sus escritos de demanda, se llevaron a cabo a nivel nacional, sin que manifiesten la forma en que, en su caso, hubieran podido afectar la validez de la elección de Gobernador del Estado de Campeche.

En este sentido, para este órgano colegiado, correspondía al ciudadano actor la carga argumentativa relativa a exponer de forma concisa y precisa la forma en que esas irregularidades repercutieron y fueron determinantes para el resultado de la elección en el Estado de Campeche, alegaciones que además debieron sustentarse en elementos de prueba, siquiera indiciarios, que pudieran llevar a tanto esta Sala Superior, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que se resuelve, como al Tribunal Electoral de esa entidad federativa, en el juicio ciudadano local previo, a la conclusión de que tales actos en realidad tuvieron una repercusión determinante en el resultado final de la elección de Gobernador, lo cual no ocurrió en el particular.

Por cuanto hace a los argumentos relativos a que en el período de veda electoral, diversos actores, actrices, cantantes y deportistas, publicaron diversos *tweets* (mensajes), en la red social denominada "*Twitter*", a favor del Partido Verde Ecologista de México, se considera que fue conforme a Derecho la determinación del Tribunal responsable al declarar infundado el concepto de agravio, dado que el ciudadano enjuiciante no aduce, y menos prueba, que los mensajes enviados a través de la aludida red social tuvieran el propósito concreto de apoyar al candidato en la elección en análisis, es

más no expone las razones por las que considera que se pudo afectar de forma determinante el resultado final de la elección, lo cual era necesario con el propósito de establecer que los señalados *tweets* se enviaron con el objetivo de favorecer e influir en las preferencias electorales a favor del candidato que alcanzó el triunfo.

Por ende, si en la especie, el enjuiciante se exime de exponer las razones concretas, racionales y creíbles para acreditar por lo menos el extremo apuntado, se considera ajustado a Derecho que el Tribunal Electoral local responsable desestimara su alegato; de ahí que para este órgano jurisdiccional el concepto de agravio en estudio devenga **infundado**.

Asimismo, a juicio de esta Sala Superior, es **infundado** el argumento relativo a que la autoridad responsable no fundamentó ni motivó su determinación, aunado a la indebida valoración de las pruebas.

Lo infundado radica en que de la lectura de integral de la sentencia controvertida, la autoridad responsable sí motivó y fundamentó su decisión de que no se acreditaba la determinancia de las irregularidades en el resultado de la elección.

Lo anterior, porque al analizar los conceptos de agravio que el ahora enjuiciante hizo valer, en el juicio ciudadano local con relación al tema en análisis, consideró que las irregularidades atribuidas al Partido Verde Ecologista de México tuvieron verificativo en todo el territorio nacional; sin embargo,

SUP-JDC-1273/2015

no estuvieron dirigidas de manera directa e inmediata al procedimiento electoral local en el Estado de Campeche, aunado a que esta Sala Superior advierte que no existe algún elemento de prueba que pudiera conllevar a la conclusión, siquiera en vía presuncional, de la posible afectación al procedimiento electoral y, menos aún, establecer cuál hubiera sido el impacto y determinancia en el caso.

Conforme a lo anteriormente narrado, es evidente que sí se fundó y motivo la sentencia impugnada, de ahí que sea infundado el argumento, además, cabe destacar que los argumentos que sustentas con relación a este tema la sentencia controvertida no son controvertidos de manera frontal por el enjuiciante.

En consecuencia, como no está aducido de forma concisa, razonable y creíble, como fue que las conductas que se documentaron a nivel nacional afectaron la validez de la elección de Gobernador del Estado de Campeche y menos aún probado, siquiera a nivel de indicio, la posible afectación, lo anterior debido a que, se insiste, son argumentos subjetivos y vagos, basados en meras suposiciones que no demuestran objetivamente o siquiera generan la duda fundada de la afectación al resultado de la elección de Gobernador en el Estado de Campeche, lo procedente es declarar esos argumentos como infundados.

III. REBASE DE TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA

Con relación al tema de rebase de tope de gastos de campaña, en la demanda del juicio para la protección de los

derechos político-electorales del ciudadano que ahora se resuelve, el actor, Jorge Rosiñol Abreu, manifiesta:

Por lo que hace a la imputación que hacemos al candidato postulado por la coalición en relación al rebase de topes de campaña, la responsable funda su resolución en un acuerdo del Consejo General que no adquirió definitividad en el proceso electoral y que, en virtud de una resolución de esa Sala Superior, tendrá que ser nuevamente emitido, considerando todas las quejas y denuncias presentadas en contra del candidato RAFAEL ALEJANDRO MORENO CÁRDENAS y los partidos políticos que lo postularon.

Por lo anterior, sobre este particular, solicitamos que, una vez que se resuelvan las quejas interpuestas y que esas resoluciones adquieran definitividad, se determine lo que en derecho corresponda conforme a dichas determinaciones.

A juicio de esta Sala Superior los argumentos transcritos son **inoperantes** toda vez que el demandante no formuló alegación alguna para controvertir en este aspecto, la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Campeche, al resolver el juicio ciudadano local que promovió para controvertir diversos actos relativos a la elección de Gobernador de esa entidad federativa.

Expone que el acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral en el que la autoridad responsable sustentó su sentencia no adquirió definitividad, al ser revocado por esta Sala Superior, por lo que sería emitido uno nuevo, por lo cual solicita que en su momento se determine lo que en Derecho corresponda al respecto.

En este orden de ideas, al considerar infundada la pretensión del ahora demandante sobre la nulidad de la elección por rebase de tope de gastos de campaña, el Tribunal Electoral del Estado de Campeche, determinó lo siguiente:

SUP-JDC-1273/2015

Esto es así, toda vez que la resolución emitida por la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, al resolver los procedimientos de fiscalización de los gastos erogados en campaña, constituye en principio la base probatoria que permitirá determinar en forma objetiva y material si en una elección se rebasó el tope de gastos de campaña, por tratarse del resultado del ejercicio de una facultad reservada desde la Constitución al Órgano Administrativo Electoral, que comprende en teoría la valoración de los recursos y pruebas conducentes, a fin de determinar si la campaña se sujetó al tope de gastos autorizado o, en su caso, si se actualizó el rebase de tope en los términos indicados en el artículo 41, base VI, inciso a) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. -----

En este sentido el dictamen consolidado en materia de fiscalización de las campañas electorales y, la resolución que respecto a él emita el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, tienen una consideración y una conclusión específicas respecto al rebase del tope de gastos de campaña, la cual es producto de todo el proceso de fiscalización llevado a cabo por la Unidad Técnica de Fiscalización, que, como se ha mencionado es una facultad específicamente reservada al citado Órgano Nacional Electoral. -----

Razón por la cual, este Tribunal Electoral, en el caso concreto, para determinar lo conducente en relación con el supuesto rebase al tope de gastos de campaña, debe de estar a la conclusión que sobre dicho tema haya obtenido el Instituto, una vez realizado y concluido ordinariamente el proceso de fiscalización a los gastos de campaña, sin que sea dable revisar en este Juicio si es correcto, exhaustivo, integral, deficiente, incompleto o erróneo, porque tal análisis, de ser controvertido, es materia exclusiva de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, motivo por el cual la determinación del Consejo General se debe tomar como una prueba plena en el expediente que se resuelve sobre la pretensión de nulidad, por tener la naturaleza de ser una documental pública, en términos de los artículos 653, fracción I, 656, fracción II y 663 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, toda vez que es emitido por una autoridad electoral en ejercicio de sus funciones, máxime que su contenido y autenticidad no están controvertidos. -----

A mayor abundamiento, en el documento identificado como "ANEXO CAM COA PRI-PVEM_I-11-12-13", la Unidad Técnica de Fiscalización dictaminó que el candidato Rafael Alejandro Moreno Cárdenas, efectuó erogaciones por la cantidad de \$8,455,307.72 (*ocho millones cuatrocientos cincuenta y cinco*

mil trescientos siete pesos 72/100 moneda nacional), tal como se puede advertir de la parte conducente del referido documento: -----

[...]

Con base en la información que antecede, se advierte que el candidato a Gobernador en el Estado de Campeche, postulado por la Coalición integrada por los Partidos Políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, no rebasó el tope de gastos de campaña, toda vez que su total de egresos fue de \$8,455,307.72 (*ocho millones cuatrocientos cincuenta y cinco mil trescientos siete pesos 72/100 moneda nacional*), mientras que el tope de gastos de campaña fue establecido en \$9,830,398.65 (*nueve millones ochocientos treinta mil trescientos noventa y ocho pesos 75/100 moneda nacional*). Es decir, hubo una diferencia de \$1,375,090.93 (*un millón trescientos setenta y cinco mil noventa pesos 93/100 moneda nacional*), de ahí que, con los elementos de prueba que obran en el expediente, se debe concluir, que es incorrecto lo aducido por el actor, en el sentido que el candidato que obtuvo el primer lugar de la elección, rebasó el tope de gastos de campaña establecido para ese efecto. -----

De ahí que, con los elementos de prueba que obran en el expediente, se debe, concluir que es incorrecto lo aducido por el actor, en el sentido que el candidato que obtuvo el primer lugar de la elección, rebasó el tope de gastos de campaña establecido para ese efecto. -----

Conforme a lo expuesto, el Tribunal Electoral del Estado de Campeche concluyó que no se actualizaba la causa de nulidad de la elección, dado que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, autoridad competente para resolver las cuestiones vinculadas con la fiscalización de los recursos de los candidatos y partidos políticos, había determinado que no existió rebase al tope de gastos de campaña.

En este contexto, cabe destacar que, en sesión pública llevada a cabo el siete de agosto de dos mil quince, esta Sala

SUP-JDC-1273/2015

Superior dictó sentencia en el recurso de apelación identificado con la clave de expediente SUP-RAP-277/2015 y sus acumulados, en la cual determinó, entre otras cuestiones, revocar el dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y gastos de los candidatos, así como las resoluciones relativas a la fiscalización de los partidos políticos, coaliciones, sus candidatos y candidatos independientes.

Asimismo, en cumplimiento a la ejecutoria dictada en el recurso de apelación identificado con la clave de expediente SUP-RAP-277/2015 y sus acumulados, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en sesión extraordinaria de doce de agosto de dos mil quince, aprobó el dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y gastos de los candidatos, de cuya revisión se constata que el candidato a Gobernador del Estado de Campeche, postulado por la Coalición conformada por los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, no rebasó el tope de gastos de campaña para el procedimiento electoral local ordinario dos mil catorce-dos mil quince (2014-2015).

Al respecto, en el apartado 2.4.9.1 (dos punto cuatro punto nueve punto uno) del aludido dictamen, que obra en el expediente del recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-498/2015, radicado en esta Sala Superior, que se

tiene a la vista para efectos de resolución del juicio al rubro identificado, de lo cual se advierte lo siguiente:

[...]

Conclusiones Finales de la Revisión de los Informes de Campaña del Proceso Electoral Ordinario 2014-2015 del Estado de Campeche.

I Gobernador

1. La Coalición PRI-PVEM presentó tres informes de campaña correspondiente al proceso electoral local ordinario 2014-2015 mismos que fueron revisados en primera instancia para detectar errores y omisiones técnicas generales.

Ingresos

2. La coalición presentó 3 informes de campaña al cargo de Gobernador correspondiente al proceso electoral ordinario 2014-2015, en el cual reportó un total de Ingresos por \$11'328,504.47, que fue clasificado de la siguiente forma:

CONCEPTO	PARCIAL	TOTAL	%
1. Aportaciones del Comité Ejecutivo Nacional		\$11,328,032.26	99.99%
En efectivo	\$10,400,000.00		
En especie	\$928,032.26		
2. Aportaciones otros órganos del Partido		\$0.00	
En efectivo	\$0.00		
En especie	\$0.00		
3. Aportaciones del Candidato		\$0.00	
En efectivo	\$0.00		
En especie	\$0.00		
4. Aportaciones de Militantes		\$0.00	
En efectivo	\$0.00		
En especie	\$0.00		
5. Aportaciones de Simpatizantes		\$0.00	
En efectivo	\$0.00		
En especie	\$0.00		
6. Rendimientos Financieros		\$0.00	
7. Transferencias de Recursos no Federales		\$0.00	
8. Otros Ingresos		\$0.00	
9. Financiamiento público candidatos independientes		\$472.21	0.01%
TOTAL		\$11,328,504.47	100%

Nota: Los datos considerados en el cuadro que antecede corresponden a los informes de campaña presentados al periodo primero de ajuste; segundo de ajuste y tercer periodo.

Egresos

SUP-JDC-1273/2015

3. La coalición presentó 3 informes de campaña al cargo de Gobernador correspondiente al Proceso Electoral Ordinario 2014-2015, en el cual reportó un total de egresos por \$8'455,307.72, que fue clasificado de la siguiente forma:

CONCEPTO	PARCIAL	TOTAL	%
1. Gastos de Propaganda		\$6,668,680.85	78.87%
Páginas de internet	\$11,948.00		
Cine	\$78,905.00		
Espectaculares	\$1,542,044.82		
Otros	\$5,035,783.03		
2. Gastos de Operación de Campaña		\$1,307,043.35	15.46%
3. Gastos en diarios, revistas y medios impresos		\$479,583.52	5.67%
4. Gastos de producción de Radio y T.V.		\$0.00	
TOTAL		\$8,455,307.89	100%

Nota: Los datos considerados en el cuadro que antecede corresponden a los informes de campaña presentados al periodo primero de ajuste; segundo de ajuste y tercer periodo.

De lo anterior se constata que el entonces candidato a Gobernador del Estado de Campeche postulado por la Coalición conformada por los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, erogó la cantidad de \$8,455,307.72 (ocho millones cuatrocientos cincuenta y cinco mil trescientos siete pesos 72/100 moneda nacional), cuando el tope de gastos de campaña que el correspondía era de \$9,830,398.65 (nueve millones ochocientos treinta mil trescientos noventa y ocho pesos 75/100 moneda nacional).

En términos de lo expuesto, ante lo infundado e inoperante de los conceptos de agravio formulados por Jorge Rosiñol Abreu, lo procedente conforme a Derecho es confirmar la sentencia controvertida.

Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE

ÚNICO. Se confirma la sentencia controvertida.

NOTIFÍQUESE: **por correo electrónico** al actor, al Tribunal Electoral del Estado de Campeche y al Consejo General del Instituto Electoral de esa entidad federativa; **por oficio**, al Congreso del Estado de Campeche; **personalmente**, a la coalición tercera interesada, y **por estrados** a los demás interesados; lo anterior, con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, 27, 28, 29 y 93, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relacionados con los numerales 94, 95, 98 y 101, del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral.

Devuélvanse los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Ausente la Magistrada María del Carmen Alanís Figueroa. La Secretaria General de Acuerdos da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

SUP-JDC-1273/2015

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO